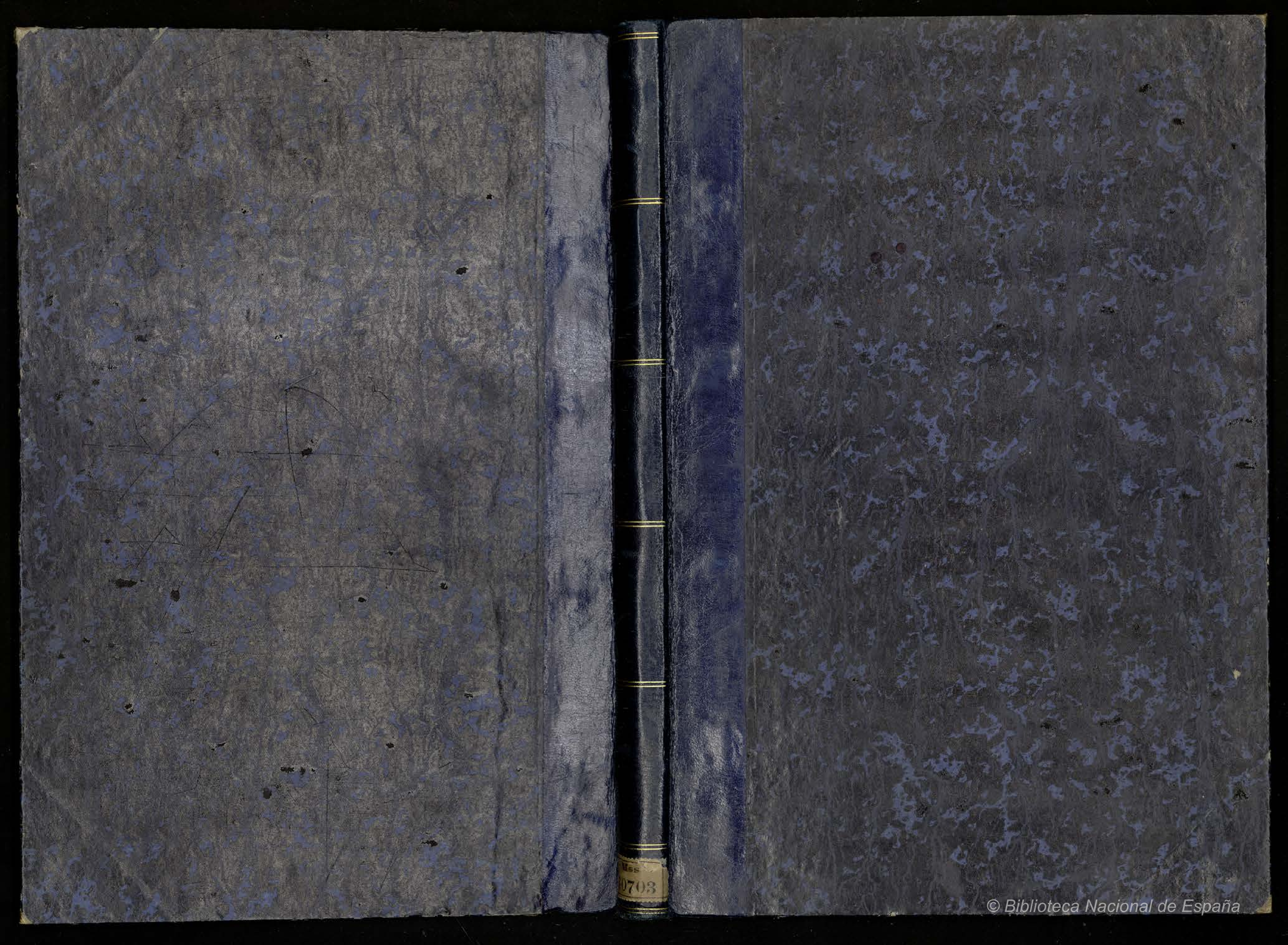

Mss
10703


BIBLIOTECA NACIONAL

Código
de las mas antiguas leyes de Castilla de que hasta aora se ha encontrado coleccion.
divididas en IV. Partes:

I.ª

Fueros de Castilla — en 306. leyes ó Titulos

II.ª

Las divisas que han los señores sobre sus vasallos, en 36.

III.ª

Fueros de las Cortes de Najera del Emperador D. Alonso VII — 110.

IV.ª

Fazañas de los Fijosdalgo de Castilla — 22.

copiado
del original de letra del Siglo XIV, que se halla en la Real Biblioteca de Madrid Cax.ⁿ Letr. D. N.º 44

Para
el uso y libreria de D. Rafael de Floranes Robles y Encinas, Señor de Tavaneros, Socio de merito de las Reales Sociedad y Academias de Jurisprudencia y Cirujia de Valladolid.

Año 1792.

Fueros q. se citan en este de Burgos y de que se refieren ó extractan leyes ó costumbres.

Fuero de Castiella - L. 15. 122 (170. de los Fijos d. de Castiella:) 174. 175. 178. 180. 181. 182. 187. 267. 280. 295. 303

de Castiella puesto en Nafera:

de Burgos expreso - 122. 130 que esto es por postura del Concejo de Burgos, é non por fuero: 159. 166. 237. 247 lo que se entiende por Fuero de Burgos:

de Belorado - 43. 135. costumbre: 137. 138

de Cerezo - 113. 142. 184. 188. 189. 191. 192. 193. 199. 232. 235. 237. 241. 245. 273. 274. singular: 278. sobre no comunicar a la muger la heredad q. el marido saca por tanteo é retracto de avolengo; sino solo la mitad del precio: 286

de Granon - 113. 201. 202. 203.

de Villafranca - 113 - 208.

de Naxara. 286

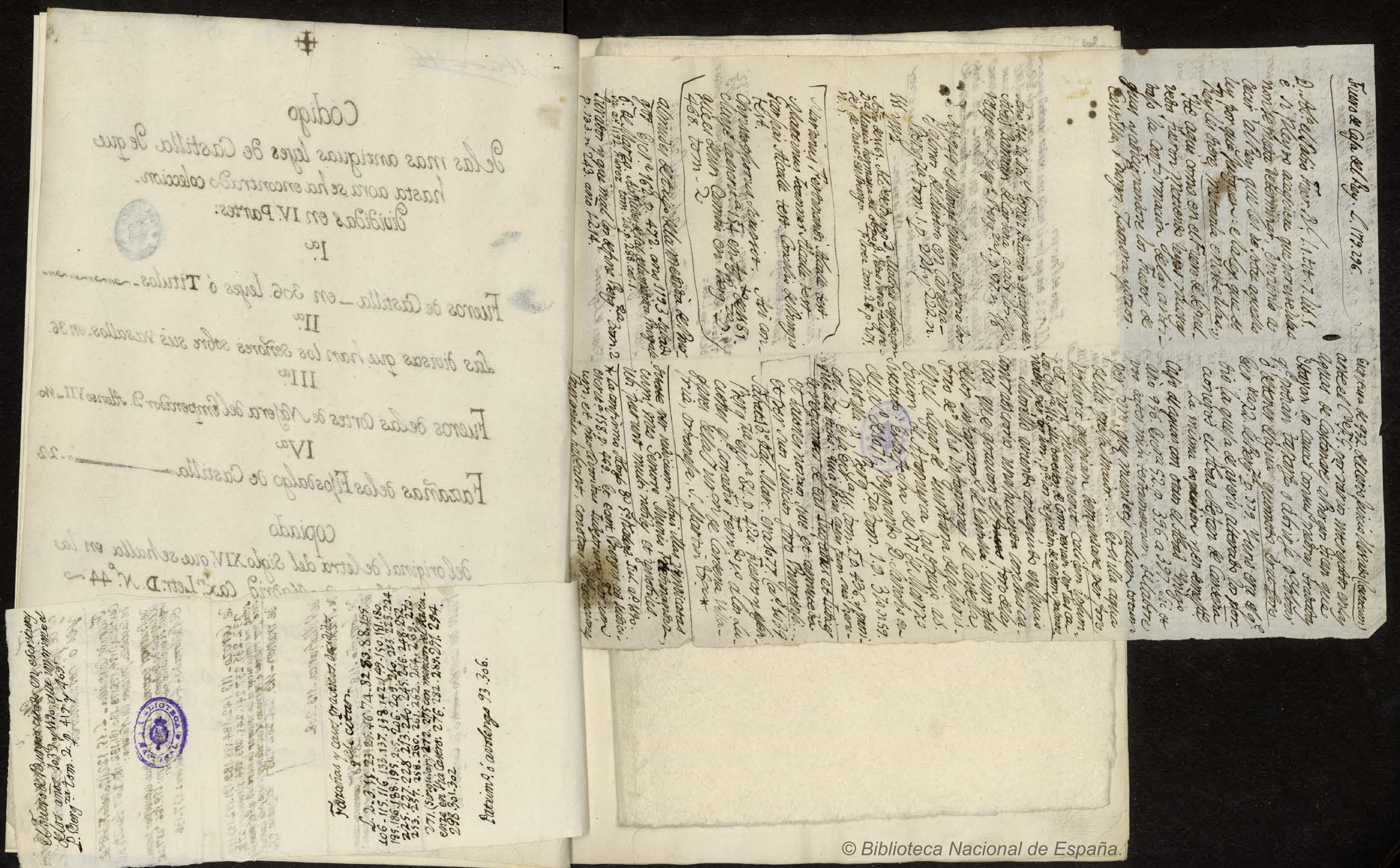
de Logroño - 168. 205. 263. 285. 287. comunicacion: esfuerzo de bonos y gananc.:

de Treviño. 286

de Sepulvega. 284. sobre dom. reciproca: cuñado: y no está en el de Sepulveda.

Fuero de la casa del Rey. 179. 296.

Fuero del Campo ~~268~~ ó de Campó. 268



Codigo

de las mas antiguas leyes de Castilla de que
hasta aora se ha encontrado coleccion.
Divididas en IV. Partes:

I.ª

Fueros de Castilla — en 306. leyes ó Titulos

II.ª

Las diversas que han los Señores sobre sus vasallos. en 36.

III.ª

Fueros de las Cortes de Najera del Emperador D. Alfonso VII. — 40.

IV.ª

Fazañas de los Fijosdalgo de Castilla ——— 22.

copiado

del original de letra del Siglo XIV. que se halla en la
[illegible] Madrid Cax.ª Letr. D. N.º 44.

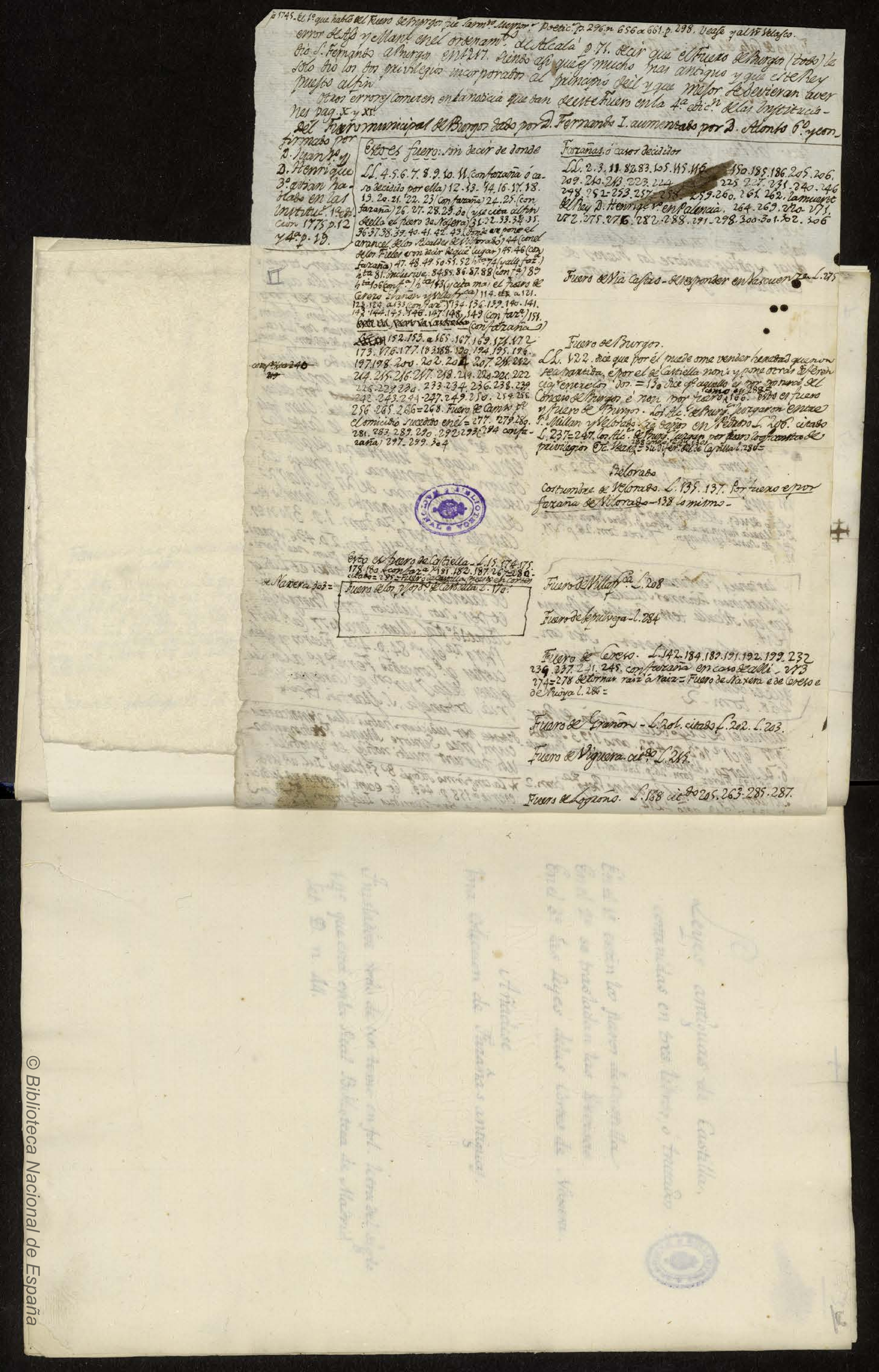
Fuero de Casa del Rey. L. 179. 296.

El Fuero de Burgos citado en escritura del año 1039 y 1190 que imprimió el P. Berg. 2.º tom. 2. p. 417 y 463.

Fazañas y casos practicos decididos que se citan.

L. 2. 3. 11. 23. 25. 46. 74. 82. 83. 88. 105. 106. 115. 116. 133. 137. 139. 142. 149. 150. 181. 180. 195. 186. 188. 195. 205. 206. 209. 210. 223. 223. 224. 225. 227. 228. 213. 240. 245. 246. 248. 252. 253. 254. 258. 260. 261. 262. 264. 269. 270. 271. (Señorío) 272. 275 con mencion del Marcador en Villa Castro. 276. 282. 288. 291. 294. 298. 301. 302

Fazañas de Alcaldes 93. 306.



p. 1745. El 1º que habló del Fuero de Burgos, fue Sarm.to Memor. Poetic. p. 296. n. 656 a 661. p. 298. Vease y al Pe Velasco.

error de Asso y Mant. en el ordenam.to de Alcalá p. 71. decir que el Fuero de Burgos (todo) le dió S. Fernando a Burgos en 1217. siendo así que es mucho mas antiguo y que este Rey solo dió los dos privilegios incorporados al principio de él y que mejor se devieran aver puesto al fin.

Otros errores cometen en la noticia que dan de este Fuero en la 4ª edic.n de las Instituciones pag. X y XI.

Del Fuero municipal de Burgos dado por D. Fernando I. aumentado por D. Alonso 6º. y confirmado por D. Juan 1º. y D. Henrique 3º. avian hablado en las Institu.s 1ª edicion 1775 p. 12 y 4ª p. 19.

Estos es fuero: sin decir de donde

LL. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. (con fazaña ó caso decidido por ella) 12. 13. 14. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23 (con fazaña) 24. 25. (con fazaña) 26. 27. 28. 29. 30 (y se cita al fin della el fuero de Nagera) 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43 (donde se pone el arancel de los Alcaldes de Vilforado) 44 (con el de los Fieles sin decir de qué lugar) 45. 46 (con fazaña) 47. 48. 49. 50. 51. 52 hasta 74 (y alli faz.) hasta 81. inclusive. 84. 85. 86. 87. 88 (con f.a) 89 hasta 106 (con f.a) hasta 113 (y cita mas el fuero de Cerezo, Granon y Villaf.ca) 114. hasta 121. 123. 124. a 133 (con faz.a) 134. 136. 139. 140. 141. 142. 144. 145. 146. 147. 148. 149 (con faz.a) 151. ~~este es fuero de Castiella~~ (con fazaña) ~~Ley~~ 152. 153. a 165. 167. 169. 171. 172. 173. 176. 177. 183. 188. 190. 194. 195. 196. 197. 198. 200. 202. 204. 207. 211. 212. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 226. 229. 230. 233. 234. 236. 238. 239. 242. 243. 244. 247. 249. 250. 254. 255. 256. 265. 266 = 268. Fuero de Campo de l'omicidio sucedido en él = 277. 279. 280. 281. 283. 289. 290. 292. 293 (294 con fazaña) 297. 299. 304

Fazañas ó casos decididos

LL. 2. 3. 11. 82. 83. 105. 115. 116. 150. 185. 186. 205. 206. 209. 210. 213. 223. 224. 225. 227. 231. 240. 246. 248. 252. 253. 257. 258. 259. 260. 261. 262. la muerte del Rey D. Henrique 1º. en Palencia. 264. 269. 270. 271. 272. 275. 276. 282. 288. 291. 298. 300. 301. 302. 306

Fuero de Via Castro – de responder en Vascuenze. L. 275

Fuero de Burgos.

LL. 122. dice que por él puede ome vender heredad que non sea partida, é por el de Castiella non: y pone otras diferencias entre los dos. = 130 dice q.e aquello es por paramento del Concejo de Burgos é non por fuero, como en 288. 166. Esto es fuero y fuero de Burgos. Los Alc.s de Burg.s juzgaron entre S. Millan y Velorado la fazaña en Pedroso L. 206. citado L. 237 = 247. Los Alc.s de Burg.s juzgan por fuero lo q.e contra de privilegios &c. Vezin.o 288 y 301 = su difer. del de Castilla L. 280 =

Belorado

Costumbre de Velorado. L. 135. 137. Por fuero é por fazaña de Velorado – 138 lo mismo –

Esto es fuero de Castiella – L. 15. 174. 175. 178. 180 (con faz.a) 181. 182. 187. 267 – 280. citado = 295 – Fuero de Castilla viejo en Cortes

de Naxera 303 = Fuero de los Fijosd.o de Castiella L. 170.

Fuero de Villaf.ca L. 208

Fuero de Sepulvega – L. 284

Fuero de Cerezo. L. 142. 184. 189. 191. 192. 199. 232. 239. 237. 241. 245. con fazaña en caso de alli – 273. 274 = 278 de tornar raiz á raiz = Fuero de Naxera e de Cerezo e de Rioja l. 286 =

Fuero de Granon – L. 201. citado f. 202. L. 203.

Fuero de Viguera cit.do L. 215.

Fuero de Logroño. L. 188 cit.do 205. 263. 285. 287.

Leyes antiguas de Castilla, contenidas en tres libros, ó tratados.

En el 1º estan los fueros de Castilla
En el 2º se trasladan las Fazañas
En el 3º las Leyes de las Cortes de Najera.

Añadese

Una coleccion de Fazañas antiguas.

Trasladóse todo de un tomo en fol. letra del siglo 14º que está en la Real Biblioteca de Madrid Est. D. n. 44.



Leyes antiguas de Castilla.

contenidas en tres libros, ó tratados.

En el 1º estàn los fueros de Castilla
En el 2º se trasladan las Devisas.
En el 3º las Leyes delas Cortes de Naxera.

Añadese
Vna Coleccion de Fazañas antiguas.

Trasladóse todo de un tomo en fol. letra del siglo
14º que està enla Real Biblioteca de Madrid
Let. D. n. 44.

Este es el Libro delos Fueros de Castiella*; et son departidos en algunas Villas segunt su costumbre; é cuenta en este Prologo† que el Rey D. Ferrando dio al Concejo de Burgos.

* Adviertase que este titulo se puso aqui despues que á continuacion del presente Fuero de Burgos se agrego el Quaderno que contiene el de Castilla, y va aqui tambien copiado despues de él.

† parece falta aqui esta diccion - el previlejo…

Por aquesto, que los fechos delos Reis, è delos Principes sean remembranza, son començados por beneficio de Escritura: porlaqual cosa Yo Don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella*, de Toledo, veyente, è portante en mi corazon los servicios muchos gradables de muchas maneras, los quales el Concejo de Burgos trabayaron de dar á mi fielmente enel empezamiento de mi regno, è acabo el alabable empezamiento, cresca el mi servicio por mas alabable fin, è del bien pacible otorgamiento, é por mandado dela Reyna, mi Madre, fago carta de absolvimiento, è de franqueza, è de confirmamiento, è de absolvimiento al dicho Concejo de Burgos, tambien álos que son presentes, como álos que serán, valedera por siempre. Et abruelvo los omes de Burgos por todo fecho por siempre, que nunca pechen otra cosa, sinon trescientos maravedis cada anno enel mes de Marzo. Et demas yo despreciante aquella mala costumbre, quel Bodeguero del Rey podria defender en cada un anno, un mes quel escogiese, que ninguntome non vendiese vino, sinon el quel mandase por su voluntad: Et de esta costumbre mala vos abruelvo, é vos libro. Et de sobre todo esto de aquel uso aborresciente, é de todo en todo refusadero, del qual usaban del portazgo; que si ome era preso en esta tierra, doblaba el portadgo que havia de dar, é non mas: Mas si Cibdadano alguno dela dicha Cibdad fuere preso furtant el portadgo, doble el portadgo: Otrosi pierda todo aquello de que devia dar el portadgo sobredicho. Et demas abruelvo aquellos omes de todo por-

* Castilla, scilicet Burgos: ita [illegible] Civitas est [illegible] et [illegible], caput huius [illegible]::: inspice [illegible] ubi ca[illegible] magis quam [illegible] partes::: et [illegible] quod Cives mediocres huius [illegible] alterius mag[illegible] Civitatis plus debent honorari quam Cives magni parvæ Civitatis = Ita D. Montalbus in Proem. Fori Regii, liter. E.

† Era tratado con peor condicion el Ciudadano, q. el de la tierra: y esta desigualdad la quita el S.to Rey, y mejora á los de Burgos.

tados, pagandolo en Burgos fasta Palencia, yendo por la tierra poblada, por Palenzuella, Videlecientes, è por Torquemada, cerca la

Leo: Arlanza

Rivera del Rio da Alanzza. Et si alguno quisiere contrallar, ó ensayar & desfacer locamente este previllegio de mi atrolvimiento, é & mi franqueza, la ira de Dios omnipotente venga sobre él sennera-

Leo: decem millia aureorum.

mente, Et con Judas traidor sufra penas en el Ynfierno, et dè à ellos sobresto el danno doblado, et demas dèn al Rey decimilleria* abriorum. Fecha carta en Burgos la sobre dicha, é dos Septembribus

Fecha aº. 1217. en los idus de Setᵉ. q.ᵉ el romancista traslada è dos. Lo demas està muy corrupto, y va corregido por los privilegios de aquel tpo.

Era docientos, é cinquenta, é cinco, regnè de primero. Et Yo Rey Don Ferrando regnante en Castiella, è en toledo, confirmo, è robro con mi propia mano esta Carta que mandè seer fecha. Don Rodrigo Arzobispo de toledo Primas reffena confirmat. Don

+ de Osma -
1. Mauricio obpo de Burgos.
2. D. tello Palentinus Epš.
3. Conchensis.
+ D. Geraldo Epš Secobᵉ.
+ Dominicus.
4. Placentinus

Melendo Episcope* confirmat. Don Mauriz Burgé confirmat, et Don tello pollint, Episcope confirmat. Don Rodrigo Episcopus confirmat de Siguenza. Don Gonzalo* Quirradt, Episcopus Segovianus confirmat. Garcia thaensis Episcopus confirmat. Don* Minius Abolensis Episcopus confirmat. Deminicus Palatensis Episcopus confirmat. Don Lope Diaz Alferiz del Rey confirmat. Gonzalo Perez, Joannes Gomez confirmant. Gonzalo Perez Merino Mayor de Castiella confirmat. Sthephanus scriptor Regis. Don Johan Abat de Santander Chancellarius scripsit.

1º. Titulo.
Del previllegio de los huerfaños que diò el Rey Don Alfonso al Concejo de Burgos.

+ de él consta no fue D. Alonso sino S. Fernando.

5 Por present scriptum tam presentibus, quàm futuris notum sit, ac manifestum. Et Yo Don Ferrando por la gracia de Dios Rey & Castiella, é de toledo en uno con mi muger Donna Beatriz Reyna, e con mis fijos Don Alfonso, é Don Fadrique con otorgamiento, é con plasimiento de mi Madre la Reyna Donna Berenguela fago Carta de guarnimiento, é de otorgamiento, é de confirmamiento, é de establecimiento à Vos el Concejo de Burgos, tambien à los presentes, como à los que seràn, valedera por siempre, é establesco,

è do por fuero, que si alguna Manceba sin voluntad de sus Parientes, ó de sus cercanos Cormanos casare con algunt Varon, ó se ayuntare con él por qualquier ayuntamiento, pesando à los mas de sus Parientes, ó à sus cercanos Cormanos, non haya parte en lo de su Padre, nin de su madre, é sea enagenada de todo derecho heredamiento, por siempre.* Et sobresto establesco,

* Esto mismo se ha dispuesto en el F. C. L. 1º. tit.º Lib. 5. p. 136 y 37.

seis años.

é mando, é do por fuero, que ningunt ninno chico, et ninguna ninna chica, nin ningunt huerfano, nin ninguna huerfana fasta que haya sese annos, por coyta que haya, nin por mengua, sinon fuere por grant fambre, seyendo sanos, non haya poder de vender, nin de dar, nin de enagenar, nin de obligar à fijos su heredamiento, nin su patrimonio, nin ninguna de sus cosas. Et sobresto mando, despues que compliere sese annos

esta palabra està mal, porque què hefos avian de tener de seis años? Leo: à otros.

si por ventura viniere ahora de muerte é mandare dar algunas cosas por su alma, si de aquella enfermedad moriere, franqui los yo, que hayan poder de mandar la quinta parte de quanto que ovieren, por sus almas. Et de doce annos en adelante, puestos en este articulo mismo, mando que sean poderosos de dar la meatad, ó todo, si quisieren, por sus almas.* Et èsta Carta de mi establecimiento sea firme, é si alguno la quisiere quebrantar, ó desatar en alguna cosa, la ira de Dios venga llenamente sobre él, é sobresto peche al Rey en coto cient maravedis, et el danno que sobresto ficiere, pechelo doblado. Fecha Carta en Valladolid, veinte é dos dias de Marzo, Era de mill, é docientos sesenta, é cinco annos, regne me* decebo. Et yo el dicho Rey Don

* Conforma en todo esto de los menores el F. C. L. 1º. tit.º 4. Lib. 5. p. 135. y aun añade algo mas.

+ aº. 1227. regni mei decimo.

Ferrando, regnante en Castilla, é en toledo robro esta Carta, é confirmola con mi propia mano. Rodericus Archiepiscopus Hispaniarum Primas confirmat. El Ynfanta Don Alfonso hermano del Rey confirmat. Martinus Episcopus* confirmat. tellus* palacensis Episcopus confirmat. Lupus Episcopus de Siguenza confirmat. Petrus Nemensis Episcopus confirmat. Deminos Episcopus de Abila confirmat. Lupus Episcopus de Cuenca confirmat. Johannes Episcopus de Calahorra confirmat. Dominicus Obispus de Palencia confirmat. Johannes Diez Regis Cancellarius confirmat. Abbat de Valladolid confirmat. Lupus de Faro confirmat. Alferiz del Rey confirmat. Gonzalo Roiz confirmat. Alvar Peres confirmat. Alfonso Telles confirmat. Rodrigo Rodriguez confirmat. Garcia Ferrandes confirmat. Diago Martinez confirmat. Garcia Perez confirmat. Garcia Gonzales confirmat. Garci Gomez Merino Ma-

+ Lee: Mauricius, q.ᵉ era el mismo obpo de Burgos.
1. Palentinus
2. Oxomensis
3. Dominicus
4. Placencia
9. Diez, Domini: Lee asi toda la clausula: Iohannes Domini Regis Chancellarius, Abbas Vallisoleti cf.

* Esta fecha del año 1247 no es del privilegio; el qual ya la dexa puesta; y acaso corresponde á lo sig.te ó á lo de adelante la q. tiene encima el tit.o 105. Ademas deve leerse: Martinus Stephanus jussu Chancellarii scripsit.

yor de Castiella confirmat. Martinus Sthephanus Justitia et Cancellarius scripsit.* Era de mill, é docientos, é ochenta é cinco annos.

2.º titulo.

Del Albergador.

† Sin cadenado: entiendo sin candado. De este Hostalero Gil Buhon se buelve á hablar en el tit.º 264, donde se verá el mal fin desu muger.

Un Romero Aleman albergó en casa de Gil Buhon, et estando y cinco dias, et diol un precincto á guardar á su muger sin cadenado†. Et quando se ovo de ir el Romero, demandó sus dineros, é su precincto con sus dineros, et el Romero contó sus dineros al Hostal de Gil Buhon, et veyendolo buenas mugeres de barrio, é non se querelló que havia menos de sus dineros, é fuese luego el Romero querellar al Alcalle*, é el Alcalle judgó que él jurase sobre su viaje quanto havia menos, é que gelo diese, é ovo á pechar los dineros Gil Buhon quantos el Romero tomó sobre su viaje.

* Alcaldes de Burgos, tres á un tiempo, Martin Fernandez, Martin Johannes, y Garcia, mencionados en escritura del a.º 1181, que pone el P. Berganza, tom. 2. pág. 468 N.º 154. Con anterioridad lo esta en 1168. D. Matheo, que era casado con Doña Maria Perez herm.a del Obpo D. Pedro, y vivian en Santiago. Florez, tom. 26. p. 275. n. 5.

3.º Titulo.

Dela manceba escossa que estidiere en casa de su Sennor, que querella de su Amo que la forzó.

Ninguna Manceba escossa, que estidiere en casa de su Sennor á soldada, é fuere su apaniguada, é maguer que ella se querelle por forzada de su Sennor, aquella querella non vale; et esto acontescio por Martin Fernandes de Antezanna, que querellaba fija de Estevan Roger, que morava en su casa con él, que la havia forzada en su casa de noche. Et querellose á los Alcalles, é á los Jurados‡, que la havia forzado, é fuyó Martin Fernandez dela Villa por sus Parientes, quel la havia forzado quisieron matar, et fue á Casa del Rey, é mostróle á Don Diego q.e era Adelantado del Rey, é á los otros Adelantados, que eran en Casa del Rey, et julgaronlo que tal querella como esta non debia valer por derecho, et non pechó nada por ella.

‡ Jurados: antes que huviese estos Regidores perpetuos ó electivos al metodo de oy, introducidos desde D. Alonso XI, eran nombrados en los Pueblos por cada colacion, para representar cada uno á la suya, y juntos con el Alcalde formavan lo que oy es Ayuntamiento, mientras no se hallase junto el Concejo general. El P. Berganza los definió mal en su tom. 2. p. 133. n. 243. hallandolos mencionados en documentos de 1244. En Burgos por este tiempo parece ser andaderos á correspondencia de otros tantos Parroquias ó colaciones en que estava dividida la ciudad. Asi se colige dela L. 7.a Tit. VII. Lib. 1.º del Fuero Real, que fue dado á Burgos en 1255. con prescripcion de este, y rigio en ella hasta 1272 en que se quito, y bolvio el antiguo.

4.º titulo.

Delos que compran mueble, et viene otro, et demandalo por suyo.

C. L. 1. tit. 5. Lib. 2. p. 67.

Esto es fuero, que si algunt ome compra ropa de yaser, ó vestidos de vestir, ó vaso de plata, ó otras tales cosas de mueble, é lo compra ante dos Vecinos en el camino, ó en el Mercado del Rey, é non sopier quien es aquel, de quien lo compra, et si vinier otro, é lo demandare por suio, faga salva que lo compró é non sabe de quien, é con testimonancia de dos vecinos derechos que sean. Et si el otro dise que es suio, é lo quisier probar, fagalo suyo, como es derecho con su salva, que non lo dio, nin lo vendio, nin lo enageno, é dé lo que costó al otro, é lieve lo suyo. Et si aquel que se alaba, que compró ante omes, é non la podiere probar con aquellos omes que se alaba, que sea encorrido por ladron. Et si se alabar que dará autor, é non lo diere, asi como es fuero, quel sea demandado por furto.

5.º titulo.

Dela muger que se va á apreciar de ferida ante algunt Alcalle.

Esto es fuero, que si muger se va á apreciar al Alcalle en qual logar se quier de su cuerpo, et el Alcalle vier que es rascunno de hunna, non peche calonia ninguna aquel sobre quien se aprecio. Et si el Alcalle viere que es ferida de palo, ó de cuchiello, ó de piedra, ó de otras cosas vedadas, que peche sus calonias al Sennor aquel sobre quien se aprecia.

6. titulo.

De agreion, ó de fierro.

Esto es fuero, que si ome, o muger se aprecia al Alcalle, é si dise que es ferida del fuste del agreion, peche por cada golpe cinco sueldos aquel sobre quien se aprecia. Et si se apreciar que es ferida del fierro, que peche por cada ferida veinte sueldos.

7. titulo.

Dela ferida delos mangos del cochiello, qué calonna ha.

Esto es fuero, que si ome, ó muger se aprecia al Alcalle de ferida de cardeno mangos de cochiello, que peche por cada ferida cinco sueldos aquel sobre quien se aprecia. Et si se apreciar del mango del fierro del mango, que peche por cada golpe veinte sueldos.

8º. titulo.

Del cardeno dela ferida.

Esto es fuero, que si ome, ó muger se apreciar de ferida ó cardeno, é golpe non ovier enel cardeno, peche por cada pulgar un sueldo; et si oviere golpe en el cardeno, qué peche la calonia dela ferida, qual fuere, et por el cardeno non peche nada. Et si en la cara fuere, peche la calonia doblada, aquel sobre quien se aprecia.

9º. titulo.

Dela ferida dela cara á ome, ó muger.

Esto es fuero, que toda ferida dela cara, de que se apreciar ome, ó muger al Alcalle que sea la ferida de fuera delos cabellos, como es la cara delante, que la ferida qual fuere, que peche la calonia doblada al Merino aquel sobre quien se aprecia.

10. titulo.

Dela ferida dela muger por quel' caen los dientes.

Esto es fuero, que todo ome ó muger, que se apreciar de ferida de dientes, é le cayeren uno, ó dos, ó tres, aduciendo los dientes delante el Alcalle, por qualquier delos dos dientes delante de yusso, ó de susso, que aquel sobre quien se aprecia, peche por cada uno delos dientes cient sueldos fasta en tres dientes, é delos otros asi como fueren entrando delos dientes, é de quixares fasta en cabo. Et quando viniere apreciar delante el Alcalle, debe catar el Alcalle, que non hayan hechado polvos, nin melesina ninguna en la llaga del diente. et debe el Alcalle meter el diente en su logar, et si encasar, debelo apreciar: et diente quebrado, ó quixar que se aprecia, que peche tanta calonia á razon de quanto quebrantar el diente, et si non encasar el diente, non lo debe apreciar.

11. titulo.

Delos que compran ganados, é vienen otros, et disen, que son suios, é demandangelos.

Esto es fuero, que todo ome, que comprar ganado, carneros, ó oveyas, ó cabras, ó cabrones, ó puercos, ó puercas, fasta en quatro cabezas, é con su salva, que non sabe de quien las compró, que sean suyas. Et si por ventura viniere el Duenno dellos, quel' dé lo quel' costaron, si non que sean suyas, de aquel de quien las compró. Et si comprar cinco cabezas, ó dende arriba con auctor, ó las compró ante dos omes buenos, é le fueren demandadas, et non podier dar auctor, que sea quito del furto, et que las peche con sus novenas. Et si las non comprar ante omes, et á él fueren demandadas et non diere auctor, que sea encorrido por ladron. Et si alguno ome, ó muger demandase tal ganado como aqueste, ó otro mayor ganado, é quel fuera furtado, debe el Alcalle meter el ganado en mano del tenedor, et debe mandar dar fiador de ambas las partes por ir la voz delante. Et si dixere aquel que tiene el ganado, que lo compró; debe nombrar el auctor, cómo le disen, é de qual Villa es. Et debelo aducir á cabo de nueve dias, delante el Alcalle; é aquel auctor, que dé fiador, que cumpla fuero; é aquel qe compró finque quito con su ganado, et si non viniere el auctor á los nueve dias, ó si viniere, é non diere fiador, de complir de fuero, é viniendo el demandador, é faciendo el ganado suyo, como fuero es, debe ser encorrido por ladron aquel que compró el ganado. Et si non compró el ganado ante dos omes buenos, debe pechar el ganado con sus novenas, é seer quito del furto. Et si non viniere, aquel que demandare el ganado á los nueve dias, ó si viniere, é non lo pudiere facer suio, asi como fuere librado del Alcalle, que peche las novenas al Merino, porque demandó que gelo havian furtado. Et esto fue judgado por Garcia, fi de Johan Artero, quel demandaba á Diago Ferrandes diez cabrones de furto omes de Sant Lionarde, é non podieron los cabrones facer suyos, é non pechó Garcia nada.

12. titulo.

Delos que han á condesar algunas cosas, é se pierden.

Esto es fuero, que si ome, o muger diere algo á condesar á otro ome, ó á otra muger, é foradaren la casa, é dixiere que llevaron aquello quel' dieron á condesar, et delo suio, et dando apellido, que vengan sus vecinos, é vean la casa foradada, é con su salva dél, é de su muger, que lo que alli se perdió non lo debe pechar, et si fuere la casa quebrantada por fuerza de otros omes, ó fuego que queme la casa, ó fuerza de agua, que lleve lo dela casa, con testimonia de omes buenos, é con su salva, que alli se perdió non

lo debe pechar.

13. titulo.

Del Ganado ques preso en las miesses danno faciendo.

Esto es fuero de todo ganado que fuere preso en las mieses faciendo danno, fasta en Mayo, de todo ganado mayor, ó de cinco cabezas de ganado menor, que disen los Labradores, de cinco ansares debe dar de cada cabeza de ganado mayor, é de cinco cabezas de ganado menor por cada cabeza unas ambuezas, é una traviesse qualquier pan, que fuere sembrada la tierra. Et deque entrare Mayo, debe preciar, é pechar el danno del demandador asi como fuero.

14. titulo.

Delas mugeres que son forzadas.

Esto es fuero de toda muger escosa, que fue forzada de ome que yaga por fuerza con ella, que se mostró por querellosa, é que venga ante el Alcalle, é el Alcalle mandela apreciar á su muger con otras buenas mugeres, é que sean coniuradas, é que recudan amen. Et que non sean aquellas mugeres cercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forzada. Et estas mugeres debenla catar. Et si estas mugeres fallaren por verdat, que es asi forzada, como ella se querelló, peche aquel que fezó la fuerza al Merino trescientos sueldos; et el cuerpo finque á Juicio del Rey.

15. Titulo.

Delos puercos que son presos en mieses agenas, é forzaren.

Marginal note: ++ leo-fozaren

Esto es fuero de Castiella, que si puercos forzaren mieses, é ficieren foyos, é fueren presos del custiero, ó del Duenno, que vea el Duenno delos puercos los foyos de qual miese fuere sembrada la tierra; é lo que conocier que fisó el su ganado, que lo peche; é pielo al, que faga derecho.

Marginal note: Aunque esta ley dice q.e es Fuero de Castilla, no se halla en el impreso por los DD. Aso y Manuel.

16. titulo.

Del furto del ganado, ó de otro aver qualquier.

Esto es fuero, à todo ome que demandan furto que furtó, et le demanda otro quel' furtaron su aver, é su ganado, et si dixiere que gelo probará, que gelo pruebe con cinco omes, et si dixiere que gelo non puede probar, que se salve por su cabeza, é finque quito de aquella demanda.

17. titulo.

Delos que amparan pennos al sayon, ó al Merino.

Esto es fuero, del sayon dela Villa que fuere prendar á ome dela Villa, é fuere el Merino con él alli do la prenda fase, et si l'amparar aquel pennos aquien fuere prindar, non pechará ninguna cosa. Et si vinier por su cabo el Sayon, é le amparar pennos, con testimonia de dos Vecinos buenos, que peche cinco sueldos; et si fuere el Juez d'aquella fuerza, é amparar pennos á aquel Juez, con testimonia de dos Vecinos buenos, peche sesenta sueldos, aquel que ampazar los pennos por el Juez, é cinco sueldos por el sayon.

18. titulo.

Del Merino que demanda á alguno sin querelloso.

Esto es fuero, que si algunt Merino demandare á otro ome sin querelloso, que non recuda, sinon fuere por sus derechos conocidos. Mas puede demandar fiador por cada demanda que fisiere ante qualquiera Juez.

19. Titulo.

Delos Deudores.

Marginal note: C. E. 6 tit.° 4 l. 3. p. 89.

Esto es fuero, que todo ome que deba deuda á otro, si quisiere entrar en plazo, debe mandar el Alcalle al Juez, é al sayon, que al cabo de diez dias, que tomen pennos dél, si fuere ome, que mueble haya, é que esten otros diez dias en Casa de un Vecino, é acabo de veinte dias que los metan en mano de corredor. Et quando fueren treinta dias cumplidos, vendan los pennos, é entreguen al deudor. Et si fuere ome que haya heredad, et non haya mueble, vaya una vez cada dia á Palacio fasta los diez dias. Et los otros diez dias sea en Palacio, é venga á su casa á comer, é á yacer; et si se parte dela carrera á fablar con alguno otro, et gelo podier' probar aquel que havia de haver el deudo, con dos omes buenos derechos, que pierda todos los plazos, et quel' hechen en el cepo fasta que peche el haver. Et los otros diez dias que sea en Palacio, et non salga dende para comer, nin para beber, nin para yacer. Et quando fueren los treinta dias complidos, despues hechenle en el cepo, é non salga dende fasta quel venga por si, á pagar el deudor.

Marginal note: [illegible]ey notable y [illegible]ecisamente distribuida. Ob[illegible]servese quando [illegible]a menester [illegible]llegar á vender [illegible] arraigo á un [illegible]dre de famili[illegible]s.

20. Titulo.

Delos furtos delos Romeros en casa de los albergadores.

Esto es fuero, que si el Romero alberga en Casa del Albergador, é foradaren la casa de noche, é levaren algo delos Romeros, é quando se levantaren en la mannana, é ficiere el huespede apellido, que lo oyan sus Vecinos, é vengan y, é vean el forado, non lo deberá pechar el albergador: Mas debe facer derecho álos Romeros, él, é la muger, é los omes de Casa; et si el albergador non perdiere nada, delo suio, debelo él pechar todo á los Romeros. Otrosi, si non diere apellido, ma

quer que sea el huespede de buen testimonio, quelo peche.

21. Titulo.

Delos testamentos del sayon, é del Merino sin mandado del Alcalle.

Veasela l. 3ª del fuer. tit.º 2. lib. 1. _ 2ª tit.º 6. lib. eod. _ 124 tit.º 1. lib. 4. F. C. _ Ordenam.to de Alcalá tit.º 18. l. 3ª p. 30. y la 194 del Estilo, que habla de estos testamentos, ó embargos de bienes. Pero todas suponen que para incurrir en la pena, han de ser hechos por mandado del Alcalde, y asi aqui está mal la negacion en la rubrica y texto, ó falta algo.

Esto es fuero, que si Juez, ó Sayon, ó Merino fueren, por deuda que deba un ome á otro, testar, ó van prindar, é el Alcalle non ge lo oviese mandado testar, é fuere quebrantado el testamento, probandolo con dos omes buenos, como es derecho; aquel que quebranta el testamento, debe pechar sesenta sueldos por Juez, é cinco sueldos por el sayon.

22. Titulo.

Delas Casas logadas, e huertos, é heredamientos dados ála Labor.

F. C. L. 1ª tit.º 3. Lib. 4. p. 108. q.e se corrija por esta.

Esto es fuero, que si algunt ome, ó muger loga casa á otro, ó huerta, ó la da á labrar, ó tierra, ó vinna, e á alguno destos demandare deuda el duenno dela heredad, et despues viniere otro deudor á quien ellos deban algo, que el Duenno dela heredad que se entregue luego mostrando la deuda que gela havia de dar, asi como fuero es. Et si sobrar algo, entreguense los otros. Mas el Merino se debe entregar ante el primero, si el Duenno non oviere levado lo dela Casa, ó dela heredad ante quel Merino venga.

23. Titulo.

Delos omesidios.

Esto es fuero, que todo ome que matare á otro, é fuere apreciado, que debe dar omesidio, ó calonnia, que se entregue el Merino en mueble, del omesidio. si fallare enqué, é si non fallare enque se entregue, entreguese en la heredad del ome, en la que oviere ganado con su muger; et si en esto non oviere entrega, q.e se entregue en el matrimonio de su muger en el heredamiento que ella havia de ante que con ella casase. Esto fue juzgado por Garcia Molinero Marido de Juliana, que mató á Johan Cortes.

24. Titulo.

Delas fuerzas é delos furtos.

Esto es fuero, que si algunt ome se querella al Merino quel ha otro furtado, ó forzado algo, que aquel que se querella, que de fiadores al Merino, pues se querella de fuerza, ó de furto, é que tengua razon antel Alcalle con el querelloso. Et si probare el querelloso, como es derecho, debel el Merino coger sus derechos, é faser su justicia, que prueba de Merino, nin de Sennor non debe pasar sobre Nos.*

* entre los Burgenses solo la prueva hecha ante sus Alcaldes es lo que vale.

25. Titulo.

Delos Deudores enfermos de fiebre, ó de gota, ó de dolor.

F. C. L. 7ª tit.º 4º Lib. 3. p. 90.

Esto es fuero, de ome que demanda deuda, é dise el deudor, que es enfermo de fiebre, debe atender fasta treinta dias, et de treinta dias adelante, que cumpla de fuero al querelloso. Et si es maletia de gota, ó de dolor que non puede andar, que faga derecho al querelloso luego él, ó que de quien razone por él. Et si fuere pleito que deba dar Jura, et non fuere al dia del plazo dela Jura, como fuere Julgado del Alcalle, á Sant Andres alli do ha fuero de jurar, que sea en tierra. Esto fue julgado en Burgos por Donna Estevania muger de Don Gonzalo Martines de Bilforado, quel demandaba la particion para dotar su hermano, et ovo de jurar ella, é havia dolor en las piernas, et non podia andar, si non la levasen omes, ó mugeres en brazos. et ovo de ir á Sant Andres el dia del plazo á jurar como era julgado del Alcalle, é fue ella á cumplir de derecho.

26. Titulo.

Delos hijos que demandan particion á los Padres.

F. C. L. 1ª tit.º 3º Lib. 5. p. 128.

Esto es fuero de todo ome que demanda particion fijo á Padre de muebles, ó heredad. Et dixiere el otro que levado há particion de mueble, que lo prove con dos Vecinos omes derechos dela parroquia donde era el muerto. Et si dixier que levado ha particion dela heredad, que gelo prove con cinco omes derechos dela parroquia del muerto, ó de aladannos delas heredades. Et si dixier, que la ha dado particion del mueble, é dela heredad, quel pruebe con dos Vecinos derechos dela parroquia de aquel que demanda por el mueble. Et por la heredad pruebegelo con cinco Vecinos derechos de aquel que demanda.

27. Titulo.

Delos feridos de muerte.

Esto es fuero, que todo ome ferido, et si vinier á apreciarse al Alcalle, et despues viene á tiempo, que es mejorado, et si l' prisiere otra malatia, é muriere dello, quel vaya el Merino las calonnas demandar. Et los parientes del muerto quel demanden la enemistat. Et debe ir el Alcalle que lo apreció, veer la llaga; et si por ventura fuere la llaga cerrada, é encorada, non debe pechar omesidio, nin seer enemigo. Et si por ventura non fuere la llaga cerrada, nin encorada, debe pechar el omesidio, é seer enemigo.

28. titulo.

Delos huerfanos que fincan sin tiempo.

F. C. L. 2ª tit.º 4 lib. 5. p. 135.

Esto es fuero de todo huerfano que finca sin tiempo, que non pue de vender, nin dar, nin enagenar, sinon fuere por tres cosas: por coyta de fambre, ó por deuda del Padre, ó dela Madre, ó por pecho al Rey. Et por estas tres cosas debe seer prindado el mas cercano pariente del huerfano, ó huerfana que fuere, é venda el pariente la heredad por mandado del Alcalle por estas tres cosas; et esta venta que vala, et que lo dén á quien mas dé por la heredad.

29. titulo.

Delos Ninnos que son feridos ante de siete annos.

Ay igual L. en el F. C. - 8ª tit. 1. Lib. 2. p. 65. y parece averse tomado de esta, por que no empieza como otras: Esto es Fuero de Castilla...

Esto es fuero, que ningunt ninno que fuer ferido, non debe seer conjurado fasta siete annos. Mas debe seer conjurada la Madre, ó el Ama que le cria; é vale el apreciamiento; et de siete annos arriba debe seer conjurado el ninno, ó la ninna, que fuere ferida, é vale el apreciamiento.

30. titulo.

Del Christiano que aprecia sobre Judio.

Esto es fuero, que si Christiano se aprecia sobre Judio debe seer conjurado luego, et debe pechar el Judio las calonnias quales fueren los libores. Et si el Judio se apreciar sobre el Christiano, debe seer conjurado luego, et debe pechar las calonnias el Christiano, quales fueren las libores. Et ferida de Judio con Judio, debe pechar las calonnias á fuero de Nagera.

31. Titulo.

Delos de fuera dela Villa que demandan deuda álos dela Villa.

Esto es fuero, que si ome de fuera dela Villa viniere a la Villa por deuda quel' deban en la Villa, é se querella al Alcalle, debe mandar el Alcalle al Merino, é al Juez, é al sayon quel' fagan derecho. Et si ellos non lo quisieren facer aver derecho, si prindare este ome de fuera dela Villa, que peche las enqueras el Merino, é el Jues, é el Sayon + á casa de aquel que debe la deuda, é non fuere y él, é dixiere que verná en la noche, é otro dia si fuere, é non viniere ante el Alcalle faser derecho al de fuera, que peche la mision que

+ Et si fuere el Merino, ó el Jues, ó el Sayon,

faria el de fuera cada dia fasta quel' faga derecho. Et si en la Villa non fuere, que atienda fasta que venga.

32. Titulo.

Delos Merinos que demandan álos Padres por los fijos fiador.

Esto es fuero, que si Merino demanda fiador al ome, ó á muger, quel' dé fiador, si lo oviere, é sinon salvese que non lo a, é cumpla que non lo ha sobre su pie. Et si el Merino demandar á ome, ó á muger por su fijo, que non sea casado, et demande por furto, ó por fuerza que aduga á derecho á su fijo, debel' aducir.

33. Titulo.

Si Christiano demanda deuda á Judio.

Esto es fuero, que si un ome demanda á otro, ó un Judio á otro, ó Christiano á Judio deuda, é viene de niego, et dise al otro, que gelo probará, deben sacar pesquisidores delante del Alcalle, et despues nombrar los omes: Et este juicio debe valer. Et si los pesquisidores non fueren sacados, non es ninguno en tierra, et puedense tornar al juicio, como de primero.

34. Titulo.

Delas Cartas juzgadas.

Esto es fuero, que si Judio demanda por Carta alguna deuda, é non la puede probar, debe tener el Alcalle la otra. Et si lo podiere probar, que haya su deuda, é peche el que niega sesenta sueldos. Et si non lo podiere probar como lo dice la Carta, sea quita la deuda, é sesenta sueldos de el Judio. Et si el Escrivano + que fiso la Carta testiguare con otro Judio, non cumpla; que sin el Escrivano, que fiso la Carta, debe probar con Judio, é con Christiano.

+ En este tiempo aun no tenian autoridad pública los Escrivanos. Despues sela dio D. Alº el Sabio por su F. R. y imperaron en Burgos quando lo hizo admitir alli con mercripcion de este el año 1255. Veale alli el Tit. VIII. del Lib. I.

35. Titulo.

Delos presos é delas prendas.

Esto es fuero, que ningunt ome que priziere á otro sin la justicia, que peche trescientos sueldos.

36. titulo.

Delas llagas menguadas.

Esto es fuero, que ningunt ome que se apreciar al Alcalle, de golpe de cuerpo, ó de cabeza, é fuere la llaga menguada, non le debe el Alcalle apreciar.

37. titulo.

Delas feridas de hasta, ó de fierro.

Esto es fuero, que ome que se apreciare al Alcalle dela

pertiqua de aguijada, ò del asta dela lanza, ó del astil del arc ó del dardo, é non del fierro, ó de otro qualquier fuste quier; de c golpe, peche cinco sueldos; et de fierro, veinte sueldos; et enla ca pena doblada. Et la cara es como descubre delos cabellos ayuso cab las orejas, et cabo delos carriellos, é dela barbiella.

Qué se entiende por el rostro del hombre.

38. titulo.

En como debe jurar el Judio.

Esto es fuero, que Judio debe jurar á Cristiano, de cinco sueldos ayuso en paia, et de cinco sueldos arriba en carta. Et debe te ner la paia enla mano, et debe decir, yo juro por aquel que f esta paia verde, é seca, que non vos lo he de dar, si fueren dineros; et fuere otra cosa, ó pannos, esso mesmo.

39. titulo.

Delos apreciamientos delas mugeres dela cinta arriba.

Esto es fuero, quel Alcalle debe apreciar ála muger dela cinta ar riba; é la muger del Alcalle con buenas mugeres coniuradas la de ben apreciar dela cinta ayuso. Et otros dicen que el Alcalle la de be apreciar dela cinta arriba, é delos quissios ayuso.

40. Titulo.

Delos que tagan agua álos Molinos, é á huertos, ó á vinnas.

Esto es fuero de ome que trahe agua de presa de que haya un cobdo en apreciadura, Et atravie sa calze con tiestos de molinos d Villa, á sesenta sueldos enla calonia el Merino; et quien ta el agua de regar (agu) vinnas, ó huerto, aquel que riega con ello debe pechar al quien taga el agua quatro sueldos.

lee-traie

41. Titulo.

De las alzadas delos juicios delos Alcalles al Rey.

Esto es fuero de ome que se alza al Rey, sobre juicio que dió el Alcalle: deben . . - - - - - - - - - sueldos los plazos de Duero aca, é de Ebro acà. Et aquel que se alzare, debe nombrar tres (Alcalles) logares, ò dara el Rey los plazos; el pla zo debe . - - - - - - sueldos de ocho dias. Et si demandare el otro, fiador delas misiones, non gelo debe dar, que non have mos fuero de dar misiones.

42. titulo.

Delos que han de dar misiones por mandado del Alcalle.

Esto es fuero de ome, que ha de dar pesquisas á otro ome por juicio del Alcalle; debelas dar en aquel logar do el Alcalle le mandar al dia alas viespras dichas, et el que ha de tomar las pes quisas, debe - - - - - - - - - - sueldos á todas las tres horas con sus testimonias, é con su perquiridor. Et si non fallar el pesquiridor, que ha de tomar las pesquisas, con testimonias de omes buenos que haya, es èl otro vencido.

43. Fitulo.

Delos Alcalles de Bilforado, é delos derechos que án.

Esto es fuero, que deben haver los Alcalles de Bilforado senos escusador, et sennos forros, é sennos quartos de sal, cada lunes, é sennos orzos, si los ovieron en el mercado, et sennos pares de ubres, si las oviere en el mer cado dela carniceria, et de cada ome sidio que ellos apreciaren, ò testi guaren, cinco sueldos cada uno, è las calonias de sus paniaguados, fue ras de omesidios, é de huesos quebrantados de cabesras de omes, é de mugeres.

44. Fitulo.

Delos derechos delos Fieles.

Esto es fuero, de los fieles: deben . - - - - - - - - - - - sueldos es cusados del fecho del pecho, et deben haver de cinco sueldos ayusso la meitat, et de cinco sueldos, et dende arriba la quarta parte, é el con ceio la otra quarta parte, é la meitat el Merino. Et esto han de haver los Fieles, delas cosas que pasaren por ellos. Et de toda calon na de cinco sueldos ayusso há de haver el Conceio la meitat, é los fieles la meitat. Et los fieles de quantas calonnas tomaren dela Villa, é los que cohecharen essò serà fecho. Et quien pennos ampar al un fiel, pa cinco sueldos en calonia. Et si ambos los fieles ampar los pennos, ha sesenta sueldos.

parece sobra esta Clausula.

45. Fitulo.

Delos que enfian álos dela Villa.

Esto es fuero, que si Cavallero, ó Escudero echare bestias, ó armas a pennos, ó otros pennos á omes dela Villa, echelos ante omes buenos. Et quando viniere quitar los pennos, é que gelos dé ante omes buenos, maguer di ga, que non le tomara testigos, si non le dier fijos dalgo: Ca por eso cumple él dela Villa con testimonia dela Villa.

46. Fitulo.

Del emplimiento delos Molinos.

Esto es fuero, que fue judgado en casa del Rey Don Ferrando por el Alcalle el Abadia de Perales, é por Alvar Roiz de

Esta fazaña está con mas extension en el Fuero de Castilla, L. 1. Tit. 6. Lib. 9. p. 115.

Ferrera, que demandó el Abadia á Alvar Rois, que ficiera molinos en Meleciellos, et plegaba la presa delos Molinos, é del abrisa. Et juzgronle los Alcalles del Rey á Alvar Roiz, que bajase tanto él su Molino que ressesase el agua con tres pasadas ála presa delos Molinos del Abadia, é que viniese el agua por dó solia venir de su presa.

47. Titulo.

De quando dà alguno fiador al Merino, de cumplir de fuero al querelloso.

Esto es fuero, pues que Merino ha tomado fiador asi como ha juzgado el Alcalle, que aduga el Merino el querelloso, et sinon quite el Merino el fiador, ó al que tiene preso, pues non aduce el Merino el querelloso, cà el querelloso debe razonar; et si el Merino demandare á orne, é se erziere al Rey, non le debe el Alcalle hechar al Rey; et si Christiano demandare á Judio, e se erziere al Rey, non le debe el Alcalle hechar al Rey al Judio.

48. Titulo.

Del Alcalle que ha de ir apreciar ome, ó de ir testimoniar ome muerto.

Esto es fuero, quel Alcalle non debe ir apreciar á ningunt ome, ni juzgar, sinon por su plazer: Mas debe ir testimoniar ome muerto ó mandarle testimoniar. Et debe el Alcalle juzgar en su Casa, si fuere con su plazer.

49. Titulo.

Dela calonia del Alcalle fasta veinte sueldos.

Esto es fuero, que toda calonia que fuere apreciada del Alcalle fasta veinte sueldos, con salva daquel sobre quien se apreciare, es quito dela calonia. Et de veinte sueldos arriba debe pechar la calonia.

50. Titulo.

De ome que se viene apreciar al Alcalle.

Esto es fuero, que si ome que se viene apreciar al Alcalle, dice el Alcalle quien te firio, et él dice un ome; et demandal' el Alcalle, cómo le disen; et él responde, non sè; debel' luego el Alcalle conjurar quel' ome, que venga luego ante el Alcalle; luego debe nombrar quien le firio, é mostrargelo al Alcalle quel' vea en aquel lugar; si se aprecio, et dise, fi de fulan me firio, et aquel padre á otros fijos, este debe plazo aver, á que vaya sobre qual delos fijos le firio, et como le disen y luego.

51. Titulo.

De ome que planta vinnas.

Esto es fuero, que si ome planta vinna ante de Marzo, que

sarmientos presta, é el Merino non gelo quitar; á sesenta sueldos en calonia.

52. Titulo.

Dela muger que se le muere el marido, é toma manto sobre su cabeza por su duelo.

Esto es fuero de muger quel' muere su marido, et toma manto sobre su cabeza, é el Merino non le ovvere dantes quito, há sesenta sueldos en calonia.

53. Titulo.

Dela calonia que los Jurados han sobre el Custiero.

Esto es fuero, que despues que las cabannas fueren alzadas en los pagos de las vinnas, et fueren los Jurados álas cabannas de dia, é non fallaren y al custiero, ó á ome que deba guardar en su logar, debe llamar al custiero, ó al ome tres vegadas y en el pago; si non respondiere, debe pechar el custiero un carnero álos Jurados.

54. Titulo.

Del ome que taia en monte verde de noche ó de dia, é lo fallan taiando.

Esta ley se ilustra mucho con escritura de 1°. de Mayo de 1075. que imprimio Florez en el Tom. 26. p. 460. donde se declaran las penas en que avian de incurrir los que entravan en los montes y dehesas del Rey en Burgos á cortar, pacer ó cebar: Sicut sonat in Regula, que quiere decir: segun el Fuero.

Esto es fuero, que en monte de Rey, ó en montalio si fallaren y taiando de noche, ó de dia á ome de fuera dela Villa, ha de perder las bestias, é quanto troxiere. Et en la defesa de Cascado, é de Espinosa, debe pechar el de fuera por cada foz, é por cada cuchiello, seis dineros. Et por la llenna de monte de Rey, é de montalio, non à apacer ome de fuera de noche, ninde dia; et de cada segur cinco sueldos quien taiare en qualquier monte de villa. Et el Custiero de las defesas dela Villa ó el Jurado que fallaren taiando en las defesas, á ocho sueldos, et tomenle la lenna.

55. Titulo.

Del Romero que pierde algo en casa del albergador do posa.

Esto es fuero, que el Romero, que albergar en Casa del albergador do posa, é pierde algo el Romero del huespede, é se querella el Romero ante que salga de casa del huespede, é y lo metio por cuenta, é firmar sobre su viaje, que perdió en su Casa algo, pagelo de dar el albergador. Et si el Romero fuere dela posada, é se non querellar; et despues se tornare àla posada, et si dixiere que en Casa del huespede perdió lo suio, et despues que de Casa salió a se querellar, non peché nada el albergador. Mas quel' faga el Albergador derecho, é su muger, é los omes, é las mugeres, de su casa de aquel, que querella ovvere el Romero q.e en Romeria salio de su casa.

56. Titulo.

Del Romero que vende bestia, ó ropa, ó plata, ó otra cosa.

Esto es fuero, que si el Romero vende bestias, ó ropa, ó bestias, ó

plata, é la comprar algunt ome con testimonio de Omes buenos, et el Romero que trahian burdon, é esportiella, é con salva del Romero que en Romeria salió de su Casa, é en Romeria vá, é que suyo es aquello, lo haia aquel que la compró.

57. Titulo.

Dela heredad testada de Juez ó de Sayon por mandado del Alcalle.

Esta L. se completará por la 12ª tit. 1. Lib. 4. del F. C. p. 106, y aquella por esta.

Esto es fuero, que ninguna heredad que fuere testada, é mampresa de Jues, ó de Sayon, é por mandado del Alcalle, non se puede vender fastaque sea detestada. Otrosi, ningunt Judio á ningunt Christiano, nin Christiana; nin Christiana a Judio, non puede facer testamiento de heredad, sinon mostrar como lo compró, ó lo ganó, como es derecho, que porque diga tovi anno, é dia non la puede aver. Et si ninguna heredad, que sea empennada, non se puede vender, ninnin la la venta fastaque sea quita.

58. Titulo.

Del Romero que muere en casa del alvergador.

Esto es fuero de Romero que muere en Casa del alvergador, et si algo non le diere el Romero al alvergador, non debe haver nada de lo suyo, et sus companneros lo deben aver todo, et si companneros non oviere el Romero, é non manda nada, álo de aver todo el alvergador, si non viniere algunt pariente del Romero demandar lo suyo.

59. Titulo.

Del Romero que vende bestias, ó ropas en casa del albergador.

Esto es fuero, que si Romero vende bestia, ó ropa en casa del albergador, et vinieren Vecinos dela Villa, é dixieren que quieren y su parte; et en ante que la paga sea fecha, aduxeren los dineros, é contandolos delante, debe dar á cada uno su parte, et el alvergador debe aver dela compra la meatad. Et si la compra fuere ome que pasa camino, ó viene á mercado, non es albergado en la Villa, é aquellos que vinieren, é demandaren su parte en aquella compra en ante que la paga sea fechas, é aduciendo los dineros, et contandelos delante, debe aver cada uno dellos su parte. Et si ome dela Villa comprar bestia, ó ropa, ó otra tal cosa, et viniere ome de fuera dela Villa, é dixiere que quiere su parte, non gela debe dar el Vecino; et si el de fuera la comprare, et Vecinos vienen dela Villa, que le dé su parte ante que la paga sea fecha, é aduciendo los dineros, é contandolos delante, que dé el de fuera á los Vecinos á cada uno su parte. Et si Romero vendiere bestia, ó ropa

ó plata, ó otra cosa en la Villa, ó comprar é fuere alvergado, et la compra fuere antel albergador, ó la venta, é non se acordaren en la venta, o en la compra, debe . . . . sueldos el alvergador conjurado, et por quito el alvergador si el huespede dixiere, que fue la compra, ó la venta, debe pasar.

60. Titulo.

Del ome que se querella de otro, que lo encerró en su casa.

Esto es fuero de ome, que dise que es encerrado en su querella casa, é se querella de otro ome quel encerró aquella querella non vala, que un ome non puede facer encerramiento: mas si se querella de dos omes ar riba, ó desde arriba le encerraron, debe mostrar con Alcalle, é con cinco omes derechos, quel vieron encerrar en su casa, el teniendo las puertas cerradas, é firiendo los de fuera en las puertas, ó en la casa de piedras, ó de otras armas, é los de dentro non se defender con armas. Mas debe el Duenno que mora en la casa sacar la cabeza por finiestras, ó por la puerta entrabierta, ó por finiestra del teiado, é dar apellido, é facer testigos del Alcalle, é de cinco omes buenos; et debe venir el Alcalle, é mandar abrir la puerta, é entrar en la Casa, é contar los omes, é las mugeres, é los ninnos, é las ninnas, é todos quantos omes, é mugeres fueren en aquel encerramiento, é contarlos todos. Et seyendo probado, como derecho es, deben pechar aquellos que ficiezon el encerramiento por cada ome, et por cada muger trescientos sueldos.

61. Titulo.

Del Judio que demanda á Christiano deuda por carta.

Esto es fuero, que si Judio demanda á Christiano deuda por Carta, é dise el Christiano, que non le a deudar nada, debe el Alcalle tomar la Carta, é debe sacar los pesquiridores; et si el Judio pudier probar, debel dar la deuda el Christiano, et peche sesenta sueldos. Et si el Judio non probar la carta, debe perder la deuda, é pechar sesenta sueldos.

62. Titulo.

Dela Judia por casar, et se emprennar, é del Judio que la emprennare.

Esto es fuero de Judia que es por casar, é fuere prennada, é pariere, ha de pechar el Judio que la emprennó, é la Judia al Merino treinta sueldos.

63. Titulo.

Del fijo que mora con el Padre, é con la madre, é facen calonia.

F. C. L. 7. tit. 1. Lib. 2. p. 65.

Esto es fuero, de ome que ha Padre, ó Madre, é non sea casado, é mora con el Padre, é con la Madre, é face calonias, é son aprecia-

das, é vienen á casa del Padre, é dela Madre, é testigual el
vino en casa del Padre, debe pechar la calonia al Merino.

64. Titulo.

De ome que compra ropa, ó bestia, é da Sennal.

Esto es fuero de ome que compra bestia, ó ropa, é da sennal, é
la non quisiere pagar, debe perder la sennal; et si el que toma
sennal non quisiere dar la cosa comprada, debe doblar la sen
al otro.

65. Titulo.

Del ome que vá en Romeria, é pone, ó manda algo por su alma con la prueba.

Esto es fuero, de ome que vá en Romeria, é que pone, ó mand
algo por su alma, que la prueba vale con dos Vecinos derechos de
la Villa. Et si muriere el Romero en la Carrera, é mandare a
go por su alma, con prueba delos omes buenos de aquel logar
que vala la manda. Et si en hueste muriere é ficiere man
da, ó deuda, con la prueba de aquel logar vala.

66. Titulo.

De ome enfermo que face manda ante que muera, é ha fijos.

Esto es fuero, de ome que sea enfermo, é face manda ante
que muera, é ha fijos, é da por su alma, ó á la á su muger, to
do aquello que diere por su alma á la Eglesia, ó á otro ome
por fuero, vale la manda con dos testigos de Vecinos derechos
á hora de muerte; et puede del mueble dar por su alma, ó un
heredad, que venda, é dar por su alma.

67. Titulo.

Dela salva del que compra ganado menudo.

Esto es fuero, que si por ventura avinicse á ome que compra
ganado mas de quatro cabezas, é non pudiese aver otor pa *ingeniosa cautela*
todo el ganado, é catase de sus amigos, é hechase mano de ag
ganado, cada uno quatro cabezas, é con su salva destos omes
que compraran, é non sabian de quien, será quito del furt
é será el ganado suio.

68. Titulo.

Delas cosas que dá el Marido á la muger, ó la muger al marido á la ora de muerte.

Esto es fuero, que si casa diere el Marido á muger, ó muger
marido, non puede dar las meiores casas á la hora dela muer

ca non puede dar Marido á muger, nin Muger á Marido, todas las
casas, aviendo fijos, sinon oviere mas de unas casas. Et si diere delas ca-
sas en que moró el Marido á la muger, ó la muger al Marido á la ho-
ra de muerte, et por las casas vá carrera de Conceio, ó por desuso van
las Camaras, todas en uno non las puede aver. Otrosi, si fuere dado por
un dadio de Marido á muger, ó de muger á Marido á hora de muer-
te dos molinos en una casa, Mas es de un donadio, é dende arriba non
debe valer, que mas non puede aver que un Molino: Ca dos molinos
en una Casa mas es de un donadio. Et si diere el marido á la mu-
ger, ó la muger al marido á la hora dela muerte dos heredades, ó mas,
deve haver la una, é non mas. Et un donadio es pan, é mueble, é
vino, é ropa, é oro, é plata, é cubas, é arcas, é tinas, é toda vasimi
enta de casa, é legar[+], é vestidos, é bestias, é ensellamientos, é armas
de fuste, é de fierro, é viñas, labradas, las vindemias, é tierras sem
bradas, é colmenas de abeias, é deudas que l'deben, é todo mueble
de dentro de casa, é de fuera de casa: Todo esto es un dadio, é pu
edelo dar á la hora de muerte el marido á la muger, é la muger
al marido, haviendo heredad que dexen á los fijos.

[+] leo: lagar.

69. Titulo.

Delas casas que salen las almoxagas sobre la carrera é han los hermanos de partir.

C. L. 4. tit. 3. lib. 5. p. 129.

Esto es fuero, que si unas casas parten hermanos, é cabo las casas
ha carrera de Conceio, é dela Camara al almaxaga de sobre la car-
rera, é al partir que parten los hechan suertes asi como es fuero,
á aquel que cabe cabo la carrera, debe aver meioria de aquello de
aquella contia que se le dé sobre la carrera.

70. Titulo.

De como debe el Juez meter que sea el Merino dela Villa.

Esto es fuero, que el Juez[*] debe meter el Merino, é debel meter en
la Villa, et meterlo con placer del Conceio. Et el Juez puede empla-
zar, por deuda, que debe un ome á otro fasta veinte sueldos, é ser cre
ido por su jura, palabra; et de veinte sueldos arriba, con testimo-
nio de dos omes de su Parroquia, queriendo enguerar un plazo el
ome que debe la deuda[‡].

[*] el Juez, Magistrado diferente delos Alcaldes, era realengo puesto por el Rey, el nombrava el Merino, que avia de ser dela aprobacion del Concejo, observese aqui los limites de su Jurisdicion, y veafe el Cap. 136. 249.

[‡] quiere decir, que si el deudor quisiere alargar un plazo ha de pagar al acreedor lo que por esperarle deja de ganar en aquellos dias.

71. Titulo.

Delos fijos del Abat.

Esto es fuero, que ningun fijo de Abat non debe heredar en lo de
su padre, sinon fuere por almosna que l'dé algo el Abat por su al-
ma. Mas si él muriere, et non lo mandare á la hora dela muerte
delo suio, ó de ante, debenlo heredar sus hermanos, ó los omes mas
propincuos parientes, como heredan de otro manera.

72. Titulo.

De ninguna heredad quenon se debe vender de noche.

F. C. L. 2.º tit.º 1. Lib. 4. p.ª 103. q.e está mas indivi-dual.

Esto es fuero, que ninguna heredad non se debe vender de noche nin de dia á puertas cerradas.

73. Titulo.

De Judio que demanda deuda á Christiano defuera dela Villa.

Esto es fuero, que Judio que demanda á Christiano, é el Christiano es fuera dela Villa por carta de deudo que deba su Padre de aquel aquien demanda la deuda. Et dise aquel aquien demanda, que non es fijo de aquel Christiano por quien demanda el Judio la deuda por su carta. Et dice el Judio antel Alcalde que lo probará con Judio, é con Christiano de aquellos testigos que tiene enla carta, que es fijo de aquel deudor suio, é manda el Alcalle dar pesquiridores, é prueba el Judio la carta, é la deuda, mas non prueba, que aquel aquien demanda que era fijo de aquel su deudor, et demanda el Christiano al Alcalle la carta é el Alcalle é el Merino demandan al Judio sesenta sueldos, el Alcalle debe dar la Carta al Judio conque demande su deuda, é non debe mas demandar el Judio á aquellos aquien demandó que eran fijos de aquel deudor que era muerto, pues que non lo pudó probar asi como se alabó delante del Alcalle et el Merino non debe haver sesenta sueldos por tal razon.

74. Titulo.

De ome que compra heredad de otro, é despues viene otro e demandagela.

Fuero Castellano L. 1. tit. 2. Lib. 4. p. 106.

Esto es fuero, de ome que compra heredad de otro, é viene otro ome, é demandagela á aquel que la compró que aquel heredad es suia. Et dise el Alcalle á aquel que la compró que ~~razone con el, ó que se~~ parta dela heredad. Et si fuere vencido, ó se partiere dela heredad aquel que la compró delante del Alcalle, et despues se quisiere tornar á aquel que ge la vendió, ó a su fiador que gela sane, mas debe ir aquel que la heredad compró pues gela demanda otro ome, á su fiador ó al cabdal que gela sane como es derecho. Et esto fue jugado por D. Martino de Carrion, quel demandaba Pero Juan de Carrion, quel demandaba la vinna de Pedroso de Sant Roman.

75. Titulo.

De como ha de probar el ome dela Villa, que compra heredad de otro dela Villa, ó de deuda quel debe.

Esto es fuero, que si ome dela Villa comprare heredad de otro dela Villa, é le debe deuda, debel probar con omes de su perroquia. Et si ome de fuera dela Villa demandar al dela Villa, puedel probar con omes de toda la Villa, é Duennos de su Casa.

76. Titulo.

Del que demanda á otro deuda, ó heredad, é prendal con el Sayon.

Esto es fuero de ome que demanda a otro deuda, ó heredad, é prendal con el sayon, et vienen ambos antel Alcalle, é dise aquel que es prendado al Alcalle, quel mande quitar la prenda una vez, et la prenda quita, si non quisiere cumplir de derecho, debel Alcalle mandar prendar luego, et non le quitar más la prenda fasta que cumpla de derecho.

77. Titulo.

De cómo áquien demandan derecho, é heredad, é manda el Alcalle que ge la vayan apear.

Esto es fuero, de todo ome aquien demanda otro ome heredad, é viene antel Alcalle; debel desir aquel quel apee aquella heredad quel demanda, é despues quel recuda. Et debel el Alcalle mandar, que gela apee; et debela apear con cinco omes dela parroquia de aquel áquien gela apea, que gela demandó antel Alcalle, que la heredad es suya. Et si fuere tenedor como el fuero manda, debe mostrar con cinco omes buenos de aladannos, é de otros, que era tenedor anno, é dia, é labro, é desfruto á tiempo, é a sazon, é el otro que demanda morando en la Villa; e si era fuera dela Villa q.e entró, et salió en la Villa, é mostrandolo con omes buenos, debe haver la heredad aquel que la tiene. Et si quisiere desir aquel demandador, que querelló ante quel toviese la heredad anno, é dia, debe mostrar con Alcalle, é con Jues, e con Sayon ~~con~~ quel prendó, é querelló, ó con testimonio de omes buenos, aquel testimonio non debe valer: Mas como tal demanda como esta ficiese de heredad, debie ~~be~~ luego prendar al demandador, que lieve la demanda delante, ó que se parta della.

78. Titulo.

De ome que para ante Jues, sennal.

Esto es fuero, de un ome que muestra sennal de Jues delante dos Vecinos derechos, et non viene facer derecho ante el Alcalle, debe pechar cinco sueldos por quantos quier. que non

venga antel Alcalle. Et si por la sennal del Juez non lo fuer
á derecho, debe el Alcalle mandar al Sayon quel' tieste la puerta
é quel' prende fasta quel' faga derecho; é si el Sayon, ó el Juez se a-
condiere por non faser derecho, é el de fuera prendare, debe peche
las enqueras el que se escondiere, e non quisiere facer derecho.

79. titulo.

De ome que quebranta presa de molino.

Esto es fuero, de ome que quebranta su presa de Molino, è afonda
un codo en la quebrantadura, o traviesa todo el calçe, á sesenta suel.
de calonia con testimonia que haya danno el Molino de dos omes bu-
enos. Et por quanto salvare el Dueno del Molino que perdió de
molendura, que peche tanto.

80. Titulo.

De los omes que non pueden facer tenimiento de anno, é dia de heredad.

Esto es fuero, de los omes que non pueden facer tenimiento de an-
no, é dia. Padre, o Madre á fijos, ó á fijas, o hermanos á hermanos
ó Tios, o Sobrinos fijos de hermanos, e a ninnos, ó á ninnas, que non
son de tiempo, o á omes que non entran en la Villa, que son de
fuera.

81. Titulo.

De ome que non debe caber en testimonio contra otro.

Esto es fuero, de omes que non deben caber en testimonio con-
tra otro de aquel que demanda á otro, mueble, ó heredad: Padre
ó Abuelos á fijos, ó á nietos, ó á Sobrinos fijos de hermano, o
primos cormanos, é cunnados, que sean casados que estén
en este cercano linaje, o otros omes que non sean casados, é han
los parientes vivos, é non son duennos de sus casas, é ninnos que
non sean de tiempo.

82. Titulo.

De una fazanna de un ome que falló á otro faciendo cespedes en su prado.

Esto es por fazanna de un ome que facia cespedes en un pra-
de otro ome; et el ome del prado quiso ir a omes con que testi-
assen el danno; et tornó el ome de noche el ordio, é metió ó
en los foyos do ficiera los cespedes. Et aduxo ó la vez de los pues-
cos, et fozaron todos los foyos, et quando fue el Duenno apre-
ciar el danno, falló todo fozado, é non pudó testiguar el
danno.

83. Titulo.

De una fazanna de un ome de allen sierra que demandaba un Moro antel Alcalle á don Domingo.

Esto es fazania de un ome de allen sierra que demandaba á Don Do- 16
mingo, un moro que se viniera; é alabóse antel Alcalle, que lo faria
suyo, é metieron el Moro en mano de tenedor, et julgaron los Alcalles
que aduxiese aquel que demandaba el Moro, omes buenos de su Villa, alli
dó era metido en mano del tenedor, alli do demandaba el Moro. Et que lo
ficiese suyo asi como por ganado, é fincose el Moro por suyo de Do-
mingo fijo de Martin de la Sierra.

84. titulo.

De ome que caba cespedes en heredad agena.

F. C. L. 5. tit. 5. libr. 9. 74. Esto es fuero de todo ome que caba tierra, é face cespedes en he-
redad agena, probandolo su Duenno con dos Vecinos derechos, debe pe-
char por cada azadada cinco sueldos.

85. titulo.

De los que facen unidad por escusar pecho, que son pecheros.

Esto es fuero de los omes que son pecheros, non pueden facer uni-
dad por escusar pechos. Mas dos omes que son pecheros, pueden fa-
cer unidat e pechar ambos un pecho, faciendo salva que la unidat
es verdadera, é non por toller su derecho al Rey ò al Concejo, et pro-
bando la unidat como es derecho.

86. titulo.

Del Juez como puede emplazar á ome que debe deuda á otro.

Esto es fuero de ome que deba deuda a otro, querellandose al Ju-
ez, debe . . . . sueldos creydo el Rey fasta en veinte sueldos
por su palabra, et de veinte sueldos arriba puede emplazar con tes-
timonio de sus Vecinos de su perroquia de aquel á quien emplara,
é vale el emplazamiento.

87. titulo.

De como debe el Sayon dar los pennos que prendar a los de la Villa, ó al de fuera.

F. C. L. 12. tit. 4. lib. 3. p. 22. Esto es fuero, que si Sayon ha de prendar, é va a casa de ome de la
Villa, ó á otro de fuera de la Villa, debe los pennos sacar de casa, é dar-
gelos al deudor[‡] asi como es fuero. Et si fuere pennos de cubas, ó de
Arcas, ó de otras cosas, quel Sayon non pudiere sacar por si, debe
el Sayon alogar omes, que gelo ayuden a sacar fuera. Et aquel
alogar pagar el aloger á aquel que ha de dar la deuda.

[‡] demandador.

88. Titulo.

De ome de la Villa que hecha fiador á otro de fuera de la Villa contra otro de fuera de la Villa.

Esto es fuero de todo ome de la Villa, que hecha fiador á otro de

fuera dela Villa contra ome de fuera dela Villa; et viene aquel aqu
hechó fiador, quel'quite, que ha pechado asi como es fuero de su Villa. E
quel'hechó por fiador conosce que lo hechó por fiador, et gelo prueba lueg
otro. Et esto non deve haver plazo ninguno, sinon entregarle luego el ca
dal doblado; é el Sennor levará la mitad del doblo, porquel'entregu
Et si mueble non oviere, debele prender el cuerpo, et hecharle en el cepo
si antel Alcalle viniere ante que sea preso con el querelloso, é el A
calle le mandare, quel'cumpla de derecho, et si sobresto se abscondie
é non le cumpliere, é non le fallasen mueble, enque entregasen a
querelloso; et si se fuese, é prendiese àla Villa bestia, ó otra cosa p
prenda, debe pechar á aquel deudor por cada bestia un sueldo, é s
cebada por cada dia, é por dos asnos al tanto. Et si otra prenda
re de ropa, ó otras tales cosas, el Duenno dela prenda de qual
nester fuere, pechel tanto cada dia á su Duenno. Et esto fue j
gado por Don Rodrigo de Palencia, quel demandaba Don Martin
ves de Vitoria, é Don Juan Perez de Pedrola, é Don Pons, que la
hechara fiadores contra D. Peydro de Nagera.

89. Titulo.

De Ome de fuera dela Villa que â querella
de ome de la Villa.

Esto es fuero, que si Ome de fuera dela Villa ha querella de Ome
la Villa, debelo mostrar al Juez et si el Juez non quisier face
derecho é el Juez, é el Alcalle non quisieren facer derecho, si pre
dare, pecharà las engueras; et el Alcalle si non quisier, non em
biarà por ninguno, que venga facer derecho. Mas lo que vinier
antel, debelos él julgar. Mas el Alcalle debe embiar decir al M
rino, que faga derecho álos omes.

90. Titulo.

De muger que hecha fiador à otro Ome
dela Villa.

Esto es fuero de todo ome que hechare á otros omes por fiador
á otros omes dela Villa contra otros omes, ó contra otra muger,
non le quitar al plazo como es fuero, debe pechar el otro quel h
cho por fiador el doblo. Et debe haver el Sennor la meatad, é e
fiador la otra mitad. 91. Titulo.

De ome que labra por pan é por vino.

Esto es fuero, de ome que labra heredad de pan de veia, é de vi
na de podar, ó de otra qualquier heredad, ó labor, ó herrayn, o
otra heredad qualquier que sea de labor; é viene otro ome, é
manda una destas heredades à qualquier que la labra, é dic
es suia, é que la farà suia, asi como es fuero; é quiere d

fiadores de facer la suia asi como el fuero mandare. Et otro si aquel que la
labra la heredad, quiere dar fiador de facerla suia, asi como fuero mandare,
aquel que dice que la labra la heredad debe dar fiador mostrandolo con omes buenos,
que la labra él. Et debe adelante razonar por el fuero. Et un ome si deman
dare heredad á otro, et dice el uno que és suia, é la farà suia como fuero
manda, el que mejor la ficiere suia que la debe aver el tenimiento. Et tan-
tas pesquisas dando el uno como el otro, debe haver la heredad aquel que
es tenedor.

92. Titulo.

Del Judio que demanda deuda á dos omes, ó a mas,
con carta, ó en otra guisa.

Esto es fuero, que si Judio demanda á dos omes, ó dende arriba deuda
por carta, ó sin carta, é vienen por conoscidos que deben la deuda al Ju-
dio, é dice el un ome al otro, que suia es la deuda, é quel hechó fiador, et
aquel que debe quitar al otro dice que non, et quier probar aquel que de-
manda, va al otro con aquellas pesquisas que tiene el Judio sobrellos, non
deben aquellas pesquisas valer de Christiano á Christiano. Mas debe
probar aquel ome con Alcalle, é con omes de su perroquia de aquel qui
en demanda. Et si non se alabare á pesquisa delante el Alcalle, debel
facer salva en los Santos aquel aquien demanda, que non le hechó fia-
dor asi como èl dice contra el Judio. Et que peche la deuda al Judio to-
dos por cabeza.

93. Titulo.

De ome que enfia heredad como la ha de
facer sana.

Esto es fuero de todo ome que enfia heredad asi como fuero es: de sa-
namiento debe sanar fasta un anno, é dia, de todo ome quel'á deman-
dar; é de anno, é dia arriba debe sanar delos parientes que son cerca-
nos donde viene el heredamiento, ò de omes que non son en la tierra; é
de otros omes non.

94. Titulo.

De ome que es preso por deuda que deba
á Ome de fuera dela Villa.

Esto es fuero. Todo ome que fuere preso por deuda que deba á ome de
fuera dela Villa non le debe sacar fuera dela Villa, si él non quisiere.

95. Titulo.

De ome que yaga preso en Casa de Juez
por deuda que deba.

Esto es fuero de todo ome que por deuda que deba sea preso, é sea en
Casa del Juez en el cepo; ó en fierros alos pies, ó en la garganta; si ovi-
ere, que coma delo suio, et si non oviere de lo suio de què comer, aquel
quel manda prender, dè cada dia dinerada de pan; é de agua del qu-
anta quisiere; è quentelo sobre aquel que yace preso que debe la
deuda. Et quando salir dela presion el que yace preso que debe la
deuda, debe dar en carcelaje seis dineros, é lo quel'diere de comer.

96. Titulo.

De ome que debe á Judio deuda

manifiesta.

Esto es fuero, detodo ome que deba deuda manifiesta á Judio, é
quiere dequela pagar, quel' prendan el cuerpo fastaque pague al
dio la deuda, así como fuero es, é non le saque dela Villa.

97. Titulo.

De ome, ó de muger que muere, é dexa fijos herederos
Esto es fuero de todo ome, ó de muger que se muere, é dexa fijo
que hereden lo suio, de cinco sueldos arriba, é debe el muerto deb
manifiesta, á otro ome, et aquel ome, aquien debe la deuda, pu
prender á qualquier delos fijos, et coger dela deuda si fallaren de
pues enqué; et este fijo que pecha la deuda, debe prendar á to
sus hermanos quel' ayuden á pechar esta deuda del Padre et de
Madre así como heredan lo suio.

98. Titulo.

De ome que debe deuda á otro, e enferma,
et yace.

Esto es fuero de todo ome que deba deuda á otro ome, é enferma
yace nueve dias alechugado, é es amonestado por la Eglesia, aqu
los deudores aquien el debe la deuda seyen. en la Villa en aquel
empo que iace enfermo, é muere este ome; puedenle los fijos toll
la repuesta, pues que non querelló ansí como fuero es.

99. Titulo.

Del Sayon que es Vecino dela Villa, é del
Alcalle, et del Merino.

Esto es fuero del Sayon dela Villa: Si querellare algunt Veci
dela Villa al Alcalle, ó del Merino, que non lequiere facer derech
de otro Vecino dela Villa, debe el Alcalle mandar, quel' faga
recho; et sinon le ficière derecho, ~~é sinon le ficiere derecho~~, el
yon puede prendar las bestias dela Villa por el Sayon.

100. Titulo.

Delas calonias que fueren apreciadas.

Esto es fuero: que deben los Alcalles las calonias que fueren apr
adas, mandar fiadurar álos Merinos porquel Sennor non pierd
sus derechos. Mas non las debe mandar coger las calonias
decir quantas son, nin judgar fasta que fagan derecho al V
no dela Villa. E esto faciendo los Alcalles, debe el Sayon pecha
las enquerir. Et si el Sayon non oviere de què, debelas pecha
el Merino. Et si el Merino, ó el Juez non oviere de què pechar,
belos prestar el prestamero que mete el Merino, é el Juez,
el Sayon.

101. Titulo.

De ome que demanda deuda á Vecino dela Villa.

Esto es fuero de ome que fuere dela Villa, que demanda d

Cuezas de
medidas Bur-
gas así de
como de trigo,
ambas proce-
por 'Almu-
es hace ya me-
la respecti-
mente en es-
turas delos
1192 y 1193.
rganza Tom.
pag. 472. Nº
Florez
m. 26. pag.
8. col. 1.

da á Vecino dela Villa, é dice que aquella deuda que es deaquel dia
fecha, ó de antes, si fuere manifiesta, debel' mandar con su plazo el
Alcalle; et si viniere de nuego, debel' mandar [luego] salvar luego. Et otro
si dia de mercado [debe] si fuere deuda manifiesta, debe el Alcalle man
dar entregar luego; é sil' negare, debel' mandar salvar luego. Et quien
ome logar, é lo sacar dela plaza, é despues le decir que vaya su car-
rera, que non quiere que labre con él, debel' pechar su jornal. Et si el
obrero labró todo el dia, é enla noche non le diere su jornal, debel' Al-
calle entregar luego.

102. Titulo.

De como deben vender la carne á peso.

Esto es fuero, que deben los carnesceros vender la carne á peso del
dia de Pasqua de Cinquesma fasta el dia de Navidat. Et el dia de
Navidat fasta Cinquesma, vender sin peso.

103. Titulo.

Delas cuezas delos Molinos et delos Mercados,
et dela sal.

Esto es fuero, que debe ser la cuenta delos Molinos de doze, é dela
cuenta dela sal de veinte é seis el alcance.

104. Titulo.

De ome, é de muger que muere e dexa fijos chicos.

Esto es fuero, que quando muere ome, ó muger, é dexa fijos chicos,
que non han tiempo, é les dexa el Padre, ó la Madre heredad, ó mue-
ble, deben los parientes mas cercanos dellos tenerlo, dando tanto dello
de renta quanto uno, ó otro dar. Et si el Padre, ó la Madre, ó el uno
dellos fuere vivo, ó otro ome quisiere el heredamiento del huerfa-
no, é diere mas dello que non dan los parientes, é diere buen recau-
do, de velo aver, et si ome fuere que non ha pariente enla Villa, deben
los Alcalles arrendarlo áquien diere mas dello, é tomar buen re-
caudo. Et quando los ninnos fueren de tiempo, que hayan lo suio
en salvo. Et si por ventura murieren los ninnos, que lo hayan los q.
lo ovieren de aver.

Era de mill, é docientos, é veinte, é un annos.

105. Titulo.

De una fazanna del Rey, é de un ome
que forzó una muger.

Esta es fazanna que una muger se querelló al Rey Don Al-
fonso del fijo del Alcalle de Grannon, do yoguiera con ella, por fu-
erza; é vino el ome de quien se querellaba antel Rey, et deman-
dol' el Rey que si la forzara, así como se querellara la muger; et
dixó él que non. Mas que la quisiera forzar; et embió Don Diago
Lopez de Faro a su fijo D. Lope al Rey, que aquel ome non

prisiese mal, que era fijo de ome bueno. Et non lo quiso mana
dexar, et mandol' sacar los oios.

106. Titulo.

Del havér que es fallado so tierra.

Esto es fuero de todo havér que sea fallado sotierra: debe se
Rey, et debel' mostrar aquel que lo fallare et en la primera Vi
et si fueren bestias, ò gañado, debenlo mandar pregonar, et si p
ciere Duenno, debelo haver su Duenno, así como fuero es. Et
Duenno no paresciere, debelo haver aquel que lo falló. Et un Es
dero de Don Diago llevaba un ferramental troxado, et queb
ron las correas, et cayó el ferramental en tierra, et fallólo un
é ascondiolo, é non lo quiso mostrar á ome ninguno; et den
à pieza tornóse el Escudero, é sopo cómo aquel havia el ferra
mental; é prisolo, é levólo ante Don Diago, et mandol' Don
ago enforcar por Ladron, pues que encubriera lo que falló, é
non lo mostró á ome ninguno.

107. Titulo.

De cómo los Judíos todos son del Rey.

Esto es fuero, que los Judios son del Rey; maguer que sean
poder de Ricos omes, ó so poder de Monesterios, todos son del
Rey, en su guarda, é para su servicio.

108. Titulo.

De ome que se ha de salvar por los Santos.

Esto es fuero de todo ome que se ha de salvar por los Sant
á otro ome: debel' demandar el que ha de prender el derecho: vi
jurar. Vengo jurar. Juro por estos Santos, que non debo este a
así como judgó el Alcalle, debe el otro decir: Si mientes, que
confunda Dios, et todos los Santos, é las Santas del mundo. E
puede sil' quisiere tres veces conjurar. Et debe tres veces reco
dir. Amen.

109. Titulo.

De ome que ha de parar palos á otro.

Esto es fuero de todo ome que debe esperar palos á otro, d
se parar en saya, et la saya abierta de amas las par
é de cinto, et debel' sennalar el Alcalle en fondon del pie
las espaldas, et en fondon de los lombiellos, alli debe ferir el
ha de rescibir derecho, é non en otro logar. Et debel el Alc
lle mandar que el palo haya en luengo tanto como el o
que ha de parar el derecho, é á en ancho en el cuerpo, é un
mano de mas, é sea de falce+ seco, é sea tan grueso, que

+ leo: salce

pa por la mano del Alcalle. Et quando prisiere el derecho del, é non bolvier el cuerpo, é el brazo aduxier derecho, et non encogerlo, nin baxarlo, nin erzerlo, é prender [la] su emienda. Et si algunt palo diere, que el brazo encoja, ó erga, ó baxe, ó buelva el cuerpo, e fuere probado de los fieles, ó de omes buenos, debegelo parar doblado aquel que rescive enmienda.

110. Titulo.

De ome reubtado.

Esto es fuero de todo ome à quien reubta por traydor otro ome, é dice que gelo combatrà en casa del Rey, ó en la Villa: si se desmintiere el otro aquien reubta, et dice que gelo combatrà, debe ser batalla. Et si dixiere que miente, que farà quanto mandare la Corte, é el fuero, debe ir por el fuero, é non por la batalla.

111. Titulo.

De ome que fiere á otro en la cara de punno.

Esto es fuero de todo ome que fiere á otro en la cara de punno, é viene á emienda: debe parar por cada punnada, que firió en la cara, debe parar dos. Et à la hora de dar la emienda, debe parar las manos ante la cara aquel que debe dar la emienda. Et el que debe prendar la emienda debe ferir sobre las manos, é non en otro logar. Et debe aducir el brazo tendido, é non encogerle à la hora de prender la emienda, nin erzerle, nin baxarle, et non bolver el cuerpo.

112. Titulo.

De ome que pesca en heredad agena, é taga el agua.

Esto es fuero de todo ome que pesca en heredad agena, é taga el agua: con testimonio de dos Vecinos debe pechar sesenta sueldos, et el pescado que prisiere, pecharlo à su Duenno. Et si fuere fallado de noche pescando en heredad agena, debegelo demandar por furto, probandolo como es derecho. Et si ome, ó muger cogiendo agras, ó ubas en heredad agena, debel' ser demandado por furto.

113 Titulo.

De ome que presta pan por pan annuevo.

C. L.16. tit.° Lib.3. p.93.

Esto es fuero de ome que presta pan por pan annuevo, et viene el anno adelante, et non lo demanda, é non prenda por ello fasta en Mayo, é despues que es Mayo entrado quiere prendar, é demanda su pan, non le debe prendar, nin el otro non le debe dar el pan fasta que venga el pan nuevo, et que pase Santa Maria de mediado Agosto. Et por fuero de Cereso, ó de Grannon, ó de Villafranca non debe dar el pan prestado fasta que pase Navidad, ó fasta anno nuevo, si de antes non oviese prendado por ello.

114. Titulo.

De ome que deba deuda á otro ante del plazo

vase dela tierra, é anda en mercaduria.

Esto es fuero de ome que deba deuda á otro, é non es venido el plaz
é vase á vevir por la tierra, en mercaduria. Et viene aquel á quien
debe la deuda, et dice quel' delo suio que dice que se vá a otra tierra
morar, et fuye porque non le dé lo suio, non es derecho que trave del,
delo suio fasta que venga el plazo. Mas si es ome que non á raiz
ninguna, et se vá con muger, é con fijos, et con todo lo suio, que e
tiendan los omes que fuye por la deuda que debe, et alcanzanle en
carrera yendo, de tal como este, deve travar dél, Et de lo suio, que
dé su deuda, ó quel' dé buen recaudo por lo suio, porque gelo dé á su plazo.

115 Titulo.

De una fazanna de Villamaior, é el Comendador de Buradon, é el Comendador de Atapuerta.

Esto es fazanna de Villamayor, allent de Bilforado, que dicia el Comenda
dor de Buradon, é el Comendador de Atapuerta, que los de Villamayor qu
ando los de Bilforado metieron pesquisa con el Comendador de Buradon, é
Atapuerta sobre el termino, é sobre las heredades que demandaban los de
Viforado á los de Buradon, é que los de Atapuerta que otorgaron la pes
quisa los de Villamayor. Et dixeron los de Villamayor que non. Et es
te pleito fue antel Rey Don Ferrando, é ante su Corte, é ante su Me
rino mayor que era de Castiella. Et julgaron los Alcalles del Rey
por los Comendadores de Buradon, é de Atapuerta Martin Ruiz
é Don Ferrando: que los de Villa mayor otorgaron la pesquisa de Bil
forado, et si probasen con cinco omes derechos delas Villas faceras, é
con omes coniurados. Et los de Villamayor dician que havian de tomar
omes sin jura, é los otros con jura. Et non complieron los Comenda
dores al dia del plazo, é fueron vencidos. Et Bilforado ganó Villama
yor por su heredad, é por su termino.

116. Titulo.

De una fazanna de un Cavallero de Cibdad Rodrigo que falló á otro Cavallero con su muger.

Esto es fazanna de un Cavallero de Cibdad Rodrigo: falló yaciendo
á otro Cavallero con su muger, é prisol' este Cavallero, é castrol' de
pija, é de coiones. Et sus Parientes querellaron al Rey Don Fer
rando, é el Rey embio por el Cavallero que castró al otro Cavalle
ro, et demandol' porque lo ficiera. Et dixo que lo falló yacien
do con su muger. Et juzgaronle en la Corte, que debia ser enfor
cado, pues que á la muger non le fizó nada, et enforcaronle. Ma
quando á tal cosa aviene que fallar á otro yaciendo con su
muger quel' ponga cuernos, sil' quisiere matar, é lo matar, de
be matar á su muger; é si la matar non será enemigo, nin
pechará omecidio. Et si matare á aquel que pone los cuernos, é non mata
re á ella, debe pechar omecidio, é seer enemigo, et debel' el Rey justiciar el
cuerpo por este fecho.

117. Titulo.

C. LL. 1a. y 2a. tit. 4. Lib. 2. F.

Delas cosas quel Rey debe pesquerir.

Estas tres cosas debe el Rey pesquerir haviendo querellosos; de muger forza
da, et de ome muerto sobre salva, et de quebrantamiento de camino. Mas
si algunt ome se querellar de otro ome, quel' firió de fierro, ó de punno, ó de
otra qual ferida se quier, aviendo testigos, é non murier daquel golpe,
esto debe correr por el fuero, et el Rey non lo debe pesquerir.

118. Titulo.

Delos fieles, é delos jurados, é delos custieros sobre los ganados que fallan en las defesas, ó en las vinnas.

Esto es fuero: que si fieles, ó jurados, ó custieros van á las defesas, é fa
llan y ganados de fuera dela Villa, yaciendo, del sol puesto de noche, ó en
la mannana ante del sol salido, deben tomar de cada pastor un car
nero, é matarlo, é delas bestias sus arrentas: si ovieren á ir tomar,
mas de esto, dela grey dos carneros; et cortar, é talar non debe ir por
su cabo; mas deben levar al Juez consigo; et de quanto tomaren de qu
atro sueldos adelante, debe haver la meatat el Sennor; et si tomaren
de cada pastor un carnero, debélo y matar; ó si á la Villa lo aduxie
ren, é lo mataren y, debenlo pechar doblado á su Duenno.

119. Titulo.

De ome que quebranta Casa por fuerza.

Esto es fuero de ome que quebranta Casa por fuerza; con testimonia
que haya de dos Vecinos, debe pechar sesenta sueldos; quien firiere á
otro en su Casa; et si fiziere calonias, debenlos demandar los omes del
concejo, é non deben á Merino recudir el que fiere á ome en su casa.

Veasé el final de la L. 164. q. dice lo mismo.

120. Titulo.

De ome que fiere á otro con mano airesa.

Esto es fuero de ome que fiere á otro con mano airesa en la cara; la
emienda que la prenda en la mano airesa, é sil' fiere de punno, ó de coces
por el cuerpo, ó le tira delos cavellos, é non le face llaga ninguna por
quel' salga sangre, si le viniere de conocido, quel' faga la emienda en
aquel logar quel' firió, é sil' negare, que se salve en los Santos.

121. Titulo.

F.C. L. 6. tit. 5. Lib. 4. p. 115.

Dela Era que se deve partir entre los hermanos.

Esto es fuero de Era que se vende, et se parte entre los hermanos,
ó aqual Era non han de toller viento, ó quanto han de erzer pa
red, que non tuelga viento á la hera antiqua: non debe erzer nin
guna cosa porque pierda viento; mas puede erzer tanto de parete
quanto es fasta el braguero, é non más. Et por otras eras que se
an de nuevo fechas, non desará cada uno de facer lo que qui-

siere en su Era.

122. Titulo.

De cómo puede ome vender heredad, maguer que non sea partida.

Esto es fuero de Burgos: que un ome puede vender á otro su heredad maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella ninguna heredad non se puede vender sinon es partida*. Et ninguno Villano por fuero de Castilla non puede vender heredad, sinon fuere partida. el fijodalgo puede vender heredad, por do quier que sea, solamente que sea partida de proenes† de venta. Et de heredad de fijodalgo deve haver testigos cinco omes los dos [labrad] ó los tres que sean fijosdalgo, é los otros labradores. Esto es por fuero de Castiella. Et por fuero de Burgos prueba el fijodalgo con nuestros Vecinos, así como con otro o...

** L. 8. tit. 1. Lib. 4. p. 105 donde es expresso que el coheredero solo a su hermano puede vender la heredad no partida.*

† Entiendo de particiones de venta.

** Privilegio de los Ciudadanos de Burgos, que aunque no sean Hijosdalgo, prueban como los que lo son.*

123. Titulo.

Del ome que hecha pennos et dice el otro que los hechó á tiempo, é que los ha perdido.



Esto es fuero de ome que hecha pennos á otro, ropa, ó pannos de vestir, é viene á tiempo, é demanda sus pennos ante Alcalle, é el viene de conoscido que él que gelo tomó á pennos: Mas que los ha perdido, é que gelos pagará así como fuero mandare: debe tomar un panno que sea tal como aquel quel' demanda, é otro que non sea tan bueno, é otro mas bueno. Et si quisiere el demandador tomar el meior, ó el mas mediano, salvese en los Santos, que tanto valia el suio, como aquel que toma de aquellos; et si quisiere tomar el peor, tomelo, é non faga salva por él.

124. Titulo.

Del ome, ó de muger que manda algo por su alma.

Esto es fuero: que si ome, ó muger muere, é manda algo por su alma, aquello que puede mandar por fuero, é si conoce deuda alguna que debe á otro, é ficiere mansesores, é los apoderare en mueble, ó heredad, que cumplan el alimona, ó la deuda, et vernan aquellos deudores á quien mandó aquella alimonna demandar á aquellos limoneros, et dirán los fijos del muerto, que non son aquellos mansesores, ó limasneros; deben probar aquellos, que son mansesores con dos Vecinos derechos, que el muerto los fizo mansesores. Et si es mueble el apoderamiento, deben primero entregar á los deudores, é despues pagar el alimona. Et si el apoderamiento es de heredad deven venir ante el Alcalle, é ante omes buenos los mansesores é vender, é non dar fiador de sanamiento, et debe valer aquella venta á aquel que lo compró, é deben entregar la deuda luego é despues el alimosna. Et los mansesores non deben ellos comprar la heredad de que son mansesores.

125. titulo.

Dela heredad, ó ropa que Padre é Madre dan á fijos en casamiento.

Esto es fuero: que si Padre, ó Madre dan á fijos heredad, ó ropa en casamiento, ó cocedras, ó sabanas, ó otra tal ropa, ó colchas, ó otra ropa que sea de yacer, é oviere otros fijos, et otras fijas, que sean de tiempo, é non otorgaren, ó non sean de edat para otorgar, et viene á tiempo que muere el Padre, ó la Madre, é demandan los otros fijos que adugan la heredad á particion, ó la ropa, ó sinon entreguese cada uno de sennos tantos si oviere de que; et si non oviere de qué, aduga la heredad, ó la ropa á particion* qual fuere usada; ca non puede dar Padre, nin madre mas á un fijo, que á otro, mas de cinco sueldos‡; mas puede dar á nietos ó á nietas un dado qual quisiere, sacadas las meiores casas, et si non oviere mas de unas casas, puedela meatad, ó el tercio, ó el quarto. Et la heredad que Padre dà á fijo, é dàla á otro ome por encubierta**, si fuere tiempo que los otros hermanos quieran demandar la heredad, non la debe demandar á aquel que la compró, nin el que la compró non se deve salvar por ella: Mas aquel su hermano cuia dice que es la compra, á aquel la debe demandar; et si viniere de conocido, ó gelo pudieren probar, que para él es aquella compra, debe aducir aquella compra á particion; et si non fuere de conocido, debese salvar en los Santos, que non es para él aquella compra.

*F. C. L. 6. tit.° Lib. 5. p. 129 á 130. que conforma con esta hasta la * demas es particular y diferente. Por que en Castilla á la fuente no pueden los padres mejorar á alguno de sus hijos sino el quinto, y ... dita ó saia ... lo que les dan para casamiento ó con ... mesa, no eran obligados á traerla á particion.*

*** La encubierta ingeniosa fraude de la ley se contiene en la L. 1. tit. 1. Lib. 5. p. 120 del F. C. hablando en el caso de que el marido quiera ratificar á la muger.*

126. Titulo.

Del ome, é dela muger que mueren, é dexan fijos, é fijas pequennos, é moran los fijos, é las fijas en uno.

Esto es fuero, si ome, o muger han fijos, é fijas, é muere el padre, et la madre, et fincan los fijos, é las fijas todos en uno deben pechar un pecho. Et si fijo, ó fija casa, é lieba de casa heredad, ó mueble, debe cada uno dellos dar su pecho, haviendo cada uno dellos valia de diez maravedis en pecho de moneda, é de marzadga. Et si non oviere cada uno dellos valia de diez maravedis, non debe pechar nada.

F. C. L. 5. tit. 2 Lib. 9. p. 127 á diferencia de que dice mrs. y este donde aqui sueldos.

127. Titulo.

Delos herederos aladannos, é arrinca el uno los moiones.

F. C. L. 7. tit.° 4 Lib. 4. p. 112.

Esto es fuero, que dos herederos que sean aladannos uno cerca de otro, et viene el un heredero, é arrinca los moiones, et toma la heredad del otro et mete y los moiones, et tiene anno, é dia, el otro estando en la Villa é non gelo demanda, é despues viene otro, é demandagelo, et dice el otro que es tenedor anno, é dia, tal tenimiento como aquel non debe valer, mas deben venir los aladannos, é otros omes buenos, é poner los moiones en su logar do deben ser. Et si probado le fuere á aquel que arrincó los moiones, como es fuero, debe pechar por cada moion que arrincó sesenta sueldos.

128. Titulo.

De ome que alloga bestia

á otro ome.

Esto es fuero, de todo ome que alloga bestia á otro ome, è gel[a] alloga fasta logar nombrado, é gela llevare de allí adelante ma[s] llenne, é le muere, é le fuere probado, que adelante fue con ella, deb[ela] pechar. Et si non gelo pudiere probar, âse de salvar en los Santos, que la levó de aquella Villa en adelante, ó de aquel logar para do gela allogó. Et si salvar non gela quisiere, debegela pechar. Et si levare o[tra] cosa travada en la bestia mas delo que pusiere con su Sennor de [la] bestia, é le muriere, é le fuere probado, debela pechar; et si non o[vi]ere pruebas, debese salvar en los Santos. Et aquel que allogó la b[es]tia, non le faciendo de mas, si por ventura muriese la bestia, si fuer[e] en la Villa, ó logar que omes oviese, debelo mostrar á omes buenos é debela desollar, é aducir el cuero, é la cabeza, è los pies; é si algu[n] forado oviese en el cuero, debela pechar, si non fuere foradada de m[a]tadura que la bestia oviese d'antes, é probandolo con omes buen[os].

129. Titulo.

Delos omes que mandan algo á bodas, ó á desposorios quando comen.

Esto es fuero, que quando viene á ora de desposorios, é de casami[]ento, é dan algo al Novio, é á la Novia otros omes qualesquier, do aquello que mandare á la boda, ó al desposorio, quanto que comi[eren] y, pueden prendarlos por ello, si non gelo quisieren dar. Et si qui[si]eren negarlo, é dixere que gelo probará con testimonio de su vec[in]dad, si pudiere aver haver omes dela vecindad, probe con ellos. [Et] si non pudiere aver tales pruebas, pruebe con omes de fuera qu[e] acertaron al comer dela boda, ó al desposorio facer.

F. C. L. 7. par. tit.º 3. lib. 5. p. 130.

130. Titulo.

F. C. L. 8. tit. 3. Lib. 5. p. 130.

Delos fijos, é delas fijas que se vàn de casa por casamiento, ó por otra guisa con licencia.

Esto es fuero de omes que han fijos, ó fijas, é van dellos fuera de c[a]sa por casamiento, ó por al, é fincan dellos en casa, é ganan heredades, é muebles por casamiento, ó por al, é viene á tiempo que mu[ri]ere el padre, ó la Madre, et morando estos con ellos, pueden los fi[]jos que son de fuera demandar particion en mueble, et en here[]dad, et en en quanto han ganado los fijos, que fincaron con el padre si ante non gelo oviesen quito, quanto que ganasen en ca[sa] del padre, ó dela Madre. Mas a quien tal como esto aviniese, s[a]gase con lo suio, é vayase á otra casa morar ante que'l Padr[e], ó la Madre mueran. Et si por ventura el Padre, ó la Madre m[e]noscabaren lo suio, é sean venidos á pobredat, é alguno de sus fijos fuere Rico ome, é quisiere levar á su Padre, ó á su Mad[re]

+ sobra esta Clausula.

á su Casa é facerles algunt bien, et dixier á los otros hermanos, que'l quiten, que si el padre, ó la madre vinieren en casa que non deman[]den particion. Et si non le quisiere quitar, por esso non debe dexar de fa[]cer bien al Padre, ó ala Madre, é levarlos á su Casa. Et ala hora que los oviere de levar, llame Alcalles, é omes buenos que vean quanto lie[]van á su Casa el Padre, ó la Madre. Et esto faciendo, non se debe te[]mer de sus hermanos delo suio, porque madre, nin padre mueran en su casa. Esto es por postura del Concejo de Burgos,* é non es por fue[]ro de aducir Padre, nin madre á su Casa con lo suio. Et viniendo el Alcalle, et omes buenos dela Villa, é non lo otorgan los otros fijos. Et si muere el padre, ó la madre en casa del fijo, non se de[]be temer delo suio.

* Observa la diferencia entre ser fuero, o postura del Concejo, que se [ven] al fin del tit.º 288. y vee el 247. por su modo legislativo.

131. Titulo.

De ome que ha fijos, è fijas, é mora alguno dellos cerca de su casa.

Esto es fuero de quien ha fijos, ó fijas é mora alguno cerca de su Casa, que haia pared en medio, é en aquella pared haia puerta, ó forado que pueda pasar ome dela una Casa á la otra; é morando asi, muere el padre, ó la madre; puedenle demandar los otros hermanos par[]ticion tambien como si morasen con ellos en su casa.

132. Titulo.

De los fijos que han el Padre muerto, é deman[]dan particion al pariente vivo.

Esto es fuero, de fijos que han padre ó madre muerto, é demandan los fijos particion al pariente vivo de mueble, ó de heredad; é dice el parien[]te vivo que la muger gelo dió el mueble á la hora dela muerte; ó dice la muger que el marido gelo dió á la hora dela muerte; et dicen los fijos que lo metan en manos de tenedor, [et metenlo, et* dicen los fijos que lo metan] è dice el Alcalle que lo metan en mano de tenedor, é metenlo, é dicen los fijos, que non lo meten todo, que mas y á, è él dice que non: debe juzgar el Alcalle, que se salve en los Santos el pariente vivo. Mas si aquello ganan los fijos que non puede mostrar el pariente vivo como gelo dexó el pariente muerto, despues debese salvar por lo demas. Et si probar pudiere como gelo dió, non hà porque se sal[]var por lo suio, que l'havria dado el pariente muerto.

* Esta clausula está duplicada y debe omitirse.

133. Titulo.

De ome que él, é su muger mete á otro por fiador.

Esto es fuero, que si ome con su muger mete á otro ome por fi[]ador, ó por deudor, ambos de mancomun deben pechar al ome, como es fuero de Villa; et despues và dela Villa aquel ome que l'hechó fi[]ador, è vá aquel ome que ha pechado, é á la muger de aquel que l' hechó fiador, ó deudor, [et vá aquel ome que ha pechado] que'l dé los maravedis, que ha pagado por él, é lo demas que fuere derecho,

et la muger dice que vernà su marido, é farà lo que sea derecho; tal e
esta non debe haver plazo ninguno, mas pag el' luego, sil' fallaren mueb
et si non quel' prendan el cuerpo fastaque pague. Esto fue juzgado po
D. Gil Buhon, é por Juan Marco, quel' hechó fiador D. Gil Buhon, é s
muger à Juan Marco. Et queria decir su muger que despues fuera s
marido en la Villa, é non querelló como es fuero, é mandó pagar el Al
lle.

134. Titulo.

F.C. L. 4.º tit.º 1. Lib. 5. p. 123.

Del ome que el é su muger son fiadores, é deudores à otro ome, ó à otra muger.

Esto es fuero, que si un ome, et su muger son deudores, é fiador
otro ome, ó à otra muger, é son todos los plazos encerrados, é vase e
que es deudor, é fiador, et và el que ha de aver el deudo á su muger, e
mandagelo suio, é dice la muger que su marido non es en la Villa, é q
vernà su marido et que farà lo que sea de derecho. Et esta non de
aver plazo ninguno, mas entregarle luego en el mueble, é si mueble
oviere prendarle el cuerpo, fastaque pague. Mas si la muger
entrare en la fiadura, debe haver plazo la muger fastaque ven
su marido+, si el marido non le fuere que el oviese ante testigos p
zado el Juez o el sayon como es fuero, e derecho.

+ el F.C. sigue aqui con los plazos que ha de aver, y no tiene lo que aqui sigue, confuso y sin sentido.

135. Titulo.

Dela costumbre que han los de Bilforado con los que son de fuera que encierran pan, é vino en la Villa.

Esto es por costumbre en Bilforado, que los del Conceio deben haver
omes de fuera dela Villa, que non son Vecinos, et encierran pan é v
en la Villa de Bilforado, cada un anno de cada cuba de vino debe dar
maravedi, et de cada arca de pan un alban, de qual pan fuere. Et
to han de dar de condescio. Mas los delas Aldeas que son Vecinos,
ben encerrar en la Villa pan è vino, et non deben dar condescio ni
guno.

136. Titulo.

Del mandamiento delos Alcalles, quando mandan al Juez, ó al Sayon testar, ó mantestar heredad, ó otra casa.

Esto es por fuero, que mandan en Burgos los Alcalles, que quando ma
ren testar, ó prendar al Juez,* ó al sayon alguna heredad por deuda qu
ba su Duenno dela heredad à otro ome, ó à otra muger, que el Juez, ó el Sa
que lo diga, quando lo testar, al Duenno dela heredad en testimonio de
omes buenos, que testada es la heredad, ó lo diga en su casa à su m
ger, ó à sus hijos; é vale el testamiento con testimonio de omes buenos, e
yendo el Duenno dela heredad en la Villa; si el testamiento fuere prob
et fuere quebrantado como es dicho, debe pechar por el testimonio, é debe no
derar al otro en la heredad, et à él prendar el cuerpo fastaque faga d
recho al querelloso. Et a quien mueble fallaren para entrega, non le
deben testar la heredad, nin prendar el cuerpo.

* Observa la diferencia entre el Juez y los Alcaldes, y vee el cap. 70. y 249.

137. Titulo.

De una fazanna delos Alcalles, é los Jurados de Bilforado que mandaron prendar.

Esto es por fuero, é por fazanna que los Alcalles, é los Jurados de Bilforado
mandaron prendar à Mari Gomez de Barrio la vinna, porque decian
que era alcabueta de Diago Abat é dela muger de Pirralt fija de Dia
go Pasta, et que los fallaron en uno cerrados en casa de Mari Garcia, et
dixó Mari Garcia à los Jurados, que ella aduxiera à la muger à su casa,
é quel diese el Abat una emina de pan, é que los encerró en su casas.
Et prisieronla, é fustigaronla por toda la Villa. Et prisieron la muger
de Pirralt, é hecharonla en el cepo, é el Marido prisó a Diago Abat la
casa, é quanto que havia. Et fue Diago al Obispo, è aduxó Carta quel'
diesen todo lo suio. Et vinó el Marido, é querelló al Alcalle, é alos Ju
rados, é al Merino que la quemasen essa muger. Et juzgó el Alcalle
que por tal razon que non la quemasen, é dexaronla.

138. Titulo.

De una fazanna de Gonzalo Roiz, é Ferrant Roart Prestameros.

Esto es por fuero, é fazanna, que prisieron Gunzalo Roiz, é Ferrant
Roart que eran prestameros, à omes de Logronno en Bilforado, é à
omes de Santo Domingo bestias cargadas de conceio para labrar, é,
decian que traian otras cosas vedadas. Et fueron los de Logronno, é
Santo Domingo al Rey Don Ferrando, é dioles Carta abierta que les di
esen todo lo suio, et con sus mercadurias, et con todo lo suio, que an
doviesen por todo su regno, mas non lo sacasen del Regno las cosas ve
dadas, et que diesen sus portadgos, ó los oviesen de dar.

139. Titulo.

De omes, é mugeres que fallan muertos en el termino, é non es apreciado.

Esto es fuero, que si ome ó muger fuere muerto en el termino de la
Villa, é non fuere apreciado, puede demandar el Merino à diez omes
dela Villa, é delas aldeas, é salvar todos à cada uno de ellos con cin
co omes, é los otros por sus cabezas, et ser quito dela demanda. Et si
fuere muerto dentro dela Villa, puede demandar el Merino otrosi cin
co omes del Barrio, do fuere, é non de otro logar dela Villa.

140. Titulo.

De Judio que demanda deuda a ome de fuera dela Villa.

C. L. 18. tit.º Lib. 3. p. 93.

Esto es fuero, que si Judio demanda deuda à ome de fuera dela Vi
lla, et viniere delante el Alcalle é quisiere el ome de fuera entrar
en plazo al Judio, debel' el Alcalle meter en plazo de treinta dias à
tambien el dela Villa; et si dixere el Judio que se quiere atener à lo
que se atovó fastaqui, tengase.

141. Titulo.

Del juicio que dà el Alcalle a dos omes, é el uno [illegible]

calla ala hora.

Esto es por fuero, que si dos omes bienen á juicio antel Alcalle, Alcallé dales juicio, é ellos rescivente, debe valer el juicio; et si alguno llos se calla, é verá ala hora, et despues viene al Alcalle fasta nu dias, é le demandare mejoramiento, debel' el Alcalle mejorar lo que es ero.* Et debe el Alcalle pechar todo lo que el otro perdiere con testimo sobre el Alcalle con seis vecinos derechos.

*revista tenian los Alcaldes de Burgos sobre sus propias determinaciones en quanto fuese p.a conocer si sus opinian al fuero, y el termino p.a reclamarlais, era de nueve dias. Y si resultava aver sentenciado contra Fuero, resarcian al agraviado las costas y perjuicios á juicio prud.te de seis vecinos. Asi avia de ser agora: Pero no siendo los revisores los mismos que hicieron el agravio.

112 Titulo.

De ome que hà juicio antel Alcalle, é han menester fiel.

Esto es fuero, de Cereso, si dos omes an juicio, e van antel Alcalle han menester fiel de pregunta, ó de juicio, è non lo pueden aver, d le demandar en la Villa facera mas cerca, é yendo al fuero. Et si no quisieren dar fiel de non prendar fasta que gelo dén el fiador, fiel. ellos han de dar cada un sueldo, é á comer, è nombrar fiel, de cada te. Et si acordaren hecharle fuera. Et si compraren heredad, por mas sana debela comprar en Ilonaa, é darles á todos de comer pan vino, é darles pagamiento de paga, é de camino, é de prezio, é d alboroque, debe dar de cada sueldo un dinero. Et puedese errara Adelantado, é del Adelantado al Rey. Et en Cereso heredara fijo Barragana, é fijo de Abat, probandose por fijos como es derecho en a so, é de dar testimonio non los nombrará antel Alcalle, si non quisiere lue Mas decirlo ha ante noche al Fiel, é tomará derecho á las testimonias. Et si un ome fuere muerto é librado, é testiguado del Alcalle en la Villa, ó en su mino, debe el Conceio maneiar al matador, é el Merino tornarse á él por e omecidio. Et si el Conceio non le maneiare el matador, debe el Conceio p char el omecidio. Et si ome de Çereso matare ome de otra villa, f era de su termino, é fuere apreciado, é testiguado de su Alcalle del m erto, é demandare el omecidio el Sennor cuio es el ome quel mató, deb dar seis fiadores, é salvarse con once omes, et doceno con yerra. Et non fuere apreciado é testiguado del Alcalle, debese salvar por su cab é con yerra. Et si demandare mas de un ome, puede demandar fasta co, é debese salvar el uno dellos aquel que cayere la suerte. Avenos Conceio prendado Martin Perez, é forzando un collazo en Sant Climen é fueron con él antel Alcalle de Villa Gallixo, é tovó la razon del Conce ío Pero Garcia Amargo; é demandó Pero Garcia antel Alcalle que aquel collazo de sus tiquido era, et á él daba hurcion, et que le hab forzado, é despoderado de su casa el collazo. Et dixo Martin Perez quenon, mas quel prendará una bestia, é que era muerta; é juzgó e Alcalle que mostrase como havia fecho querella como era derecho, e prenda manifiesta; et si esto non probase, que era fuerza; et Marti Perez errióse al fuero á los Alcalles de Cereso, et con fiel de pregun é de yerra. Et juzgó el Alcalle de Cereso, que tomasen fiel, é nombrasen sennas Villas; é nombró Martin Perez en Coniellas, é Pero Garcia á Fresno; é hecharon suertes, é cayó la suerte á Fresno; é mandolles el Alcalle tornar á Villa Gallixo, é que fuesen de Bilforado seis omes en voz de Conceio antel Alcalle de Villa Gallixo, et que tomasen fiel de Fresno. Et si non se acordasen, nombrasen Sennos Omes, et otro tercero de comun, é que hechasen suerte, é al que cayese que fuese fiel, et fue fiel Garcia el Tueiz de Donna Urraca; et fueron ante Alcalle de Villa Gallixo, Martin Perez, é seis omes de Bilforado, et dixó Martin Perez que non eran Duennos de sus Casas, nin pecheros. Et Pero Garcia dixó que si eran. Et juzgó el Alcalle que sacase fiel de pregunta para Bilforado, si eran vecinos, é pecheros; et non quisó Martin Perez fiel, é non cumplió de derecho, et los seis omes que fueren en voz de Conceio, é que debián seis pecheros dar Duennos de sus Casas. Et ante Alcalle do fueron á juicio á fuero de Cereso, pueden los quatro dar la voz de Conceio à dos, et ellos pueden dar á razonar en voz del Conceio á uno.

113. Titulo.

De ome é muger que son casados en uno, é fijos, é fijas han en uno, è muere el uno dellos.

C. L. 9.a tit.o 3. l. 6. 5. p. 134.

Esto es por fuero, que un ome, é una muger son casados en uno, é han fijos, é fijas en uno, é muere el uno dellos, é el otro casa otra vez, ó muger, é á fijos e fijas, et viene á tiempo que los fijos, é las fijas del primero marido muerto, ó dela primera muger muerta, demandan particion al pariente vivo: et dice el pariente vivo, que non gela debe dar, que mas ha de treinta annos que es muerto el Padre, ó la Madre, por quien demandan particion; por ningunt tiempo que haya, non puede amparar que non dé particion à los fijos, ó á las fijas del primero Marido, ó dela primera muger; fuera si podiere mostrar como han levado particion, é prisieron pagamiento de particion, é deben levar la meatad del mueble, quel' fallaren, é de quanta heredad ha ganado dante, é despues que murió su padre, ó su madre de aquellos que demandavan particion; é non deben dar en las deudas nada que ellos ficieron despues que murió su padre, ó su madre; mas deben dar la meatat en deudas que ficieron con su padre, ó con su madre de aquellos que demandan particion. Mas si es muerto aquel padre, ó aquella madre á quien debien demandar particion, et non gela demandaron, asi como fuero es, en ante que muriese, non deben recodir los otros fijos dela particion.

114. Titulo.

Del riego del agua que pasa entre dos heredades.

Esto es fuero, que si una heredad ha un ome cabo otra heredad, é pasa el agua para regar la su heredad, é non ha derecho para regar por la heredad del otro ome, et vienne el Duenno dela heredad, é dice al otro ome que non pase el agua por la su heredad, é dice el otro que

si, é que regó anno, é dia, é á tiempo, é á sazon, á la demostrar asi como es fuero, é derecho, é veyendolo él, é non contrallando el riego, et aquella heredad por dó pasa el agua es heredamiento de su muger de aquel ome que defiende el agua, que non pase por su heredad; et tal tenimiento como este non debe valer por fuero, mas si puede mostrar que la muger cuia es la heredad, le vió regar como es fuero, et sin querella ninguna, tal tenimiento como este debe valer por fuero, pues la heredad es dela muger.

115. Titulo.

F. C. L. 12ª tit.º 3. Lib. 5. p. 132.

Delos arboles que son entre dos heredades.

Esto es fuero, que si arboles há entre una heredad, é otra, et cresce tanto que las ramas pasan sobre la otra heredad, si el Duenno quiere tomar la mitad dela fruyta, que saqudieren, é en su heredad cayere puedela tomar; et si non quisiere tomar la meytad que cayere en su heredad, é las ramas quisiere taiar que están sobre su heredad, debe tomar una bestia con albarda, é sobir sobre ella los inojos fincados, et tomar una segur, é pararse entre medias de ambas heredades, é taiar quantas alcanzare.

116. Titulo.

Delos pesquiridores que se non pueden avenir.

Esto es por fuero que si dos pesquiridores non se avinieren en la pesquisa, que el Alcalle mande facer en omes buenos, sobre juicio; et el un pesquiridor dice de una guisa, é el otro de otra; debe el Alcalle meter otro con ellos tercero, que pesquiran otra vez en aquellos omes que havian pesquirido, e tornar la pesquisa al Alcalle, et do acordaren los dos, vale aquella pesquisa. Et si los omes en que pesquirieron los pesquiridores de primero, non quisieren otra vez decir, debe el Alcalle mandarlos prendar al Merino fasta que digan, porque el ome non pierda su derecho.

117. Titulo.

De cómo debe ome facer finiestra en su Casa haviendo otro ome Otras casas, o trascorral aladanno.

F. C. L. 8.ª tit.º 4. Lib. 4. p. 112.

+ suple = ay otras casas.

Esto es fuero, que si ome há una casa, é quiere facer finiestra enla pariete dela Casa, et cabo aquellas Casas,+ é corrales detras las casas, o delante, deben facer tan grant finiestra, que non saque la cabeza por ella. Et si la oviere fecha de antes grant finiestra, é la toviere anno é dia, é veyendolo el otro, é mostrandolo como es fuero puedela finiestra tener en su pared fasta que el otro alze su casa. Et otro si canal si la oviere sobre solar yermo, é anno, é dia, é sin querella, é solar yermo non pierde nada de sus derechos. Et si tierra cayere sobre solar yermo, quando el otro ficiere su casa, debe el otro errer la tierra. Et si en solar yermo hechare otro estiercol é lo sacare, veyendolo su Duenno, é teniendo anno, é dia, é sin querella, puede embargar el Solar. Et otrosi* si Casa oviere un ome, é fuere encortada, debela adobar por las otras casas de cerca si l' fuere menester, et pechar todo el danno que ficiere en las otras casas. Otro si si oviere menester de sobir canales, ó madera para adobar sus Casas, debelas sobir por las Casas de cerca la suya, et si dapno ficiere, debelo pechar al Duenno dela Casa.

* Desde aqui es en el F. C. la L. 2ª tit. 5. Lib. 4. p. 114.

118. Titulo.

Del Molino que cahe fasta quando su Sennor puede taiar el agua.

F. C. L. 5. tit. 6. Lib. 4. p. 117. Se han de confrontar una con otra, y de las dos sacar el verdadero sentido, que es quando uno quiere fabricar en su heredad nuevo molino entre medias de otros, el uno suso y el otro yuso, y aprovechar el agua del cauce que ya tienen los otros hecho: los cuales sin embargo pueden causarles daño.

Esto es fuero, que si Molino cayere é fuere de adobar, puede el Duenno del Molino, tener taiada el agua á los otros Molinos fasta siete dias, é non pechar nada por ello á los Duennos delos otros Molinos; é de siete dias adelante pechar las molduras á los Duennos delos Molinos. Et si Molino quisiere ome facer en su heredad de nuevo, puedelo facer non faciendo mal á los otros Molinos, nin á otras heredades agenas. Et el ome que es la heredad suia, et vá el agua delos Molinos por la heredad, dó son dos heredades, é vá el agua delos molinos entre ambas las heredades, et acuerdanse los herederos ambos á dos, é quieren facer molinos, é vienen los herederos delos Molinos de yusso, é dicen que non deben alli facer Molinos, que ellos mudaron‡ aquel calce delos unos Molinos fasta los otros Molinos toda sazon que ovieron menester de non dar los calces; mas por todo esto, facer puede ome molinos en su heredad, non faciendo mal á los Molinos de suso, nin de yusso, nin á otras heredades.

‡ mondaron como en el F. C.

‡ mondar

119. Titulo.

De ome que vende heredad á otro, é non gela puede facer sana.

Fuero Castellano L. 3.ª tit.º 2. Lib. 4. p. 107. con la qual se concertará esta porque aqui se percive menos bien el sentido.

Esto es fuero, que si un ome vende una heredad á otro ome, é despues dice que non la puede sanar, et que gela vendió como á su amigo con quien havia amistad parada: Et el otro le conosce la amistad, ó él la puede probar como es derecho, con omes buenos, debe el otro, que la heredad compró, probarle con cinco omes buenos derechos, que le puede sanar la heredad: Et, si le non provare, digal' verdad el otro como debe decir amigo á amigo, que non la puede sanar, é dél lo que havia dado por la heredad, e mision, si havia alguna fecho, é degel'. Et esto juzgó Don Lope Diaz de Faro, estando en Bannares, é estando Diego Martinez de Zarraton, et Don Nunno de Agilar, que eran Adelantados del Rey, et otros Cavalleros muchos, et juzgaron que era fuero. Et esto fue judgado por Don Giralte Andres, é Don Bernalt Andres su hermano, que vendieron á Don Gunzalo Martinez aquel saco de Molinos de yusso la puerta de Barrio de Sant Iohan, é nongelo podian sanar, que dician que era del Rey. Et Don Gunzalo Martinez ovo de tornar su dinero, é su mision.

120. Titulo.

De una fazanna de Matheo Franco, é de

Mari Diaz, é de Maria Mendez.

Esto es de una fazanna que Gunzalo Franco, é Matheo Franco, é Do-
na Maria Mendez, é sus fijos, é Johan de Sanson demandaban á Do
Rodrigo de Palencia, que facia arcas enla su heredad dela puente d
canto, et facia mal á los sus Molinos, et levabalos el agua del calce del
D. Mauricio fue Obpo de Burgos de 1215 á 1238. vid. f. 272. é del Obispo, é vinieron ante Don Lope, é ante el Obispo Don Mauriz, é a
lante el Obispo de Calahorra, é delante Don Diego de Mendoza, é delan
otros muchos Cavalleros, é ante otros muchos omes honrrados. Et la her
dad de D. Andres de Palencia era nueva, et la otra heredad era vie
leo: Puebla. dela plueba dela Villa. E jurgó Don Lope, é los Adelantados, que nin
na heredad nueva non debe facer mal á otra vieia, et por esta razon
chó Don Rodrigo cient maravedis. Et el juicio fue atal, que ningun
heredad nueva non debe facer mal á (otra) la heredad vieia, et sin
debe pechar cient maravedis, é el danno doblado.

151. Titulo.

Del que tuelle los pennos al cogedor del pecho del Rey.

Esto es fuero que mandó é fue juzgado del Rey Don Ferrando: que ni
gunt ome que tuelle pennos (al cogedor del Rey) á algun Cogedor dela
Villa, sobre pecho de Rey con testimonio de dos Vecinos que aya, qu
peche el que amparar los pennos al cogedor sesenta sueldos al Me
rino: Et el que pagado oviere su pecho, que non fuese prendado po
otro, nin el barrio que pagado oviese, non fuese prendado por el otr

152. Titulo.

Del Merino que demanda á los omes que fueron Alcalles que apreciaron unos omes sobre otros.

Esto es fuero, que demanda el Merino á los omes que fueron A
calles, é son Alcalles de Alcaldia, et dice el Merino quel' digan qu
apreciaron omes sobre otros omes quando eran Alcalles, é que co
zon las calonias; et dicen aquellos que fueron Alcalles quando apr
aron algunt ome, ó alguna muger, que lo dicien al Merino que n
caudase las calonias, que agora que non son Alcalles, que non ha
porque decir nada, que non se acuerdan de quanto apreciaron qu
ando eran Alcalles.

153. titulo.

De ome que debe á otro, é son todos los plazos encerrados.

F.C. L.13. tit. 4. Lib. 3. p. 92. Esto es fuero de ome que debe á otro deuda, é son todos los plazo
encerrados de Alcalle, et quando viene al plazo demandal' lo s
é vá otra vez entrar en plazo, porque fue razonar con él ante el
calle; mas quien tal razon fuere demandar con otro ome ante
sobra. Alcalle, debe decir al Alcalle, este ome non me debe deuda, é

son todos los plazos encerrados; debe el Alcalle, si es emplazado, man-
* Sigue alli á con- tinuacion á Ton- [illegible] seguido los 44. de este Qua- derno. dar al Merino que le entregue luego, como es fuero.*

154. Titulo.

Delos que moran unos cerca de otros, como debe levar cada uno el agua de su teiado, por su canal.

Esto es fuero, que si un ome ha casa cabo de otra casa de otro ome,
ó de otra muger, cadauno dellos debe levar su agua por su canal, et si
viene á tiempo que fallesce alguna delas canales, é cae el agua sobre el
otro teiado, é tiene anno é dia, é sin querella, mostrandolo con omes
buenos como es derecho, puedelo levar por tenimiento. Et otrosi, si á un
ome un Solar cabo de una casa de otro ome, et face puerta en su casa
é entra, é sale por aquel Casar, é tiene anno, é dia, seyendo en la Villa
su Duenno, é non querelló así como es fuero, puedelo levar por tenimiento
el otro ome.

155. Titulo.

De dos omes que han Molinos en uno como deben meter los Molineros.

Esto es fuero, de omes que han Molinos en uno, debe meter Molinero el
que más oviere en ellos, é con salva que faga que es á pro dél, é delos o-
tros herederos: Et el Molinero que faga salva, que de á cadauno delos he-
rederos su derecho.

156. Titulo.

Del Corredor que es puesto por Conceio como puede vender ropa, ó otras cosas.

Esto es fuero, que todo Corredor que es otorgado por Conceio, puede ven-
der ropa, ó otras cosas atales de mueble, é vale la venta a aquel la com-
prar. Et otro Corredor que non es de Conceio otorgado, et vendiere ropa,
ó otras tales cosas, que dé recabdo dello, como otro ome faria.

157. Titulo.

De cómo Rey, é Obispo, é Alcalle deben vendimiar tercer dia ante.

Esto es fuero, que enel tiempo dela vendimia que el Rey, et el Obis-
po, é los Alcalles, é los Monesterios deben ante vendimiar tercer dia
ante que el Conceio, et despues vendimiar los otros. Et quien pago der-
rompe ante que sea mandado del Conceio, debe pechar al Merino se-
senta sueldos, si l' fuere probado con dos Vecinos derechos.

158. Titulo.

De ome que furta, é del primer furto lo quel' deben facer.

Esto es fuero, que si ome furta, et fuere preso con el furto, al prime-
ro furto debenlo sennalar, et al otro furto debenlo enforcar. Et si
es encartado de sabiduria de Jurados del Rey, debenlo enforcar; et si es
encartado por oidas, non debe seer dannado a menos de fuero; é deben
facer fuero á los querellosos. Et si fallaren furto en casa del Ladron

ála muger non le deben facer mal, si ella non furta; et si el ladron fuere enf
do, todolo suio deben haber sus fijos, ó sus parientes; é si furto, ó fuerza ovier
entregar del ladron, delo suio han de dar; é denle ála muger todolo suio, pues
non furta.

158. Titulo.

Delosque han Molinos en uno.

F.C. L. 4. tit. 6. Lib. 4. p. 116. Esto es fuero, que si dos omes han Molinos, é alguno dellos, nonquisiere p
su parte enla mision, deben meterlos otros enla mision, é decirgelo ante
omes buenos. Et si nonquisiere pagar su parte, deben ellos adobar, é tenerle
fastaque pague, é nonle dar nada de quanto oviere levado, nin contarle e
la mision.

159. Titulo.

De ome de fuera que demanda deuda á ome dela Villa.

Esto es fuero, que solian en Burgos juzgar á ome, que demanda deuda
omes dela Villa, que si el deudor y era al dia, quel' ficiesen luego derecho, e
erandantes, que pechasen, ó se salvasen con sus plazos: agora juzgan qu
el de fuera se ha de salvar á ome dela Villa, maguer sea de ante la den
da, que se salve luego al dia.

160. Titulo.

Del ome que decepa monte con azada.

Esto es fuero, quien decepare monte con azada, à sesenta sueldos de cal
nia, et si ficiere caminado en monte, é fuere preso en monte, ó viniendo en
carrera, é fuere alcanzado delas Eras dela Villa áfuera con el caminado, de
ser preso, é perder quanto tiene. Et si serrar con sierra en el monte
bol, é fuere y preso, debe ser preso por ladron. Et si taiare el de fuer
debe dar seis dineros de cada segur. Et rastrar de bueis, ó de bestias
co sueldos; et si taiar el Vecino dela Villa, de de cada segur, quatro
eldos, é de bestias cinco sueldos.

161. Titulo.

Delos omes que pelean, é los feridos aprecianse, é si oviere y algunt muerto en la pelea.

Esto es fuero, que si algunos omes barayan con otros omes, et ay om
feridos, é aprecianse algunos dellos al Alcalle sobre otros omes de
colpes, ó de mas, é muere alguno dellos, é los parientes del muerto non
eren sacar luego sus enemigos como es fuero, é viene á tiempo quel Al
calle que lo aprecio, es sallido de Alcalldia, é non es Alcalle, é vien
los fijos, é los parientes del muerto mas cercanos, é demandan al Alcal
que los apreció sobre tales omes nombrados, que le diga sobre quien se ap
ció su pariente, é demandan sus parientes enemigos, et dice el Alca
que los apreció sobre tales omes nombrados se apreció vuestro parien
te; é dicen los otros que non se apreció sobrellos, é non queremos estar
vuestro dicho enemigos; pues non sodes Alcalle, si fuero non lo man

se, et dicen los otros que demandan la enemistat, que deben seer sus ene-
migos, e que pecharon omecidio por muerte de aquel su pariente, et el Al-
calle que le apreció tiene otor, é dicen los otros que non debe valer su dicho,
puesque non es Alcalle, que es salido de Alcallia, debe probar con qua-
tro omes buenos, é él quinto, é vale el apreciamiento.

162. Titulo.

De ome que debe seer enemigo por muerte de su padre, ó de su hermano.

Esto es fuero de ome que debe seer enemigo por muerte de su padre, ó de
su hermano, ó de su pariente que fue apreciado del Alcalle, é fue muerto, é
testiguado de Alcalles con los colpes quel apreció, vino sobre Concejo, é sobre vando,
debe venir el Concejo todo, ó el vando todo, é pararse todos en az escudados en
treguas. Et ante el Alcalle, é ante omes buenos, é tener el pariente del muer-
to el mas cercano una lanza en la mano, é sin fierro, é debe tanner en los Escu-
dos de dos omes, quales quisiere de aquellos, e sacarles por enemigos fasta
un anno. Et despues sacar el uno dellos, é el otro andar por siempre ja-
mas fuera, fastaque haya amor delos parientes del muerto, é las treguas
de faser sus enemigas deber fer.

163. Titulo.

De ome de Villa que tiene razon de ome de fuera dela Villa.

Esto es fuero, que si ome dela Villa tiene razon de ome de fuera dela
Villa contra el Vecino dela villa, debe pechar sesenta sueldos, si el Vecino
se querellare al Merino diciendogelo ante el Alcalle: el Vecino que non ten-
ga razon de ome de fuera contra el que es Vecino dela villa.

164. Titulo.

De ome que fiere á muger.

Esto es fuero, que si ome fiere á muger, é viene antel Alcalle á facer
derecho, et viene de niego que non la firió, é ofrecese á salvar en los San-
tos, debe tomar la Jura su Marido, ó su fijo, si fijos oviere; é si non to-
marla há su pariente. Et si viniere de manifiesto, debe dar derecho,
é debelo prendar su marido, ó su fijo; et si marido, ó fijo non oviere de-
belo prendar uno de sus parientes. Et si muger fiere á otra muger,
et deba dar derecho ála ferida, debenla prendar.

165. Titulo.

Delos omes que barayan, é ay omes feridos, é muertos.

Esto es fuero, que si unos omes baraian con otros omes, é hay omes
feridos de ambas partes, é hay omes muertos, é quieren facer derecho los
unos álos otros, deben venir antel Alcalle, é treguados, et razonar de
ambas las partes. Et si ovieren á sacar enemigos como es derecho, los
saquen; et los otros que son feridos de ambas las partes, deben facer su
derecho los unos, álos otros como es fuero. Et el derecho fecho, deben fin-

car todos en paz, si non los enemigos. Et si alguno non quisiere facer derecho, debelos el Merino prendar fasta que fagan derecho, é prendan derecho.

166. Titulo.

Por qual razon pueden facer al ome falso.

Consuenan con esta ley la 13. tit. 8 Lib. 2. y la 2a tit. 12 Lib. 4. F.R. asi bien la 115 del Estilo.

Esto es fuero, que ningunt ome non puede á otro facer falso por fuero de Burgos, sinon por una razon, que si un ome dice un testimonio por su boca, et desdice que aquel testimonio que dixo, que dixo mentira, é que lo dixiera por vuelo ó por dineros, ó por malquerencia; á tal como este es falso é debenle quitar los dientes seyendole probado como dicho es derecho.

167. Titulo.

De como debe tomar la jura un ome á otro.

Esto es fuero de todo ome que debe tomar jura á otro ome por juicio de Alcalle, et tiene fiador de la Jura: puedela demandar al fiador delante del Alcalle, ego que toma el juicio, quel dé el ome á derecho é al dia del plazo; et valetoto como si gelo diese el dia de darla Jura que dé el ome á derecho.

168. Titulo.

Delos fijos que non son lindos como heredan.

Esto es fuero de Logronno, que si fijo ó fija de barragana, si el Padre les ere dado algo de mueble, o de heredad de cinco sueldos arriba, con los otros fijos de velada non debe partir. Et si non oviere levado algo, si se puede facer fijo como es derecho, é debe levar toda la su suerte entera. Mas de paxiente muerto mannero non debe haver nada, et puede probar á cada demanda de mueble, et heredad, que les demanden con dos Veecinos derechos, duennos de sus casas.

169. Titulo.

Del que face omecidio, é calonias é se vá fuera dela Villa.

Esto es fuero, que si ome face omecidio, é calonias, é vase dela Villa delas Aldeas, é viene el Merino, et demanda á Concejo, ó al Aldea que estren la heredad de aquel ome de quien él ha querella que fizo omecidio calonias, é non le viene á facer derecho, é dicen los del Concejo, ó los del Aldea que non gela deben ellos mostrar: Mas que demande al ome que oviere querella que tiene su heredad, ó su mueble de aquel ome que ha querellas.

170. Titulo.

Delos fijos dalgo de Castiella de quinientos sueldos.

No está tan expresiva la 15a al fin, tit.o 5. Lib. 1. del F. C. pero entre las dos, po- drá compilar- se una.

Esto es fuero delos fijos dalgo de Castiella, que Duenna, ó Escudero, si los deshonrraren, pueden prendar por quinientos sueldos en sus naturas, é Cavalleros non.

171. Titulo.

De ome que demanda á otro por su deudor.

Esto es fuero, que si un ome demanda á otro, é dice que es deudor delante el Alcalle, et dice el otro que diga porqué el es deudor, debel' decir sil' dió algo, porque el fue deudor, ó le vino de conocido antel Alcalle

ó ante omes que era deudor, ó quitó otro fiador, ó deudor.

172. Titulo.

De como el Merino debe ir al Alcalle á demandar, si apreció algunt ome sobre sus calonias.

Esto es fuero, que el Merino debe ir al Alcalle demandar si apreció algunt ome sobre otro ome por recaudar sus calonias que el Alcalle non debe ir buscar al Merino por decirle los omes que apreció.

173. Titulo.

De ome que demanda á otro si es fiador, ó non.

Esto es fuero, si un ome demanda á otro ome, que el es fiador por él, debel' decir, si li es fiador, ó non, antel Alcalle.

174. Titulo.

De como puede dar el fijo dalgo al fijo de barragana quinientos sueldos.

F. C. L. 1a tit. 6. Lib. 5. p. 138.

Esto es fuero de Castiella, que un fijo dalgo á fijos de barraganas, puedelos facer fijos dalgo, é darles quinientos sueldos, et por todo esto non heredará enlo suio; et si este [fijo dalgo] fijo de barragana ficiere otro fijo de barragana et le ficiere fijo, é le diere quinientos sueldos, puedelo haver, é perderlo el Padre; Et si Cavallero, ó Escudero heredar fijo de barragana, é dixiere, fagote fijo, é heredote, debe heredar en aquella heredad, en que le ficiere fijo, é non mas. Et si dixiere, heredote en quanto hé, debe heredar en quanto que ha, afuera en Monesterio, ó en castillo de penna. Et si muere algunt paxiente mannero, non debe heredar enlo suio:* Et por fuero de Castiella puede el fijo dalgo vender su heredad por quier que sea. Et el labrador de Behetria, ó solariego non, sinon al pie dela heredad. Et vinea de fijo dalgo non puede enfiar labrador de behetria que sano sea, nin solariego esomesmo.

*Aqui acava la del F. C. lo siguiente Dotero hon- ... de- mandada, q.e ... la 7a tit. 1. Lib. 4. 105. don- de por vinea dice venta, mejor.

175. Titulo.

De como ningunt fijo dalgo non puede comprar enla Villa, do non es devisero, nin poblador.

F. C. L. 1a tit. 1. Lib. 4. p. 103.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt fijo dalgo non puede comprar, nin poblar enla Villa do non fuere devisero. Et si Cavallero, ó Escudero entra enla Villa do non es heredero, é divisero, et entra en armas, é le segudaren dela Villa, sobre palabras, non le deben pechar deshonrra, nin ser enemigos, pues non es heredero, nin es devisero enla Villa. Et el fijo dalgo alli do fuere devisero puede comprar heredad, é todo heredamiento del labrador á fumo muerto.

176. Titulo.

Del que seguda á otro seyendo con él, é non le fiere.

Esto es fuero, que si un ome há tregua con otro ome, é seguda el uno al otro, é non le fiere, é vienen amos antel Alcalle, et dice quel' faga derecho, quel' segudó, é quel' quiso matar en treguas; et dice el otro

+Segudar: voz de que usan el Fuero de Zamora, el de Sepulveda, y el Castellano en la L. 1a tit. 1. Lib. 4. p. 103. y significa andar en seguida de uno, romper tras él; irle á los alcances, perseguirle.

parece está por demas, y deve omitirse. *

quel' segudó, [é que quisó matar*] é que vió que facia mal, é non le quisó f-rir nin matar: Et pues non le ferió, nin [matto] le fizó mal, por esto non d- [pazar] dar emienda ninguna.

177. Titulo.

De como ha de tomar el fijo dalgo conducho en su Devisa.

Esto es fuero, que si un ome fijodalgo debe tomar conducho en la Villa do devisero de los Vasallos agenos, et entregar á cabo de nueve dias, et esto deb- seer en las behetrias.

178. Titulo.

De quando se buelve un Concejo con otro, et hay fijosdalgo de una parte, é dela otra.

F. C. L. 9. tit. 5. Lib. 1. p. 23. } Esto es fuero de Castiella, que si Concejo oviere buelta con otro Concejo, e- ere y fijosdalgo de ambas las partes, é moriere y alguno fijodalgo, debe el Con- cejo pechar el omecidio, é sacar enemigos de los fijosdalgo. Et si muriere y al- gunt labrador, deben los fijosdalgo pechar el omecidio, é sacar enemigos de los labradores. Et si fijodalgo mata á otro fijodalgo, et si se oviere á salvar p- la muerte del fijo dalgo, debese salvar con once fijosdalgo con él, en los Santo- espuelas calzadas. Et el Adelantado que fuere en aquel logar, puede de p- escusar uno de aquellos que deben jurar.

179. Titulo.

F. C. L. 6. tit. 4. Lib. 2. p. 72. } Del ome que es emplazado para Casa del Rey que plazo deve haver.

Esto es fuero de Casa del Rey, que todo ome que fuere emplazado par- Casa del Rey, é le diere el Alcalle plazo sabido, deve haver mas en Cas- del Rey tres dias. Et de que el Rey prisó á Sevillia+, diolej mas de plaz- quince dias, si fuere el plazo á Cordoba, ó á Sevillia, ó á esa tierra.

+ año 1248. tomó á Sevilla S. Fernando dia 23. de Noviembre. vid. L. 305. b

180. Titulo.

Delos fijosdalgo que vàn á facienda unos con otros.

L. 10. tit. 5. Lib. 1. p. 23. } Esto es fuero de Castiella, que si vàn fijos dalgo Cavalleros, ó Escuderos -- Sennor á facienda con otros Cavalleros, et muere y algunt Cavallero, ó Es- cudero, que lo matan Vasallos de aquel Rico ome, et viene aquel Rico ome, é dice que él le mandó matar, é quiere salir por enemigo por sa- car sus Vasallos de enemistad: Et los parientes del muerto dicen que n- quieren sacar por enemigo al Rico ome, mas sacarán por enemigos á aq- llos que mataron sus parientes. Et esto contecio por Roy Gonzalez, fijo de Gomez Manrrique, que mandó matar un Cavallero, é queria él salir p- enemigo por sacar á sus Vasallos de enemistad. Et judgaron los de Casa d- Rey, que ningunt fijo dalgo non podia execer por otro fijo dalgo por sa- carlo de enemistad, é non sacaron á Roy Gonzalez por enemigo, é sa- caron por enemigos á los que mataron sus parientes.

181. Titulo.

Si fijo dalgo pelea con otro fijo dalgo, et pasada la pelea cómo ha de desafiar uno, á otro.

F. C. L. 3. tit. 5. Lib. 1. p. 19. } Esto es fuero de Castiella, que si un Fijodalgo baraia con otro fijodalgo et partense dela baraia, et si alguno dellos quisiere facer á otro, debe antes desafiar, é de tercer dia en adelante puedel' deshonrrar, é robar de lo suio, por do lo puede aver fasta nueve dias, et de nueve dias adelante puedel matar sin malestanza ninguna. Et si fijodalgo embiare desafiar á otro fidalgo, debel' embiar desafiar con otro fijodalgo. Et si otro ome fuere desafiar, que non fuere fijo dalgo, é le dieren muchas, tenerselas ha con derecho. Et si fijodalgo fuere desafiar por otro fijodalgo, é si alguno de aquellos por quien desafio, non gelo otorgare quel' mandó desafiar, debe ser su enemigo de aquel á quien desafió.

182. Titulo.

Dela Duenna en Cavellos que se casa, ó se va con alguno sin plazer de sus parientes.

-2. tit. 5. -. 5. p. 137. Esto es fuero de Castiella que si una muger en cavellos se casa, ó se và con algunt ome sin plazer de su Padre, si lo oviere, ó con placer de sus hermanos si los oviere, ó con placer de sus parientes los mas cercanos, debe seer deshereda- da. Et puedela desheredar, et heredar el mayor hermano, si hermanos ovi- ere; et si ella fuere en tiempo de casar, é non toviere Padre, ó Madre, é sus hermanos, et sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo su- yo, et debelo ella mostrar en tres Villas, en cómo es en tiempo de casar, é sus hermanos, é sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suio. Et desque lo oviere querellado, é mostrado como es derecho, et despues ca- sar, non debe seer desheredada.

183. Titulo.

Del fijo dalgo que despues de la tregua que hà con otro fijo dalgo, le mata, ó le fiere, ó le deshonrra.

F. C. L. 6. tit. 5. Lib. 1. p. 22. } Esto es fuero, que si un Fijo dalgo baraia con otro, et partense dela baraia, et an treguas, et desque las treguas fueron salidas, si el uno al otro fici- eren deshonrra, ó le fiere, ó le mata, ~~non le mata~~ non le está mal, maguer que non le haia desafiado.

184. Titulo.

De ome que furtan algo, cómo ha de dar la querella.

Esto es fuero de Cereso, que si a ome furtan algo, et fasta nueve di- as lo querella en tres Villas faceras, et la una del Rey, ó en tres Par- roquias de la Villa, si fuere de Cereso, demande en la Villa, é fiadura- re en tres omes buenos de sospecha de furto. Et despues que qualqui- er de aquellos tres omes demandara, et debel' salvar aquel ome en que ha sospecha con onze omes, é él dozeno con jerra. Et si fasta nu-

ere dias non querellar como es derecho, é demandare despues, debesés var por su cabesza aquel aquien demandare con yerra. Et si Ome demandare fiadura á otro ome, non le debe recodir de si, nin de non, ma debe ir á aquel quel' hechó fiador, é que recudan con él.

185. Titulo.

F. C. L. 2. tit. 6. Lib. 5. p. 138.

De una fazanna de Lope Gonzales de Sagrero, é sus hermanos.

Esto es (fuero) por fazanna, que Lope Gonzales de Sagrero, e sus fijos de Don Mariscote demandaban particion á Don Rodrigo de Sagrero su thio, é á ...vart Romero, e á Donna Elvira de Cubo, que les diese particion de Donna ... su Tia. Et dieronles á partir en una heredad, et despues non querian da... á partir en lo al, porque eran fijos de barragana. Et julgaronles los Adel...tados por fuero, que pues dadoles havian á partir en una heredad, que la particion ir debia adelante; é ovieronles de dar en todo á partir.

186. Titulo.

F. C. L. 16. tit. 3. Lib. 5. p. 134.

De carrera de fuente debe ser tan ancha que dos mugeres vayan con sus orzos en paz.

Esto es por fazanna que juzgó Don Lope: que carrera que sale de Villa para fuente de agua, debe ser tan ancha, que se encuentren dos besti... cargadas, é que pasen. Et carrera de la vez del ganado debe seer tan an...cha, que se encuentren dos canes, é que pasen. Et juzgava Don Lope una tierra que yacia axia, é labrabala un labrador, é vivia a tiem... de coger el pan su Duenno de la tierra, é queriala segar, é levar el pan, de... Labrador levar el pan, et al Duenno qual fuere la tierra, dé tercio, ó é qu... maguer non gelo mandó labrar su Duenno.

Leó: venía.

187. Titulo.

F. C. L. 1. tit. 2. Lib. 2. p. 65. y 66.

De la Duenna que Cavallero, ó Escudero lieva robada.

Esto es fuero de Castiella, que si una Duenna lieva un Cavallero, ó un Escu...ro, ó otro ome, et lievala robada: Et el Padre, ó la Madre, ó los hermanos, ... parientes se querellan, que la levó por fuerza, debe el Cavallero, ó el Escu... ó otro Ome aducir la Duenna, et el atreguado. Et deben venir el Padre, ó la Madre, é los hermanos, é los parientes, et deben sacar fieles, é meter la Duenna en comedio del Cavallero, é de los Parientes. Et si la Duenna fuere ... Cavallero, debela llevar el Cavallero, é seer quito de la enemistad. Et si ... Duenna fuere á los parientes, é dixere que fue forzada, debe seer el Ca...vallero enemigo de ellos, et debe sallir de la tierra, et si el Rey le pu... re aver, debel' ajusticiar.

188. Titulo.

De Villa Gallixo, é de Sant Climent que pidian fiel.

Esto es fuero, que los de Villa Gallixo (é de Sant Climent) demandaban antel Alcalle fiel á los de Sant Climent, que debia yacer en su termino. Et dician los de Sant Climent que era suio el termino, et juzgó el Alcalle de Cereso, que lo probaren con tres omes buenos derechos de las Villas faceras, é hechasen fiador al termino.

189. Titulo.

De la querella que há un ome de otro é prendal' por ello.

Esto es fuero de Cereso, que si algunt ome oviere querella de otro ome, é le prendare, é fuere antel Alcalle, et dixiere el otro quel' quite la prenda, é despues quel' respondrá, é non gela debe quitar, mas debel' dar fiador, Et aver plazo de nueve dias. Et si á los nueve dias non cumpliere de derecho, prendar mas al fiador, fasta que faga derecho.

190. Titulo.

Del Loguero de las casas.

Esto es fuero de un ome que alloga Casa á otro de anno á anno, et viene entre el anno, é demandal' el Duenno de la Casa, que la quiere para si, é quel' dexe la Casa; debela aver para si su Casa con derecho que faga que non es para otro mas para si.

191. Titulo.

De dos omes que han juicio antel Alcalle como han de tomar fiel.

Esto es fuero de Cereso, que si dos omes han juicio antel Alcalle, é han á meter fiel, é si non lo oviere, ó non lo pudiere aver, debenle demandar en la Villa facera, é mas cerca yendo al fuero al Alcalle; et si non pudiere aver fiel, deben prendar la Villa que les dén fiel, é nombrarán fiel de la una parte, uno, ó dos, é non mas. Otrosi de la otra parte si non se acordaren, echarán suertes, é al que cayere la suerte, será fiel. Et ellos deben dar cada dia un sueldo, é a comer al fiel.

192. Titulo.

De las pruebas de comprar (mue) heredad, ó de mueble.

Esto es fuero de Cereso, que quien compra heredad, debe probar con seis omes, é quien compra mueble con tres omes. Et debe decir cada uno por su cabo, estando todos delante del fiel, et si yerrare el uno del otro, non cumple. Et quien oviere de dar prueba de mueble á fijodalgo, debe ser el uno fijodalgo de los tres, é sea Clerigo el uno de aquellos debe seer, á quien demanda. Et prueba de fijodalgo, ó de Clerigo ante dos fijosdalgo de los seis omes que ha de dar el Clerigo para probar.

+ ...to se llama ...ste Fuero ...rar con ye...

193. Titulo.

De demanda que ha Padre, ó Madre contra fijos, ó

fijos, é fijos contra Padre, ó contra Madre.

Esto es fuero de Cereso: En la Villa de Cereso, si demandare Padre, ó Madre a fijo, ó a fija, ó fijo, ó fija á Padre ó Madre, e demandaren algo, deven probar por toda demanda con tres omes derechos, e Duennos de sus Casas, et non deben testiguar fijo de Abad; et Alcalle de Cereso testigua por dos omes en testimonio.

observese el privilegio del Alcalde de Zereso

124. Titulo.

De demanda que ha un fijodalgo á otro.

Esto es fuero, que si algunt Cavallero, ó Escudero, ó Duenna demanda á otro fijodalgo, et quisiere prendar algunt su vasallo, debel' prendar, et dar plazo que demande á su Sennor, et quebrantamiento de carcel, et casa ha sesenta sueldos.

Lo sig.te de viera hacer Ley separada, y qu[...] ya en la 115.

125. Titulo.

En cómo quebrantaron el Molino de Sant Climent los de Villa Gallixo.

Esto es fuero, que los de Villa Gallixo fueron omes á mano á un Molino de Sant Climent, é quebrantaron el Molino, é taiaron calces, é fixieron un ome hermano de Ihan, é hecharonle en tierra, é quebrantaronle tres dientes, é el Molino era de Conceio de Becederos, è Iohan era collazo de Conceio de Bilforado, é su hermano morava con él en su casa, mas havia de dos annos, et era fijo del Alcalle de Villa Gallixo, et fuese apreciar al Alcalle á su Casa, que era su Padre. Et demandaban los de Bilforado las calonias, et demañdaba las Ferrant Sanchez, é dicia que era su collazo. Et non se partio dél, nin tomó otro Sennor, et dician los de Bilforado, que despues que casó, que en su solar moraba mas havia de dos annos, que ellos devian aver las calonias del omecidio, é demandaban de ambas las partes á aquel que fixió, é dixo el que fixió que recudia al que demandar por el fuero. Et mandó el Alcalle de Villa Gallixo que recudiesen á los de Bilforado aquien daban en fuercion al él, é porquien se apreció, et apreciose sobre quatro omes de un golpe, é tanto havia de tres dientes del quebrantado, como del arrencado de raiz, et havia trescientos sueldos, et de raiz de los tres dientes. Et de los quatro omes sobre quien se apreció, que demandase á uno de los quatro omes sobre quien se apreció a qual quisiese, é aquel que se salvase con once, é él doceno con jura, et si non cumpliesen, que pechase el omecidio. Et Sennor de tierra non ha parte en atal que ome non ha muerto.

126. Titulo.

F. C. L. 6. tit. 1. L. 8. p. 121.

Del heredamiento que Marido é muger ganan de los Monesterios para en sus vidas.

Esto es fuero, que si Marido ó muger hán una heredad ganada de Monesterio por su vida, é han fijos, ó fijas, é muere el Marido, ó la muger, é d[...]

mandan los fijos al pariente vivo, queles dé parte de la renta de aquella heredad, tá los fijos, fueras si fue puesto por paramento de entre ambos, quando la heredad ganaron por sus dias, é mostrandolo como es derecho.

Falta: "non las deve aver por parte ninguna"

127. Titulo.

Si ome, o muger fiere á muger prennada, é muere de aquel colpe.

Esto es fuero, que si muger es prennada, é la fiere ome, ó muger, é muere del colpe de aquella ferida, é fuere apreciada, é testiguada del Alcalle, debe levar el marido el omecidio, é si demandare el Marido omecidio con calonia por la criatura, non le deben recudir por ello, pues que la criatura non era nascida.

128. Titulo.

De como ha de cumplir de fuero el que ha cinco cabriadas de Casas en la Villa.

Cabriadas: F. C. L. 10. tit. 6. p. 106.

Esto es fuero de todo ome que ha cinco cabriadas de Casas en la Villa, pá cumplir de fuero es fiador.

129. Titulo.

De ome que demanda deuda ante'l Alcalle, é dice el otro quel' pagó.

Esto es fuero de Cereso, que si un ome demanda á otro ome deuda ante'l Alcalle, é dice el otro quel' havia de dar la deuda quel' demandaba, mas quel' pagó é el otro dice que non, debel' pagar luego la deuda quel' conoce, é el otro dar fiador quel' paga despues quanto el fuero mandar de aquello que dice que havia pagado de mas.

200. Titulo.

F. C. L. 3. tit. 3. L. 2. p. 62.

Del que demanda quel furtaron Ave de caza.

Esto es fuero, que si un ome demanda á otro ome quel' furtó Açor, ó falcon, ó gavilan, ó otra ave de caza, ó podencos, é los fallar los podencos, ó las aves, é gelo probare con omes buenos, debel' dar lo suio, mas non es Ladron por eso, nin el Merino non debe demandar nada por tal razon.

201. Titulo.

Del que demanda al fiador, é el fiador niega la fiadura.

Esto es fuero de Grannon, que si un ome demanda á otro ome que él es fiador, é dice el otro que él ~~es fiador, é dice el otro que él~~ non es fiador, debel' probar con dos vecinos derechos, é dar la deuda que demandas, é el doblo. Et aquel fiador que niega, non debe mas entrar é otro

testimonio despues quel'han probado; mas el fiador aquien demandaban
ir à aquel quel'hechó por fiador, et si dixier quel'hechó por fiador, debel' quita
Et si dixiere que non deben nada, nin le hechó á el fiador é dado el fiador debe se
tado el fiador primero, et los otros correr fuero. Et al que demandaren fiadur
é negar él quel'hechó por fiador, con testimonio de un Vecino derecho cumple,
con fiador manifiesto, é debel' quitar aquel quel'hechó fiador.

202. Titulo.

Delas pruebas de comprar heredad, é de como debe el Con-
cejo su Vecino muerto si fue apreciado antel Alcalle.

Esto es fuero que la compra de heredad debe probar con dos Vecinos derecho
debeles dar á comer pan et vino‡. Et si demandaren los Merinos por muerto
ome que sea Vecino, é fuere testiguado del Alcalle, é apreciado ante, debe
Concejo manechar el muerto: Et si non, pechar el omecidio el Concejo. Et
matare ome dela Villa Vecino, non debe el Concejo manechar, nin dar om
cillo, mas debese el Merino al matador tornar, et quien á salvar se oviere, d
bese salvar sin yerro. Et de fuero de Grannon puedese alzar al A
lantado, é del Adelantado al Rey.

‡ lo sig.te no tiene conexion con lo antecedente y deviera formar ley separada.

203. Titulo.

Esto es fuero de Grannon, que si ome empresta pan medido, é non pren
por ello ante de Navidad, despues non le debe recudir fasta lo nuevo.

204. Titulo.

Del furto que furtan á alguno, cómo deben los Alcalles,
é Jurados, é Merino ir ala Casa del sospechoso.

Esto es fuero, que si á un ome furtan algo, é se querellar al Merin
ó álos Alcalles, ó álos Jurados, ~~é álos Alcalles~~, que á sospecha de alguno d
ome dela Villa, é vinieren á su Casa los Alcalles, é los Jurados, é el Merin
demandaren al Duenno dela Casa, tal haver, que furtaron á fulano,
havemos sospecha que es aqui en vuestra Casa, et si dixiere, non es e
mi casa el haver, debe ser encorrido por Ladron. Et si dixiere, si ag
es, non lo sè yo, é el ome seyendo de buen testimonio, é fallando y el fu
non debe perder delo suio, mas debe aver lo suio el que lo perdió. Et s
llaren y dello, é non todo, debe dar aquello su Duenno, é por lo al, quel
ga derecho aquel ome, é su muger, é los omes de su Casa de quien qu
lla oviere que ome que mal quisiera á otro, podria una cosa furtada
ter en su casa de otro ome, porque perdiese lo que oviese.

205. Titulo.

De una fazanna de Don Gil, é Juan Marin,
é Diago su hermano.

Esto es por fazanna que Don Gil, é Juan Marin, é su hermano en Lo

gronno demandaban á Don Bernalt de Limoias particion de Donna El-
vira su Tia, é vinieron antel Alcalle, é mandó el Alcalle á Don Gil, é á
Juan Marin, é á Diago su hermano, que diesen fiadores dela Villa de le-
var la voz adelante, é partieron la heredad, é el mueble, et ante que hecha-
sen suertes, mandó el Alcalle que diesen otra vez fiadores, que recu-
diesen si alguno demandase por razon de Donna Elvira su tia, como
era fuero, é dieron fiadores dela Villa, é levaron su particion. Et qui-
en probar quisiere á ome de Logronno por demanda de mueble, ó de here-
dad, debel' probar con dos Vecinos derechos dela Villa, é Duennos de sus Casas.
Et de comienzo del pleito demandaban Don Gil, é Juan Marin, é Diago
su hermano á Don Bernalt de Limoias, que metiese mueble, é here-
dad en mano de tenedores, mas que diesen fiadores de levar la voz adelante
asi como havia julgado, é que razonase su pleito adelante, é de como ellos
razonasen julgaria el Alcalle. Et por fuero de Logronno, si un ome (ra-
zonase) dela Villa firiere de cuchiello, ó sacare cuchiello de cal del Rey
á vecino dela Villa, debenle cortar la mano. Et si muriere, debe pechar do-
cientos sueldos, é seer enemigo delos parientes del muerto.

206. Titulo.

De una fazanna del Abat de Sant Millan,
et del Concejo de Bilforado.

Esta es fazanna que el Abat de Sant Milian demandaba al Conce-
jo de Bilforado, quel' fueran á Sant Miguel de Pedroso, é quel' quebrantaron
por fuerza, é quel' levaron sus fierros delos Molinos, é sus canales, é sus
roderos, é quel' hecharan la casa del Molino en tierra, é quel' taiaran las
calces é otros arboles que dió el Conde Gonzalo Munioz, que era Sennor
dela Villa. Et el Conde demandó al Concejo quel' diesen fiadores de qu-
anto mandase el fuero, é dieron fiadores que non ficieron aquella fu-
erza que él decia. Et julgaron los Alcalles de Burgos, que pues el
Conde era Sennor dela Villa por el Rey, é el Abat le avia dado la voz,
é demandaba que él la havia rescivida que el Conde gelo probase con ellos
mismos, é non con otros, mas si non oviese dado la voz, nin la demanda
al Conde, el Abat de Sant Milian debia probar con omes delas Villas
faceras del Rey, é delos fijosdalgo, é delos monesterios, que non fuesen sus
Vasallos.

207. Titulo.

De ome, o de muger á ora dela muerte, que
puede mandar por su alma.

Esto es fuero, que si ome, o muger viene á hora dela muerte, et á fijos, é fi-
jas, é á mueble, é heredad, puede dar por su alma el quinto. Et si mueble

non oviere, puede dar una heredad, que vendan, é darla por su alma al-
do él mandare; et si non oviere mas de una heredad, puede dar la media,
el tercio, ó el quarto, é darla por su alma alli do él mandare.

208. Titulo.

Del ome que demanda á otro, é del juicio cómo se puede
alzar al Rey, ó al Adelantado.

Esto es fuero de Villafranca, que si un ome demandare, á otro ome, é fu-
ere juzgado de su Alcalle, é si alguno non se pagare de su juicio, puede se-
zer al Adelantado, é del Adelantado al Rey. Et si ome prestare pan á o-
de Villafranca, por pan medido, et ante de Navidad non lo prendare por é-
é quelo coja despues de Navidad, é non le recuda por ello fasta otro an-
Et si quisiere probar á ome de Villafranca, é de sus Aldeas por dema-
da de mueble, ó de heredad, debll' probar con dos omes, é con tres de sus
Vecinos derechos que sean Duennos de sus Casas.

209. Titulo.

De una fazanna de Donna Borenda, é de sus fijos.

Esto es por fazanna de Donna Borenda, muger de Don Gonzalo M-
rin, que demandaba particion con sus fijos, é con sus hermanos, et to-
maron particion todos; et Ferrant Yannes su hermano non quer-
otorgar la particion que havia presa. Et era fecha la particion a-
te muchos omes de Bilforado. Et decian los Alcalles de Burgos Don Garci
Yannes, é Don Ordonio, é otros omes buenos de Burgos, que non era fuero, é que
podia probar el de Bilforado con omes de Bilforado, nin omes de Burgos con om-
de Burgos al de fuera, et ovo de rogar Donna Borenda á Ferrant Yannes, qu-
otorgase la particion ante omes de Burgos Don Guillem de Sant Gil, é su fi-
Juan Garcia, é Ferrant Pelleda, é Garcia Perez, fijo de Donna Navarra, é
Ferrant Martinez fijo de Domingo Bueno en la Villa Omedada.

210. Titulo.

De una fazanna de Don Lope de Faro.

Esto es por fazanna que julgó Don Lope Diaz de Faro, que si un ome cae-
de nosedo, ó de otro arbol, é fuese lesorado, é muriese, é el Merino lo desto-
quase como es derecho, debe pechar el omecidio el Duenno del arbol, é de la
heredad. Et debe el Merino un ome mandar sobir en somo del arbol, et to-
mar una soga, et tomar otro ome en tierra el cabo de la soga, é anda-
rededor del arbol, é non tanga la soga en las cimas del arbol, mas e-
cabo de las cimas el ome con la soga á derredor del arbol en tierra, que f-
que moiones, et quanto fuere de los moiones adentro sea todo del Sennor.
Et si ganado entrare de los moiones adentro, sea todo del Sennor. Et-

ganado entrare en aquella heredad de los Moiones adentro, que peche
[may] tanto como en otra heredad de aquel Sennor.

211. Titulo.

De como deben partir el termino dos Villas
faceras.

F. C. L. 14. tit. 3. Lib. 5. p. 133.

Esto es fuero, que si dos Villas que son faceras, é an termino en uno, é
quisieren partir, deben partir á pertiga medida, é debenlo partir fieles.

212. Titulo.

Del Exido de la Villa, é del Sennor.

F. C. L. 13.

Esto es fuero, que ningunt Exido de la Villa non se puede partir á me-
nos de lo mandar el Sennor, é si el Concejo lo partiese, ó algunt Vecino, ó
otro ome, si el quisiere entrarlo, ay para si con derecho.

213. Titulo.

De una fazanna de Don Diago de Cuerzedes,
é Pasquoal su hermano.

Esto es por fazanna, que Don Diago de Quintaniella de Cuerzedes é
Don Pasquoal su hermano havia una azenna de moler pan en Qui-
ntaniella de Cuerzedes, é vinó ý á moler un Escudero, nieto de Roy Corni-
ello de Sant Pedro del Monte, é en aquella asenna havia un palombar
ét cayó el palombar, é el azenna, é mató al Escudero. Et demandó
Don Lope Diaz de Faro, que tenia la tierra, el omecidio, á Don Diago, é
Don Pasqual su hermano, cuia era la azenna, é el palombar. Et el Con-
cejo mostraron sus cartas á Don Lope Diaz de Faro, que tenian del Rey
é Don Alfonso, que non debian dar omecidio por tal razon. Et Don Lope
Diaz quitólos, et non dieron omecidio, nin pecharon nada.

214. Titulo.

De ome ó muger que fueren feridos de un colpe,
ó de mas, é non se quisieren apreciar.

Esto es fuero, que ome, ó muger que fueren feridos de un colpe, ó de
mas, é non se quisieren apreciar, á alguno de los Alcalles, é sopieren qui-
en los havia ferido, non pechaban nada al Sennor.

215. Titulo.

De Judio que [fiare] fiere á otro, é non se quiere
apreciar.

Esto es fuero, que si Judio fiere á otro ome, é non se quiere apreciar,
maguer sepan quien lo firió, non pechará nada por ello. Et si deman-
dare el Merino al Judio caloñas, ó otra demanda, debe dar el
Judio fiadores al Merino en su aljama, é non en otro logar, é non

entrarà el Merino dentro, mas estarà a la puerta de fuera, é jurgar los...
dios, é non el Merino. Et si fuere la demanda de calonias, debese jurgar por f...
oro de Viguera.

Leo: Viguera.

216. Titulo.

De Judio que fiere á Christiano, ó de Christiano que fiere á Judio, é son apreciados.

Esto es fuero, que si Christiano fiere á Judio, é Judio fiere á Christiano, é f...
oren apreciados del Alcalle, qual fuere la calonia, tal la pecharà. Et si matare
á Christiano el Judio, ó la Judia, el que matare seyendo apreciado del Alcalle
peche quinientos sueldos al Merino, et Judio si matare á Judio peche trescien...
tos sueldos, et si demanda el Merino al Judio calonias, ó otra cosa, ó m...
fechores, que han en su Castillo, et nombrar quien son, é quel dè las llav...
del Castillo, é non se vayan debenle dar las llaves, é catarlos luego. Et si a...
bresto abriere el Castiello algunt Judio, é se fuesen los ladrones, el lo debe p...
char el que abrió la puerta. Et si el Vedin demandar al Alfama, á que de...
aladma á que salgan sus testigos, quel' fizó testigos, é que haya el Sennor
sus calonias, deben dar aladma en la synagoga. Et si Carta oviere de...
Rey el Alfama acotada, quel' dén maravedi, ó otra cosa, et demandare
el portero del Rey, quel' dén las llaves del Castiello, debengelas dar, ce...
rrar el Castiello, et quien lo abriere, pecharà el coto. Et si fiere un
Judio á otro, é se apreciare al Alcalle, pecharà la calonia como por
Christiano. Et si Judio fiere á otro de atuerto de ferida de denuesto
ficiere testigos, é se querellare el Vedin, é deben dar aladma, que sa...
su testimonio, porque haya el Sennor su derecho. Otrosi por ningun...
denuesto que denueste un Judio á otro, non darà querella al Sennor, si
quisiere, é non pecharà nada al Sennor. Et el Vedin non debe face...
dar aladma en los Judios en la synoga, porque diga quien vió tal co...
si él non les fizó testigos, ó el querelloso que él dè la querella porque sa...
su testimonio. Et si el Merino demandare aladma que den los Judios
é quel' digan los ladrones, non gela deben dar. Et si mandare algunt om...
quel' an furtado, é que es en Castiello, et que den aladma quien la...
be, debenla dar.

217. Titulo.

De los pesquiridores sobre demanda que un ome há con otro

F.C.L.6. tit° 2. Lib.3.p.82.

Esto es fuero, que un ome demanda á otro ome deuda, é vienen am...
antel Alcalle, é dice el otro que non le debe nada, é alabase que da...
omes, é sacan pesquiridores, é nombran los omes, é el dia del plazo n...
quieren venir los testigos á decir la pesquisa, é pierde el ome su de...
recho, debenlos prendar, que vengan antel Alcalle, é debe el Alca...

lle jurgar, que se salve en los Santos, que fueron testigos en aquella
demanda, é quel' peche toda la demanda; é si vinieren al dia del plazo, é fueren con...
jurados de los pesquiridores, é porque digan que non saben de aquel pleito nada, non le
deben pechar nada, nin le deben salvar en los Santos, pues que conjurados son de los
pesquiridores, e recudieron, amen.

218. Titulo.

De como el Vedin de los Judios ha de tomar las cadenas de las bestias, que sacaren á beber el dia de Sabado.

Esto es fuero, que si por aventura el Judio el dia de Sabado quien liera bes...
tia a beber, ó a otra qualquier (persona) parte con cadena de fuera de casa, é
gelo probare el Vedin, puedegela tomar el Vedin, é dargela al Sennor de la Vi...
lla, é seer suia.

219. Titulo.

De la pena que han los Judios quando ffieren unos á otros.

Esto es fuero, que si Judio ffiere á Judio de punno, un sueldo; é de carrella...
da cinco sueldos; et de muger que se emprennare por casar, treinta sueldos; é
de ferida de fierro dos sueldos é medio. Et Judio que jurare por otro Judio, é ge...
lo probare el Judio con otro Judio, é con Christiano veinte é cinco sueldos. Et si
Judio denostare á Judia, é le dixiere Puta probada, ó sabida, peche veinte é
cinco sueldos. Et quien firiere á otro en dia de Sabado, ó de dia Santo de col...
pe, que salga sangre peche treinta sueldos. Et quien dixiere á otro ladron
probado, peche veinte é cinco sueldos. Et quien quebrantare Sabado, ó dia
Santo, peche treinta sueldos. Et quien fisiere á otro testigo en dia de Saba...
do, peche doce sueldos, é medio. Et quien parare sennal de Vedin, é de Rey
á otro Judio porquel faga derecho, é non le ficiere derecho, debe pechar trein...
ta, é dos sueldos, é medio. Et quien dice á otro Judio, malato probado, peche
veinte é cinco sueldos. Et quien hechar Judio, ó Judia en tierra, debe pechar
veinte é cinco sueldos. Et todo Judio, que diga otro denuesto á otro Judio, ó Judia,
que es probado, ó sabido, debe pechar veinte sueldos. Et porquien fassar
aladma doce sueldos, é medio. Et si dixiere Judio, ó Judia al Vedin, do te es...
te ome por ladron, debelos prender á amos á dos, el Vedin, é desi haver su
fuero. Et si traiere el dia de Sabado, arma de (hierro) que haya fierro, debe
pechar veinte é dos sueldos.* Et si sobiere Judio asentado en astil, ó en pared,
ó en otro logar, é toviere las piernas colgadas en dia de Sabado, debe pechar
veinte é cinco sueldos. Et si el dia del dia Santo las toviere colgadas, de...
be pechar doce sueldos é medio. Et ferida de piedra, ó de fuste cinco suel...
dos. Et de hueso de cabeza de colpe, é de todo miembro del cuerpo cient
sueldos, et usuamiento de un Judio á otro dos sueldos, é medio. Et si Ju...
dio cavalgare bestia en dia de Sabado, ó de dia Santo, é le viere el

dixiere Judio, Tu... ti alad... debe pecharó... dos suel... *

Vedin tomarà la bestia parael Sennor, é pecharà treinta sueldos, por el Sa
do, o por el di Santo, que cavalgò bestia. Et si dexar la Judia de noche ropa
colgada de fuera de su Casa el dia de Sabado, é lo viere el Vedin, tomarla ha pa
ra el Sennor. Et si el Judio perjurare de su jura, peche doce sueldos, é medio.
Et si Judio pasar coto del Rey, debele pechar asicomo él lo acotò por palabra
ó por Carta. Et non han tan grant calonia por muchas cosas dentro en Castiello co
mo fuera.

220. Titulo.

De la demanda que demanda un Judio á otro.

Esto es fuero, que si demanda un Judio á otro Judio deuda, é dixiere el otro
Judio, pagadote hè, debel jurar que pagado le ha, é pasara y.

221. Titulo.

De Ome que mata á otro, é fue preciado del Alcalle, é atestiguado, é muere el Alcalle.

Esto es fuero, que si un ome mata á otro, et fue apreciado del Alcalle, é
muere, é ante testigos, que saque su enemigo, é muere el Alcalle, é vienen
los fijos del muerto é sus parientes, é quieren sacar por enemigo á aquel
que mato à su Padre, ó a su Pariente, et dice el otro que non mató al
Padre, ó a su pariente, nin quiere estar por su enemigo, si derecho non
fuere pues non dan manifiesto Alcalle deben los parientes probar con
cinco omes derechos los fijos, ó los Parientes, que aquel muerto se aprecio
á aquel Alcalle, que es muerto, sobre aquel ome a que demanda é fue
castigado, que sea su enemigo, é dando aquesta prueba, debe ser su
enemigo.

222. Titulo.

De ome que matan, é non hà mas que un colpe.

Esto es fuero, que dicen los Alcalles de Burgos, que si un ome fue
muerto, é non oviere mas de un colpe, é non fuere apreciado del Al
calle, et el Merino quisiere demandar el omecidio, non puede deman
dar mas de un ome, pues non hà mas de un colpe. Et si fuere muer
to en la Villa, en aquel Barrio dó fuere muerto, puede demandar el Me
rino á los omes de aquel Barrio, é non otros omes de la Villa. Et aquellos de
ben facer salvar al Merino un ome a quien acusar.

223. Titulo.

De Clerigo que fiere á otro Clerigo, o Lego á lego.

Esto es fuero por fazanna muchas veces en Bilforado que si un Cle
fiere á otro Clerigo, ó a otro lego, et el Clerigo se aprecia al Alcalle, et dixe
re, apreció para el Obispo debe haver la calonia el Sennor de la Vill

224. Titulo.

De una fazanna de Gunzalo Ferrero,

é de su hermano.

Esto es por fazanna de Gunzalo Alfonso el Ferrero convidó á su yerno,
é yantó con él, et cenó con él, et á la cena bolvieron baraia, é firió el yer
no al suegro, é matol. Et salió de Casa el yerno, et fijo de Gunzalo Alfonso
empues del; et tornó el yerno é mato al Cunnado, é mató á ambos, á Padre,
é a fijo; et veno antel Rey Don Ferrando, et mandó el Rey, que pues que
sobre baraja los avia muerto, non era traydor, nin alevoso, é mandol
dexar.

225. Titulo.

De una fazanna de Gunzalo Roiz é de Ferrant Roart, que eran Prestameros de Bilforado.

Esto es por fazanna que demandaba Gunzalo Roiz, é Ferrant Roart,
que eran prestameros de Bilforado, á Don Christoval de Villamayor el Clerigo
antel Obispo de Burgos, que a usara él, é su vandó en Villamayor á Do
mingo Perez, é Domingo Gil, é á veinte, é siete omes en una Casa, é que les
havia dado la querella ante el Archipreste. Et dixó Don Christoval el Cle
rigo, que viniese el querelloso, é con él ternia razon. Et mandó el Obispo
de Burgos á Maestro Aparicio, quel recudiese, é dixiese si lo facian, ó non.
Et dixó el Clerigo que non lo ficiera, et dixeron que los prestameros que
lo probarian. Et jurgó el Obispo que lo probasen con dos omes derechos de
toda la Obispadia de Burgos, é cogiesen las calonias, é puso les plazo de
tres vegadas, que dixiesen las pesquisas antel Obispo. Et ellos non fueron
al plazo, é non pechó Don Christoval el Clerigo nada.

226. Titulo.

De los mandamientos de los Alcalles de Burgos sobre pleyto que un ome ha con otro, é de las Pesquisas.

Esto es fuero, que dicen los Alcalles de Burgos, que un ome ha pleito con
otro antel Alcalle, é el pleyto es atal que ha de dar el uno al otro testi
monio, é nombrar los omes, é sacar pesquiridores. Et si aquellos, que han
de decir el testimonio son nombrados antel Alcalle, et ellos ante que los
pesquiridores perquieran en ellos asi como es derecho, et ellos adelan
tado dicien las pesquisas ante otros omes, et si fuere probado asi
como es derecho, non debe mas pasar, nin valer la su pesquisa en aquel
pleito de que eran nombrados por testimonio. Et quien testimonio ovi
ere de dar antel Alcalle, debe dar pesquiridores, é despues nombrar
los testimonios, é asi lo debe el Alcalle mandar.

227. Titulo.

De la fija de Ferrando de Santo Domingo, que

la mató Ferrando, é su hermana.

Esto es por fazanna que mataron la fija de Ferrando de Santo Domingo, co
mo dician que la matará Don Ferrando, é su hermana, et levaronle todo
lo que tenia en casa; et una muger dixo, que tenia tres madexas de aque
lla muger que mataran, et robaran, é que las empennara aquella muger
por dineros. Et los Merinos querianla prender por la muerte dela muger q
mataran, é robaran por aquella que manifestara que havia ella muer...
Et el Merino demandaba el omecidio al Marido dela muger que mataran p
que la testiguará muerta en su casa el Alcalle, é omes buenos; et juzga
ron los Alcalles de Burgos, que non debia pechar nada, é non pechó nada.

228. Titulo.

De Gunzalo Perez fijo de Ferrando Peligero, é su muger.

Esto es por fazanna de Gunzalo Perez fijo de Ferrando Peligero, et su
muger Donna Floria: avian pleito sobre una casa partir con fijos de D
Anrrique, é con su Madre Donna Mari Gomez. Et dicia Gunzalo Perez
et su muger, que la meatad dela Casa que á ellos cayó, que la pared qu
en cabo de su media casa, que el dia que partieron la casa pon la ma
eron en la particion, é que debia ser suya dellos, et decian los otros, que de
an la pared foradar, é medir de cabo dela pared, é partir la casa por med
Et sobre esto avinieronse de ambas las partes antel Alcalle Iohan de D..
é afiaderaronse de ambas las partes, é prisieronlo por juicio de Alcalle
Sacaron pesquiridores á Don Rodrigo de Presano, et á Martin Garcia
pesquiriesen en aquellos omes, que fueron primero en la particion...
la casa, et en Don Rodrigo de Prisano mismo que fue ala particion
en otros omes buenos dela Villa, é dó fallasen buena verdad, Et por la
verdat que fallasen, que ellos partiesen la casa. Et ellos dixieron al A
calle, que havian pesquerido, é que havian la Casa partido, é mostra
la particion que havian fecho al Alcalle, é á otros omes buenos, é d
Gunzalo Perez, et su muger álos pesquiridores, que non pesquirier
en los omes dela Carta, asi como á pesquerir havian, é quel' digan s
a pesquirieron, ó non, que nos dicen los omes dela Carta que non pes
rieron con ellos, et dicen los pesquiridores, dicho avemos álos Alcalles
pesquisa, é mostradole havemos la particion dela Casa, et pesqui
mos derecho, é feciemos derechos, é non queremos decir mas, nin reco
mas, si derecho non fuere á Vos, quanto al Alcalle avemos dicho, é
trado la particion. é juzgaron los Alcalles de Burgos, que aquella pe

C. L. 3. t. 5. ll. 4. p. 115. en la qual se pejará.

+ muebles en el F. de C. paro mejor aqui.

ingenuidat

+ de monte.

#3 tollioxli

quisa, é aquella particion que ficieran, que valiese, é los pesquiridores
non recudiesen á tal razon, como aquella demandada.

229. Titulo.

Del Carcelaje del preso, é en como lo ha de pechar
el Juez si se le fuese.

Esto es fuero, que preso que metieren en Casa de Juez en el cepo, por la
entrada debe dar seis dineros; et quanto tiempo ỳ yoguiere, non dará mas.
Et si el preso se fuere de cepo, el Juez lo debe pechar todo el dagno. Et el Ju-
ez debe tener todo preso en cepo, ó en fierros en los pies, ó ala garganta.

230. Titulo.

Del Ome que debe dar palmiento.

Esto es fuero que Ome que oviere de dar palmiento de Casa encerrar por
medio, ha de dar la meatat dela pared. Et si dixiere que su casa quiere
hechar en tierra, é serrar las muebles, non debe dar palmiento, nin cerrar, mas
debelo decir al otro con omes buenos, que afirme su casa, que la suya quiere
hechar en tierra, é debe aver plazo de tres mercados, que cate madera con
que afirme su casa.

231. Titulo.

De una fazanna de Don Martin de Miraveche, é
de un tornadizo.

Esto es por (fuero) fazanna, que un tornadizo que se querellaba que
Martin de Miraveche, yerno de Pedro Ximon, quel' robara dos maravedis,
é quel' furtara á Sant Martin dela Parra; é querellose álos Alcalles, é alos Me-
rinos, é álos Jurados; é Martin de Miraveche, fue antelos Alcalles, é dixó q.e
non lo ficiera; é dixó el tornadizo que traia Carta de enegüedat, et traia
Carta del Obispo de quarenta dias de perdon, é que por eso non le quisiera
dexar, é que se acercaron ỳ Martin dela Peniella, et otros dos Fraires de
Sant Vitores, é una muger, é que lo querellara antellos, é que ficiera
apellido. Et los Alcalles mandaron pesquirir en aquellos omes que se
ỳ acercaron, é pesquirieron ỳ los Jurados Iohan de Extremadura, é Don
Jacob, en aquellos omes; et dixó Martin dela Peniella álos Jurados, que
viera venir al tornadizo adelante, é decia, aý Abat, que lea esta Car-
ta, que Christiano so; é Martin viniera empues dél, é una lanza
montera en la mano, é en la otra mano traia un burdon; é un pe-
drero del tornadizo, é prisiera la lanza armada á Sant Martin de
la Parra, é que el tornadizo tomara la lanza, é quisiera dar á Mar-
tin con ella, et Martin tollisoli la lanza, et fiziol mal, é toye-
rongela dela mano, é leyeronle la Carta dos Fraires de Sant Vito-
res; é la carta decia, que era Christiano, é dexol' Martin; et el tor-

nadizo querelló quel' tollió Martin dos maravedis, et él decia que non. E julgaron los Alcalles de Burgos, que pues tornadizo era, é Martin tenia que era Moro, que por tal razon non era forzador, nin debiá perder nada de lo suio. Et los que wey acertaron, non le vieron tomar los dos maravedis, é mandaron que salvase Martin en los Santos, que non le tomara aquellos dos maravedis que él decia, é que fuese quito; mas que si fuese otro christiano, que non fuese tornadizo, que por el bardon, é por el pedrero, quel' havia tomado, é por qualquier cosa quel' oviese tomado de lo suio, et él se querellase por forzado con aquella pesquisa, que por quanto él salvase en los Santos, quel' haya tomado, que lo devia dar él, é seer encorrido por ladron. Et ome que dice que es preso, et non es preso, aduciendolo por la mano, ó por los vestidos ligado, ó con omes armados al rededor, asi que non pueda ir á ninguna parte.

observa: quien verdaderamente se puede llamar preso.

232. Titulo.

De ome que planta tierra agena non gela mandando su Duenno.

Conduce algo la L.3. tit. 3. Lib. 4. p. 109. del F. C.

Esto es fuero de Cereso, que si un ome â una tierra, é viene otro ome é la planta vinna, et el qui cuia es, non gela defiende, nin gela manda plantar, é veyendolo; é viene à tiempo, cuia es la tierra, entra en la ... ra, que es plantada vinna, et dice aquel que la plantó, quel' dé la meatat, e dice el otro, que non gela debe dar, que él non manda en su tierra plantar vinna; et julgó el Alcalle de Cereso, quel' dé la meatat, mas quel muestre como la ha plantada, é criada como vinna, es, é debe llantar, é vendimiar á medias. Et si aquel que la vinna plantó, ó la vendimió, ó fazo cueva en ella al tiempo de vendimiar, é seyendo ý, é veyendolo en la tierra, non querellando, puedelo levar por tenimiento el que la plantó.

233. Titulo.

Delos pennos que son mueble que hecha Christiano á Judio, ó Judio á Christiano.

F. C. L.3. tit.º 5. Lib.3. p. 94. que se coteje con esta.

Esto es fuero, que ome que hecha pennos á otro, ropa de vestir, ó de yacer, ó plata, ó otras tales cosas, et hechalo el Christiano á Judio, ó Judio á christiano, et non lo renovó, nin álogado, et el que tiene los pennos dice, que ha tanto sobre ellos, et el otro dice que non, et aquel que tiene los pennos, que muestre con omes que por tanto como él dice que gelos empennó, et si non, quel' dé de aquello, que conosce por quanto los empennó, é non por mas. Et por lo al quel' salve en los Santos, é dé sus pennos; et si los pennos son hechados á logro à Judio, ó á Christiano, por quanto le salvare de logro, ó de cabdal que ha sobrello, que él dé tanto.

234. Titulo.

De ome que ha de dar palmiento á quien le demanda.

F. C. L. 4. tit.º 5. Lib. 4. p. 114 con alguna diferencia.

Esto es fuero de ome á quien demandan que dén palmiento la media pared de encerrar casa por medio, é julgado del Alcalle, que cierre é dé la media pared, ó el palmiento, é non quiere, é cierral' la puerta el Juez, ó el Sayon. Et testar las heredades, é por mandado del Alcalle, et por aquello non face derecho, é vase otras casas morar, ó moran otros omes, et deben prendar álos otros omes de aquellas casas do va morar quel' saquen á derecho. Et si por esto non ficiere derecho que se andudiere por la Villa, é non morare en Casa, prenderle el cuerpo fasta que cierre, ó dé palmiento.

235. Titulo.

Dela tierra que dà uno á otro para labrar, et non se asignó tiempo.

Esto es fuero de Cereso, que si un ome da á otro tierra á labor á otro ome, é non dice dotela por anno, puedela tener el otro dos annos, si quisiere, maguer ~~maguer~~ que non cuia es la tierra, dando su derecho cada anno al Duenno dela tierra. Et por fuero de Cereso quien cabare tierra en heredad agena con azada, dé a cada azada un sueldo, probandolo como es derecho.

[illegible]-quiera

236. Titulo.

De cómo se debe quitar huerta, ó vinna que es hechada a pennos.

F. C. L. 4. tit.º 5. Lib. 3. p. 95. á 96.

Esto es fuero, que si un ome empenna á otro ome casa, ó huertas, ó tierras, ó vinnas, é quisiere quitar la heredad, ó huerto fasta mediado Marzo; é de Mediado Marzo adelante haviendo labrado algo del huerto, non lo puede quitar fasta otro anno. Et tierra seyendo labrada fasta mediado Enero; dende adelante, non la puede quitar fasta otro anno. Et vinna desque fuere vendimiada fasta Mediado Marzo; dende adelante, haviendo algo podado en la vinna, non se puede quitar fasta que sea vendimiado. Et Casa de Sant Johan fasta Sant Johan.

[illegible]-puede.

237. Titulo.

De como deben ir antel Alcalle á juicio por fuero de Cereso.

Esto es fuero de Cereso: quando fueren antel Alcalle á juicio por fuero de Cereso, debe ý aver fiel, é fiador. Et otro juicio non es valedero. Et por fuero de Cereso el fiador non puede dar otro fiador, et por fuero de Burgos non.

[illegible]-non es asi-

238. Titulo.

De deuda, ó fiaduria que faga la muger sin otorgamiento del marido.

F. C. L.12. tit.º Lib. 5. p. 124.

Esto es fuero, que muger que ha marido, é face deuda, ó hecha fiador á otro ome por qualquier deuda que sea, et el Marido non lo oviere otor-

gado, non pagará la deuda, nin quitará la fiadura, que oviere fecha, á m[...]
delo mandar, é otorgar su marido, de cinco sueldos arriba; fueras ende si es m[u-]
ger panadera, ó muger de buhon, ó de tales omes que sus mugeres compran, [é]
venden, é place á los maridos; é de como les place de la compra que facen en[...]
ganan, así deben pagar lo que ellas mallevan; é de la deuda que facen sin
mandar sus maridos, é lo otorgar, non les deben quitar de mas de cin-
co sueldos, é empriarlo ay, demientes los Maridos fueren vivos, é non pa[ga-]
ran ellas, ni ellas de cinco sueldos arriba. Et despues que los Maridos
fueren muertos, deben dar ellas lo que an mallevado, é quitar las fiadu[ras]
que han fechas; et si ellas fueren muertas, los que heredden lo suio, seyendo pr[o-]
bados las deudas como es derecho.

239. Titulo.

Delo que ganan los desposados, é de las deudas que facen.

Esto es fuero, que si un ome es desposado con una muger, et estan algu[n]
tiempo que non casan, et moran por su cabo él sin la Esposa, et ella [sin]
él; et él, et ella ganan mueble, é heredades el uno sin el otro, magu[er]
ganen heredades, é mueble el uno sin el otro, lo que gana cada uno de
aquellos, suio es de aquel que gelo gana. Et otrosi, si facer deuda c[ada]
uno por si, el que la ficiere, él la debe pagar.

240. Titulo.

F. C. L. 4. tit.° 1. Lib. 5. p. 120.

De una fazanna de Donna Elvira fija de Don Ferrando Gomiz de Villa armento, é de Esposo.

Esto es por fazanna de Donna Elvira, Sobrina del Arcediano Don Ma[te]
de Burgos el tartamudo, et ~~ela~~ fija de Ferrant Gomiz de Villa armen[to]
Era desposada con un Cavallero, et diol' el Cavallero en desposorio pann[os]
é abtezas, et una mula con siella de Duenna: Et partiose el casamien[to]
que non casaron en uno. Et el Cavallero demandaba á la Duenna que [le]
diese sus abtezas, é todo lo quel le avia dado en el desposorio, pues non c[a-]
saba con él; é dixó la Duenna que lo que dado le avia en desposorio, n[on]
gelo havia de dar. Et vinieron ante Diago Lopez de Alfaro[+] que era
Adelantado de Castiella. Et dixeron sus razones antel ~~Et~~ el Cavallero, [é]
su tio el Arcediano Don Maté, que era razonador de la Duenna. Et
juzgó Don Diago, que si la Duenna otorgara, que havia besado[#], é abraz[ado]
el Cavallero en desposorio, que fuese suio de la Duenna ~~todo~~ lo quel' hav[ia]
dado en desposorio. Et si la Duenna non otorgara que la havia besado, [é]
abrazado el Cavallero en desposorio, quel' diere ~~todo~~ lo quel' havia dado. Et
la Duenna non quisó otorgar, que la havia besado, é diol' ~~todo~~ lo que [l']
havia dado.

[+] lee de Faro.

[#] Fue ingeniosa esta determinacion, porque la doncella de se de un hombre la ha besado, desmerece. Del osculo esponsalicio habló el Fuero Juzgo l. 4. tit.° 1. lib. 3. el Fuero Real l. 5. tit.° 2. lib. . . . las Partidas l. 3. tit. 11. Part. 4. la 52 de toro, y el F. C. ubi supr.

241. Titulo.

Del ome que muere en el agua en la Madre, ó en el calce, en qué guisa ha el Concejo de pechar el omecidio.

Esto es fuero de Cereso: si ome muere en agua en la Madre, non dará
omecidio el Concejo, nin el muerto; é si muere en el agua en el calce, ó en
pozo de mano de ome fecho, pechará el Concejo el omecidio de ome mu-
erto en Cereso, ó en su termino de que van manechar[+]. Et el que matare, é
non oviere de qué dar el omecidio, deben salvarse dos omes del Concejo con
yerra, que aquel que manechar le mató. Et el Merino tornese á el, é non
al Concejo.

[+] Quando uno hombre aparece muerto en obras de mano, y no se sabe quien lo mató, el Concejo ha de pagar el omicidio, ó sus agresores.

242. Titulo.

De [ome] Padre, ó Madre, que muere, é dexa sus fijos á pariente que los crie.

Esto es fuero, que si Padre, ó Madre muriere, é dexa sus fijos á pariente vi-
vo con contia que los crie, non lo puede facer.

243. Titulo.

Del ome que muere, é deja fijos chicos.

F. C. L. 1.ª tit.° Lib. 5. p. 134 y 135. que está mas extensa.

Esto es fuero, que si un ome muere, é deja fijos chicos sin tiempo, é vi-
enen los parientes mas cercanos, e quieren los huerfanos con lo suio, et el
pariente vivo, Padre, ó Madre, dicen que los lieven como es derecho, debenlos
Alcalles mandar, que los arredren por toda la Villa mueble, é heredad, quien
mas diere por ello, et tanto por tanto que lo ayan sus parientes cerca-
nos, dando buen recabdo de la renta, é de todo lo que levaren de los huerfa-
nos fasta que sean de tiempo. Et si los huerfanos non ovieren parientes en
la Villa, ó en la tierra, debenlos Alcalles recaudar lo de los huerfanos, et
debe el Padre, ó la Madre, si quisieren, criar los fijos, é tenerlos por al tan-
to como los otros omes.

244. Titulo.

Del ome que debe deudas, é es en plazos entrado, cómo debe entregar.

F. C. L. 13. tit. Lib. 3. p. 92. de la 153 y la hacen sola una ley continuada.

Esto es fuero, que si un ome debe deuda á otro ome, é es emplazado, é
todos los plazos encerrados, é vienen antel Alcalle, é manda el Alcalle al
Sayon quel' entregue como es fuero, é vai el Sayon á Casa de aquel ~~á quien~~
q.e debe la deuda, é non falla y sinon bestias, é bues, é bacas, ó ganado
maior, ó menor, et tomalo el Sayon, é el Duenno, non lo quiere meter en
mano de [Sayon] Corredor, et otrosi falla y pan é vino, ó ropa, ó otro mueble,
é non quiere meterlo en mano de Corredor, que aquel que debe la deuda lo
debe meter en mano de Corredor: Et si non lo quisiere meter en mano
de Corredor, prendarle quanto le fallaren: Et si por la prenda non lo me-
tiere en mano de Corredor, prenderle el cuerpo fasta que lo meta en
mano de Corredor. Et si bestias, ó otro ganado mayor, ó menudo le

prisiere, por enterga, él debe dar fiador. Et si non quisiere dar fiador, prendarle quanto fallaren; é si por la prenda non quisiere dar fiador, prendan el cuerpo fasta que dè fiador á aquel que lo vendiere el corredor por mandado del Alcalle.

215. Titulo.

Del Fuero de Cereso.

Esto es por fazanna del fuero de Cereso, que un ome de Cereso Domingo Sancho fijo del Alcalle Sancho, que decian que matara un ome de Bilforado, é decianle Domingo Bueno, é apreciose al Alcalle de Bilforado, et dixo que non sabia quien le havia ferido, é muriose de aquellas feridas, et quando fué muerto non fue testiguado del Alcalle. Et demandaba Roy Martinez de Carrion, que era Prestamero, el omecidio al fijo del Alcalle Sancho, quel' matara aquel ome de Bilforado quel' decian Domingo Bueno, é tomo la razon Roy Martinez de Pero Garcia de Cereso, é dixó quel daria Alcalle que lo apreciara, é dixó que de aquellos golpes muriera, é juzgaron los Alcalles de Cereso, é el Adelantado que diese fiador Domingo Sancho, et dió fiador. Et si el Alcalle de Bilforado dixese, que aquel ome ferido él lo apreciara, é de aquellos golpes murió, que diese aquel que demandaba seis fiadores, é que salvase con once omes, é él doceno con yerra; et si non cumpliese, que diese el omecidio. Et el Alcalle de Bilforado demandó á los de Burgos, que si lo havia á decir, pues él non havia atestiguado despues que fué muerto el ome. Et dixeron los Alcalles de Burgos, que ningunt Alcalle non debe decirlo que non viese con sus oios, é oyese con sus oreias. Et pues él aquello havia testiguado, despues que murió non lo debia decir. Et el Alcalle de Bilforado quisó decir, que de aquellos golpes murió, quando lo él non havia testiguado.

216. Titulo.

De una fazanna de Martin Gunzales Cavallero.

Esto es por fazanna de Martin Gunzales Cavallero, Sobrino del Mayestre Don Gonzalo Yannes de Calatrava, que decian que matara á Diaz Perez, fijo de Mari Grueso de Carrion; é vinieron sus fijos á Martin Gunzales, é non le tornaron amistat, nin le desafiaron, é fixieronle en la cara, é en la boca con lodo, é dieronle muchas punnaladas, é vinó Martin Gunzales, é sus parientes, é reutaronlos antel Rey Don Ferrando, é falló el Rey que era verdad, et juzgó el Rey en la Corte que pues que havian el Cavallero ferido é á tuerto, sin razon, é sin desafiamiento que eran alevosos, é que salliesen del regno al dia del plazo.

217. Titulo.

De los Alcalles de Burgos que juzgan los previllegios.

Esto es fuero, que los Alcalles de Burgos juzgan por fuero los previllegios que tienen escriptos de los Reys, é lo al lo que semeia derecho á ellos, é á los otros omes buenos de la Villa, é lo que es escripto de los Reys esto es fuero; é lo al que non es escripto de los Reys, é non es otorgado, ó juzgado en Casa del Rey, non es fuero fasta que sea juzgado, é otorgado en Casa del Rey por fuero.

+ Vease la l. 288. 330. donde se nombran [illegible] los Jurados del Concejo, que tenian entre [illegible] fuerza de Ley.

218. Titulo.

De una fazanna de Martin Amordo, fiel de Burgos, é de Ferrant Yannes.

Esto es por fazanna, que demandaba Amordo (Mose Amordo, fiel de Burgos), deuda por carta á Ferrant Yannes fijo de Joan Pascoal; é Juan Pasquoal era muerto, é en aquella Carta porque demandaba el Judio á Ferrant Yannes por su Padre, é leyeron la Carta antel Alcalle, é dixó Ferrant Yannes, que fijo era del muerto, é que probase el Judio á Ferrant Yannes la Carta, é la deuda como era derecho, é dixó el Judio que probada la havia, é tomó la Carta el Alcalle; é dixó Ferrant Yannes al Alcalle, que non diese la Carta, que si non pudiese probar la Carta el Judio, debe perder la deuda de la Carta, é pechar sesenta sueldos, pues razonó antel Alcalle, que probada havia la Carta. Et si non pudiese probar como havia probado la Carta, juzgo el Alcalle que probase la carta de la deuda con Judio, é con Christiano; é porque dixó el Judio que probada havia la Carta, non deria perder la deuda, é que cogiese su deuda. Et el otro que era fijo de muerto diese la deuda probada, é non pechase sesenta sueldos al Merino. Et si el Judio non probase la Carta, que perdiese toda la deuda de la Carta, é non pechase al Merino porque era la demanda de ome muerto.

219. Titulo.

Del apreciamiento de ome ferido, é que muere de aquellas feridas.

Esto es fuero, que si un ome es ferido, é se apreciar al Alcalle, é muere de aquellas feridas, debe el Juez, ó el Sayon, ó el Merino, ó los parientes del muerto ir al Alcalle* que apreció, quel' vaya testiguar ante que sea finado; é debe el Alcalle que lo apreció, ir allá á testiguarle. Et desque fuere testiguado, é non fuere la llaga encerrada, nin encorada, debe aquel quel' mató, pechar el omecidio, é seer enemigo de sus parientes del muerto. Et si non fuere testiguado del Alcalle quel' apreció, et despues que fuere muerto non debe dar aquel ome, sobre quien se apreció omecidio, nin seer enemigo de sus parientes del muerto. Et si non fuere el Alcalle en la Villa, deben apreciar cinco omes buenos. Et si el Alcalle fuere en la Villa, mandará si quisiere, á cinco omes buenos quel' aprecien, é debenlo apreciar, ~~é debenlo apreciar~~. Et quando lo ovieren apreciado, deben venir aquellos cinco omes bu-

* Observa la diferencia entre el Juez y el Alcalde. Aquel era puesto por el Rey, los Alcaldes por el Concejo. Vi[illegible] Cap. 70, y 86. De las mas antiguas memorias de los Alcaldes en Burgos, hemos dicho en el Cap. 11. Jueces y Merinos havia ya en [illegible]42. como se ve por el privilegio que trae tambien Florez Tom. [illegible] pag. 868: Michael Feli[illegible] [illegible] Merino in

in Burgis et in omni Castella: in eadem urbe Iudices Petrus Salvatoris et Ioannes Dominici.

onos quel'apreciaron, al Alcalle, é debellos el Alcalle conjurar, é ellos rec
dir Amen. Et debenle decir cómo lo han apreciado, á aquel ome, é sob
quien se apreció. Et si aquel ome murió de aquellos golpes, deben aquellos
co omes quel'apreciaron, testiguarle ante que sea finado. Et quando lo o
eren testiguado, deben venir aquellos cinco omes al Alcalle, é el Alcalle
belos conjurar, é ellos decir amen, é decir el testiguamiento que fiei
ron. Et si el ome la llaga non oviere cerrada, debe aquel ome, sobre qui
se apreció el muerto, pechar el omecidio, é seer enemigo delos parientes
del muerto. Et si estos cinco omes quel'apreciaron, é non le testiguaro
non debe ir pechar el omecidio, nin seer enemigo delos parientes del m
erto. Et si fuere apreciado, ó testiguado del Alcalle, ó de cinco omes buen
por mandado del Alcalle apreciado, ó testiguado, et las llagas fuesen ce
radas, é encoradas, non deben dar omicidio, nin seer enemigo de sus pa
rientes. Et si las llagas non fuesen cerradas, nin encoradas debe pechar
omecidio, é seer enemigo.

250. Titulo.

En como los Pastores han de poner en mano de fiel el ganado perdido despues que lo fallasen.

Esto es fuero, que si un ome es Pastor, é pierde oveyas, ó carneros, ó ca
ó cabron, ó puerco, ó puerca, ó buey, ó baca, ó becerro, ó becerra, ó le
ó cordero, et lo fallaren en otro logar, é lo conociere el Pastor, é dixere
mio es, este ganado; é dixiere el otro pastor: mio es, é non vuestro
ben el ganado meter en mano de tenedor, et quien meior lo ficiere s
yo, que lieve el ganado. Et el Pastor que el ganado demanda, si dixe
re: este ganado es mio; é el otro dixiere non, debelo levar con sabo
del Pastor que lo demanda, é lieve su ganado con recaudo, que nō lo de
mande otro.

251. Titulo.

F. C. L. 10. tit. 3. Lib. 5. p. 132. por la qual se suplirá la presente.

Dela particion que demandan los fijos al Padre, ó ala Madre.

Esto es fuero, que varon, é muger casan en uno, é el uno dellos ad
bacas, ó oveias, ó puercos, ó cabras, ó yeguas, ó otro ganado. Et despue
facen fijos, é muere el uno dellos, el marido, ó la muger, é dexan fijos
é demandan los fijos particion al pariente vivo, é el pariente vivo
les particion de todo, de mueble, é de heredad, é non le quiere dar p
ticion del ganado que avia ante que casase el pariente vivo, mo
do l'que era suio, como es derecho, non dará particion á los fijos, ma
debeles dar particion dela criazon que fizo el ganado.

252. Titulo.

De una fazanna de Don Diago de Faro, é del Gascon que mató el astor.

Esto es por fazanna de Don Diago Lopez de Faro: andaba á cazar

on Bilforado, é un azcor en barrio de Vinna tomó una gallina, ~~et o~~
~~no~~ et vinó el Gascon, et mató el aztor, é mandol' Don Diago prender,
et asparle en un madero, é pusieronle al Sol aspado, é que estoviese
y fasta que moriese.*

*...orriza esta ...arnidad. Esti- ...aban mas un ... que un hom... Que vilitas ...marum hec ...: Cabe aquí ...r con Plinio. ...ca no estima- ...n á los hombres ...personas, sinó ... cosas. Pero se ... tendrá mas ...ar de hablar ...n el Fuero de Sepulveda.

253. Titulo.

De una fazanna de Mari Perez la Pelegera, é de su yerno.

Esto es por fazanna que havia pleito Donna Mari Perez la Pele
gera, é sus fijos, é su yerno ~~de~~ Don Johan Doris, sobre una Casa, que
havian en uno, é demandaba D. Johan á Donna Mari Perez, é a sus fijos
que cerrasen la Casa en uno, é quel'diesen palmiento; et avinieronse
fasta Sant Johan adelante, que cerrasen la casa en uno, e que die-
sen palmiento, é el que non quisiere cerrar. Et moraron en uno Don-
na Mari Perez, é su yerno Don Johan Doris, é despues de Sant Iu-
an demandó á su suegra que cerrasen, é otorgasen sus fijos. Et Don-
na Mari Perez queria cerrar, é dar palmiento, mas los fijos nonque-
rian otorgar que cerrasen la paret, nin diesen palmiento. Et Iu-
an Doris non queria cerrar con la suegra, á menos que otorgasen
los fijos, que la Madre, é los fijos en uno debian dar palmiento, et la
mision de cerrar. Et julgaron los Alcalles de Burgos, que Juan
Doris prendase á la Madre, é á los fijos, qual quisiese dellos, ó que
diese Fiador la Madre, que otorgasen los fijos antel Alcalle, ó ante
omes buenos, é ante non quitase la prenda, é despues que oviese da-
do fiador, é oviesen otorgado los fijos despues que diesen fiador, que
cerrasen luego, é que quitasen la prenda á Juan Doris. Et la prenda
quita, si non quisiese cerrar, que prendase Juan Doris al fiador en
quanto le fallase fasta que cerrase, é fiador non oviese plazo nin-
guno, fasta que fuese cerrada la Casa. Et dió fiador é deudor Don-
na Mari Perez á Juan Doris, que otorgasen los fijos, á Gonzalo
Roiz de Sant Jame, é a Ferrant Yannes hijo de Juan Pasquo-
al, que cerrasen luego. Et destiró Juan Doris la heredad á Don-
na Mari Perez, é cerraron la Casa Donna Mari Perez, é Juan
Doris asi como era derecho.

...ro ...en en ...n la casa S. Johan.

254. Titulo.

Del omecidio que demanda el Merino á ome que mata á otro.

Esto es fuero, que si el Merino demandare omecidio á otro
ome, de ome que mató, é fue apreciado del Alcalle sobre él, é es
el ome muerto é soterrado, é dice el ome, non vos quiero á tal
razon recudir, que aquel ome non fue testiguado, que† aquellos
golpes, de que fue apreciado del Alcalle, ó de cinco omes buenos por

†...é morio de... ...entenderá me... por la L. 249.

mandado del Alcalle así como es derecho, despues que fué muerto, non dar omecidio, nin seer enemigo de sus parientes del muerto. Et si el Merino demandare las calonias de aquel ome muerto, que fueron apreciadas del Alcalle, é non las ovieron cogidas dantes, non gelas deben dar, que por lo que ganó todo ganar omecidio, débelo perder todo.

Leo: Merino

Leo - liborado

255. Titulo.

De ome que es fallado muerto en casa de alguns ome testiguado de otro.

Esto es fuero, que mandan los Alcalles de Burgos, que ningunt ome que fuere muerto, é fuere librado, é non fuere apreciado, é fuere fallado muerto en casa de alguns ome, é fuere testiguado dentro de la casa, é el Merino demandare el omecidio al que mora en la casa, non debe, ó si lo demandare al Duenno de la Casa cuia es la casa, non lo debe dar por tal razon que l' testiguaron muerto en casa. Mas si el Merino quisiere demandar tal omecidio, puede demandar á cinco omes, é que se salven como es derecho los dos omes cadauno de los cinco é los tres dellos cadauno dellos por su cabeza.

256. Titulo.

De ome muerto liborado, é non apreciado, é lo falla el Merino liborado.

Esto es fuero, que si algunos omes movieren algunt ome muerto, é librado de un lugar en otro, é non fuese apreciado del Alcalle, nin testiguado, é mandado levantar; Et el Merino fallase á tal ome librado, é testiguase con Alcalle, é cinco omes buenos, deben pechar los que l' movieron el omecidio.

257. Titulo.

De una fazanna de Juan Cubiella, é Roy Doarte.

Esto es fuero por fazanna, que Juan Cubiella, fijo de Simon Cubiella, barajó con Roy Doarte fijo de Guillem Doarte, é Roy Doarte firió primero, é denostó á Juan Cubiella, é vinó Juan Cubiella á la Villa por cuchiello, é fue allá do barajaba, é fallólo en la carrera do iba la muger de Roy Doarte, é dió l' una cuchillada, é afolló de una criatura, é fuxó Juan Cubiella de la Villa, et el Jurado, é el Merino buscaronle para lo prender, é vinó Juan Cubiella á la Villa de noche, é vinó á Casa de Pedro Morador, et un su Sobrino vendia vino en su Casa de Pedro Morador, et tiró Juan Cubiella una azcona, et dió por la cabeza al Sobrino de Pedro Morador, et matól', et vinó el pleito ante el Rey Don Ferrando: Et juzgó el Rey, que pues la muger firió por la baraja del marido, et mató el ome sin baraja, que era traidor, et mandól' el Rey pregonar por traydor.

258. Titulo.

De una fazanna de Rodrigo fijo de Martin Rodrigo, é de Domingo Sancho.

Esto es por fazanna, que Don Rodrigo fijo de Martin Rodrigo barajaba con Domingo Sanchez de Paviella, et con Lazaro su hermano dentro de Sant Llorent, et ovieron palabras malas, et dixó Don Rodrigo á Domingo Sancho que sacase los huesos de su Padre de Sant Llorent, et que los levase á su tierra, que non eran de alli naturales; et sobre estas palabras diol' Lazaro una cuchillada dentro en la Eglesia, é murió Don Rodrigo et vino Garci Roys Barva, que era Merino mayor de Castiella, et mandól' prender, é enforcaronle.

259. Titulo.

De una fazanna de Juan de los Montes.

Esto es por fazanna, que mandaron prender á Juan de los Montes por achaque que furtó, et lo mas que decia, que se yacia con muger de su Marido, et con otras mugeres, et mandól' enforcar.

260. Titulo.

De una fazanna de Juan Negriello, é de su muger Donna Vrraca.

Esto es por fazanna, que Juan Negriellos era casado con Donna Vrraca, é levantóse Donna Vrraca de noche, e fue á andar por la Villa, é do andaba dieronle una pedrada, en la cabeza; é vino á la casa del Marido, é el Marido non la quiso coger en la Casa, e murió la muger fuera de Casa en otra Casa de la Villa; é algunos omes tenian que la él matara, porque non la queria coger en su Casa, é él non la osaria coger en Casa con miedo que moria. Et vino el pleito ante Don Diago Lopez de Faro, et mandól' enforcar, et enforcaronlo. Et todo lo suio, é de su muger ovieron sus parientes dél, é della, fuera lo que dieron por sus almas que Don Diago non mandó tomar nada dello por razon de omecidio, nin por calonia, é ovieron los sus parientes todo lo suio dellos.

261. Titulo.

De una fazanna de Donna Vrraca, é de la Condesa.

Esto es por fazanna que Vrraca fija de Donna Mari Perez la Pelegera barajaba con la Condesa, muger que fue de fijo de Juan de Soria el ferrero; et Vrraca vinose querellar á su padre, é a su thio Garci Perez el Cavallero, é mandó Garci Perez, é Roy Ferrandes, é Ferrando fijo de Gunzalo Andres, que fuesen á Casa de Juan de Soria, et que firiesen á la Condesa. Et fueron, é dieron salto los fijos de Juan de Soria, é mataron á Ferrando fijo de Gonzalo Andres, é desque lo ovieron muerto, metieronse todos tres en Sant Miguel de la Vinna. Et vinó Garci Perez, é Juan Abat, é Ferrant Garcia, é Gunzalo Andres, é sus parientes, é cercaron la Eglesia, é mandaron á Diago Ferrandez, é a Diago Gil valte, é a fijos de Juan Abat, é a Fortum Sanchez, é á otros omes que entrasen en la Eglesia, é que los sacasen fuera, é quebrantaron la Egle-

sia, é sacaron los fuera, et mataronlos todos tres. Et pecharon á Do[n]
Lope, que tenia la terra por el Rey, trescientos sueldos. Et pecharon
al Obispo mas de cient sueldos, et ovieron de ir á Roma, todos pies
calzos quantos entraron enla Eglesia, é quantos fizieron en ellos. Et lo[s]
otros que levaron y armas, é ayunaron muchas quaresmas, maguer q[ue]
non fizieron en ellos, que voluntad havian de ferir en ellos, si pudieran.
Et á Gunzalo Andres quitaron dela ida á Roma por ruego dela Reyna Do[n]-
na Berenguela.

262. Titulo.

De una fazanna del Rey Don Anrrique fijo
del Rey Don Alfonso.

Esto es por fazanna del Rey Don Anrrique fijo del Rey Don Alfon[so]
Era 6. de Junio del año 1257. que venció la batalla de Vbeda, é murió en Palencia* de una teia quel f[i]-
rió Don Ennego de Mendoza enla cabeza. Et teniale el Conde Don Al[va]-
ro en su poder. Et quando fue muerto el Rey Don Anrrique, fecieron[,] é
erzieron Rey en Castiella al Infante Don Ferrando fijo del Rey de Leo[n]
é dela Reyna Donna Berenguela, é en toledo, é en Extremadura, é en
Burgos, é en toda Castilla, é fecieronle omenaje Don Lope Diaz de Fa[ro]
é Rodrigo Diaz delos Cameros, é su hermano Alvar Diaz, é Alfon[so]
Telles, é Gunzalo Roys ~~G~~ Giron, é sus hermanos, é otros muchos. Et [los]
fijos del Conde Don Nuño ~~de~~ erzieronse con la tierra, é con los Ca[s]-
tiellos que tenian, et vinieron á Bilforado, é mataron y omes, é q[ue]-
brantaron la Villa é robaron, é levaron quanto y fallaron, é quisie-
ron quebrantar las Eglesias, é vinieron á Santa Maria porque[bran]-
tar la Eglesia, é cegaron y omes, é nonquisieron ir quebrantar
ninguna Eglesia dela Villa; é acabo de ocho dias fueronse para
Herrera, é el Rey ibase para Palencia, et sallió á él el Conde Don
Alvaro, é lidio con el Rey, é fue preso el Conde Don Alvaro, é ovi[o] á
* o sus acemi-dores, e fueron del Regm.to e sus herma-nos, dar toda la tierra él, é sus hermanos,* é murió el Conde Don Alvar[o]
en tierra de Leon, é el Conde Don Ferrando, é el Conde Don Gunz[a]-
zalo murieron en Marruecos en tierra de Moros.

263. Titulo.

En cómo puede dar el Marido ála muger, é la muger
al marido.

Esto es fuero de Logronno, que puede dar el Marido ála muger, é l[a]
muger al Marido.

264. Titulo.

+ El mismo de quien se habló en el tit. 2.

De una fazanna de Gil Buhon+, é de su muger
Donna Florencia, é de los Romeros.

Esto es por fazanna, que en casa de Gil Buhon, é de Donna Flo-
rencia su muger alvergaron unos Romeros en su Casa, et otro

dia mannana ante que saliesen de Casa, calzaronse los Romeros, é
querellaronse queles havian sus dineros furtados. Et prisieron á Don Gil, é á
su muger, é menazaron los de á Don Gil enforcar, é á su muger dela que-
mar. Et por el miedo delas penas que les amenaban dixó la muger de Don Gil,
que ella havia los dineros delos Romeros, é que los daria, é non les faciendo
ningunas penas quando lo dixó nin ante que lo dixiese, et despues dixo q[ue]
non los havia furtado ella mas que la aconseyaran otras mugeres, que lo
dixiese, é non seria justiciada. Et julgó el Rey que debia ser justiciada
puesque otorgo que ella los havia furtado, non le faciendo ninguna pena.

265. Titulo.

De quando Padre, ó Madre fiere á fijo, ó á fija, ó á mancebo,
ó á manceba suia, de fierro, ó de fuste, ó de piedra.

Esto es fuero, que si Padre, ó Madre fiere á su fijo de fierro, ó de fuste, ó de
piedra, é non se aprecia al Alcalle sobre su Padre, ó sobre su Madre, que non
peche nada por ello. Et si fiziere ome á su mancebo, ó a su manceba, é
se apreciase al Alcalle sobrél, que peche la calonia, et si muriere, que pe-
che el omecidio.

266. Titulo.

En cómo si muere el Marido, ó la muger, el que fincar
debe sacar en la particion, los pannos de cada dia.

Esto es fuero, que si el marido, ó la muger muere, debe el que fincare sa-
car los pannos de vestir de cada dia. Et los fijos del muerto deben sa-
car dela particion los pannos de vestir los pannos de cada dia, é
lo al partirlo como és derecho.

267. Titulo.

Dela meioria que debe haver el cavallero, ó la
Duenna despues que finare el uno dellos.

L. 5. tit. 26. 5. p. 421. Esto es fuero de Castiella, que si un Cavallero, ó una Duenna son ca-
sados en uno, é muere la Duenna, é parte se el Cavallero con sus fi-
jos del mueble, debe sacar el Cavallero de meioria sus vestidos, é sus
Cavallos, é sus armas de fuste, é de fierro. Et si muere el Cavallero,
debe sacar la Duenna de meioria tres pares de pannos si los oviere,
é su mula enseillada, é enfrenada si la oviere, é su lecho con su
guarnimiento el meior que ovieren, é una bestia para acemila
si la oviere.

268. Titulo.

De cómo se debe pechar el omecidio de Campo.

Esto es fuero de Campo, que deben dar omecidio de muerte treinta
bues de un color, é de una cornadura, é de una sazon. Et agora
mandan q[ue] de tales treinta bues, que vala cada uno dellos cada

quatro maravedis.

269. Titulo.

De una fazanna dela emienda que fizo Roy Velazquez por Roy Diaz de Roias.

F. C. L. 14. tit.º 5. Lib. 1. p. 26.

Esto es por fazanna, que Roy Diaz de Roias havia ferido al Sobrino de [illegible] Ferrandes fijo de Ferrant tuerto, é ovol' de dar emienda, como julgaron [en] casa del Rey Don Alfonso, et ovo a parar la emienda por Roy Diaz de Ro[ias] Lope Velazquez, et fiziol' Garci Ferrandez fijo de Ferrant tuerto á Lope Ve[lazquez], tres palos. Et cegó Lope Velazquez delos oios, delos colpes que dió Ga[rci] Ferrandez, é andido ciego mientras que visquió.

270. Titulo.

De una fazanna, de cómo enforcó Pero Diaz, Merino á Juan Romero, Cavallero.

Esto es por fazanna, que Pero Diaz el Merino enforcó á Juan Romero Cavallero, Sobrino de Don Mariscot de Sagrero, et venia un dia Cavallero de Sant Milian Pero Diaz el Merino, é traia consigo muchos peones [é] muchos Omes dela tierra, et dieron salto á él al Encinal de Santo Domingo dela calzada Ferrant Romero, é Lope Romanes de Puellas, et sus fijos, et Gutier Munioz de Santurdi, é fijos de Lope Romanes de Gor[on] é Lope Gunzalez fijo de Don Mariscot, é otros de sus parientes, é lidiaron con Pero Diaz el Merino, é cortaronle la cabeza, é los pies, é las manos

* aº 1212 } metieronle un palo por el fondamiento, é mataron a su fijo Diago Per[ez] que era Evangelistero, é fueronse del Regno para Aragon por miedo [del] Rey Don Alfonso, que era su Merino Pero Diaz, et fueron con el Rey de Aragon ála bataia de Vbeda*, é rogó el Rey de Aragon por ellos al Rey Don Alfonso de Castiella, é perdonólos.

271. Titulo.

De una fazanna en cómo entró Pero, fijo de Juan Grande á furtar en Casa de Donna Maria muger de Pero Juan.

Esto es por fazanna, que Pero, fijo de Juan Grande Alcalle, hermano de Don Franco, entró á furtar en Casa de Donna Maria muger que fue de Don Pero Juan, é quiso furtar mas maletas á u[nos] Alemanes. Et los Alemanes trabaron dél, é ficieron apellido, é llegaron y muchos Omes dela Villa, é era de noche, et prisieronle á otro dia, é l[le]varonle ante los Alcalles, é los Omes buenos, é julgaron quelo enforcasen por eso, é porque havia mal testimonio dél, et enforcol' su Pa[dre] é sus Parientes, é ellos trabaron la soga fastaque fue muerto.

272. Titulo.

De como tajaron las maletas a un Romero.

Esto es por fazanna que Andres el fijo de Arnalte el tafur, que tajó unas maletas con dineros, á un Romero, é fue preso. Et disó que el Abat Don Estevan de Sant Peydro su cormano, gelo avia mandado facer, é quel havia los dineros. Et el Abat metiose en Sant Peydro, et ovó de dar los dineros al Romero, et enforcaron á Andres por eso, é porque havia mal testimonio, et julgaron los Alcalles quel' enforcasen, e enforcaronle. Et el Obispo Don Mauris† devedó al Clerigo de oficio, é de beneficio, é ovó de ir dos veces á Roma ante que cantase, é despues cantó mas de quatro annos fuera dela Villa, é despues perdonol' el Obispo por ruego de Omes buenos quel' rogaron, é despues cantó enla Villa.

† L. 150. [...]de se advir[tir] [h]aver sido [Obis]po de Bur[gos] de 1213. [...] 1238.

273. Titulo.

Del que debe deuda á otro, é viene en conoscido, ó del que entra por fiador.

Esto es fuero de Cereso, que si un Ome debe deuda á otro Ome, é viene de conoscido dela deuda, debe haver de plazo nueve dias, é si álos nueve dias non pagare, debe doblar el haver. Et Ome que hecha fiador á otro Ome é oviere de dar enterga de bestias, nonle debe dar el fiador de comer, nin de bever. Et si muriere, debelo dar muerto, á nueve dias, é debe prendar mas fastaquel' quite, é si el fiador diere á comer, ó á beber ála bestia que gelo paguen.

274. Titulo.

De Ome que non puede mandar por su alma.

[Con]forma el [Fuer]o de Castilla 1ª tit. 2. [...] 125. [...] 6ª ibid. [...] 6ª del tit. [...] ruente al [...] de ella, don[de] [...]establece ge[ner]almente [...] mañeros [...] mas hom[bre]s.

Esto es fuero de Cereso: el Ome mannero, ó que haya fijos, desque fuere alechugado enfermo, é la cabeza atado, non puede dar nada por su alma heredamiento que vala, salvo si otorgan los que han de heredar lo suio; é de mueble puede dar fasta quatro, ó cinco maravedis sin el annal. Et puede el Marido dar ála muger, ó la muger al Marido el quinto del mueble, et una heredad en sus dias.

275. Titulo.

De una fazanna de Don Morial, é del Alcalle de Via Castro.

Esto es por fazanna que el Alcalle de Via Castro mandó prendar Don Moriel que era Merino de Castiella, porque juzgara, que al Ome de Via Castro, si le demandase Ome de fuera dela Villa, ó dela Villa, que él recudiese en Bascuenze*. Et desi sopó Don Moriel en verdat, que tal fuero havian los de Via Castro, é mandol' dexar, é dexaronle luego, é que jurgase su fuero.

* [Es] notable el [u]so del Vascuenze en [es]te Lugar [d]e Castilla: [prue]va de que [se] pobló con [Va]scongados, [ó] dela anti[gu]a extension [d]e este idioma.

276. Titulo.

De una fazanna de Don Pedro de Sant Martin, é de una muger quel' demandaba que era su marido.

Jurado de casar con ella, por q. entonces los esponsales eran jurados, y por ahi se interno mucho la Juris-dicion Eclesiasti-ca en el contrato simple de esponsales, que no tenia porque ser previlegiado.

Esto es por fazanna, que demandaba una muger á Don Pedro de Sant Martin que era Jurado con ella; é vinieron antel Obispo, é ovo ella dar pesquisas. Et en las pesquisas sabia un ome quel' decian Juan de Fiellos, é dixo delante del Obispo que él fuera delante de Santa Maria de Bretonera ádó la jurara Don Pedro de Sant Martin aquella muger, despues dixó, que dixera mentira, que non lo viera jurar, é que lo avie dicho por ruego. Et fue preso, é quitaronle los dientes, é traxieronlo por toda la Villa, los dientes en la mano, diciendo: qui tal fizó, tal prenda.

277. Titulo.

De como debe el Alcalle ~~debe~~ entergar el omecidio á los parientes del muerto.

Esto es fuero, que si un ome matare á otro ome que deba omecidio, demandare el Merino, quel' fagan entergar de los parientes del muerto, pechare el omecidio, debe el Alcalle mandar á los parientes del muerto den treguas de treinta dias, é si dar non las quisieren, debelos el Merino prendar fasta que dén treguas de treinta dias, ét que caiá su omecidio.

278. Titulo.

Del fuero de Cereso, de como debe tornar heredamiento de raiz á raiz.

Esta es una declaracion muy necesaria é importante, y fue-ra de desear la hubiera ig. en el derecho general del Reyno.

Esto es fuero de Cereso, que si un ome es casado con una muger, é compra una heredad, et aquella heredad que compra, es de sus parientes, et viene de su heredamiento de aquel que la compra, et pertenesce á él tanto por tanto, et despues muere aquel ome, que la heredat compró, é demanda la muger la meatat de la heredad, que compró su Marido, non la debe haver, mas debenla entregar en dineros los fijos, de lo que costó la heredad de la meatat, é haber los fijos la heredad.

F. C. L. 4ª tit. 3. Lib. 5. p. 132.

279. Titulo.

De como los herederos non deben par~~tir~~tir lagar, nin Molino, nin forno, mas deben par~~tir~~tir la renta.

Esto es fuero, que lagar, nin molino, nin forno non se debe partir, mas deben partir la renta cada anno como han la heredad; et otro arbol que hayan ambos de mancomun, non se debe partir, mas deben partir el fruto del arbol asi como cada uno ha en el Arbol su parte; si el arbol quisiere |cada| el un heredero quel' taiasen, é lo partiesen, los otros non lo deben taiar, que non seria derecho de partir así el arbol, é perder los unos por los otros.

280. Titulo.

De ome ~~——~~ de fuera de la villa, que demanda al de la villa.

Esto es fuero, que si un ome de fuera de la villa demanda á Vecino de la Villa, é la demanda es mueble, debel' probar con dos Vecinos derechos de toda la Villa; é de heredad, con cinco omes derechos. Et si ome de fuera de la Villa viene poblar á la Villa, é entra en la Villa anno, e dia, é despues viene otro de fuera de la Villa, é demanda á aquel ome maravedis, ó otra deuda, et quel' probará con cinco omes de fuera de la Villa, é non lo querellando ante, debel' probar con |cinco omes| sus Vecinos, é non con los de fuera. Et si á ome de la Villa demandare ome de fuera deuda que fizo, é gelo probare alli do fizo la deuda, non lo debe probar con los de fuera, mas debel' probar con los Vecinos, si non es mercadero, et si fuer en hueste, ó en romeria. Et por fuero de Castiella probará alli do fuere la deuda fecha con los de aquel logar.

F. C. L. 5. tit. 2. Lib. 3. p. 82.

281. Titulo.

De como ha de dar otor aquel que demanda por furto, é por fuerza.

Esto es fuero, que si un ome demandare por furto, ó por deuda, é oviere de dar otor, debe dar otor, é el otor que dé fiador; et si fiador non diere, aquel otor non cumple. Et si aquel que viene otor, non diere fiador, debelo el Merino prender, é non lo debe levar fasta que dé otor. Et el Otor que debe fiador, que ningun ome que viene Otor, non cumple si non dá fiador de cumplir quanto el fuero mandare; et á quien tal razon demandare el Merino, é á los nueve dias diere Otor, é el otor diere fiador de cumplir fuero, debe ser quito. Et con el Otor debe razonar aquel, que es querelloso de furto, ó de fuerza, et pueda dar el Otor otro Otor fasta tercero Otor, é non mas. Et el tercero otor debe cumplir de fuero, ó ser encorrido.

282. Titulo.

De una fazanna de un Serrano de Canales, é de Roman de Barrio de la Venna.

Esto es por fazanna de un Serrano de Canales, que demandaba á Roman de Barrio de la Vinna, quel' debia dineros de carneros, quel' vendió él. Et vinó Roman con el Serrano antel Alcalle, et vinó de conoscido Roman quel' debia trece maravedis, et fuese Roman de la Villa, et despues vinó el Serrano, et demandaba á la muger de Roman la deuda, et ella non entrara deudera del Serrano con el Marido, é dicia antel Alcalle, que non debia recodir fasta que el Marido recodiese, que ella non entrara fiadora nin deudora con el Marido. Et juzgó el Alcalle, que ella non debia recodir fasta que el Marido viniese. Mas quando el Marido sea venido en conoscido antel Alcalle, que debia la deuda al Serrano, que oviese plazo la muger fasta medio anno, é un dia, é despues que recudiese la muger por el deudo. Et si ante muriese el Marido, ét ella parase lecho en su casa como por ome muerto, que la muger recudiese por el

deudo, é non atendiese el Serrano fasta el medio anno.

283. Titulo.

De muger prennada que merece justiciar que non debe ser justiciada fasta que sea librada del parto.

Esto es fuero, que si una muger fuere presa para justiciar, é fuere prennada, non la deben justiciar fasta que sea parida, et si l'demandaren deudo que deba jurar, non debe jurar fasta que sea parida.

284. Titulo.

De un ome que demanda á otro, é dice el demandado al demandador si l'á mas que demandar.

En el Libro del Fuero de Sepulveda que tiene la Villa en su archivo, y yo he visto y sacado copia mui cuidadosa, no se halla este Cap. Pero pudo hallarse en otro mas antiguo de que aquel se trasladó á fin del Siglo 13. omitiendo cosas ya no condicentes en aquel tiempo.

Esto es por fuero de Sepulvega, que si demandare un ome á otro demanda, é dixiere el otro, recoditme á esto que vos demando, é despues si algo vos mandare, recodirme edes por ello, non le debe recodir, fasta que diga si á querella dél. Et si dixiere que há otras querellas, ha de nombrar los querellas que oviere. Et faga l'derecho como el Alcalle mandare. Et si dixiere que non há dél otra querella ninguna, faga l'derecho de aquella querella quanto el Alcalle mandare, é de que l'oviere cumplido de aquella querella, é despues quisiere demandar otra demanda, non le recuda por ninguna demanda que l'faga fasta aquel dia.

285. Titulo.

Del fijo que non es legitimo, é del Padre de cinco sueldos arriba.

Esto es fuero de Logronno, que si al fijo de Barragana diere algo el Padre de cinco sueldos arriba, é lo viedra de la particion, despues muere el fijo de aquella Barragana, é non+ oviere fijos, non deben aquellos partir, lo que su Padre oviere en lo suio, mas debenlo haver sus hermanos de parte de su Madre, é sus parientes de parte de su Padre.

+ parece se debe quitar el non.

286. Titulo.

En cómo han de decir en testimonio los de Nagera, é de Cereso, é de Rioya.

Esto es fuero de Naxera, é de Cereso, é de Rioya: los omes que deben decir testimonio por juicio del Alcalle, non deben seer conjurados, é sin conjuramiento deben decir la testimonia cada uno por si, estando todos delante, et el de Cereso con yerra. Et si non dixiere el uno como el otro, non cumple.

Privilegio grande y raro de ser creidos sin juramento, quando con él es ay virtud el no mentir.

287. Titulo.

Del ome que casa, ó de la muger como há la meatat de lo que oviere el uno del otro.

Esto es fuero de Logronno, que el dia que fuere el ome con su muger

casado, havrá la meatat de todo el mueble el Marido de la muger, é la muger del Marido. Et toda cosa que oviese cada uno dellos fecha por su cabo cada uno ante que casasen ambos á dos, lo habrian de pechar por medio. Et despues que fuesen casados otrosi.

288. Titulo.

De una fazanna de Ferrando é de su hermano Miguel Perez, é Giratte.

Esto es por fazanna que Ferrando é su hermano Miguel fijo de Martin Munioz del Barrio la vinna, et Pedro Giratte entraron en Casa de Rodrigo fijo de Domingo Remont, é firieron á Rodrigo de muchos colpes que dician que havian ferido á Ferrando, é non havian treguas, é á la muger que yacia dentro en su Casa, dieronle quatro colpes, et fueron apreciados del Alcalle. Et Roy Martinez de Carrion era prestamero de la Villa, et demandaba á los Jurados de la Villa que l'ayudasen á guardar los presos dentro en la Eglesia de Sant Miguel do se metieron. Et juzgaron los Alcalles de Burgos, que non eran de justiciar, pues treguas eran salidas, nin los Jurados non los havian de guardar los malfechores, mas que los guardasen el Merino, é los Jurados, é el Concejo ayudarles a toda fuerza. Et quebrantamiento de Casa ha sesenta sueldos, maguer non fiera á ome nin á muger, et si fiziere calonias, non se abita por eso. Et los Jurados deben meter en treguas de Concejo si ivieren baraiar omes en uno, é les dixieren, alli baraian omes en uno, é oviere omes feridos, debenlos emplazar para quando fueren sanos, dende á tercer dia que vayan á Casa del Alcalle dar derecho, é prender derecho. Et si non oviere y ome ferido, luego los deben emplazar para tercer dia antel Alcalle, é facer derecho, é prenderlo. Et si sobre treguas firieren, ó mataren é fueren presos, deben ser justiciados. Et si non firieren, nin mataren, é non vinieren á dar derecho, é á prender derecho por la baraia que ovieren, la partida que non viniere debe pechar cada uno cinco sueldos. Et si los Jurados non quisieren emplazar á los omes que ovieren en una baraia sabiendolo, é algunt mal viniere, ó muerte de ome, ó de ferida, los Jurados á quien lo dixieren ó lo sopieren, é non fueron meter en treguas, al Rey, é al Concejo se debe tornar por ello. Et todas estas cosas sobrescriptas de suso que deben facer los Jurados, non son por fuero, mas es por postura de Concejo.+ De los colpes murió Rodrigo, é murió Millian.

+ Vease la l. 247.

289. Titulo.

Del heredamiento que se vende en cimenterio ó en Iglesia.

C. L. 4. tit. Lib. 4. p. 104. Diferencia poner nueve dias donde ...e once.

Esto es fuero, que mandan en Burgos que si un ome demandare á otro que l' vendiera heredad, et la venta fuere en cimenterio de Eglesia, que vala. Mas si viniere algunt pariente que la demandare fasta once dias,

dandolo que constare, debelo haver por el paso que non puede aver Cimiterio.

220. Titulo.

De ome, é de muger que manda algo á hora de muerte por su alma.

Esto es fuero, que si un ome, o muger á hora de muerte mandare algo por su alma, é non dixiere[+] que valla aquello que manda; mas si se alabare[++] antel Alcalle que gelo dió, é non probare que gelo dió, es vencido.

+ Parece falta: que gelo ha dado.
++ el que representa el alma.

221. Titulo.

De una fazanna de Don Doarte Gunzalez, é de Joan Doarte su fijo, é Donna Millia su Madrastra.

F. C. L. 3. tit. 3. Lib. 5. p. 128 á 129. donde los Doartes son Donatos, con alguna otra diferencia en estos nombres.

Esto es por fazanna, que Don Doarte de Burgos casóse con fija de Don Roberte, é fizo un fijo Joan Doarte, e é murio ella, é el casó con Donna Millia fija de Johan Mate. Et dende á grant tiempo demandó el fijo particion al Padre, et dixo el Padre que dado le havia particion; et dijo el fijo que non, é non pudó probar que dadole havia particion, é murió Don Doarte Gillem, é demandó Joan Doarte particion á Donna Millia, é ovolo de dar particion del mueble la meatat, é de la heredad la meatat, é de lo que fincaba la otra meatat; é fincó Donna Millia con las quatro partes del mueble, é de la heredad que havia ganado con su Marido.

222. Titulo.

Del que vende heredad, é non mete en la venta los arboles é los aladannos.

Esto es fuero de quien vende heredad et con aladannos, et con arboles en ella é non los mete en la venta, non los debe haver el que compra la heredad, mas debelos aver aquel cuia era la heredad, é debe haver entrada en la heredad para los arboles.

223. Titulo.

De ome que demanda á otro, é dice que la fara suia, o de partimiento que face un ome con otro.

F. C. L. 10. tit. 1. Lib. 3. p. 80.

Esto es fuero, que si un ome demanda á otro heredad, é dice que la fara suya como el Alcalle mandare, é non la pudiere facer suia, debe perder la heredad, é pechar sesenta sueldos. Et si demandar un ome á otro partimiento[+] que fiziera con él, et viniere de conocido[++] antel Alcalle, debelo tener. Et si viniere de niego, é gelo probar como el Alcalle mandare, debelo atener, é pechar por el niego sesenta sueldos.

+ F. C. paramiento, y mejor.
++ i. e. convencido.

224. Titulo.

De la demanda que havia Joan Giratte, con Gil Gunzales de la particion de Donna Elvira de Logronno.

Esto es fuero, que demandó Diago Giratte á Don Gil Gunzalez particion de Donna Elvira de Logronno antelos Alcalles de Bilforado, et sobre pleito juzgaban los Alcalles, erzióse Don Gil al Infante Don Alfonso, é vinieron ante Don Pedro de Olmos el Adelantado del Rey, é allí se avinieron, é metieronlo en mano de amigos de cinco omes. Et dieronse fiadores de quedar por quanto juzgasen estos cinco omes. Et luego ante que fuese librado el pleito, muriese Don Gil, é Diago Giratte fuese otra vez querellar al Infante, é non podia haver derecho. Et ovo de ir Donna Estora, muger de Don Gil, e su fijo antel Infant, é antelos Alcalles del Rey, et fallaron que Diago Giratte que se querellaba á tuerto: Et mandaron los Alcalles, que desque una vez eran exidos al Infant, et despuesse fue querellar otra vez á tuerto, é ovieron de ir antel Alcalle del Infante; que pechase la mision[*] cinco maravedis, et pecholos á Donna Estora.

* Costas del mal emplazamiento, o llamadas por el Juez de alzada.

225. Titulo.

De como ha de dar Ome, Otor de bestia, que compra, é de otra cosa con fiador, é á quantos dias.

F. C. L. 4. tit. 3. Lib. 4. p. 108.

Esto es fuero de Castilla de cosa de furto que debe dar Otor á nueve dias, et si non viniere alos nueve dias, aquel puede nombrar otro Otor, é dar le á nueve dias con fiador. Et si alos tres nueve dias non diere el otor, debe dar la bestia, ó aquello que fuere, aquel que lo demanda. Et el que lo demanda debe dar fiador, que lo tenga manifiesto fasta un anno, é dia; é si entre tanto pudiere aver otor, debe razonar por el fuero.

226. Titulo.

En como debe tener la voz el mas cercano dello.

F. C. L. 4. tit. 4. Lib. 5. p. 136.

Esto es fuero en casa del Rey, que si álos huerfanos, que non han tiempo, les demandare algunt ome alguna demanda, debe ser llamado el mas cercano pariente. Et si oviere tomado los bienes delos huerfanos como es derecho, debe aquel recudir, é razonar por los huerfanos. Et si non quisiere razonar, prendarle fasta que venga razonar. Et si non oviere tomado lo de los huerfanos, é non quisiere razonar, debese enagenar antel Alcalle de aquel heredamiento; et si murieren aquellos huerfanos sin tiempo, que nunca herede en ello. Et esto fecho, demande al otro pariente que fuere mas cerca, é pasar por tal. Et si aquel non quisiere otrosi, debese enagenar delo delos huerfanos; et esto fecho, demande álos otros, é pasar por tales; et de que pariente non fallaren, deben los Alcalles razonar lo de los huerfanos.

227. Titulo.

Delos que quieren por fijar á otros, é han fijos legitimos.

Esto es fuero, que si un ome á fijos de muger velada; et quisiere heredar á otro ome, ó á otra muger que son fijos de otros Padres, é es cosa conocida, mas por amor de darles algo, e heredarlos, é facerlos fijos, é fijas que avrán, non otorgasen, é seyendo de tiempo de otorgar.*

* Está defectuoso: parece se entiende que no vale la prohijacion si con ser tiempo los hijos mayores de edad no pugnan de consentimiento.

228. Titulo.

De como repto un Escudero quel dician Lope Diaz, á Dia Sanchez de Grannon, Cavallero.

ó Grannon como en la rubrica.

Qué fuese Cofradia de Alaba, vid. Cap. 100. de la Crónica del R. D. Alonso XI.

Esta es fazanna, que á Martin Perez de Borgofera, quel' mató un Caballero quel dician Dia Sanchez de Granno, é riptol' Lope Diaz su Sobrino por traydor, ante la Cofradia de Alava*, é que gelo combatria que lo matara á traicion. Et dixo ó Dia Sanchez que mintia Lope Diaz, que ante le matara con derecho, é que gelo combatria, é metieronlos en plazo de lidiar. Et lidiaron en Vitoria ante Don Diago, é ante Don Martin Gil, é ante Don Velasco Gil de Portogal, é ante la Cofradia de Alava: mató Lope Diaz á Dia Sanchez. Et de que fue muerto echol' fuera de los moiones. Et Lope Diaz era Escudero quando mató á Dia Sanchez.

299. Titulo.

Del que face calonias, é non ha mueble, é ha heredad.

Esto es fuero, que si un ome face calonias, é fueren apreciadas del Alcalle et aquel que face las calonias, non ha mueble, é ha heredad por partir con sus hermanos, puede el Merino entregarse en toda la heredad, si otra heredad non oviere quita suya, de que haga entrega de la calonia.

300. Titulo.

De una fazanna de Domingo de Nagera, que era casado en Logronno, é mató á su suegro.

Esto es por fazanna que Domingo de Nagera era casado en Logrono, é moraba con su suegro, é barajó con él, é salió de casa, et una manana vinó á Casa del Suegro, é el Suegro yacia, é levantóse á él, é dixol': sal de mi Casa, et tirol' una galota, é Domingo de Nagera mató á su Suegro, é mandol' el Rey prendar, et tenial' preso en Sevillia. Et quando lo presó el Rey dexó á él, é á todos presos que tenia*.

* leo: la pues: dexo á él; dexó libres á él, &c.

301. Titulo.

De una fazanna de un ome de Castro de Ordiales.

Esta fazaña está en el Fuero de Castilla L. 2. tit. 2. Lib. 2. p. 66.

Esto es por fazanna. Querellose una manceba de un ome de Castro de Ordiales quel' havia forzada, é quel' havia quebrantado su natura con la mano, é era apreciada como era derecho. Et jurgaron en Casa del Infante Don Alfonso su hijo del Rey Don Fernando, quel' cortasen la mano, é despues quel' enforcasen.

302. Titulo.

De una fazanna de como Don Rodrigo de Palencia dió querella al Rey de Martin Perez.

Esto es por fazanna, que Don Rodrigo de Palencia se fue querellar al Rey á Sevillia de Martin Perez, quel' havia dado dos Cavallos quel' vendiese, é que los vendió, é que cobró los maravedis, é non le dió nada nin le facia derecho. Et adujo Carta del Rey á los Alcalles, é á los Jurados, que si asi era, quel' entregasen luego. et si alguna cosa quisiere decir contra esto, que le pusiesen plazo de treinta dias á que venga ante mi. Et dixo D. Martin Perez antel Alcalle que non debia nada. Et Don Rodrigo exiose al Rey, é emplazaronlos para antel Rey. Otro dia fue muerto Don Rodrigo, é sus fijos, é sus fijas, é su muger demandaron á los Alcalles la Carta del juicio, é non la quisieron dar á la muger, nin á los fijos fasta que viniese un su fijo que non era en la Villa. Et jurgaron los Alcalles de Burgos, Don Remon Bonifaz* é Don Ordonno, que diesen la Carta del juicio á la muger, é á los fijos, ó á qualquier dellos, que fuese al plazo antel Rey, é si Martin Perez non fuese, que catase qué facia.

* El celebre primer Almirante Burgalés, que tan gloriosam.te concurrió armada en la conquista de Sevilla año 1248. y murió en 1256. Florez tom. 27. fol. 528.

303. Titulo.

De las Cortes de Nagera, que ningunt heredamiento del Rey non vaya á fijos dalgo nin á Orden.

Está tambien en el Fuero de Castilla L. 2. tit. 1. Lib. 1. p.

Esto es fuero de Castiella, é fue puesto en las Cortes de Nagera que heredamiento ninguno del Rey non vaya á los fijosdalgo, nin á Monesterio, nin los dellos al Rey. Et si algunt Labrador de fijodalgo viniere so el Rey á morar, su Sennor puedele entrar la heredad que oviere so el fijodalgo é que fuere fasta anno, é dia; é de anno, é dia adelante, el primer Devisero de la Villa que viniere, entrará la heredad, si quisiere, si dante non la oviere entrada el fijodalgo cuio era el Labrador.

304. Titulo.

De la demanda que face Judio á Christiano, ó despues de muerto el Marido, á la muger.

Esto es fuero, que demanda un Judio á una muger Christiana é á sus fijos, é el Marido era muerto, é dice quel' havia de dar su marido deuda. Et dice aquella Christiana, que aquel ome quel Judio dice, non era su marido della, é dice el Judio que si; cómo gelo probará? con Judio, et con Christiano. Et otros dicen quel' pruebe sin Judio.

305. Titulo.

De la demanda de la Erzida* de dos omes al Rey quando es en la Cibdad de Sevillia.

* Erzida, erzerse, erzirse es alzada, alzarse, apelar &c. Es del Cap. 6 dexio ... el Fuero de la conquista de Sevilla de 1248. vid. Supr. f. 179.

Esto es fuero, que mandan agora, que si el Rey es en Sevillia, é ovieren dos omes pleito en Castiella, é alguno dellos demandare erzida al Rey, que los hechen al Rey onde fuere.

306. Titulo.
De una fazanna delos fijos de Yennego quel' dician honis, é non dejó fijo, nin fija.

Esto es por fazanna delos fijos de Yenego, quel' dician honis, é non dexó fijo, nin fija, nin hermano, nin hermana de velada, et una muger dicia que era su hermana fija de su Padre; é por el fuero fizose fija por Padrinos, é por Madrinas, é dieronle el mueble, é las ganancias; é havia heredad unas Casas, que fueron de su Padre dela muerta. Et dicia la Thia, que ella debia haver la heredad de su Sobrina fija de su hermana de su patrimonio. Et dicia la hermana que ella la debia haver; et juzgaron los Alcalles, que las heredase la Tia de que viniera de su patrimonio.

Está incompleta y defectuosa, y no se saca bien el sentido, si no se supone algo más de lo que contiene.

Adviertese, que en ninguna de las 36 Leyes deste Quaderno del principio, esto es Fuero de Castilla, como comunica en casi todas las que son de este Fuero castellano general, que contra estas mu[illegible], con ello se separa[illegible]s.

Aqui se comienzan las Devisas, que han los Sennores en sus Vasallos.

1.º Titulo.

Desta guisa deben los Fijos dalgo de Castiella pedir, é tomar conducho en las villas, é enlos logares de behetrias onde son deviseros, quando allá quisieren ir. Et embiar adelante sus omes con sus cartas abiertas, et si fuere una Colleccion, debe aquel su ome repicar la campana á Concejo. Et si mas oviere y de una colleccion en cada collacion dela Villa debe repicar la campana su vez, á tanto que la puedan oir en cabo de sus labores, é venir ála Villa; que en tal Villa podrie ser que maguer repicasen la campana en la una collacion que asi los que estodiesen en la Villa, como los que andoviesen a sus labores los delas otras collaciones non sabrian á qué repicaban. Et si se ayuntaren á Concejo deben les pedir el servicio para su Señor, et si gelo dieren tomelo. Et si se non pagar dello non les debe facer otra premia ninguna, mas irse para su Sennor, é decirgelo. Et el Sennor vengalo a tomar como debe. Et si ayuntar non se quisieren por el repicar dela Campana, aquel ome del Sennor debelos prendar el ganado, e meterlos en la Villa, o en el logar en corral. Mas non lo lieve á otro logar. Et si l' preguntaren por que los prenda, debeles decir que porque non se quieren ayuntar á Concejo. Et luego que se ayuntaren á Concejo, debe dar el ganado de mano, et soltarle. Et enquanto el ganado yoguiere en el corral, non les debe pedir el servicio, que semeiaria premia. Mas desque aquel ganado fuere salido, debe pedir el servicio para su sennor. Et si el Sennor non pudiere embiar adelante asi como dicho es de suso, é el mismo oviere de ir, ó le acaesciere de pasar por y que lo oviere de tomar asi lo debe facer como sobredicho es, é mejor que lo non faria el su ome.

2.º Titulo.
Delos fijos dalgo Deviseros quando vienen ala Villa á posar.

Quando el Fijo dalgo viene ala Villa onde es devisero, debe posar en qual casa quier, que de behetria sea, e mandar á sus omes tomar conducho, é ropa, por la Villa quanto menester oviere en las Casas dela behetria, mas non en casa de otro fijo dalgo, nin de otro ome que lo y haya de realengo, nin de abadengo. Et quando embiar tomar

este conducho o esta ropa, o estas cosas tales como aqui son escriptas
et otras cosas que ovieren menester que non pueden aqui ser escriptas debe
llamar a los meiores omes de la Villa, o del logar ante que los sus omes dem
men por la Villa, e que vaya con aquellos sus omes que embiare tomar
conducho, o la ropa, o las otras cosas, que vean de quales Casas lo toman, e co
mo lo tenian, e quanto tenian. Et fallando ropa de escusa non deben to
mar sus lechos nin ropa de sus omes buenos Sennores de la Casa: porque
sean despuiados, nin sus lechos de ropa. Et esto es, porque los Escuderos, e
rapaces si fuesen en su cabo a las Casas sin otros omes podrian quebrant
las arcas, e los celleros, e tomar lo que quisiesen. Et despues tomar, e nega
que lo tomaron. Et si de la ropa que fallaren en las Casas de behetria de
ben tomar para Palacio de lo meior aquello que vieren que pueden escu
sar los de aquella Casa para si, e para sus huespedes si la y oviere
que se puedan componer las de Palacio con lo que ayuntaren de cada
Casa de behetria.

3º Titulo.

Del Ganado.

Baca, puerco, cabrito, cordero, lechon, ternera, et debe ser aprecia
do de los omes buenos de la Villa, o del logar ante que entre en la cozi
Et esso mesmo del conducho que tomaren debe ser apreciado como es fuer
de Castiella, e como el Rey manda. Et los Alcalles, et los Jurados do los ov
ere ellos lo deben apreciar, e do los non oviere debenlo apreciar los omes
buenos del logar que non sean vasallos de aquel que toma el conducho ante
que entre en la cozina. Et si non oviere y Alcalles, nin Jurados, nin omes de
otro Sennorio que lo aprecien, jurando el querelloso sobre Santos Evangelios es
ce, o despues quanto fue lo que les tomaron, et quanto valia a la sazon que
gelo tomaron, debengelo escrevir los pesquiridores por pesquirido, et deben
entregar el Merino como es derecho, e fuero de Castiella, e como será aqui
dicho. Et si la Villa fuere toda de un Sennor los Jurados del Rey deben
apreciar el conducho.

4º Titulo.

Dela Lenna.

Desta guisa se debe tomar la Lenna. Los omes de Palacio, con los de la
Villa, o del logar deben tomar una forca de las Eras, si fueren espinas
o zarzas, que ponen los Labradores sobre sus puertas de sus Corrales, o de
sus terrados, o sus Sarmientos, o por sus corrales, tomar tanto con ella q
anto pudiere levar el Escudero fasta que se cumpla el palacio de toda Ca
sa, et la cozina. Et si fuere sarmientos debe tomar quantos pudiere le
var en el ombro abrazado con el brazo de cada Casa fasta que se cumpl
el Palacio, e la cozina. Et si fuere en tierra que haya lenna de mont

que la trayan los labradores para si a facer fuego, puede ir a cada Corral
o a cada Casa, e de cada Corral quanto pudiere ome levar so el brazo, e
abrazar fasta que las manos ponga en el quadril. Et esto se entiende, que
si lo tomase a un ome, o en un Corral, o en una Casa, que seria grant per-
dida para aquel en cuya Casa la tomasen. Et qualquier naturas destas
lennas tomando de los unos non deben tomar de los otros de las naturas de las
otras lennas aquel dia en aquella Casa, nin en aquel Corral fasta que
la Villa sea igualada, que tomen tanto de cada Casa nin en aquella mora-
da, si el tercero dia fuere cumplido, et si tomare cabrios, o madera de casa,
o taias, o madera de arcas, o de cubas, o de tiellos, o de siellas, o descanno, o
de carros, o de carretas sanas, o quebradas, o otra madera de Casa, que
es para pro de los labradores, que sea apreciado por omes buenos asi como lo
otro sobredicho. Et las otras cosas que non son aforadas que sean pagadas,
e contadas, e entregadas asi como aqui será dicho.

5º Titulo.

Delas hortalizas.

Desta quisa se debe tomar la Hortaliza. De Puerros debe tomar el
fijodalgo que fuere devisero en la behetria quantos pudiere encerrar entre
sus manos que lleguen sus dedos de una mano a la otra.

6º Titulo.

Delas hortalizas menudas.

De berzas menudas, e de fabas verdes esso mesmo.

7º Titulo.

De como debe ome del Devisero tomar las colles.

De colles asi debe tomar el ome del Devisero. Debe tomar cinco pies. Et
que non los tome unos cerca de otros fasta que se cumpla el Palacio e la
cozina.

8º Titulo.

Delos omes que guardan las bestias del Devisero.

Los omes que guardan las bestias del Devisero, e de los que fueren con él,
debe ir a las Casas de behetria, e tomar las posadas, e meter y tantas
bestias, que non pierdan los bues nin las otras bestias de sus pesebres. Et
tantas y metan, porque arcas, nin lecho non se mude de su logar a
otro, nin el arca non le sospequen, et aquellas bestias que y copieren, de-
beles dar el labrador de la behetria cama de restrojo si lo oviere, de
tres dedos en alto. Et si non lo oviere del de las tornas de los bues, o de la
paia que quemaren. Otrosi de tres dedos en alto la Cama, et si lo non
oviere debegela dar de lo que comen los bues, et debe dar a cada bestia
de quantas fueren en Casa del Devisero, o de qualquier que fuere

Con el, de paia qual comieren sus bues, ó sus bestias tres veces al dia, una vez antes que vaya al agua, é otra quando viniere del agua, et otra ala noche, quando le hechare cebada, cada vez quanto pudiere tomar en manos ayuntadas fasta los codos.

bestias

9. Titulo.

Delos omes que guardan las [bestias] del Devisero.

Quantos omes guardaren las bestias cada bestia su ome debeles dar el labrador de la behetria de paia de restroio una cama a todos, de la oviere de tres dedos traviesos en alto. Et si non la oviere darles de la tornada de los bues, é si non de lo que quemaren. Et si non la oviere debeles dar de aquella que comen los bues de tres dedos en travieso el alto. Et si paia oviere de casa debegela dar, en que yagan. Et si la non ovieren diga verdat a Dios, que la non ha. Et deles la piel, o la capa que toviere, é compongan se con ello. Et debeles dar el Labrador de la behetria a tantos omes como bestias guardan sendos Vasos de vino si los oviere de qual el lo bebiere una vez en el dia, ó en la noche. Et debeles dar a todos aquellos omes un palmo de candela qual el la quemare de cera si la oviere, o de tea, o de menia, de sebo, ó con olio a que den cebada, e que fagan su cama, é de las bestias, aqui se echen. Et si se quisieren calentar, que se calienten al fuego del labrador de la behetria que ficiere para si, é para su muger, é para sus fijos, e a su companna, e que non tomen otra lenna de Casa, nin de fuera.

10. Titulo.

De como deben tomar el conducho en una morada.

Este conducho sobredicho debenlo tomar si quisieren tres dias en una morada, o de aquella entrada. Et al tercero dia ante que salga de la Villa debe llamar a aquellos omes buenos que fueron con los sus omes en tomar el conducho, é la ropa. Et aquellos omes que lo tomaron entreguen la ropa a sus Duennos, et facer su cuenta de quanto conducho tomaron de mas de lo que deben tomar, et uso, é fuero es, asi como aqui es escrito. Et si alguna cosa quisieren dar en servicio non gelo pidiendo el, nin ome por el, é que non entre en quenta, et puedelo rescivir, e por lo que fincar, paguenlo ó dexen penno por ello, en la Villa, o en su poder fasta los nueve dias non debe pechar doble nin coto. Et si non dexar tanto é medie, et medie al tercer dia ante que salga, debenlos tener los omes buenos de la Villa en su poder fasta nueve dias, et si a los nueve dias non los quitare deben ser poderosos de los vender con los Alcalles, e con los Jurados,

con el Juez, o con el Merino, o con el Mayordomo, ó con el casero, o con aquel, que viere lo de aquel Sennor cuios eran aquellos omes, quando les tomaron aquel conducho. Et demas yoviere, tornarlo a su Duenno. Et si non dexare pennos al tercer dia, ó los non quitare a los nueve dias, debelo mandar pesquirir el Rey. E quanto fallare que ha tomado de mas de su derecho debenlo pechar en coto, é con el doble. Et este conducho aforado debelo tomar asi como dicho es tres veces en el anno si quisiere tercer dia de una entrada, é tercer dia de otra. Et entre estos terceros dias debe meter treinta dias en medio asi que non sean mas que nueve dias en el anno.

11. Titulo.

Delos Cavalleros que moran en la Villa de behetria, é son aguisados.

Los Cavalleros fijosdalgo que moran en la Villa de behetria, é tovieren guisados de Cavallos, é de armas para salir en apellido cada que acaesciere, ó menester fuere, puedan tomar en Verano quando siegan sendos faces de mies de cada frujto en esta guisa: Debense ayuntar todos los de una behetria de todos los Deviseros, et cada uno de qual pan oviere menester sendos faces de mies de cada frujto en una Era facer una fazina, é tomarla una fazina uno de aquellos fijosdalgo el que mas mora en la Villa de behetria, para si, é para los otros fijosdalgo, que y moran asi como sobredicho es, é tomar dello quanto durare para sus bestias de aquella fazina, é non tomar mas de las otras Eras. Et si algunt Devisero viniere á aquella Villa en alguna sazon, et de aquellos faces quisiere, pidalos á aquel fijodalgo, que tomó aquella fazina para si e para los otros fijosdalgo que en la Villa moran, asi como sobredicho es. Et non los tome para si. Et si los non quisiere, non les faga otra premia á él, nin á ninguno otro de los de la Villa. Et si los tomare de otra guisa peche con coto, é con doblo, asi como otro conducho. Et si los de la Villa non se ayuntaren nin se avinieren á facer aquella fazina, deben dar de cada frujto un faz de quales el labrador quisiere para si, a los fijos dalgo sobredichos.

12. Titulo.

Delos fijosdalgo que toman el conducho en la behetria.

Si el fijodalgo que toma el conducho en la behetria de mas de lo que es aforado, o lo toma mas vegadas de las tres que son aforadas, et pudiere probar que el pago, ó le dexó pennos, en aquellos terceros dias.

asi como sobredicho es, o los quito las pennos alos nueve dias, por esso non p... da el coto del Rey, nin del Sennor, cuios eran los omes, quando el conducho ...maron, nin delos pesquiridores, nin del Merino, mas paren a derecho a aquel, o a aquellos que despues que fueron pagados lo querellaron.

13. Titulo

Delas pesquisas que fallan los pesquiridores del conducho que tomò el fijo dalgo fuera de su derecho.

Si los pesquiridores fallaren pesquisa que algunt fijo dalgo tomò condu... cho mas de su derecho, é como non deben, ante que la querella fuese dada, é la pesquisa fecha finò, los herederos que del fincaren, non deben pech... el conducho, nin las otras cosas que tomò con coto, é con doble, sin... senciello.

14. Titulo.

Delos Cavalleros que tienen la tierra delos omes.

El Cavallero que tiene la tierra del Rico ome non debe tomar condu... cho en la behetria, nin en otro logar ninguno por cuidar de pagarl... asi como el coto de behetria. Et si lo tomare, tomele el Rey quant... ha fasta que sea la su merced. Et si dixiere quel Rico ome que la ti... erra le diò, gelo mandò facer, et el Rico ome lo otorgare, o el gelo pu... ere probar, quelo acalonne el Rey al Rico ome asi como el toviere por bien.

15. Titulo.

Delas Yantares que piden los fijos dalgo en la tierra que tienen.

Ningunt Fijodalgo seyendo en la frontera, ó en la tierra, o en otro logar non debe embiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno ala tierra, nin alo que tiene el Rey, nin ala behetria por su Carta, nin por su Merino, nin por su ome. Et si lo ficiere que lo peche doblado quanto tomare, é con coto asi como el conducho. Et si lo pusiere alguno por tierra quel tome el Rey la tierra que del toviere. Et si fuere ome que non sea su Vasallo, é lo fuere de otro, que aque... cuio Vasallo fuere quel tuelga la tierra, o la soldada que del... ere. Et si gela non quisiere toller, quel tome el Rey a él la tierra que del toviere.

16. Titulo.

Delos fijosdalgo aquien el Rey dà su Encomienda.

Ningunt Fijodalgo a quien el Rey diere encomienda non tiene tome otra encomienda, nin mas behetria de quantas tiene a aquella sazon, que la Encomienda tomò.

17. Titulo.

Delos fijosdalgo quel Rey face Adelantados.

Otrosi ningunt Fijodalgo aquien el Rey ficiere Adelantado, ó su Meri-no non tome mas behetria de quanta tiene a aquella sazon que en el oficio del Rey entrò.

18. Titulo.

Delos fijosdalgo que han Padre como non deben tomar conducho.

Ningunt fijodalgo que Padre haya non debe tomar conducho en la behetria por razon de Devisero, fueras si lo ovieze de otra parte, quelo comprò de otro fijo dalgo, o quel caya de casamiento de pariente de su muger. Mas Padre, o la Madre qualquier dellos, quelo aya onde vi-ene devisero puede tomar conducho toda su vida, et qualquier dellos que muera, quier el Padre, o la Madre onde viene la Devisa puede el fijodalgo tomarla devisa, e el conducho por razon del muerto, si del viene la devisa quela haia el fijo del Padre, o dela Madre, é non en otro logar.

19. Titulo.

Onde non deben tomar conducho.

Ningunt Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo delo abadengo, que es tanto como lo del Rey. Et si lo tomare deben lo pesquerir los pesqueridores, é el Rey debegelo acalonnar, asi como el toviere por bien.

20. Titulo.

De tomar el conducho en lo solariego quier realengo.

Ningunt Fijodalgo, nin otro ome non debe tomar conducho en nin-gunt solariego quier sea realengo quier abadengo, ó de otro fijodal-go, o de otro ome qualquier. Et si lo tomar non debe tomar atender alo pagar, nin dexar pennos, a tercerdia, nin desperar los aqui-tarlos alos nueve dias mas luego aquel dia mesmo los debe pagar aquel dia pan, e vino, e cebada, lenna, paia, é ortaliza doblado en dineros, et lo al que tomare baca, o carnero, o puerco, ó cabrito, ó cor-dero, ó lechon, o ansar, ó gallina, ó capon, debelo pechar todo dobla-do por uno dos vivos, de aquella natura, é de aquella edat, é de a-quella valia, et por cada solar en que lo tomare debe pechar tresci-entos sueldos, é el otro coto del Rey, asi como es fuero de Castiella.

21. Titulo.

Delos Deviseros en como han de tomar conducho.

El conducho sobredicho que los Deviseros han de tomar aforado en

la behetria deste precio lo deben pagar; En campos porque son los carneros mayores, el carnero dos sueldos, é medio, et en las Asturias, quince dineros. En campos por la gallina quatro dineros, é por el ansar cinco dineros, et por el ca[pon] quatro dineros. En Castiella, por la gallina tres dineros, e por el ansar qua[tro] dineros, e por el capon tres dineros e meaia. Baca, puerco, lechon, cabrito, [cor]dero, ternera, é estas cosas a tales quanto lo apreciaren los omes buenos del logar ansi como sobredicho es, ante que entre en la cozina; pan, vino, é [ce]bada, é todas las otras cosas como valieren en el logar, si lo y vendieren, [ó] en los otros logares en derredor, do mas acerca fuere. Et lo que fuere toma[do] ante de la guerra fasta Sant Miguel Iohan, primero que viene, sera entergado desa natura, et lo que fuere tomado de la Sant Iohan [ade]lante que sea entergado desta moneda nueva, ó la valia della.

22. Titulo.

Delos fijosdalgo que resciben las behetrias.

Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid, et despues en Me[dina] del Campo, é confirmaronlas para adelante, que ningunt fijodalgo que non rescira behetria con fiadores, nin con coto porque se torne á el, ó que se non p[ar]ta de el por tiempo. Et si lo ficiere que las fiadura, nin los cotos que non va[la] é que pierda la behetria, e el Rey que la faga tornar a aquel Devisero, [que] fuera ante. Et facerle pechará aquel que gela tomó quanto le valiera, [de] aquella sazon que gela tomó fasta aquella sazon que el Rey gela ficiera cobrar. Et si aquel que tomó la tierra al otro de behetria fuere vasallo del Rey, quel tome la tierra que del oviere. Et si su vasallo non fuere quel heche de la tierra.

23. Titulo.

Delos que sueltan las rentas.

Quien soltare enfurcion derecha, ó martiniega, ó alguna cosa della, ó manneria, o la oviere, ó alguna cosa de los derechos, que han de facer, [é] que la pierda, el que ante la havia e la haya el, pierdala, et non haia behetria en aquel logar en toda su vida. Et haia el Rey la enfurcion, ó la manneria, o la martiniega. Et aquello todo que soltó en aquel an[n]no, o en aquellos annos, faga el Rey tornar a aquel cuia era ante. Et si despues se quisiere tornar á otro, tornense de quien se quisie[ren]. Et demas si aquel que asi forzo, ó ganó la behetria fuese Vasallo del Rey, tomel la tierra que del toviere, et si su Vasallo non fuere echel de la tierra.

24. Titulo.

De la muerte de los omes por sanna de cuios vasallos son.

Ningunt Fijodalgo non mate a ome que se non defienda por armas, nin le haya fecho porque, por sanna que haya de su Sennor, cuio era el ome, nin por espantar los omes de aquel logar do el moraba, porque se tornen suios, ó porquel fagan servicio con miedo, et si lo tomare, peche docientos maravedis, los medios a aquel Sennor, cuio era el ome, que mató, é los medios al Rey. Et demas si fuere Vasallo del Rey quel tome la tierra que del oviere. Et si non fuere su vasallo quel heche de la tierra.

25. Titulo.

De la querella que há el Fijodalgo del Obispo.

Si algunt fijodalgo oviere querella de Obispo, ó de Cabildo, o de Abat, o de Prior, ó de Comendador, o de algunos del abadengo, non debe prendar por ello fasta que gelo faga saber al Merino del Rey, que gelo faga llegar á derecho ante los Alcalles del logar. Et si por el Merino non quisiere venir á derecho ante aquel quel Merino les pusiere plazo entonce el fijodalgo puede prendar en lo del Abadengo en su cabo, ó con el Merino del Rey si lo haver pudiere. Et si la prenda le demandare con fiadores debela dar enfiada. Et eso mesmo el Sennor del logar del abadengo, si querella oviere del fijodalgo, o de su Vasallo fueras que como prenda el fijodalgo en lo de lo Abadengo, que asi prenda el Merino del Rey en lo del fijodalgo por el Obispo, o por el Cavillo, o por el Abat, o por el Prior, o por el Comendador.

26. Titulo.

De lo que prendan en la behetria, o en los solariegos.

Lo que prendan en la behetria, o en los solariegos por servicio que les faga é la prenda levaren del logar, é la cohecharen deben la pechar, et el servicio, que dende levare doblado con el coto.

27. Titulo.

De los que querellan, é non traen mas de una prueba.

Los que querellan, é non traen mas de una prueba, ó ninguna si non á el solo, que querellar, é non dixiere, quien gelo tomó, ninguno destos non prueba, nin debe ser oido, nin pesquirido. Et quando el Concejo todo querellar de conducho, ó de otra cosa que les tomaren á todos comunalmente jurando cinco omes de la villa quales los pesquiridores tomaren por todo el Concejo debe valerle, é darlo por probado q[u]e todo el Concejo non pueden ser jurados. Si tomaren capa, ó piel, ó otra cosa alguna, é lo hechare en pennos por pan, o por vino, ó por cebada, ó por alguna cosa debe seer contado, o pechado con el coto,

é con doble asi como otro conducho, etsi lo tomare para vertir en otra ma
ra debe seer pechado como fuerza, ó robo.

28. Titulo.
Delorque estan en villa de Behetria.

Lorque estudieren en una Villa de behetria, é lo tomaren, ó lo levaren,
embiaren tomar, é levar á otro logar que lo faga el Rey emendar como f
fuerza, é que lo escarmiente como el toviere por bien. Etsi algunos o
fueren demandar conducho, ó lo tomaren de parte de algunt fijodalgo, ó en
nombre, é lo negare que non son suios, nin gelo mandó tomar, nin pe
recaudelor el Merino, et embielo preguntar el Rey, e escarmientelo co
el toviere por bien.

29. Titulo.
Delorque van alas asonadas si algunt mal facen.

Lor que vienen alas asonadas tovieron por bien, é por derecho, que des
salieren de sus casas viniendo por el camino fasta que lleguen a el en
ia ayuda vienen, o desque del se partieren en tornando para su ca
algunt mal ficieren, que lo pechen como sobredicho es. Mas desque
llegaren á aquel en cuia ayuda vinieren quanto con el, é con su com
panna ficieren en pasada, e en tornada el sea tenudo delo pechar
asi como es fuero de Castiella, et aqui es escrito. Etsi los que re
cibieren el tuerto, o el mal, pudieren haver pesquisa con que lo pr
eben assi como sobredicho es, ó Sennor con quien querellasen, c
mo deben querellar los dela behetria, trayanla, etsi non jurando e
sobre Santos Evangelios, quanto le tomaron, o el mal que l ficieron, é q
non conoce los omes, nin saben como les dicen, nin cuios eran, p
lele, et pechelo asi como sobredicho es. Et Adelantado, nin Merino
non le faga ninguna premia, etsi non viniere con Merino, ó con
rado mas quando quier que lo querelle, et aunque lo non querelle.
ninguno, los pesquiridores son tenudos de pesquerir lo que en lo del
é en lo del Abadengo ficieren, et el Merino debe entregar, asi como so
bredicho es. Etsi Adelantado, ó Merino, o quien quier que ovo
facer entrega por el Rey, fagala como entrega de aquellos que el
conducho tomaron como non deben, é el mal ficieron, é non entr
go alos querellosos, nin alos Sennores dellos, nin alos pesqueridores de su
derecho, é peche al Rey su derecho como de furto, et alos otros quanto to
mó é debelos entregar, e peche otra vez doblado lo que tomó senciello.

30. Titulo.
Delas ordenes que compran heredades asi como non deben por toller al Rey su derecho.

El Monesterio Real de Burgos, é del Hospital el Rey, é delos otros mones-
terios pueden comprar delos otros Monesterios, é delos otros ordenes, ó de fijosdalgos,
ó donacion que el Rey haia fecha á ome que non haia al Rey de facer pecho nin
otra cosa ninguna. Mas non lo del Rey onde el ha de haver sus pechos, ó sus de-
rechos o los solia haver, e los perderia por aquella compra. Et maguer tengan
previllegios, que puedan comprar, esto es el entendimiento del previllegio,
quien compraren lo que deben, é non lo que non deben en arte, nin en en-
ganno nin en otra manera, si lo comprar que lo pierda.

31. Titulo.
Delos pesquisidores en qual logar deben facer las pesquisas.

Desta guisa deben facer las pesquisas los pesquiridores: deben facer al
Merino en qual tierra fuere en la su merindad en qual logar de su me-
rindad deben facer pesquisa, et quando sean y, et el Merino debe llamar
los Concejos que se ayunten en aquel logar, et aquel dia que los pesquirido-
res les embiaren decir, et deben los pesquiridores embiar decir al Merino, si es
pesquisa, que el Rey manda facer general, et si tal fuere debe el Merino
mandar facer Concejos que apresten conducho, é las otras cosas quantas
ovieren menester los pesquiridores en aquel logar do ficieren la pesquisa.
Et los Pesquiridores segunt el Rey oviere mandado tomenlo de grado que les
abonde, é non mas. Et si despues que aquella pesquisa fuere fecha por
conducho, que los fijosdalgo tomaron en las behetrias ó por mal facer que
y ficieron á aquel Sennor, cuio es el logar, et eso mesmo, o su Juez, ó
su Maiordomo, o su casero, o aquel que oviere sus veces de veer lo su-
io, si fuere querellar al Rey, ó al que toviere sus veces, é llamaren alos
pesquiridores por Carta del Rey, o del que toviere sus veces aquel
que lo llamare en qualquier destas cosas debe dar de comer alos pesqui-
ridores mientres que ficieren, la pesquisa segunt que cadauno rescibió el dan-
no, et el Señor por la mitad de su coto, ó dende otro, si lo rescibió, et los Va-
sallos segunt su doble; Et los pesquiridores deben facer saber al Merino,
ó á aquel que oviere de facer las entregas por el Rey, los tuertos que el
Sennor del logar cuios omes eran, e los Vasallos rescibieron en como re-
cabde el derecho del Rey, é del Sennor, é delos pesquiridores, é del entre-
gador.

32. Titulo.
Delo que toman los Ordenes é los fijosdalgo ala behetria, o al solariego.

Los pesquiridores deben pesquerir en cada logar, si tomaron las orde-
nes e los fijosdalgo alos de behetria a algunos solariegos de quien

quier que sean, alguna heredad del Rey por compra, o por otras mane-
ras qualesquier que tomasen, o que lo entrasen, o si los tomaron los fijos-
dalgo alguna heredad delos Abadengos, o si tomaron los Abadengos alguna
heredad delos fijosdalgo. Et lo que fallaren de cada vez destas guisas deben
escrevir apartadamente cada una delas pesquisas sobre si: et con el
conducho toma o desafuero, o con otra malfetria: et cerradas, et seella-
das con sus seellos, é de parte de fuera sobre escritos los pesquiridores que
la pesquisa ficieron, é en que tiempo, é en que logar, porque el Rey sepa
ante que la abra de que es, é lo de dentro, deben apartadamente cada co-
sa sobre lo que fallaran que entraron, é tomaron, los dela behetria de-
del Rey, como lo tomaron, o lo tomaron los solariegos: et otrosi lo que to-
maron, ó entraron los del Abadengo, é como lo tomaron, o lo entraron.
Otrosi como lo tomaron, o lo entraron los fijosdalgo delos Abadengos, o los
abadengos delos fijosdalgo, et lo que fallaron de qualquier destas mane-
ras que entraron delo ageno, deben dexar la heredad con otra tanta
la suia, si la ovieren, et si la non ovieren que la compre, ó dela valia
por ella, et los fructos que ende levaron que lo peche doblado. Et demas
si entró lo del Rey que lo non sopo, nin lo entregó debelo pechar como
de furto. Et si el Rey lo sopó, é non lo otorgó debelo pechar como de fu-
erza. Et si dixiere que el Rey gelo mandó, é gelo dió, muestre la donaci-
on é valal, é non caia en pena. Otrosi manda el Rey que los pesqui-
ridores quando ovieren fecho las pesquisas, así como el libro dice que
gelas embien cerradas, et seelladas con sus seellos, et sobrescritas co-
mo dicho es, é el veerlas ha. Et si bien fechas fueren el embiara su
Carta al Merino de como fagan las entregas; Et si bien fechas non
fueren, otrosi embiara decir el Rey, que las meioren, é que las ende-
rezen.

33. Titulo.

Delos Pesquiridores como deben facer la pesquisa.

Los pesquiridores quando llegaren a la behetria, o al logar donde ovi-
eren de facer la pesquisa, deben facer repicar la campana et si non
fuere de una collacion en cada una dellas debe facer repicar la
campana, et si logar o fueren muchos, é menudos esso mesmo a
tanto que lo puedan oir a cabo de sus heredades, o andovieren a sus
labores, et entren en aquellos logares en la collacion o mas en comedio fu-
re, é meior se puedan ayuntar. Et como quier que en las otras collaciones
deben de repicar, onde entendieren que mas es comedio, se pueden ayun-
tar los demas alluenores. Et de que fueren todos ayuntados debenles pre-

guntar quantos, é quales son los querellosos a quien tomaron el conducho, como
non deben, é a quien ficieron el mal desende debenles preguntar, si vinieron con
su Sennor, ó con su Merino, ó con su Juez, ó con su Mayordomo, ó con su Casero,
ó con alguno ome que haya de veer lo de su Sennor, en aquel logar, et si con
alguno destos non vinieron, non le debe oir su querella, nin pesquerirgela.
Et si con alguno destos viniere debenles preguntar si son de un Sennor, et
quantos Sennores han en la Villa, ó en el logar. Et si fueren de un Sennor
deben tomar los Alcalles, ó los Jurados si los oviere, ó otros omes buenos por
pesquisa, ó por jurados con el querelloso, porque non haya otros omes
de otro Sennorio. Et si fuere aquel logar de otro Sennor debe aquel querello-
so traher dos omes buenos de aquellos Sennorios, que oviere en la Villa
por pesquisa, é por Jurados de Conceio. Et los pesquiridores deben facer
al querelloso, é a los otros dos sobredichos, en medio de Conceio ante todos,
poner las manos sobre Santos Evangelios, é conjuraron que digan verdat de
lo que sopieren de aquello que les preguntaren; et desque todos tres fueren
conjurados, deben preguntar primero al querelloso por la jura que dió,
que es aquel conducho quel tomaron por fuerza de que non rescivió prescio
despues, nin entrega del mal quel ficieron, ó si aquel quel tomó el con-
ducho ol fizo el mal, si era en la Villa mientres quel devisero se fue ende,
é los Jurados, si gelo vieron querellar, en estos terceros dias, et si non era en
la Villa, si lo querelló al tercer dia despues que vino. Et si lo el dixiere,
et los Jurados si gelo vieron querellar tercero dia, que vino despues, é
ellos lo firmaren, pesquierangelo, et escrivangelo. De si deben pregun-
tar al querelloso et a aquellos que vinieron jurar con el, si aquel Devisero
en qualquier tercer dia, que en la Villa moró quiso pagar en dineros
ó dexó pennos. Et si dixiere que si, é non los quisieron rescivir, el Devi-
sero non debe pechar coto, nin doble, sinon el conducho senciello, que
tomó mas de su derecho, et asi gelo deben escrevir. Et si dixiere que
non lo pagó, ó non dexó pennos, nin lo quitó a los nueve dias deven es-
crevir que tomó aquel conducho, et fizo aquella malfetria. Et el Sen-
nor, cuios eran los omes á aquella sazon, o el Merino, o el Juez, o el
Mayordomo, ó el Casero, ó el que avia de veer lo suio, con quien vieron
querellar, é aquellos que vinieren jurar con cada uno dellos, é quanto los
tomaron, o la malfetria queles ficieron, e quanto valia las cosas á
aquella sazon, ó en quanto fueron apreciadas, et en qual tiempo ge-

lo tomaron, ó gelo ficieron, et el tiempo en que ficieron la pesquisa. Et si asi como dicho es, non lo fizó el querelloso non deben oir su querella nin escrivirgelo.

34. Titulo.

De los querellosos, que non osan querellar con miedo de muerte.

Si querelloso oviere en la villa que por miedo de muerte non osen querellar, los pesquiridores deben pesquirir en poridat, et escrivirlo aparte. Et fallaren que es cosa que el Rey deba escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fizieron deben lo facer saber al Rey, lo mas antes que pudieren. Et si fuere cosa de que se pueda, ó deba facer enterga, ante que la enterga se faga, nin descubra la poridad deben los asegurar los pesquiridores de parte de Rey certeramente, é despues el Merino, é de si entregar el Merino, ó aquel que habrie de facer las entergas por el Rey. Et si alguno sobre esta seguranza de Rey les ficiere mal, debelo el Rey mandar pesquerir, é en como lo fallaren debelo acalonnar á aquellos, que lo ficieren, como el toviere por bien como á omes que non ficieron su mandado, é pasaron su aseguramiento.

35. Titulo.

De los fijos dalgo que toman el conducho en la behetria mas que non deben.

Et quanto fallaren los pesquiridores que tomó el Devisero de conducho en la behetria, de mas de fuero, é de derecho, et en el tercer dia ante que ende saliere non dexó pennos, que valiesen tanto, é mucho, o a los nueve dias non pagó debelo facer saber al Merino del Rey o a los omes del Rey, que andan con el, que deben facer las entergas. Et si los omes buenos de la behetria despues de los nueve dias vendieren los pennos con su Sennor, ó con su Merino, ó con su Juez, o con su Mayordomo, ó con su Casero, ó con aquel que deve veer lo de aquel Sennor cuios eran los omes quando tomaron el conducho, o ficieron el mal, o lo demas debenlo tornar á su Duenno, é debese entergar el Merino, é el ome del Rey en lo de aquellos que rescivieron enterga del conducho que les tomaren, o del mal quel ficieron del quinto del un medio, o doble para el Rey. Et debelo rescivir el ome que andoviere por el Rey, et non el Merino. Otrosi se debe facer entergar de los quaventa maravedis el quinto, é dar los medios al Sennor cuios eran los omes quando el conducho tomaron, ó el mal ficieron. Et de los otros medios del Rey deben dar* los cinco maravedis, et los otros diez maravedis que finquen en salvo al Rey, et halos de rescevir el su ome que anduviere por el, é non el

* a los pesquiridores, et debe tomar el esfexino los otros cinco maravedis.

Merino. Et si non oviere Vasallos, ó lo de los Vasallos non cumpliere, debelo entergar en mueble, ó en quanto de lo suio fallaren. Et si mueble non fallaren en que entregar debenlo vender, el solar del solariego, é tomar tanto quanto cumpliere el doble del conducho, que tomó mas de fuero, é de derecho, ó del mal que fizó. Et si heredad apartada non oviere sobre si el solariego é oviere heredad con Padre, ó con Madre, ó con hermanos, o con parientes que espere heredar, é non fuere partida, nin conosciere suerte, el Merino del Rey debe prendar á aquellos herederos con quien a la heredad que la partan, é aquella parte quel copiere, debela el Merino vender concieramente, é pagar aquella que tomó de mas de fuero, é de derecho con coto, é con doble. Et si de mas oviere, tornarlo á su Duenno. Et si algunt Pariente oviere aquella parte onde vino la heredad, que la quieran comprar, ó pagar, luego é con otorgamiento del Merino, por lo del Rey, o del Sennor, o de los pesquiridores, ó del Merino, puedelo haver ante que otro estranno. Et si contienda oviere entre los parientes, que lo quieran comprar, hayalo el mas propinquo onde la heredad viene. Et si aquel fijo dalgo que el conducho tomó, ó el mal fizo non oviere heredad en que fagan la entrega, entonce entreguen en los fiadores que dió. Et si non dió fiadores, é los quisiere dar, tomegelos el Merino, a tales que sean raigados, é abonados en la contia que el pesquisidor fallare que debe pechar por doble, ó por coto. Et si non diere fiadores, nin otra heredad ninguna en que entregue el Merino con el ome del Rey, a los pesquiridores, quien primero le fallar, á plazenle á nueve dias, que paresca antel Rey do quier quel Rey sea. Et si ante del plazo de los nueve dias adolesciere, ó despues de los nueve dias en el camino yendo para el Rey, ó por otra ocasion non pudiere venir, que luego que sanare, que se vaya para el Rey, et muestre escusa derecha, é verdadera que non pudó venir al plazo, et este a la merced del Rey de sallir de la tierra, ó de cumplir lo que el mandare. Et si a los nueve dias non viniere, puedel hechar de la tierra, et facer el Rey del lo que toviere por bien. Et si por ventura el quel conducho tomó, ó el mal fizo, nin sus fiadores, non ovieren en aquella merindad, en que facer la enterga, asi como sobre dicho es, é el, é sus fiadores lo ovieren en otra merindad, ó en otra tierra, que del Sennorio del Rey sea, que embie este Merino su Carta al Merino, ó al Justicia, o a los Alcalles, ó a los Jurados, o a quien quier, que el poder toviere por el Rey en aquella tierra quel tomen tanto quanto montare el conducho, ó

el mal que fizo con doble, ó con coto del, ó de sus fiadores. Et si non fallaren mueble, que vendan tanto dela heredad, porque se cumpla aquello. Et si alguno Pariente del, ó del fiador é pagar luego, dengelo por quanto otro diere ante que a otro estranno. Et si contienda oviere entre los parientes sobre aquella heredad hayala el mas propinco del linaje onde la heredad viene. Et aquien lo comprare fagagelo el Rey saber sano con su carta abierta. Et si non fallar quien compre el Rey sea tenudo delo comprar, porque se cumpla la justicia, e aquellos aquien tomaron el conducho, o ficieron el mal hayan cumplimiento de derecho, deben los maravedis dela vendida embiarlos al que ha de facer la enterga, e en como se fizo toda la enterga debenlo embiar decir por Carta al ome del Rey que ha de facer las entergas, e las pagas, alos querellosos que tomó el conducho, o fizo el mal, asi como sobredicho es.

36. Titulo.

Delos pennos que dexan los Fijosdalgo por lo que toman de mas de fuero, é de derecho.

Si los pennos que el Fijodalgo dexare por lo que tomó demas de fuero, é de derecho en aquel tercero dia que moró enla behetria á aquellos labradores á quien el conducho tomaron vendanlo los Jurados, e los Alcalles ante todo el Concejo. Et si ellos vieren que ay enterga de tanto, e medio, debelos facer tomar, é si vieren que non hay enterga de tanto, é medio, debelo cumplir aquel Fijodalgo que tomó el conducho asi como sobredicho es. Et si en tercer dia non pagare, o non dexare pennos, ó los pennos non quitar alos nueve dias, ó ante los forzare, ó los levare sin pagas, ó sin mandado, o sin placer de aquellos que los tovieren los pennos, el conducho que tomó debelo pechar con coto, é con doble asi como es fuero, e derecho. Mas los pennos que asi levó, debelos pechar, como de furto, ó de fuerza, ó robo, como el Rey toviere por bien, é por derecho. Et do Alcalles, e Jurados, non oviere, aquello que ellos farian, faganlo los omes buenos dela Villa, o del logar.

t

Este es el Libro

Que fezo el muy Noble Rey D. Alfonso en las Cortes de Naxera delos fueros de Castiella.

Titulo 1º

De como todo fijodalgo que rescibiere soldada de su Sennor, en como lo debe servir.

Este es el fuero de Castiella, que todo fijodalgo, que rescibiere soldada de su Sennor, é gela diere el Sennor bien é complidamente, debegela servir en esta guisa, tres meses complidos enla hueste, do le menester oviere en su servicio. Et si non le diere el Sennor la soldada complida asi como puso con el, non ira con el, á servirle con el en aquella hueste si non quisiere et el Sennor non ha quel demandar por esta razon. Et si el Vasallo toma la soldada cumplida del Sennor, si non gela servier, debegela pechar doblada. Et si el Sennor diere un cavallo e armas é loriga á su Vasallo con quel sirva puedegela servir pedir, é el debegela dar, é si non gela diere puedel prender por el cavallo, é por la loriga, é decirle mal antel Rey, si quisiere.

Está en el Fuero de Castilla L. 1. tit. 3. Lib. 1. p. 44.

2º Titulo.

Dela Vrcion que da el fijodalgo.

Allí, L. 2.

Esto es por fuero de Castiella antiguamente, que quando muere el Vasallo, quier fijodalgo, quier otro ome qualquier, à de dar á su Sennor delos ganados, que oviere una cabeza delas meiores que oviere, é á esto dicen urcion. Et por esta razon ovieron costumbre enla tierra los Vasallos del Rey que son sus mesnaderos, que quando finan algunos, usan asi de dar el su cavallo. Et el Emperador Don Alonso de Castiella dió estos cavallos quel havia de haver en esta razon ala Orden de Sant Johan, é lievanlos agora asi, quando muere alguno Vasallo del Rey.

3º Titulo.

En como debe demandar un fijodalgo a otro mueble, ó raiz.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno fijodalgo ha demanda contra otro si la demanda es de mueble, ó de heredad, debel' demandar primeramente por aquel logar do á fuero el demandado, et puedel demandar vasallo, o otra prenda, que non sea de su cuerpo por quel

venga á facer derecho antel Alcalle de su fuero. Et si el demandado diere fiador sobre su prenda, de cumplir fuero, debegelo rescivir antel Alcalle a tercer dia, á cumplir de fuero, et si se agraviare de aquel juicio de aquel Alcalle, puedese alzar al Adelantado, é del Adelantado á Casa del Rey.

4º. Fitulo.

Delas cosas que son del Sennorio que non pertenescen a otro sinon al Rey.

Es la L. 1. tit. 1. Lib. 1. del Fuero de Castilla.

Estas quatro cosas que naturales al Sennorio del Rey, que non las debe dar ninguno ome, nin partir desi, que pertenescen al Rey por razon de Sennorio natural, Justicia, Moneda, Fonsadera, é sus Yantares.

5º. Fitulo.

Delos Estemamientos, é delas lisiones.

F. C. L. 4. tit. 1. Lib. 2. p. 62.

Esto es por fuero de Castiella; que ningunt ome por sanna que haya de otro, non debe estemar á otro ninguno, nin enforcar, nin lisionar, nin matar Christiano, nin á Moro; cato do esto es justicia del Rey, é non cabe á otro ninguno. Et si alguno lo ficiere, debe estar a mercet del Rey.

6º. Fitulo.

Del Devisero que entra en la Villa do non es Devisero.

Fuer. Castell. L. 13. tit. 5. Lib. 1. p. 25.

Esto es fuero de Castiella, que quando alguno fijodalgo entra en la Villa do es Devisero, é otro fijodalgo, ó alguno otro ome viene a aquella Villa misma estando y el, é lieva prenda dela Villa, ó face y otra cosa porque sea deshonrrado, quando tal fijodalgo como este querellar al Rey, ó á los Alcalles que han de facer derecho. Et si el nombrar persona cierta, que en gelo fizo en tal pleito, como este, non ha de haver pesquisa. Mas pues nombro persona cierta, debe seer emplazado aquel de quien querellare ante la Justicia.

7º. titulo.

Dela pesquisa que el Rey manda facer.

L. 1. tit. 4. Lib. 2. cit. Fuer. Cast. pág. 70.

Estas son las cosas de que el Rey debe mandar facer pesquisa por fuero de Castiella, haviendo querelloso, de ome muerto sobre salvo, o quebrantamiento de Eglesia, et por Palacio quebrantado, et por conducho tomado. Mas si algunt ome se querellare de otro, quel firio de fierro, ó de punno, ó de otra qualquier ferida, si quier haviendo testigos, é non muerier de aquel colpe, é esto se debe correr por fuero, et el Rey non debe por querir por tal razon. Mas responda por esta demanda asi como es fuero. Et si gelo conosciere los Alcalles debenlo juzgar asi como es fuero. Et si gelo negan, debel probar el querelloso, ó facerle salva aquel de quien querelló segunt el fuero manda. Mas non debe facer andar en tal demanda como esta pesquisa.

8º. Fitulo.

Dela calonia que debe haver el Merino.

F. C. L. 1. tit. Lib. 1. p. 29.

Esto es fuero de Castiella que Merino del Rey, o otro Merino de Rico ome que alfoz mandar, si alguno lo matare, o lo deshonrrar, non seyendo el su enemigo de derecho, el quien lo matare ó lo deshonrrare, debe pechar quinientos sueldos al Rey, o al Rico ome, cuyo Merino era.

9º. Fitulo.

Delos terminos demandados de behetria á realengo, o a solariego.

F. C. L. 6. tit. 1. Lib. 3. p. 78...

Esto es fuero de Castiella, que si un Concejo de realengo demanda á otro Concejo que es de behetria, o solariegos que es de fijodalgo un termino que dicen que es suyo apartado quel ficieron tuerto en él cortando, ó paciendo como non deben, et despues que este termino es apeado por mandado del Alcalle, que lo ha de juzgar, et dice el otro Concejo que es demandado, que aquel termino, o aquel heredamiento quel demandan que es suyo, é non de aquel quel demanda, sobre tal pleito como este debe seer fecha pesquisa por guardar el derecho del Rey, é delos fijosdalgo, é cuyo fallaren que es el termino por la pesquisa debe mandar que responda por aquel fuero que suele haver aquel termino, o aquella heredad et que se juzgue por el. Otrosi si algunt Fijodalgo demandare alguna heredad á ome de realengo, é el realengo al Fijodalgo, é despues que la heredad fuere apeada por mandado del Alcalle quel cumpla quanto su fuero mandare que es realengo, et dice el que demanda la heredad que non ha fuero de aquel logar onde el dice, mas que ha fuero de Castiella, ó de otro logar sobre tales razones como estas debe seer fecha pesquisa, é de qual fuero fallaren por pesquisa que es la heredad, por tal se debe juzgar.

10. Fitulo.

Delas heredades que se venden los amigos como en amistat.

F. C. L. 3. tit. 2. Lib. 4. p. 107.

Esto es fuero de Castiella, que si un ome vende heredad á otro, é viene otro ome, é demanda aquella heredad por fuero. Et dice este comprador al que gela vendió, que gela vendió sana, et dice el que gela vendio como amigo con quien avia amistat, et si gelo negar que gelo pueda probar con cinco omes, et dice que gelo non puede sanar, é el que compró dice que si puede, é que gelo probará

como es derecho si este que compró gelo puede probar con cinco omes buenos que gela puede facer sana, debegela sanar. Et si probar non gelo pudiere, asi gal verdad el otro ome, como amigo dice á amigo, que non gela puede sanar, debel dar lo que havia tomado por la heredad, et la mision, si oviere fecha alguna, é dexarle su heredad. Et esto juzgaron por fuero de Castiella Lope Diaz de Faro en Vannares estando con el Diago Martinez de Zarraton, é Don Nunno de Aguilar, que eran adelantados del Rey, é otros muchos Cavalleros, é otorgaron que era fuero et fue juzgado por Giralt Andres é por Bernalt Andres su hermano, que vinieron, é vendieron a Gunzalo Martinez aquel coto delos Molinos de yuso dela fuente de Vario.

11. Titulo.

Delos solares, é delas Villas que venden alos Monesterios.

F.C. L.5. tit. 1. Lib. 4. pág. 104. Esto es fuero de Castiella, que si Fijodalgo, ó Duenna vende algunt solar o una Villa á Monesterio alguno, é vendegelo con todos sus derechos asi como él lo havia con entradas, é con salidas, e en fuente, é en monte asi como lo el ya, non puede aver el Monesterio mas de aquello que y compro, nin puede haver pertenencias ningunas en la Villa por quanto monta en aquella compra. Mas si la Duenna, ó el Fijodalgo dan algunt solar en qualquier Villa á Monesterio, é dicen que lo dan por sus almas, puede el Monesterio haver sus pertenencias en aquella Villa, é emanchar, é haver todos sus derechos en toda la Villa asi como lo havia el fijodalgo con todos sus Vecinos en monte, é en fuente.

12. Titulo.

Delas Demandas é delas pertenencias que han Monesterio o Conceio.

F.C. L.8. tit. 1. 3. Lib. p. 79. y 90. Esto es fuero de Castiella, que si algunt ome demanda a Monesterio o a Conceio, ó a otro (Mone) ome é demandal' heredamiento que han en alguna Villa que demanda como pertenencias, non debe recudir sinon por la heredad que fuere en la Villa, ó en el termino dela Villa. Et esto fue juzgado en casa del Rey Don Alfonso, por el Abat de Onna quel demandaba el Conceio de Frias un solar en Monteio con heredades, é con sus pertinencias, et juzgaron los Alcalles del Rey Don Juan de Pollinela, é Don Ordonno de Medina, que non recudiese el Abat por las pertinencias, sinon fuese por el heredamiento del termino dela Villa. Esto fue juzgado en casa del Rey Don Alfonso en Era de mill, é docientos, é noventa annos.

13. Titulo.

Del apeamiento contra el Fijodalgo, ó contra el monesterio.

L. ibid. Esto es fuero de Castiella, que si un ome ha demanda contra fijodalgo, ó contra Monesterio, et si le apear lo que non fuere suio, debel pechar otra tal heredad, et tanto como aquella quel apear, e demas cinquenta sueldos al fijodalgo, o al monesterio; mas contra labrador non hay calonia ninguna.

14. Titulo.

De como todo fijodalgo que demanda heredat de avolengo.

F.C. L.1. tit. 1. Lib. 4. pag. Esto es fuero de Castiella de todo fijodalgo que fuere demandar heredamiento de avolengo fasta Abuelo, é de Abuelo adelante non puede demandar; et otro ome que non sea fijodalgo non puede demandar heredamiento de abolengo mas de fasta treinta, é un anno, é un dia.

15. Titulo.

Delos heredamientos del Rey.

L.2. tit. 1. Lib. 1. p. 5. Esto es fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Naxera, que ningunt heredamiento del Rey non corra alos Fijodalgo, nin á Monesterio ninguno, nin los dellos al Rey. Et si algunt labrador del fijodalgo vinier só el Rey morar, puede entrarle aquella heredad su Sennor fasta un anno, e un dia, é de un anno, e un dia en adelante el primero Devisero dela villa entrarlo ha, si quisier para si, si ante non lo oviere entrado el fijodalgo cuio era el labrador.

16. Titulo.

Del hermano que deshereda á otro su hermano.

L. tit. 5. Lib. pág. 20 y Esta es fazanna de Castiella que si un hermano á otro deshereda, é non quisiere dar particion de bienes de Padre, ó de Madre, o de otro pariente que a el pertenesca, e tienegela forzada, et non le quiere dar lo que ha tomado, é en logar de dargelo, tomal mas; et el hermano que este tuerto rescive debegelo mostrar la primera vegada ante parientes, e amigos fijosdalgo el tuerto quel face, é debel rogar antellos que gelo endresce, é que se parta de non le facer mas aquel tuerto, é quel non tenga desheredado, é sinon quisiere emendar el tuerto quel face, debe ir querellarlo ante cinco Conceios de Villas fazeras, et debeles decir estas palabras delante cada uno destos Conceios, é delante fijosdalgo, si los y fallare, querellome Vos, é fagovos saber que mi hermano fullan me tiene desheredado de ta-

les bienes, que debo heredar de mi Padre, ó de mi Madre, ó de parien-
te, o quel toma lo suyo por fuerza dolo falla, é non gelo quiere der[echar]
et fago a todos afruentas, é testigos que yo asi ando querelloso de[l]
desheredado, et ruego vos, que gelo digades, que me endresce el tuer-
to que me tiene. Et si por todo esto non gelo quisiere endreszar, de-
belo querellar al Rey en su Corte si fuere en la tierra de Duero a[ca].
Et si el Rey non fuere en la tierra de Duero en aca, debelo quere-
llar al Merino Mayor de Castiella. Et este su hermano de que
querella debe seer emplazado asi como es fuero de Castiella. Et [si]
al plazo non viniere, o nol fallaren, en que prendar dende a de-
lante el hermano, que rescive el tuerto puedel tornar amis[tad]
et desafiarle, et de nueve dias adelante, si le prisiere, ó le matar[e]
non vale menos por ello, nin le pueden decir mal. Et esto fue juzga-
do por Martin Pardo, que se querellaba de su hermano Roy Perez
quel tomaba quantol fallaba, et non podia del haver derecho nin-
guno. Esto juzgó Don Pedro Gunzales de Marannon, é Don
Pero Raiz Sarmiento con conseio de otros Infanzones, é otros Ca-
valleros que havia y, estando y delante Garcia Gunzales de Fe-
rrera que era Merino mayor de Castiella, et juzgaron despues que Mar-
tin Pardo mostro su querella. Et porque mostro su querella, é fue empla-
zado Roy Perez, e non quiso venir á facerle derecho. Et despues de este
juicio prisó Martin Pardo á su hermano Roy Perez, e tovol preso gran
tiempo fasta quel enfio Alvar Roys de Ferrera, et quel pechara todo
quantol tomara, e quanto danno, é menoscabos le havia fecho, et Al-
var Roys sacol dela prision.

17. Titulo.

Del marido, é dela muger que ganan algo de alguint monesterio.

Esto es fuero de Castiella, que si Marido, o muger han una hered[ad]
ganada por sus dias del alguint Monesterio, é han fijos, é fijas, é mu-
ere el marido, o la muger, é demandan los fijos al pariente vivo que le[s]
den parte de aquella renta de aquella heredad, non gela debedar, [ca]
era si fue puesto ellos ambos quando la heredad ganaron por en su[s]
dias é mostrandolo como es derecho.

18. Titulo.

Delas particiones de los Tios, é delos Sobrinos.

Esto es por fuero de Castiella, que Lope Gonzales de Sagrero, é sus
hermanos fijos de Don Mariscot demando particion á Don Rodrigo su
Tio, é a Ferrant Remon, et Donna Elvira de Cubo, queles diese particion
dela buena de Donna Rama su Tia, que finara monnia. Et dieronles a
partir en una heredad, e despues non les querian dar á partir en los
otros bienes de aquella su Tia, porque eran fijos de barragana. Et juz-
garon los Alcalles por fuero que pues dadoles havian a partir en una
heredad, que la particion ir debria adelante, et ovieronles á dar a par-
tir en todo.

19. Titulo.

Delos huerfanos, é de sus bienes.

Esto es fuero de Castiella que si algunos huerfanos, que non han tiem-
po algo les quieren demandar debe seer llamado el mas cercano, et si
oviere tomado los bienes delos huerfanos asi como es derecho debe aquel re-
caudar, é razonar por ellos. Et si non quisiere razonar por ellos, pren-
denlo fasta que vaya razonar. Et si non oviere tomado lo delos huerfa-
nos, é non quisiere razonar, debese ante los Alcalles partir de aquel
heredamiento, que si murieren aquellos huerfanos sin tiempo, que nun-
ca hereden ellos. Et esto fecho debe demandar á otro pariente el mas
cercano, é pasarà por el, et si aquel non lo quisiere debese partir e
los bienes delos huerfanos et esto fecho que si pariente non fallaren,
deben los Alcalles razonar por los huerfanos.

20. Titulo.

De como parten el Padre, ó la Madre con sus fijos.

Esto es fuero de Castiella, que si un Cavallero, o una Duenna son
casados en uno si muere la Duenna é partiere el Cavallero con sus
fijos del mueble puede sacar el Cavallero de meioria el su Cavallo, é
sus bestias, e sus armas de fuste, e de fierro. Et si muriere el Cava-
llero debe sacar la Duenna fasta tres pares de pannos de meioria
si los y oviere, é su mula ensellada, é enfrenada si la oviere, e su
lecho con su guarnimiento el meior que y oviere, è una bestia para
acemila si la oviere.

21. Titulo.

De como el fijodalgo da quinientos sueldos al fijo de barragana.

Esto es fuero de Castiella, que si un fijodalgo ha fijos de Barragana pu-
edelos facer fijosdalgo, é darle quinientos sueldos, et por todo non puede
heredar delo suio. Et si este fijo de Barragana ficiere fijo, é le diere qui-

nientos sueldos, puede los haver, é perderlos el Padre. Et si Kavallero, ó Es-
cudero heredar fijo de barragana, é dixiere fagote fijo, é heredote, debe he-
redar en aquella heredat en que le heredar el Padre, é non mas. Et si di-
heredote en todo quanto hè, debe heredar en todo quanto ha, fueras en
Monesterio, o en Castillo de penna. Et si muriere alguno pariente man-
nero non puede heredar en lo suio.

22. Titulo.

Que Clerigo, nin ome de orden non debe recudir sinon por su fuero.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt Clerigo, nin ningunt ome de or-
por quanta demanda quel fagan de mueble, non ha de recudir, nin de
rar fiador, sinon de quanto mandar su Orden, o el Obispo. Et esto fue
juzgado por el Abat de Onna, que les demandaba el Concejo de Fr-
quel hecharon tres solares en Barcina, é el Abat dabales fiador de qu-
to mandase su fuero. Et ellos non gelo querian coger. Et fueron ante D.
Ordonno. de Medina, Adelantado de Castiella, é juzgo que era mueble,
que pusiese el Abat fiador de quanto mandase su fuero de la Eglesia,
El Abat paro su fiador, et ovierongelo de rescivir. Et fue juzgado es-
to por Don Ordonno de Medina.

23. Titulo.

Delos Exidos del Rey.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt Exido non se debe partir si-
mandamiento del Rey, o del Sennor de la Villa. Et si el Concejo lo p-
tiesen entre si, et vendiesen á alguno Vecino de la Villa, o a otro om-
si el Rey lo quiere entrar para si, puedelo facer de derecho, o el Senn-
cuia es la villa.

24. Titulo.

Delas carreras que salen de Villa para fuente.

Esto es fuero que juzgo Lope Diaz de Faro, que carrera que sale-
villa para fuente de agua debe ser tan ancha, que puedan pasar
dos mugeres con sus orzos de encontrada. Et si es camino que va-
ra otras heredades debe ser tan ancha, que si se encontraren dos
bestias cargadas que pasen sin embargo. Et carrera de vez de ga-
do debe ser tan ancha, que si se encontraren dos canes, que pa-
sen sin embargo.

25. Titulo.

Dela tierra que labran sin mandamiento.

Esto es fuero de Castiella que si una tierra yace yerma, é labrala al-
gunt labrador, et despues viene a tiempo del pan coger su Duenno de la
tierra, et quierela segar, é llevar el pan della, debe el que la labra lle-
var el pan, é al Duenno levar su derecho de tercio, ó de quarto, qual
fuere la tierra, maguer que la haya labrada sin mandamiento de
su Duenno.

26. Titulo.

De como se parten los terminos de la villa.

Esto es fuero de Castiella, que si dos Villas que son fronteras, é han
termino en uno, et non es partido, si lo quisieren partir, debenlo par-
tir á pertiga medida.

27. Titulo.

Si el Labrador face mallieva al fijodalgo, o á su vasallo.

Esto es fuero de Castiella, que alguno Labrador face mallieva a al-
gunt fijodalgo, o a alguno su vasallo, en razon del, et acaesciere que
este fijodalgo, oviere de ir en hueste, non gelo puede demandar á el,
nin a su vasallo, ante el, nin su vasallo non son tenudos del res-
ponder fasta que vengan de la hueste.

28. Titulo.

Si el fijodalgo debe deuda a Christiano, o a Judio.

Esto es fuero de Castiella que si alguno Fijodalgo debe deuda á Chris-
tiano, o a Judio, des que la deuda fuere conocida, é juzgada, debe
entergar á aqueste que ha de haver la deuda en los bienes de su deu-
dor si quier en mueble, si lo fallare, si non en heredad. Et si fue-
re la enterga en mueble debela vender a nueve dias, é pagarle.
Et si fuere raiz, debela tener, e desfructarla fasta que sea enter-
gado de toda su deuda. Et si alguna cosa metier en labrar las he-
redades, debela sacar dende sin el otro debdo que ha de haver:
Mas si non quisiere labrarla, mas tenerla asi a menoscabo
del fasta quel pague, non la puede vender por fuero.

29. Titulo.

Que ninguna heredad que non es partida, non puede ser vendida.

Esto es fuero de Castiella, que ninguna heredad que hereden pa-
rientes, ninguno non puede vender a su pariente, nin á otro

ninguno fasta que la hayan partido sinon hermano á hermano. Et quando la vendiese un hermano á otro debel luego dar poder que la pueda partir asi como el mismo la partiria entre con sus hermanos aquella su suerte quel vendio. Et en esta guisa vale la vendida á hermano, ante que sea partida, mas non lo puede vender á otro pariente a menos de ser partido. Et si de otra guisa lo vendiese, la vendida non valdria por el fuero.

30. Titulo.

De las compras del Marido, é de la Muger.

Esto es fuero de Castiella, que si el Marido vende algunt heredamiento que es de su muger, si el mismo conosce ante testigos rogados que este haver que ovo desta misma heredad que vendio de su heredad muger que compró otro heredamiento, ó otras cosas algunas, asi como el vendio este que era suyo della ante, debe seer suyo della todo lo que compró deste mismo haver. Et esto mismo es si vende de lo suio, é compra alguna cosa, si pudiere probar que suyo vendio, et que de aquel mismo haver compró para si, mas aun por conoscencia que la muger faga, salvo si lo ficiere el conoscimiento en su testamento, yaciendo enferma. Mas asi como el Marido ha poder de vender de los bienes de su muger que ella havia ante que casase con el, ó de los que ganó con ella, asi ha poder de la entergar, si se quisiere conosciendolo ante testigos, que aquello que vendió, que era suyo della, quier otorgandolo ella la venta, quier non. Et esta conoscencia pueda la facer, si quisiere en su salud, ó estando enfermo en razon de manda. Et la conoscencia que asi se face en esta, vala, et debe seer entreguada ella en los bienes del. Et esto non lo pueden embargar ningunos fijos, que hayan, nin otros herederos. Et si el Marido algunt heredamiento vendiere que sea de su muger, sin otorgamiento de su muger, non lo puede demandar en su vida, viviendo con el, é estando en su poder. Mas tal heredamiento como este puedelo ella demandar á sus herederos despues de la muerte del marido, et el comprador non se puede emparar por tiempo de año é dia; mas puedese tornar a los fiadores que rescivió a la hora de la compra que gelo fagan sano. Et en las cosas del mueble

que havia cada uno dellos a la hora que casaron en uno é fue manifiesto por ellos mismos, é por prueba derecha. Asi debe cada uno dellos despues cobrar lo suio, et los herederos, que deben heredar los sus bienes, et las ganancias, que ficieron despues que casaron en uno, quier de mueble, quier de raiz, comprandolo, ó ganandolo en uno, debenlo haver por mitat salvo si ganare alguno dellos cosa quel den en donadio asi como Sennor, ó pariente, ó amigo que gelo dé que es suyo, quito aquello quel fue dado, et el otro non ha derecho ninguno en ello.

31. Titulo.

En razon si un fijodalgo demanda á otro calonia.

Esto es fuero de Castiella, que si un fijodalgo demanda á otro deuda, ó calonia alguna, et por qualquier malfetria, quel deba alguna cosa, si prenda mueble non le fallare non le puede entergar, nin el non le puede prendar ninguna cosa de las sus heredades sin mandamiento del Rey.

32. Titulo.

De como el fijodalgo puede prendar el solariego.

Esto es fuero de Castiella que si un fijodalgo ha demanda contra otro fijodalgo, puedel prendar solariegos si gelos fallare sen Rey, é sen otra justicia, porquel venga á derecho. Et la prenda quel tomare, puedela tener, é non le dar á comer, nin á beber fasta que sea muerta. Et si muriere aquella prenda puedel tomar otra si la fallare de los vasallos solariegos, si quier de los de behetria. Et si el de behetria quisiere sacar su prenda de tornar dando fiador de tornarla el otorgandose por su vasallo de aquel, é prendar por suia, el fijodalgo que prenda desta guisa ha de aver derecho de esta prenda tambien como si fuere de solariego. Mas si el ora que es prendado el de la behetria, ó ante que faga tal fiadura como esta, si se llamar de otro Sennor debe llevar su prenda. Et si gela non quisiere dar el Sennor a quien se llamar, debel prendar por ella por ella. Et quando tal prenda como esta fiziere un fijodalgo a otro puedela tener fasta que venga á derecho, é muera en el corral de fambre. Et si muriere la prenda, debe mostrar los pellejos de cada una, segunt fuere la bestia, é dargelos asi como es fuero. Et el fuero es este: = Que quando le ovi-

ere complido de derecho ala demanda quel fizó, si le demandar la prenda; el otro por el debel dar los cueros assi como los tiene, é non mas. Et quando el demandado quisiere complir de fuero e de derecho al que demanda ante la prenda debel complir de derecho por su fuero. Mas si la demanda fuere de raiz, debel cumplir de fuero, alli do es la raiz. Et si ala ora que demanda el uno al otro, dixiere el demandado, vos que demandades datme fiador de atal, é respondervos he, debegelo dar. Et si non gelo diere, puedel prendar la demanda antel Alcalle, fasta que dé fiador de otra tal como aquella. Et si diere fiador, debel afiar aquella heredad quel da, en que pueda derecho haver, del por tal, e quitarse dello, sin calonia, que sil venciere, que la haya en salvo. Et si aquel que es prendado dixiere a aquel quel (quel) prendó porque me prendastes, datme mi prenda, e quiero vos cumplir quanto mi fueró mandare, debel dar fiador en aquel logar do sea divisero, con el, é ningunt fiador non es derecho sinon ha solariegos, alli do son deviseros ambos a dos. Et si aquel quel dar quiere fiador sobre su prenda, é el otro non gela quiere rescivir diciendo non son fiadores derechos estos que me dades, ca yo losè, que segunt fuero non son derechos. Et porque non los quiere rescivir prendal el otro á el, et seyendo ambos prendados dice el que fue prendado ante, tuerto me facedes, que me non queredes rescivir los fiadores, que vos do yaciendome los ganados prendados en los corrales, e atrasnochados, é aviniense ante el Alcalle. Et si aquel que es prendado ante, prueba quel daba fiadores derechos, é el non gelos quiso rescivir debe pechar la prenda doblada, é las engras dobladas. Et si el diere fiador en esta razon de behetria, ó de Rey, debelos rescivir et ellos que sean tales que hayan tanto como es la demanda, é el doble. Et toda demanda que faga un ome á otro, quier fijo dalgo á otro fijo dalgo, quier a otros [tar] omes si gelo negar, é si el demandador venciere debegelo pechar doblado fueras ende de fuero, é de justicia. Et Vasallos del Rey non han tal fuero con fijo dalgo, nin con otros omes deben demandar si resciven fieldat. Et si dixieren que si, deben los facer que lo cumplan verdaderamente por ambas las partes. Los Alcalles deben dar plazo a aquel que ha de probar et si los otros fueren aquende Duero, el Alcalle debeles dar nueve dias de plazo. Et si fueren allende Duero deben haver treinta dias de plazo.

33. Titulo:

Del que es fiador de deuda de dineros, o de otra cosa qualquier.

Esto es fuero de Castiella que si alguno demanda, a otro, é dice que es fiador de deuda de dineros, o de otra cosa qualquier mueble aquel a quien demanda puede decir el otro quel demanda, que quien lo demanda metio en aquella fiadura, debegelo decir el que gelo demanda, et despues que gelo dixiere, debel responder si es tal fiador, o non. Et si dixiere que tal es fiador por tal ome, mas que pide plazo al Alcalle para saber de aquel quel metió en la fiadura, si ha pagado aquesto quel metio en la fiadura, quel demanda dello, quel fio, o si le quiere quitar, et el Alcalle debel dar plazo, et si dixière que es aquende Duero, debel dar nueve dias. Et si dixiere que es allende de Duero debe haver treinta dias.

34. Titulo.

De como ninguna Duenna non puede facer fiar mientre Marido haya.

Esto es fuero de Castiella, que ninguna Duenna, que haya Marido non puede comprar ningunt heredamiento, nin puede facer fiadura ninguna contra otro sin otorgamiento de su marido. Et si lo ficiere, et el Marido mostrare quel pesa ante testigos si le diere alguna una pescozada, é dixiere que non vala esta compra o fiadura que ella ficiera. Et esto todo es derecho que ella fizo, é non vale por fuero.

35. Titulo.

Si algunt Devisero entra en la Villa, do otro es Devisero.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt fijodalgo non puede probar en Villa que non sea Devisero. Et si Cavallero, ó Escudero entra en la Villa, do non es Devisero, nin heredero, e entra con armas en la Villa, si oviere y Cavalleros, ó Escudero, e le siguieren, é le segudaren de la Villa sobre palauras non le deben pechar deshonra, nin seer sus enemigos, pues non es heredero, nin deviseros en la Villa. Et el fijodalgo alli do es

Devisero puede comprar heredad, mas non puede comprar todo el heredamiento dela Villa del Labrador a fumo muerto.

36. Titulo.

Dela Duenna que se casa sin mandamiento de su Padre.

Esto es fuero de Castiella que si una Duenna en Cabellos se casa, ó se va con algunt ome si non fuere con plazer de su Padre, si lo oviere, ó con plazer de sus hermanos cercanos debe seer desheredada. Et puedala de heredar, o heredar el hermano mayor, si hermanos oviere, et si ella fuere en tiempo de casar; et non oviere Padre, o Madre, é sus herman[os] ó sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo su[io] debe ella mostrar andar en veinte, é cinco annos o en mas, como [es] en tiempo de casar, et sus hermanos, et sus parientes non la quiere[n] casar por amor de heredar lo suio. Et desque lo oviere querellado, [é] mostrado asi como es derecho, é despues casar, non debe seer desheredada.

37. Titulo.

Delos que lievan alguna muger robada.

Esto es fuero de Castiella, que si un Cavallero, ó Escudero, o otro om[e] lieva alguna Duenna robada, é el Padre, o la Madre, o los hermanos, o los parientes se querellan que la levó por fuerza, debe el Cavallero, ó el Escudero, o otro ome aducir la Duenna, é el atreguado. Et debe venir el Padre, ó los hermanos, o los parientes, et deben sacar la Duenna, é meterla en comedio del Cavallero, é delos parientes, et si la Duenna fuere al Cavallero, debela levar, et seer quito dela enemistat, et si la Duenna fuere al Padre o alos hermanos, o alos parientes e ella dixiere, que fue forzada debe seer el Cavallero enemigo dellos, et debe salir dela tierra, et si el Rey le pudiere haver debel ajusticiar.

38. Titulo.

De como un fijodalgo ha baraia con otro ome, ante que sean desafiados.

Esto es fuero de Castiella, que si un fidalgo baraia con otro fidalgo, é se parten dela baraya, et alguno dellos quisiere facer m[al] al otro, debel desafiar, é de tercer dia adelante puedel deshonrrar é robar delo suio por do quier que lo fallare fasta nueve dias, é de[s] nueve dias adelante puede sin malestanza ninguna matar. Et si el fijodalgo embiare desafiar a otro fijodalgo. Et si otro ome fuere desafiar, que non sea fijodalgo, é le dieren muchas, tenervelas ha con derecho. Et si fidalgo fuere desafiar por otro fijodalgo. Et si alguno de aquellos por quien desafio non gelo otorgaren quel mandaron desafiar debe seer su enemigo de aquel a quien desafio.

39. Titulo.

De quando un Concejo ha buelta con otro Concejo.

Esto es fuero de Castiella que si un Concejo ha buelta con otro Concejo, et oviere y fijosdalgo de ambas las partes, e muriere y algunt fijodalgo en la buelta, debe pechar el omecidio el Concejo, é seer enemigo delos fijosdalgo. Et si muriere y algunt Labrador deben pechar los fijosdalgo el omecidio é seer enemigos delos Labradores. Et si un fijodalgo matar á otro fijodalgo si se oviere á salvar por muerte de fijodalgo, debense salvar con doce fijosdalgo con el, en los Santos, é espuelas calzadas, é el Adelantado, que fuere en aquel logar puede por fuero escusar uno de aquellos, que deben jurar.

40. Titulo.

De como despues que han treguas un fijodalgo con otro.

Esto es fuero de Castiella, que si fijodalgo baraya con otro fijodalgo, é partense dela baraya, é an treguas, et desque las treguas fueren salidas si el uno al otro fiere, o deshonrrare, o matare, non le esta mal, maguer non le haya desafiado.

41. Titulo.

Delos fijosdalgo que viven con el Sennor.

Esto es fuero de Castiella, que si van Cavalleros, o Escuderos, con Sennor, é han facienda con otros Cavalleros, e muere y alguno Cavallero, o Escudero con su Sennor. Et viene aquel Rico ome por otor que lo mandó matar, é quiere salir por enemigo por sacar sus Vasallos dela enemistad é los parientes del muerto non quieren sacar al Rico ome por su enemigo, [...ren sacar] por enemigo aquellos quel mataron a su pariente. Et esto contescio por Roy Gunzales fijo de Gunzalo Manrrique, que mandó matar un Cavallero, et quisiera el salir por enemigo, por sacar sus Vasallos de enemistad. Et juzgaronlo en casa del Rey que ningunt fijodalgo non puede exer mano por otro fijodalgo por quitarlo de enemistad, et non sacaron por enemigo a Roy Gunzales, é sacaron por enemigo alos que mataron su pariente.

42. Titulo.

De como juzgaron en Casa del Rey, a un ome.

Esto es fuero de Castiella, et fazanna de un ome, que se querellaba

una morea quela forzara, é quel havia quebrantada toda su natura con la mano, é era apreciada como era derecho, et juzgaron en Casa del Rey, Don Alfonso, fijo del Rey Don Ferrando, quel cortasen la mano, é despues quel enforcasen.

43. Titulo.

De la calonia que face el fijo estando con el Padre.

Esto es fuero que un ome que es casado, é a Padre, et mora con el Padre é con la Madre, et el fijo face calonias, et son apreciadas sobre el, é despues viene á Casa del Padre, é dela Madre é testigual y el Merino debel pechar el Padre, o la Madre la calonia al Merino.

44. Titulo.

De los encartados por malfetria que facen.

Esto es por fuero de Castiella que si alguno ome fuere juzgado por malfetria que fizo, et es por ella encartado debe seer pregonado por los mercados: porque sepan los omes, como es juzgado á muerte, é despues que fuere pregonado ningunt ome non le debe acoger en su casa, nin encubrirle en ningunt logar sabiendo do es, mas debelo luego mostrar al Justicia. Et si alguno esto ficier á sabiendas debe pechar el omecidio et las otras calonias, a que este era tenudo mas debe morir por ello; et tal ome como este pues es pregonado todo ome le puede prender sin calonia ninguna, et si lo matar, ó le fiere non ha calonia ninguna nin debe seer enemigo de sus parientes.

45. Titulo.

De los fijosdalgo de como non deben seer presos.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt fijodalgo non debe seer preso por deuda que deba, nin por fiadura que faga, mas debe tornar a los bienes de quien quier que los haya.

46. Titulo.

De los Cellarizos, é de los tenedores de los bienes del Sennor.

Esto es por fuero de Castiella, que si algun ome cellerizo de Sen[nor] asi que traya sus llaves manifiestamente el Sennor puedel entrar do quanto que ha, et tenerlo todo en su poder fasta que dé cuenta, le quite el Sennor; é entre tanto lo que ha, non lo puede vender, nin enagenar sin otorgamiento del Sennor.

47. Titulo.

De los que caen de los nogales é de

los otros arboles.

Esto es fazanna de Castiella, que juzgó Lope Diaz de Faro que todo ome que ha Nogal, o otros arboles en villa omezida, é sobiere en el nogal alguno de sus fijos, o de sus paniaguados á coger fruta de qualquier arbol, é tayar otra cosa, que cayere del nogal, ó de otro arbol qualquier, é fuere liborado, el Duenno del arbol qualquier debe pechar las calonias. Et si muriere el ome, é fuere apreciado, é testiguado como es fuero, debe pechar el omecidio el Duenno del arbol, e non el Concejo. Et si el Duenno del arbol non quisiere pechar el omecidio debe el Merino mandar sobir a un ome en somo del arbol, et aquel que sobiere en somo del arbol tomar una soga, é tome otro ome que este en tierra el cabo dela soga, é debe andar á deredor del arbol en guisa que la soga non tanya a la cima, é por do andoviere el ome con la soga a deredor del arbol en tierra debe poner moiones a deredor, é debe seer del Sennorio. Et si ganado entrare de los moiones adentro en la heredad sobredicha, puedelo prender el Sennor del heredamiento, o el su Merino, o el quien el mandar, que peche otro tanto de heredad quanto es aquello que es sobre el arbol en que entró el ganado a pacer.

48. Titulo.

De los que venden ropa vieja, ó otra cosa mueble.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno ome vendiere ropa vieja, ó otra cosa mueble que non sea bestia mayor, si a aquel que la ha comprada alguno otro viniere que gela demandare por suia, é diz que la perdió debe el que la compro facer voz con el. Mas si la demandare por razon de furto, aquel que es tenedor de tal cosa debe responder á este que demanda, o dar otor de quien la ovo si quisiere. Et si otor non oviere á los plazos quel dieren el Alcalle debe facer ioz por si si quisiere. Et si aqueste que compró tal cosa quel demandan dixiere que la compró publicamente, si lo pudiere probar asi como es fuero debel valer, sinon es ome de mal testimonio, o de mala fama, jurando que aquella cosa, quel demandan no sopo que era de furto, o mal ganado, é cumpliendo esto debe seer quito dela demanda en razon de furto, o delas novenas. Et si este que demanda ficiere esta cosa suia, asi como el fuero manda, é venciere, el tenedor debe haver lo suio sin otra calonia. Et esto es de cosa que valga de cinco sueldos arriba, é de quince maravedis ayu-

so, si lo pudiere probar el que toviere la cosa, sinon debe jurar que asi lo compró como el dice, é vale por fuero. Et esto de todo ome quier christiano, quier otro. Mas si aquel que demanda la valia de quince maravedis, o dende ayuso, si lo quisier, dandol lo quel costo al que lo compró e probando que era suio debelo haver.

49. Titulo.

Delas cosas deudas que face el Marido estando con su muger.

Esto es fuero de Castiella, que si el Marido fizo alguna deuda, ó fiadura por cosas que pertenescen a el, asi como por comprar bestias, o por tomar pan emprestado, o otras cosas semeiantes que son a pro dellos la muger ha parte en ella, maguer que ella non sea en la fiadura otorgada quando fizo la fiadura el Marido. Mas si el Marido enfió a alguno otro, por facerle placer, ella nin sus bienes non han que ver en tal fiadura. Otrosi si saca el Marido algunos maravedis de Judios, o de otro logar encubiertamente non es tenuda ella, nin sus bienes a esta deuda si non si probare que fue metida en pro de el, é della.

50. Titulo.

Delos plazos que son metidos en manos de Amigos.

Esto es fuero de Castiella que si algunos omes han pleito el uno con el otro, é ambas las partes son avenidas delo meter en mano de amigos, é despues que lo han metido en mano de amigos, é firmado non lo pueden sacar de sus manos sinon por quatro cosas, et son estas. La primera razon es, que asi como de comienzo fueron avenidas ambas las partes delo poner en manos de amigos, que asi lo pueden sacar de su mano si fueren avenidos é tornare al fuero. La segunda razon, que si los amigos, en cuia mano fue puesto, mueren todos, o la maior parte dellos ante que lo hayan librado, todo lo que finear por librar que se prúe de librar por fuero. La tercera es, que si non se avinieren los amigos en uno, et pongan en sennas quisas, ninguno de aquellos juicios non vale é debe tornar el pleito al fuero. La quarta razon es, que si el pleyto es metido en manos de tales omes asi como religiosos, o otros omes, que hayan sobre si Mayor, a quien haian de facer reverencia, si su regla defendiere que en aquel pleito non se trabaie por tal razon como esta sale el pleyto dellos, é debe tornar al fuero. Et pues el pleyto es metido en mano de amigos por voluntat delas partes, si alguno delos amigos finar ante que el pleyto libren quier el tercero, quier delos

otros non puede otro meter en su logar por mandamiento de fuero, nin por derecho ninguno sin mandamiento delas partes salvo si primeramente fue puesto en el pleyto que si alguno finase, que qualquier delas partes qué pudiese otro meter en su logar.

51. Titulo.

Delas Casas labradas de nuevo.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno labrar Casa alguna nueva asi como Casa, o Molino, et planta y huerta, o vinna, teniendola anno e dia en faz labrando, si ante del anno, é dia viene alguno su pariente o otro estranno, é querellar de aquella labor que face el Concejo pregonado, o alos Alcalles, o en su collacion de aquel que la labra tal tenencia como esta non vale contra aquel que querella. Et los Alcalles luego que ovieren tal querella, deben defender ala parte, que non labre mas fasta aquel pleito sea librado por derecho. Mas si el labrador asi toviere anno, é dia, é el otro seyendo en la tierra, o en el logar, é entrando, é saliendo.

52. Titulo.

Que asi como el marido que gana con su muger que asi vende.

Esto es fuero de Castiella entre los fijosdalgo, que asi como el Marido puede comprar algunas cosas con su muger, é facer otras ganancias algunas quier de mueble, quier de raiz asi como lo gana con ella, asi lo puede vender si quisiere, é ella non gelo puede embargar. Et otrosi le puede vender si quisiere los bienes que ella havia de sus propios muebles, é heredades ante que casase con ella, o despues que casó con ella; et en la vida de su Marido non lo puede contrallar, nin lo puede demandar. Mas despues dela muerte del Marido puede demandar estos bienes ella, ó sus herederos a qualquier que los fallare, et non los puede defender aquel a quien los demandaren, que es tenedor por decir que su Marido, que los vendió, ó non otorgo la vendida.

53. Titulo.

Delas cosas porque el Rey debe mandar facer pesquisa.

Estas son las cosas por fuero de Castiella, porque debe el Rey mandar facer pesquisa haviendo querellosos, quebrantamiento de Eglesia, o por quebrantamiento de camino, o de muerte de ome sobresalvo, o por quebrantamiento de Palacio, o si alguna Villa de Realengo demanda alguno termino que dicen que es suio, e que deben ir pacer,

é cortar en los montes, si esto quier defender algunt fijodalgo, o algunt
dengo diciendo que es su termino, é non de aquella Villa del Rey, que sobre
tales cosas como estas querellando sus Vasallos del Rey, o de algunt fijodalgo
ó algunt Abadengo debe seer fecha pesquisa a nueve dias como el fuero ma[nda].
Mas si algunt ome se querellare de otro quel firio de fierro, o de punno, o de
otra qualquier ferida, si quier haviendo tregua, é non muere de aquel gol-
pe, esto debe demandar por fuero, et el Rey non debe demandar por fuero,
facer pesquisa por tal razon.

54. Titulo.

De como un fijodalgo non puede mandar meioria quando muere al fijo que haya.

Esto es fuero de Castiella, que quando finare algunt fijodalgo, é ha fijos é fijas, é dexa lorigas, é otras armas, é mula, é otras bestias non puede ninguno de los fijos dexar meioria de lo que oviere mas al uno que al otro salvo al fijo maior quel puede dar el cavallo, é las armas del su cuerpo para servir al Sennor como servio el Padre a otro Sennor qualq[uier].

55. Titulo.

De las aves, que se demandan por furto.

Esto es fuero que si un ome demanda a otro, quel furtó azor, o falcon, o Gavilan, o qualquier ave de caza, o podencos, et si le fallaren las aves, o los podencos, et gelo probare con omes buenos, debel darlo suio, mas non es ladron por esto, nin el Merino non le puede deman[dar] nada por esta razon. Et non le debe demandar ninguno nada a voz de sospecha, mas do fallare su ave, o su podenco debe hechar mano del, et meterlo en mano de fiel, porque haya cada uno su derecho.

56. Titulo.

De toda cosa que es demandada por furto.

Esto es fuero que todo ome que demandare alguna cosa por furto debe traer otor á nueve dias, et si non viniere aquel que nombró por otor a los nueve dias, puede nombrar otro otor, é darle a los nueve dias con fiador. Et si a los tres nueve dias non diere ningunt otor, debe dar la bestia, o aquello, que fuere, a aquel que lo demanda. Et aquel que lo demanda debe dar fiador que lo tenga manifiesto fasta anno, é dia. Et si entretanto pudiere dar otor debe razonar, por el fuero.

57. Titulo.

De las cosas de los Fijosdalgo.

Esto es fuero de Castiella, que de cosa, que fuere de los fijosdalgo, é fuere muerta, ó llagada a demanda así como canes, o otra cosa viva qualquier en el mundo que sea mueble, si alguno lo dannar, o lo matar a culpa de si, debela pechar doblada a su Duenno.

58. Titulo.

De las aves apreciadas de todo ome que las matare.

Esto es fuero de Castiella, antigua del precio de las aves. Todo ome que matare, ó ligare ave como non debe, debe pechar por el azor prima diez sueldos, et por el azor torzuelo treinta sueldos, et por el Gavilan cercero cinco maravedis, et por el otro menor dos maravedis, et el manchuelo siete maravedis. Et por todo falcon Garzero cient sueldos, et por otro falcon que non sea garcero boheri, é baheri por el menor sesenta sueldos.

59. Titulo.

De los apreciamientos de los canes que matan.

Esto es fuero de Castiella, del precio de los canes de quien quier que los matar, o los alisiare a culpa de si, por el sabueso, que por si mismo matare, cient sueldos, et por el otro sabueso menor cinquenta sueldos, et por el cararo por el meior de sobre repuesto veinte sueldos, et por el otro cararo cinco sueldos. Et por can que mata lobo treinta sueldos, é por el otro can que sagude carne de lobo cinco sueldos, é por el otro trés sueldos, et por can galgo campon, que por si mata cinco sueldos. Et por podenco perdiguero, e goardenizero sesenta sueldos, et si algunt ome matar can, quel quiera comer, et le matar delante, non peche por el ninguna cosa. Et si le matar en travieso, pechel. Et si algunt can, que esta atado de dia por mandado del Sennor si algunt danno ficiere de dia, su Sennor debele pechar, é dar el dannadol. Et si lo ficiere de noche non peche nada. Et si le demandar algunt danno que fizo de noche el Duenno debel responder porque como de bestia muda.

60. Titulo.

De los Emplazamientos, é de los que van a los plazos.

Esto es fuero de Castiella que si un ome ha querella de otro por demanda que haya contra el, é facel emplazar por Casa del Rey, e non viene al plazo el, nin su mandado debel mandar prender quanto ganado le fallar, e meterle en corral, é non le dar á comer, nin beber fasta que venga a facer derecho de aquella querella, que el otro ha del. Et si por esto non quisiere venir, debe el Rey mandar a otro, que su logar tenga, prendarle mas. Et si por esto non quisiere recudir debel mandar prendar todo quantol fallaren, et entergarle al querelloso quanto el dixiere, que es la deuda, o el tuerto quel tiene.

61. Titulo.

Delos Emplazamientos para Casa del Rey.

Esto es fuero de Castiella que todo ome que fuere emplazado para Casa del Rey, é le diere el Alcalle plazo sennalado, deve haver de mas en Casa del Rey tercer dia, et de quá el Rey preso a Sevillia[+], mandó que oviesen de mas quince dias si fuere el plazo a Cordova, ó a esa tierra.

+ Esta expresion hace ver que este Codigo se dispuso como está, despues dela Conquista de Sevilla en 1248 y viviendo todavia S. Fernando, pues dice indeterminadam.te sin nombrarle, como que sin eso quedaba conocido: et de que el Rey priso á Sevillia. Este S.to R. murio dia ultimo de Mayo de 1252. Con que en ese intermedio se escrivió

62. Titulo.

Dela bestia, que demanda ome por suia, é dice que gela furtaron.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno ome demanda bestia, que dic[e] que es suia, e que gela furtaron la bestia debe seer metida luego en ma[no] de fiel, porque parezca ante Alcalle alos plazos para cumplir de de[recho]. Et si aquel cuia es la bestia puede luego responder antel Alca[lle] si quisiere decir que es suya, nada, et criada, o otra razon con derech[o] qualquisiere. Et si por aventura dixiere que de aquella bestia dará oto[r] si nombrare que es aquende Duero, el Alcalle debel dar plazo de nu[e]ve dias, aque lo traya. Et si dixiere que es allen Duero el Alcalle [de]bel dar treinta dias de plazo aquel traya alli do el Alcalle le manda[]re. Et si aduxiere el otor alos plazos, debel dar fiador para cumplir quanto el Alcalle mandare. Et si fiador non diere non es otor dere[]cho nin debe ser rescivido. Et el vencido debe pechar las enguenas de los menoscabos ala otra parte.

63. Titulo.

Delos enfiamentos mano por mano, é pie por pie.

Esto es fuero de Castiella, que si un ome enfia a otro pie por pie, e mano por mano para cumplir quanto el fuero mandare, si despu[es] le demanda la justicia, este ome que enfia, si fuere fijodalgo est[e] a quien demanda. Et este a quien enfio dice, quel non puede h[a]ver. Mas que cumplirá quanto el fuero mandare debe pechar p[or] el, quinientos sueldos. Et el fiador non ha otra pena. Et si fuere [al]gunt labrador, o otro ome que non sea fijodalgo. Et en esta guisa s[e] fuere, que non lo pueda aver para aparle a derecho, debe pechar [...]cientos sueldos, é non ha mas calonia.

64. Titulo.

De como debe seer fiador todo fijodalgo.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt fijodalgo non puede seer fiad[or] si non oviere tres vasallos solariegos, que haya cada uno un yugo de bu[eyes] que labren continuadamente con ellos, e cinco cabezas de ganado ovejas, cabras, o puercos, o cinco cabezas de qualquier ganado.

65. Titulo.

Dela deuda que debe ome fijodalgo a Judio.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno fijodalgo, o otro ome qualquier debe deuda a Judio, é a carta sobre el en que dice que es deudor con quanto que ha por aquella deuda mueble, ó heredad. Et maguer que asi sea el deudo, puede vender, é comprar delo que ha, ante que el Judio sea entregado en ello, o portero lo entre por razon dela deuda del Judio non lo puede vender, nin enagenar a otro ome ninguno, fasta que pagué al Judio.

66. Titulo.

De como el Rey ha de facer dar treguas al su Merino.

Esto es fuero de Castiella, que si el Rey pone algunt Merino en la tierra, é acaesce que por algunas malfetrias, que face algunt fijodalgo el Merino ayunta sus amigos, e sus compannas que puede haver, é prende aquel malfechor, é acaesce despues aquel preso que este Merino priso quel tuelle el Rey la Merindad, et este Merino dice al Rey, que pues le sirvio, é fizo su mandamiento recaudando aquel malfechor, que se teme del, é de sus parientes, é quel pide merced quel mande dar treguas porque ande, é viva seguro. Et fuero es de Castiella, que sobre tal razon como esta el Rey debe mandar á aquel que fue preso, é a todos sus parientes, o a aquellos de quien se tieme el que fuere Merino quel den treguas por el de sesenta annos.

67. Titulo.

Del camino robado en como han de facer pesquisa.

Esto es fuero de Castiella, que si un ome querella al Rey, o a aquellos que estan por el en la tierra que algunt ome le tomó, o robo en la tierra andando camino, si el quisiere nombrar quales eran aquellas personas quel tomaron lo suio, et quebrantaron el camino, é las personas son ciertas, deben seer emplazados, que vengan facer derecho a esta querella antel Rey, o ante aquellos, que lo han de veer por el Rey. Et si dixiere que los non conosce, nin sabe como les dicen, el Rey, ó aquel que ha de juzgar el pleito por el, debe mandar facer pesquisa. Et desque fuere fecha debe catar; é aquellos a quien tanxiere debe facer derecho dellos al querelloso asi como el fuero manda.

68. Titulo.

Delos que cogen mancebos a soldada.

Esto es fuero de Castiella, quando algunt ome coge mancebo, ó mance-

ta a soldada por tiempo cierto si el Mancebo, o la manceba le se-
llesciere ante del plazo, que pusiere con el seyendo sano, sin culpa del
Sennor debe pechar la soldada doblada. Et si el Sennor se querella de al-
gunt su mancebo, o manceba, quel levó alguna cosa falta en quantos
maravedis de su casa, quanto jurare el Sennor le debe pechar, se-
yendo el Sennor sin sospecha.

69. Titulo.

Del ome que fuere doliente en cabeza atado.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt ome despues que fuere do-
liente en cabeza atado non puede dar, nin mandar ninguna cosa, de lo
suio del, mas de quanto el quinto. Mas si el viniere, e le troxeren
su pie a Concejo, o ala puerta dela Eglesia, é non traxiere toca,
vale lo que ficiere.

70. Titulo.

Dela jura que debe dar fijodalgo á fijodalgo.

Esto es fuero de Castiella, de como debe jurar fijodalgo á fijodalgo
debese facer en esta guisa: Vos Don Fulan, que aqui sodes llama-
do para jurarme asi como el Alcalle manda, jurades á Dios Padre que
fizó el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas que y son, é a Jesu Chris-
to su fijo, e al Espiritu Santo que son tres personas, e un Dios verdadero,
que esto que vos demande delante el Alcalle, é vos me negastes, que
tal pleyto non oviedes conmigo, e debel el otro responder. Asi lo juro.
Et debel decir mas. Si vos verdad sabedes, e mentira jurades Nues-
tro Sennor Dios vos lo demande en este mundo al cuerpo, é en el otro al
alma. Et debe responder: Amen, sin refierta ninguna. E puedel de-
mandar otra por Dios, e por Santa Maria, su Madre en esta mane-
ra misma. Et debel conjurar la tercera vegada si quisiere, deman-
dol en esta guisa. Vos jurades a Dios, é a Santa Maria su Ma-
dre, e a todos los Apostoles, que esto que vos me negastes, que non
me lo avedes a cumplir, nin a dar asi como vos lo demando. Et si
verdad sabedes, et mentira jurades vos lo demande en este mundo
al cuerpo e en el otro al alma como aquel que sabe la verdad, é dice
falsedad, mintiendo. Et el que ha de jurar, debe responder, amen, sin
refierta ninguna. Et si la jura le tomaren, e le refertaren debe ser
vencido dela demanda.

71. Titulo.

Del pleito que ha el fijodalgo con el labrador.

Esto es fuero de Castiella, que si oviere algunt fijodalgo pleito con

labrador, ó con algunt fijodalgo el labrador é diere prueba la una parte contra
la otra, puede el fijodalgo decir contra las pruebas que diere el labrador, que
non es valedera, é que es perjuro, o que es descomulgado, probando esto pue-
delo desechar, e el labrador ninguna destas cosas non puede decir contra
el fijodalgo, et si las pruebas que diere la una parte contra la otra, si dixiere
la parte que las ha aquen Duero, debele dar el Alcalle nueve dias de plazo,
que las traya. Et si dixiere que non las ha aquen Duero el Alcalle debel
dar treinta dias de plazo a que las aduga, é debelas el aducir do es alabado
que las aduxie aquen Duero, e el fiel debe ir recivir a aquel logar a costa
de ambas las partes. Et si dixiere, que las pruebas ha en la Villa nombrada,
do fue el pleito alli gelas debe dar las pruebas a nueve dias fasta el sol pues-
to. Et si el Alcalle demandar a aquel que demanda si puede probar aquello
quel niega la otra parte, é el dixiere que non sabe cierto si lo podra probar,
el Alcalle debel mandar que venga fasta seis dias, é que venga aquel
su contrario con el fiel, é quel diga, daros quiero la prueba a los nueve
dias ante el fiel, que a los nueve dias quel venga dar la jura asi como juz-
gó el Alcalle, que non lo puede probar.

72. Titulo.

De todo fijodalgo que prenda a otro por su voz.

Esto es fuero de Castiella, que todo fijodalgo que prendar a otro por su
voz, la prenda que tomar, debela tener en la Villa, é trasnochar y, é
otro dia levarla si quisiere. Pero debelo mostrar ante dos omes buenos des-
sa Villa; que la daria por derecho si fallase a quien. Et si non falla-
ren vasallos á quien prendar, á él prenda de su cuerpo. Mas debel de sa-
fiar en razon de prenda, é despues puede prendar, si quisiere, porque
non le pueda decir mal por ello. Et si este que es asi prendado, sobre esta
" prenda ficiere fuero, é derecho a este quel prenda, despues puedel de- (Garibay)
" mandar quinientos sueldos porquel deshonrro, tomandol prenda (12. Cap. 20.)
" de su cuerpo. " Mas si alguno se metio de tal pena como esta, delos (la Ley)
quinientos sueldos, puedese querellar al Rey. Et el Rey debel fa-
cer alcanzar derecho.

73. Titulo.

Dela muger forzada, é dela Eglesia, é
de camino quebrantado.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno forzare muger, é la muger
diere querella al Merino del Rey por tal razon como esta, o por
quebrantamiento de Eglesia, ó de Camino puede entrar el Me-

rino enlas behetriaş, é enlos solariegos delos fijosdalgo en pues del mal f
et facer justicia, et tomar conducho, mas debelo pagar luego. Et si aquella m
que diexela querella que es forzada, si fuere el fecho en yermo; ala primera
lla, que llegare debe hechar las tocas en tierra, é rastrarse, é dar apellido d
endo fulan me forzó, e si nonlo conosciere diga la sennal del. Et si fuere m
Virgen, debe mostrar su corrompimiento a buenas mugeres las primeras
fallare. Et ella probando esto debel responder aquel a quien demanda. E
si ella asi non lo ficiere, non es la querella entera, et el otro puede se de
fender. Et si non lo conosciere el forzador, é lo ella probar con dos Varones
con un Varon é dos mugeres de buelta cumple la primera en tal razon
Et si el fecho fuere en logar poblado debe ella dar voces é apellido allí d
fuere el fecho, é rascarse diciendo, fulan me firio, o me forzo, é cumpl
esta querella, enteramente asi como dicho es. Et si non fuere muger
sea Virgen debe cumplir todas estas cosas fuera que se debe catar de o
guisa, et si á este que la forzo pudieren haver, debe morir por ello, e
non lo pudieren haver debenle dar ala querellosa trescientos sueldos, é
a el por fechor, é por enemigo delos parientes della; et quando lo p
dieren haver, la justicia debelo matar por ello.

74. Titulo.

De toda behetria cuia debe seer el dia de Sant Johan.

Esto es fuero de Castiella, en razon de behetria, cuyos fueren los Vaso
llos el dia de Sant Joan todo el dia; asi debe levar las ucciones de
anno, o sus herederos. Et el Devisero quando quisiere venir ala V
debe tomar conducho un su ome, e debenlo apreciar omes buenos d
Villa, é el debelo pagar fasta nueve dias, de dineros, o de pennos. Et si
ere pennos aquel que lo oviere, debelos vender a nueve dias pasados a
te testigos dela Villa, é debe tomar lo suio segunt fuere apreciado, e
puede posar en qual Casa quisiere. Et debe posar en la Casa e
tal guisa, que si non heche los bues de labrar de su Casa del est
blia. Et el huesped dela Casa, debel dar una presa de paia qua
pudiere tomar en ambas las manos para cada una bestia, qua
do fuere al agua, é al tanto quando les quisiere dar cebada. E
a esta razon gelo debe dar fasta tercer dia, que debe y estar; e
bel dar para el Cavallo para cena fasta quel cubra la unna, e
debel dar un palmo de candela, o de tea para parar las besti
Et si oviere tres vinnas debel dar un vaso de lo medianero, al
vergue. Et si non oviere otro vino debel dar daquello quel beb

Et si non oviere quel dar en que yagua, debel dar la su capa. Et en tal guisa debel dar lenna al sennor alli do fuere por ella. Debel dar si fuere lenna granada, quanto pudiere tomar so el brazo, teniendo ala mano ala cinta. Et si fuere lenna menuda debe tomar quanto pudiere tomar en una forca de dos dientes estando de suelto, é quanto pudiere tomar en el brazo, teniendo la mano en la cabeza. Et de ortaliza debe levar de cada huerta quanto pudiere tomar en ambas las manos, teniendo los pulgares ayuntados, é los otros dos dedos y luego. Et esto debe tomar tres veces en el anno, é tres dias cada vez, e si el Devisero fuere morador en la Villa, puede tener sus bestias, cada Casa dela Villa, asi como es sobredicho.

75. Titulo.

Del mueble que demanda un fijodalgo a otro.

Esto es fuero de Castiella, que si algunt fijodalgo demanda a otro fijodalgo alguna cosa que sea mueble, si el pleito viniere a prueba sobre algunt niego, debe probar el que demanda con dos fijosdalgo, et con una Duenna fijadalgo, que sea viuda, é aya tomado seguranza, é ambas las partes deben tomar un fiel, si se avinieren las partes. Et si non se avinieren en el tercero, debegelo dar el Alcalle, e debel tomar dela Villa mas cercana do ellos viven, é si darle non quisieren, deben prendar ambas las partes aquella fasta que vengan antel Alcalle, a decir por quel non dan. Et non le deben dexar la prenda fasta que gelo den. Et luego que los fieles fueren puestos los Alcalles deben alos fieles demandar, si resciven la fieldad, et si dixieren que si, debenles facer que lo cumplan verdaderamente por ambas las partes. Et los Alcalles deben dar plazo a aquel que ha de probar si los testigos fueren aquende de Duero, el Alcalle debel dar nueve dias de plazo a que los dé. Et si fuere allende de Duero, debeles dar treinta dias de plazo a que los dé. Et la parte que ha de dar los testigos debe nombrar tres Villas delas de allende Duero, quales quisiere, é debe dar los testigos al plazo sobredicho, en qual destas tres Villas, que nombró, é debelos dar alos Fieles la despensa, e debeles facer saber tercer dia ante del plazo alos fieles en qual de aquellas Villas le dara los testigos, é ellos debenlos rescivir en aquel logar. Et si los Fijosdalgo que han pleito fueren moradores en un logar ambos, et el que ha de dar las pruebas, debelas dar en este logar

gar mésmo. Et si fueren moradores en sendos logares debenlas dar
en comedio en aquel logar que el Alcalle les pusiere plazo. Et los fie
antequé resciban las pruebas, debenlas conjurar, que digan verd
en aquello, queles demandaren, porque ellos vienen por testigos.
cadauna delas partes, debe luego dar fiador para cumplir quanto fu
re juzgado en aquel pleito. Et si el pleito non fuere fiadorado non va
dria el juicio. Et quando los fieles ovieren rescivido la prueba deben
venir antel Alcalle, e los fieles deben contar la fieldat, diciendo
que dixeron los testigos, et los Alcalles deben juzgar aquella prueba
la parte que ha de dar la prueba debela dar con aquellos plazos qu
les dieren los Alcalles, é les dieron é cada una delas partes deben dar
al fiel un sueldo cada dia, é al tercer dia, é al tercero pagarlo de
mancomun por esta razon misma. Et si el Alcalle oviere del pley
debe haver del pleyto el fiel una tercia cada dia quantos dias su
guiere el pleyto por razon dela alzada. Et si dixiere que non ge
puede probar, é la demanda fuere de cient sueldos a mill mara
vedis, debel juzgar que jure a su cabeza, et si fuere de mill maravedis
arriba, debel jurar con obrero, que sea tal ome, como el Cavallero, o
Escudero. Et debe salvarse ala puerta dela Eglesia, et si fuere
Cavallero, la espada cinta, é las espuelas calzadas, é si fuere
Escudero, la espada al cuello, é la espuela derecha calzada. Et
si fuere la demanda de cinco sueldos ayuso debe dar un ome qu
alguier que jure por el. Et si la demanda fuere de raiz, et vi
ere a prueba sobre algunt niego, debegelo probar con cinco testig
é los dos labradores, o con dos fijosdalgo, é con tres labradores.
Et quando los testigos aduxere la parte antelos fieles, los tes
gos deben decir lo que saben sobre jura seyendo conjurados. E
luego que ovieren dicho el testimonio ante las partes puede co
tradecir aquel contra quien es dada la prueba. Et en esta gui
sa debel decir que los testigos que da contra el, a todos, o a qual
quier dellos, que non son fijosdalgo, con derecho. Esta es la razo
que quiere decir que las pruebas, que diere, que sean fijosdal
go, desde Abuelo fasta nieto, é que sean de leal matrimonio

segunt que manda la Eglesia. Et si tales non diere todos los testigos fas
ta el cumplimiento segunt el fuero manda, puedegelos desechar porqu
alquier destas razones. Et esta prueba a tal viene sobre todo pleyto de
raiz, ó de mueble, o de enemistad. Et si fuere la demanda de fijodalgo
a labrador, é viene de niego de parte del labrador, debelo probar el fijo
dalgo con un fijodalgo, é dos labradores. Et si probar non gelo pudiere, sal
ves el labrador con su vecino, é este es de mueble. Et si demandare
el labrador al fijodalgo, é gelo negare el fijodalgo, puedegelo probar con
fijodalgo, é dos labradores. Et si probar non gelo pudiere, debese salvar
por su cabeza, por demanda de todo mueble, é la jura despues que diga,
amen. Et esto si la demanda fuere de cient sueldos, fasta mill marave
dis. La Jura ha de ser demandada asi: Vos me venistes jurar por
Dios Padre que crio el Cielo, é la tierra, é todas las otras cosas que y
son, é por Jesuchristo su fijo, é por el Espiritu Santo, que son tres
personas, é un Dios, que aquello que vos yo demando, é vos me negas
tes antel Alcalle, que non melo debedes, é non lo fecistes, o non ovi
estes tal pleyto como este con migo, et el debe responder, yo asi lo juro:
Et si vos verdat sabedes, é la negades, el nuestro Sennor Dios a quien vos
jurastes, voslo demande en este mundo al cuerpo, é en el otro al alma, e el otro
debe responder, amen. Et puedel conjurar otra vez en esta guisa: Vos me
venides jurar por Dios, é por Santa Maria su Madre, é por los Aposto
les, é por las Virgenes, et por todos estos Santos do vos venides jurar, e el
debe responder yo lo juro, et debe responder fasta la tercera vegada, sin
respiesta ningunas, et si refertare la jura, es vencido.

76. Titulo.

De como los Fijosdalgo deben vender, é comprar.

Esto es fuero de Castiella, quando algunt fijodalgo vende a otro alguna
heredad, debel dar dos fiadores de seguramiento, é otro fiador de anno, é
dia que si alguno la demandare que le sane aquel la heredad, que ensfia
ron en todo tiempo ellos, é sus herederos. Et todo fiador para seer dereche
ro, deve haver Vasallos solariegos en el logar do son devisero, ambos a dos,
o en otros logares, porquel puedan prendar aquel quel rescivió por fiador
por haver derecho de el.

77. Titulo.

De como el Devisero puede comprar

en la behetria.

Esto es fuero de Castiella, que puede todo Devisero comprar en la v
de behetria quanto pudiere del labrador fueras ende, é sacando ende
solar en que haya cinco cabriadas, é su era con su muradal, é su huer
é esto non gelo puede vender.

78. Titulo.

En como el castiello se debe rescevir.

Esto es fuero de Castiella, que si el Rey da algunt Castiello a tener por
el, debegelo dar por su Portero. Et el Portero debel meter en esta guisa,
mando ala puerta del castiello, é diciendo asi: Vos fulan que tenedes
Castiello del Rey, manda que entreguedes á mi en el por el, asi
mo dice esta Carta, et yo faré de el aquello que me el manda. Et el q
tiene el Castiello debe rescivir la Carta, é darle el Castiello, asi como
Rey manda, et el Portero quandol recive, debel tomar por la mano a
é a quantos fallare dentro, é debel el entrar dentro, e cerrarlas pu
tas ante los testigos que y fueren, et desi abrir las puertas, e entre
en el, a aquel que el Rey manda, é debel decir asi quandol entregar
Yo vos do este Castiello por mandado del Rey, et vos entergo del asi qu
fagades del guerra, é paz. Et este quel rescive asi, debel guardar p
ra el Rey. Et si algunos otros vinieren, que gelo quieran entrar por fuer
o toller, el debel guoardar paral Rey, o paral Sennor de quien lo t
viere é defenderle quanto pudiere, lidiando, o de otra manera, é debe to
muerte ante que darle. Et si muerte tomare en defendiendose, debel
tomar ala puerta del Castiello, quanto el pudiere guisarlo.

79. Titulo.

En como se deben despedir los Ricos omes, del Rey.

Esto es fuero de Castiella que si algunt Rico ome que es Vasallo del
se quisiere espedir del Rey que non sea su Vasallo puedese espedir
tal guisa por un su Vasallo, cavallero ó Escudero, que sean fijosdalgo,
debel decir asi: Sennor, Fulan Rico ome beso vos las manos por e
é daqui adelante non es vuestro Vasallo. Et si algunt Cavallero, o Es
cudero se quisiese espedir de algunt Rico ome, non seyendo este q
se espida su Vasallo, puedelo facer. Mas si aquel a quien espide
non lo otorgare este quel espidió debe seer enemigo del Rey.

80. Titulo.

Del que contradice que non es fijodalgo.

Esto es fuero de Castiella, que si algunt ome contradixiere que n
es fijodalgo et el dixiere que lo es, debese facer fijodalgo con cinco te

tigos los tres fijosdalgo, e los dos labradores, o con dos fijosdalgo é tres labrado-
res, et sin jura. Et este dicho que ellos diran, debelo oir el fiel que fuere da-
do de ambas las partes, estando ambas las partes delante. Et este fiel de-
be tomar los dichos de los testigos, e darlos al Alcalle que juzgo el pleyto. Et
para aquesto han nueve dias de plazo.

81. Titulo.

De como los Vasallos han de guardar su Sennor
quando el Rey los hecha dela tierra.

Esto es fuero de Castiella que si el Rey hecha dela tierra a algunt Rico
ome que sea su Vasallo por alguna razon, sus Vasallos, o sus amigos
pueden ir con el, é guardarle fasta quel aiuden a ganar Sennor quel
faga bien. Et si el Rey desafuera a un Rico ome, si el Rico ome que se
tiene por desaforado se fuere dela tierra sus vasallos e sus amigos pu-
eden ir con el, si quisieren et aiudarle fasta quel Rey le reciva á dere-
cho en su Corte. Et si el Rey desafuera a algunt fijodalgo, si este que
se tiene por desaforado es Vasallo de algunt Rico ome, si el Rey non le
quisiere juzgar fuero por su Corte su Sennor con este Vasallo, pueden
espedirse del Rey, si quisieren, e salir dela tierra, é buscar Sennor,
que les faga bien. Mas si algunt Rico ome o otro fijodalgo se va de
la tierra, non les desaforando el Rey, et estos que asi salen dela tier-
ra, nin por si, nin por otro Sennor, non deben facer guerra nin-
guna al Rey, nin a sus Vasallos. Et si algunos contra estos fa-
cen yerra, al Sennor natural. Et el Rey puedeles entrar quanto les
fallare en su tierra, et puede derribarles las Casas, é destruirles las
vinnas, é arboles, é quanto les fallare. Et puedeles hechar la muger
dela tierra, é aun los fijos et debenles dar plazo a que salgan.

82. Titulo.

Del plazo que da el Rey quando hecha algunt
Rico ome dela tierra.

Esto es fuero de Castiella, quando el Rey hecha algunt Rico
ome dela tierra al de dar plazo treinta e tres dias de plazo por
fuero, é despues nueve dias, e despues tres dias, é debel el Rey dar
un Cavallo, é los Ricos omes que fincan en la tierra debenle
dar sendos cavallos. Et si algunt Rico ome que non gelo quisiere
dar et el lo prisiere en facienda, despues si non lo quisiere non lo de-
pararí dela prision, despues que non le dió el cavallo. Esto fizo Don Di-
ago el Bueno quando salió de tierra, et prisó muchos Ricos omes. Et
quando oviere el Rico ome a salir de tierra debe dar el Rey quien le
guie por su tierra, é debenle dar vianda por sus dineros, é non

gela deben encarecer mas de quanto andaba dante que fuese hechado de tierra. Et el Rey non le debe mandar facer mal ninguno en sus compannas, ni en sus algos que hayan por tierra. Mas si el Rico ome que es hechado de tierra comenzare a guerrear al Rey, o a su tierra, quier haviendo gana otro Sennor, con quien guerrea, ó por si, despues de esto el Rey puede destroir lo que oviere, á el, é alos que van con el, é derribarles las casas é las torres, e cortarles los arboles. Mas los solares nin las heredades non las debe el Rey entrar para si, mas debe fincar para ellos, é sus rederos. Et las Duennas sus mugeres non deben rescivir deshonrra, ni mal ninguno. Et esto es quando el Rey hecha a algunt Rico ome de tierra por su voluntad que ha el Rey de hecharle. Mas si acaesce que el Rico ome se sale dela tierra por su voluntad ~~que ha el Rey de hecharle~~ quando se espide por si, ó por un Cavallero, e besa al Rey la mano, é dice que se parte de su Vasallo, debele luego decir por quales razones se parte de su Vasallage. La primera razon es, que si el Rey tuelle a algunt Rico ome la tierra que tiene del, é por esta razon sale dela tierra, non le hechando el Rey. Et si por esta razon sale el Rico ome dela tierra, el Rey debe usar contra ellos segunt derecho, e por fuero de Castiella, é el Rey non debe desheredar a ninguno su vasallo por ninguna razon, sinon por esta, si algunt su Vasallo por ~~ninguna razon~~, ó algunt natural dela tierra desheredar alguna cosa al Rey de su sennor, ó probar para facerlo, a este que esto ficiere puede el Rey desheredar de todo quanto que oviere so su Sennorio por esta razon. Mas si algunt Fijodalgo que non sea de tiempo, ni de edad con ayuda, o consejo de aquellos quel tienen en poder si ficiere alguna cosa contra el Rey, que sea desaguisada en guerreandol, é en destruiendol en alguna manera, a este que esto face, que es sin edat, non debe el Rey desheredar, nin facerle otro danno alguno. Et si il desheredar el Rey, et despues lo perdona, é lo rescive por su criado debel dar todo lo suio. Mas puedese el Rey tornar a aquellos, quel conseiaron, e quel tenian en guarda, é en poder, e obraron en ello. Et el Rico ome hechado de tierra puede aver Vasallos, en dos maneras, los unos de criar, e armar, e casar, e heredando los, et otros asoldadados. Et estos Vasallos por fuero deben salir de tierra con el, a servirle fasta quel ganen pan, é desque el oviere ganado Sennor, e ganado pan, si su tiempo ovieren servido, puedese quitar del Rico ome, que non sean contra el Rey, é seer su

de haver Vasallos

vasallos. Et los que crió et armó dice el fuero de Castiella que deben ayudar a su sennor, é non se deben quitar del demientre que el se oviere de fuera dela tierra. Et si este Rico ome guerreare al Sennor por mandado de aquel Sennor a quien sirvier, é ficiere alguna corredura, é robar alguna cosa del Rey o delos sus Vasallos, ó si oviere facienda con Vasallos del Rey, asi como cativos, ó armas, o bestias, o otras cosas qualquier, é despues quando tornaren con ello a su Sennor, é lo partieren los Cavalleros, que son sus criados de aquel Rico ome, deben tomar toda la suerte que cayere a cada uno de ellos, é debenlo embiar al Rey que es su Sennor natural, é deben decir estas palabras el que gelo aduxiere. Sennor, Fulanos, Cavalleros de tal Rey con omes que vos hechastes de tierra vos embia estas suertes que ganaron cada uno de ellos de tal corredura que ficieron en tal logar que ganaron de vuestros Vasallos, é de vuestra tierra, e embianvos pedir merced, que endrecedes el demas que fecistes a su Sennor en esta guisa. Et debengelo decir todo delante. Et si corrieren la segunda vegada, é ficieren algunas ganancias dela tierra del Rey, et estos Cavalleros deben tomar cada uno dellos la meitat de aquello quel cayo dela corredura, é embiarlo al Rey asi como la primera vegada. Et dela segunda vegada adelante non son tenudos de embiarle mas ninguna cosa, si non quisieren. Et ellos esto cumpliendo el Rey, non les debe facer ningunt mal, nin ningunt danno en las mugeres, nin en los fijos, nin en sus compannas, nin en sus heredamientos. Et alosque esto non cumplieren asi como sobredicho es, el Rey puedeles derribar, é estruir todo quanto les fallare, salvo que non los puede desheredar delos solares, nin delos heredamientos, nin alas Duennas sus mugeres, nin a sus fijos, non les debe facer mal, nin deshonrra ninguna. Et si el Rey dela tierra sacare hueste, o su gente para sobre aquellos Ricos omes, quel salieron dela tierra, é le guerrearen, si les quisiere dar batalla el Rey ante que lle que ala facienda, deben le embiar decir los Ricos omes, e los Vasallos, que son con ellos, é pedirle merced, que non quiera en aquella facienda entrar con ellos, que ellos non quieren lidiar con el. Mas quel piden por merced que se aparte a un logar do le puedan conoscer, porque le puedan aguardar, é non resciva danno, nin pesar dellos. Et si el

Rey esto non quisiere facer, é entrare enla facienda, estos Ricos omes con
todos sus Vasallos que son daca dela tierra deben guardar quanto pudie-
ren ala persona del Rey, que non rescira ningunt mal dellos, conosciendo,
é esto mesmo deben decir, é rogar alas otras compannas que andovie-
ren en la batalla que aguardaren a su Sennor natural que non rescira
dellos danno. Et esto mesmo deben facer, é decir al fijo del Rey, si qui-
siere entrar en batalla.

83. Titulo.

Delas amistades que ponen los Reyes, e los
Ricos omes unos con otros.

Esto es fuero, que si un Rico ome pleyto pone de amistad con otro a
que se ayudaren contra todos los omes del mundo por guardar el
pleyto, danse castiellos, é villas muradas el uno al otro, é danlos en
fieldat a Cavalleros, que los tengan de mano dellos, et los Cavalleros de-
ben ser naturales dela tierra do son los Castiellos cada uno de su
Sennor. Et quando rescivieren en fieldat los Castiellos, é las Villas deben
facer omenaje dellos, a aquel Sennor de quien los rescivieron las a-
jenas, et tornarse su Vasallo por razon delos castiellos, é delas Villas.
Et si qualquier destos Ricos omes, o delos Reyes fallescieren el pleyto, o el
otro demandar los Castiellos del Cavallero que los teme por el diciendo que
fallescio el pleyto, aquel que toviere los Castiellos en fieldat non ge
los debe dar, mas debegelos dar al Sennor, cuio natural es. Et el que
do gelos diere, debe ir al Sennor a quien fizo omenaje por los Castie-
llos una soga ala garganta, e meterse en sus manos, et puede facer
del lo que quisiere el Sennor. Et esto fue jurgado por muchos Ricos
omes en Castiella, é despues fue jurgado por Ruy Sanchez de Nava-
rra, qe tenia Castiellos en Navarra en fieldat por el Rey de Aragon, que havia fecho pleyto
con el Rey de Castiella, que se ayudasen contra todos los omes del mun-
do, é despues demandó los Castiellos el Rey de Aragon a Ruy
Sanchez, diciendo quel fallesciera el pleyto el Rey de Navarra
porque pusiera con el amor el Rey de Castiella. Et Roy Sanchez
demando consejo a Ricos omes de Castiella, que eran y, é a to-
da la Corte del tal fecho, como este, et aconsejaronle en toda la Cor-
te que el havia de facer como dicho es de suso.

84. Titulo.

Delas Calonias del Rey, e delos
Ynfanzones.

En estas cosas del Rey, seis mill maravedis por fuero de Castie-
lla, de calonia, en quebrantamiento de Castiello é en deshonrra del,
é de quebrantamiento de su Palacio, et en deshonrra del palacio, ma-
guer el non sea y, é de su portero, estando guardando la puerta, se-
yendo el Rey y, é en Molino é en Era, é en Cabanna, é en monte, e en
huerto ha quinientos sueldos de calonia quien quier que face y deshon-
rra en qualquier manera.

85. Titulo.

Delas Casas del Rey.

Toda Casa del Rey, quier sea en poblado, quier sea en yermo,
maguer el Rey non use a posar en ella quien la quebrantare, o fiē-
ere y deshonrra a tres mil sueldos de calonia. Et todo ome que se
quisiere salvar destas calonias, debese salvar a doce omes, que asi
fue acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo. Et por fuero de Cas-
tiella, Palacio de Ynfanzon, quien le quebranta a quinientos su-
eldos de calonia. Et de venter [verter] Molino, e Era, é monte de Ynfanzon
a sesenta sueldos de Calonia. Et en qualquier razon a el Rey qui-
nientos sueldos, é los Ynfanzones sesenta sueldos, é non mas.

86. Titulo.

Del testamento del Sayon del Rey.

Esto es fuero de Castiella. De testamento que pone Sayon del Rey,
quien quier quel quebranta a veinte sueldos de Calonia, é testa-
mento de empeñacion que su Juez ficiere quien lo quebrantare a
cinco sueldos de calonia.

87. Titulo.

Delos solares como se deben guardar.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno, ó algunos omes han so-
lares yermos cerca algunas Casas fechas, si quier sean suyas,
si quier de otros omes de aquellos que han solares yermos, non deben
facer cavas, nin foyas ningunas por el agua que llueve en el so-
lar a sabiendas, mas cada uno debe guardar su Solar en tal
guisa, que el agua que lloviere que cada uno lo resciva en si,
é non lo embie a sabiendas al otro Solar, nin a otra Casa ninguna.
Et si alguno lo ficiere contra esto puede lo demandar aquel a qui-
en lo ficiere por fuero, é debe pechar los dannos, é los menoscabos qe
por tal razon rescivieren.

88. Titulo.

De como desafia un fijodalgo a otro.

infanzon

Esto es fuero de Castiella, en razon delos desafiamientos delos fijosdalgo, si ha querella de otro antes quel faga otro mal ninguno, debel tornar amistad. Et si aqueste a quien torna amistat, dixiere que lo rescive, et el otro que si, quel torna amistad, fasta nueve dias non se pueden facer mal el uno al otro. Et de nueve dias adelante puedele desafiar, é deshonrrarle despues de tercer dia adelante. Et delos nueve dias adelante matarle si pudiere. Et si aquel a quien desafia non gelo rescive, mas dice que quiere dar fiador de complir quanto fuero mandare, ambas las partes. Et los que de otra quisa usaren en esta razon, yerran, é pueden rebtarlos por ello alos que de otra guisa lo ficieren.

89. Titulo.

Delos fijosdalgo que non son desafiados.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt Fijodalgo non le debe demandar que non haya desafiado a otro fijodalgo non le debe demandar, maguer que el otro haya temor del.

90. Titulo.

Delos fijosdalgo que son moradores en una villa.

Esto es fuero de Castiella que si dos fijosdalgo son moradores en una Villa o en mas, é son moradores en sus palacios, é despues que son desafiados lidian unos con otros, é tiranse de ballestas, ó andando tirandose de fondas, ó andando por las plazas, ó por las carreras, salen los unos con los otros por ferirse delas lanzas, ó con azconas, ó con otras armas qualesquier, é alas veces van los unos contra los otros fasta dentro delos palacios, é yendo asi si fallan el Palacio abierto entran en los Palacios é los unos fuyendo, é los otros en pues dellos, pues que de fuera comienza la pelea, esto non es quebrantamiento de Casa. "Mas si ellos sobre su pelea entran asi enel Palacio los
copió esto Garibay lib. 12. Cap. 20, donde es l. 92ª. "unos segundando á los otros, deben pechar quinientos sueldos a cada
"uno delos fijosdalgo, á quien entraron enel Palacio, tambien alas Du-
"ennas, como alas Doncellas, é como á los Escuderos." Mas si estos que han la contienda en uno, entran dellos, o su poder, é fueren al palacio del otro, et fallandolo abierto, o cerrado, non viniendo buelta en pelea de fuera con ellos, si entraren enel palacio, maguer lo fallen abierto, o si combatieren la Casa con armas de fierro, ó de fuste, maguer que non puedan entrar dentro, esto es quebranta-

miento de Casa. Et los que lo ficieren deben pechar mill maravedis por la portura, é deben ser hechados de tierra.

91. Titulo.

De como si un Cavallero fiere a otro Cavallero.

Esto es fuero de Castiella, que si fijodalgo á fijodalgo ~~a fijodalgo~~ q. sean Cavalleros, fiere uno á otro, si el ferido quisiere resceuir emienda, debel pechar el otro quinientos sueldos, et si los resciviere debel perdonar. Et si non los quisiere resceuir e gelos quisieren demandar por razon de pelea, puedel matar por ellos como a enemigo, despues quel oviere desafiado. Mas si Cavallero firiere, o deshonrrare á Escudero, debel pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, é debelos rescivir por fuero, é debel perdonar.

La l. era la ... en el exemplar que tuvo George Gari... lib. 12 ... donde la ...

92. Titulo.

Del Solariego.

Esto es fuero de Castiella que ningunt Labrador solariego non puede facer fiadura sobre si, nin sobre sus bienes contra ningunt otro ome salvo con Judios, sacando deuda, o empennando. Et si de otra guisa lo ficiere non vale sin otorgamiento de su Sennor. Mas todo labrador de behetria puede enfiar a quien quisiere, é vale la fiadura que ficiere.

93. Titulo.

Delos solariegos.

Esto es fuero de Castiella, que todo fijodalgo puede el Sennor si quisiere tomarle el cuerpo, é quanto enel mundo ha. Et el non puede por esto aducirle ante ninguno. Et los labradores que son poblados de Castiella de Duero fasta en Castiella vieia el Sennor non los debe tomar lo que an, si non ficieren porque, salvo si le despoblare el solar, é quisiere meterse so otro Sennorio, si le fallar en muebda, o yendose por la carrera puedel tomar todo quanto le fallare de mueble, et entrar en su solar, mas non le debe prender el cuerpo nin facerle otro mal, e si le ficiere puedese el labrador querellar, et el Rey non le debe consentir quel pase a mas desto.

94. Titulo.

Delas casas delos solariegos, é dela calonia que y a.

Esto es fuero de Castiella, que ningunt ome non debe entrar por

fuerza en casa de ningunt solariego. Et si alguno lo ficiere debe pechar tresientos sueldos al Sennor, cuio fuere el Solar, et el danno al labrador, quel rescivió. Et el Sennor non le adurá mas de una vez á querella, por tuerto quel' ficieren, et el dela behetria cada vez.

95. Titulo.

Dela Casa como se debe facer Palacio.

Esto es fuero de Castiella, que si alguns fijodalgo dice, que a algun Palacio en alguna Villa, quier solariego, quier behetria, é demanda calonia á otro, que diz quel' quebrantó por armas, é por fuerza, et el otro dice, que aquella Casa por quel' demanda, que non es Palacio, mas que fue Casa de labrador de behetria, o solariego, é que nunca fue Palacio de otro fijodalgo, nin él nunca lo fizó Palacio asi como el fuero manda, et el dice que si, que gelo quiere probar con cinco fijosdalgo, é labradores, et si gelo probare debel' responder por palacio, é à la calonias.

96. Titulo.

De los Palacios quando y vende vino pregonado.

Esto es fuero de Castiella, que si alguns Palacio de Rey, o de Rico ome venden vino, é facen y taberna pregonada si demientre durare y la taberna en el palacio algunos omes que compraren vino bovieren y pelea dentro en la taberna que es en el palacio, si mataren, o si firieren ellos mismos, deben pechar al Sennor la calonia, asi como si firiesen en otro logar, é el palacio non es quebrantado por esta razon, mientre que la taberna y fuere, nin deben haver otra calonia. Mas si en este tiempo vinieren y otros algunos, é non por razon de beber en la taberna, é vinieren con armas, é fierense y, o matanse algunos; tales como estos son tenidos ala pena, que es quebrantamiento de Palacio. Et esto fue juzgado por el Rey D. Alfonso que fizó el Monesterio de Burgos porque conteció este fecho mismo en la su Casa de Villaviesa cerca de Munnio.

97. Titulo.

De como deben iren apellido.

Esto es por fuero de Castiella, que si algun fijodalgo ha contienda con otro, é viene mensaje á qualquier de sus Amigos quel

vayan a correr. Et los que salieren en apellido, é tomaren armas, si cada uno de aquestos quando llegaren al apellido si los fallaren peleando cada uno dellos que puedan ayudar a su amigo, é si mataren, ó firieren á algunos en tal razon, non le puede ninguno decir, que ficieron tuerto, nin valen menos por ello. Mas si ellos yendo en apellido, si quedaren en algunt logar, é dexaren las armas despues de esto non pueden facer mal los unos á los otros, fasta que se tornen amistad, é se desafien. Et si alguno de otra guisa lo ficiere, puedenle decir mal, e reptarle por ello aquel a quien lo ficiere.

98. Titulo.

De las cosas porque se puede ome llamar a deshonrra.

Esto es fuero de Castiella por quales cosas se puede llamar a deshonrra Duenna, ó Escudero: por ferida qualquier que sea de su cuerpo, o tomarle prenda de su cuerpo, asi como pannos, o mulas, ó otras cosas que sean suyas. Et la Duenna, o el Escudero que se toviere por deshonrrado, debelo mostrar en aquella Villa do fuere el fecho y en las fronteras fasta tercer dia, é alo de demostrar a fijosdalgo si los y oviere, et a labradores. Et si los y non oviere debelo mostrar a Caseros, de fijosdalgo, é teniendo companna, é diciendo, fulano me fizó mal, é tal deshonrra.

"Et el que asi querellar debe responder el demandado, é si gelo conosciere quelo fizó, debel' pechar quinientos sueldos." Et si lo negare, é non lo pudiere probar, debel facer salva con once fijosdalgo, é el doceno, que non lo fizó. Et si tal deshonrra ficiere labrador a fijo dalgo debel facer salva con once fijosdalgo, et el doceno. "Et si alguns fijodalgo deshonrra á otro, si quisiere el deshonrrado debe rescivir emienda de quinientos sueldos. Et si non quisiere, debel desafiar, e matarle por ello, si quisiere. Et esto mesmo faria el otro si quisiere non le dara quinientos sueldos, et tenerlo ha enemistado." Et si fuere probada la deshonrra, o la conosciere la parte, si este que esto fizo fuere su pariente fasta segundo cormano debel estar á amistad, et debel decir que esta querella que ha del, que non gela fizó a enciente de facerle mal ninguno nin deshonrra, é darle otra tal Duenna, o otra tal persona, en que le faga otro tal. Et esto es por amistad. Et si alguns fijodalgo firiere á algunt labrador por deshonrra de otro su Sennor de qualquier ferida que non sea de fierro, debel dar otra tal persona á amistat. Et si

señalados co- Garibay lib. cap. 20. don 1.71.

el ferido fuere casado debe ser el que tomar la emienda casado; e la mi-
ma emienda sea si le diere de espuela, e de aguijon. Mas si le diere de lan-
za, ó de cuchiello, o de otros golpes que sea librado debel pechar sus calo-
nias, e sus omecidios asi como el fuero manda.

99. Titulo.

Del donadio que todo fijodalgo puede dar a su muger.

Esto es fuero de Castiella antiguamente, que todo fijodalgo puede dar
a su muger donadio a la hora del casamiento ante que sean jurados ha-
viendo fijos de otra muger, o non los haviendo. Et el donadio quel pue-
dar es este. Vna piel de abortones que sea muy grande, e muy larga.
Et deve haver en ella tres cenefas de oro, é quando fuere fecha debe
ser tan larga que pueda un Cavallero armado entrar por una man-
ga, é salir por la otra. Et una Mula ensellada, é enfrenada, é un
vaso de plata, e una mora. Et a esta piel dicen Offiz. Et esto
solian usar antiguamente. Et despues desto usaron en Castiella
de poner una contia a este donadio, e pusieronlo en contia de
mill maravedis.

100. Titulo.

De lo que todo ome puede dar a su muger en casamiento.

Esto es fuero de castiella, que si alguno quiere dar a alguna su
muger en casamiento aviendo fijos, o non los haviendo, quando ca-
sa con ella, puede de los bienes, que ha de vender tanto como aquello que
quiere dar en donadio, e venderlo en un amigo en que fié. Et si esta
quien lo vende, lo toviere anno, é dia, gana el juro, e puedelo despues e
te que lo compró vender a este mesmo que gelo vendio. Et si a esta mu-
ger con quien casa, é asi lo da asi la meitat, et asi la otra meitat, e
tal razon habra ella en salvo aquello, quel quiso dar en donadio.

101. Titulo.

De las arras que puede dar el Marido a la muger.

Esto es fuero de Castiella que todo fijodalgo puede dar a su muger
en arras el tercio del heredamiento que ha. Et si ella ficiere buena
vida despues de la muerte de su Marido, non casando, debe tener es-
arras en toda su vida placiendo a los herederos. Et si quisiere, dexa
a ella quinientos sueldos, o entrar su heredad. Et si fuere voluntad
de los herederos del dexar tomar la heredad de las arras, non la pue-

de ella vender, nin empennar, nin enagenar en todos sus dias. Mas
quando casare, o quando finare debe tornar todo a los herederos del mu-
erto. Et quando el Marido muriere, puede ella levar todos sus pannos, e
su lecho, e su mula ensellada, e enfrenada si la aduxo, o si gelo dió el
Marido, o la heredó de otra parte. Et el mueble que levó consigo en casa-
miento, é la meitat de todas las ganancias que ganaron en uno.

102. Titulo.

De todo fijodalgo mannero.

Esto es fuero de Castiella, que todo fijodalgo que sea mannero seyen-
do sano darlo suio, a quien quisiere, é venderlo. Mas desque fuere ale-
chugado de enfermedad, cuitado de muerte onde muere non puede pue-
de dar mas del quinto de lo que oviere por su alma. Et todo lo al q.
oviere, debenlo heredar sus parientes los mas propinquos que oviere, asi
como hermanos de Padre, ó de Madre. Et el mueble, é las ganancias,
debenlo heredar los hermanos comunalmente maguer que sean de sen-
dos Padres é de sendas Madres. Et la herencia del Patrimonio de-
bela heredar el pariente onde viene la herencia. Et si oviere Sobrinos
fijos de hermanos, que quieran heredar la buena del Tio, puedenlo ha-
ver de derecho en esta guisa; que lo tenga el Tio en su vida é despu-
es de su vida, que lo partan estos Sobrinos con los fijos del.

103. Titulo.

De como debe heredar Monge, ó Monja.

Esto es fuero de Castiella que ninguna Monja de Religion, si mu-
ere alguno su pariente mannero que non haya fijos, los parientes mas
propinquos del muerto, deben heredar los sus bienes, mas el pariente de
Religion, o Monje, o Monja non debe heredar ninguna cosa en la bue-
na del pariente mannero, mas debe heredar en la buena del Padre, ó
de la Madre, egualmente con sus hermanos. Et si se aviniere con
ellos quel den renta en la su vida, e si non se aviniere con sus her-
manos, o con los parientes por quel den renta conocida, puede usar
de toda su suerte, é servirse della en toda su vida, é arrendar
la á estrannos si non se aviniere con sus parientes. Mas non lo
puede vender nin enagenar en toda su vida, si non por tres ca-
sas, por debdo de Padre, o de Madre, o por su debda quel oviere
fecha ante que entrase en la tierra orden, é por mengua de
comer, o por mengua de vestir. Et a la fin puede dar el quinto
por su alma, é lo al que fincare en sus parientes.

104. Titulo.

De la tenencia del heredamiento.

Esto es fuero de Castiella, que si algunt fijodalgo a una heredad que es suya, et algunt fijodalgo, o otro ome la tenia de treinta annos, é tres dias en faz del Sennor, seyendo en la tierra, é entrando, é saliendo, é non demandando, é non mostrando querella al Rey, o al Merino Mayor de la tierra. Esto probando el tenedor non le debe responder a la demanda. Et el labrador pierde por tenencia de diez annos arriba, el seyendo en la tierra, entrando, é saliendo si non querelló así como el fuero manda. Et como quier que el labrador puede demandar otra heredad fasta los diez annos, é non puede demandar de abolengo.

105. Titulo.

Delos denuestos é de las calonias.

Esto es fuero de Castiella, delos denuestos que han omecidio, é que han calonia, et a esto debe probar con cinco testigos, et si probar, debe pechar la calonia trescientos sueldos por cada uno dellos: Si l dixiere traydor, traydor probado, ó cornudo, o falso, o fornecino, o gafo, o bocafediente, o fudun [dicul] dincul, o pito sabido, "en estos denuestos en cada uno dellos si es fijodalgo, ha quinientos sueldos, et si es labrador ha trescientos sueldos." Copia esto Larib. ubi supr. donde es l. 92.

106. Titulo.

Delos fruytos, que cortan, é delas calonias que y a.

Esto es fuero de Castiella, que si alguno cortare a otro, ramo de arbol que lieve fruyto, peche por cada calonia a su Duenno del arbol, un sueldo por cada rama. Et si le cortare de raiz ha por calonia un sueldo, é otro tal arbol en tal logar.

107. Titulo.

Dela firmanza que deve haver entre las partes.

Esto es fuero de Castiella, que juicio que diere Juez del alfar si fuere firmado por robro, debe valer entre ambas las partes. Et ninguna avenencia non vale si non fuere enfiadas entre las partes.

108. Titulo.

Del agua de regar huerta, o otras cosas.

Esto es fuero de Castiella, que si algunt ome aduce alguna agua para regar su huerta, ó otro heredamiento alguno nuevamente. Et el agua de que oviere servido á aquella heredad, et pasando a otro logar, é faciendo madre, si aquel cuia es la heredad, en que entra faciendo Madre, dixiere que non lo quiere consentir, que non ovo uso, nin costumbre, deir por aquel logar, si se avinieren ambas las partes en partir el riego, o otra avenencia alguna, puede seer, é non de otra guisa. Mas si consentiere pasada por aquel logar anno, é dia, o mas tiempo seyendo en la tierra, ó en el logar, entrando, é saliendo, o lo non querellando, et este tenimiento vale en razon de agua, mas si estos primeros herederos que lo consintieron pasar por aquella heredad suia, é pasa despues por algunt camino usado, et los herederos despues desto todo quisierenlo contrallar, pues los primeros lo sufrieron asi como sobredicho es, los que son dende adelante non lo pueden defender.

109. Titulo.

Delos parientes que deben heredar, é non son en la tierra.

Esto es fuero de Castiella, antiguamente, é de Burgos. Quando Marido é muger viven en uno, é muere despues el uno, qualquier dellos, é han fijos en uno, é aquel que fincare vivo quier dar particion a los fijos, o a los adnados, o a los parientes mas propinquos del muerto, é non sabe dellos, nin los puede fallar debe decir a los Alcalles do son moradores, é do an sus algos, quier mueble, o quier raiz, que el que està presto por dar su particion a aquellos parientes mas propincos que lo deben haver si la viniesen tomar. Et los Alcalles del logar deben escrevir los bienes todos, é darle su Carta de Emplazamiento, si fuere en el Sennorio del Rey de Castiella. Et si lo fallare debelo emplazar por aquella carta ante los Alcalles del lagar do lo fallar, diciendo, que fulano su pariente es finado de quien ha de heredar. Et el Alcalle del logar do el era morador lo emplaza que venga, ó embie tomar su particion a aquel logar do era morador el muerto, é a sus bienes. Et si es en la tierra aquende los puertos, que venga fasta nueve dias de plazo a tomar su particion. Et si fuere allende los puertos que haya plazo de treinta dias a que venga. Et si fuere emplazado asi como sobredicho es, seyendo en la tierra, é non viniendo a los plazos, los Alcalles del logar deben escrivir el dia del plazo a que ovo de venir, si fue refallado, é aplazado. Et si non fuere fallado en la tierra nin emplazado, debenle dar plazo un anno. Et debel atender aquel que tiene los bienes fasta en aquel plazo, é endrezar, é aguardar las labores, é los ganados, é a costa de todos. Et deben seer pregonados en este anno tres veces a que vengan tomar particion. Et si viniere a qualquier destos plazos seyendo en la tierra, ó fue-

ra de la tierra asi como sobredicho es. Et el que tiene los bienes debe los dar la su particion de toda la buena, que les dexó el muerto a la hora que finó, é delas ganancias si algunas han fecho con estos bienes fasta el tiempo de los Emplazamientos. Et si a los plazos non viniere, ó non embiaren a tomar su particion quando quier que venga debeles dar su particion derecha de los bienes que fincaron en su poder a la hora que finó el muerto, de muebles, é de raices. Mas non le pueden demandar ganancia ninguna, que fuese fecha en aquellos bienes fasta el tiempo que ellos quieran venir demandar pasados los plazos que el non es tenido de responderles por la ganancia que fizo despues de los plazos.

leo: guardóse F.

IIo. Titulo.

De un fijodalgo que demanda á otro heredad.

Esto es fuero de Castiella, que si algunt fijodalgo demanda a otro heredad, é dice que es suia, que la debe haver por alguna razon, si aquel que es tenedor de aquella heredad dixiere que es suia, é da fiador sobrella a aquel que la demanda, que la fará suia asi como el fuero mandare, si aquel que la heredad demanda venciere por juicio al otro, é la heredad ganare puede demandar si quisiere al otro que fue fiador, que'l peche al tanta heredad como aquella que'l ganó por juicio, si el fiador ha tanto de su heredad en alfoz do fue el juicio, et que gelo debe dar. Et si non ha en la villa, o en el Alfoz, debegelo dar en apreciamiento de dineros la contia, segunt fuere apreciada la heredad, que'l enfió, é otrosi le debe dar aquel a quien fizó la demanda et lo venció della los dannos, é los menoscabos, que fizó en esta razon, andando en este pleyto.

Aqui se acaba el fuero de Castiella.

Fazañas.

Titulo 1º.

Por qual razon los Fijosdalgo de Castiella tomaron el Fuero de Alvedrio.

Entiempo que los Godos sennoreaban á Espanna, el Rey Don Sisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro Juzgo, é ordenóse en todo su Sennorio, fasta que la tierra se perdió en tiempo del Rey Don Rodrigo. Et los Christianos que se alzaron en las montannas de Leon, libraron por ese fuero fasta que se ganó Leon. Et despues llamaronle el Fuero de Leon. Et los Castellanos que vivian en las montannas de Castiella faciales muy grave de ir á Leon, porque era muy luengo, é el camino era luengo, é havian de ir por las montannas, é quando allá llegaban, asoberviaban los Leoneses, é por esta razon ordenaron dos omes buenos entre si, los quales fueron estos, Munnyo Rasuella, é Layn Calvo; é estos que aviniesen los pleytos, porque non oviesen de ir á Leon, que ellos non podian poner Jueces sin mandado del Rey de Leon. Et este Munnyo Rasuella, era natural de Cataluenna, é Layn Calvo, de Burgos, e usaron asi fasta el tiempo del Conde Ferrant Gonzalvez, que fue Nieto de Nunno Rasuella, et despues que el Conde Ferrant Gonzalvez ovo contienda con el Rey de Leon, sobre un Cavallo, é un Azor, segunt la Crónica cuenta, crescio tanto las penas de aquellos dineros, que porque non pagó a los plazos, que el Rey de Leon ovo por mejor de soltarle el Condado que de pagarle los dineros. Et quando el Conde Ferrant Gonzalvez, é los Castellanos se tiraron fuera de el poder del Rey de Leon, tuvieronse por bien andantes, é fueronse para Burgos, é ordenaron aquello que entendian que les cumplia. Entre las otras cosas cataron el fuero que havian, que era el fuero Juzgo, et fallaron que decia en el, que quien se agraviase del juicio del Alcalle, que tomase alzada para el Rey. Otrosi las penas que fuesen del Rey, é otras muchas cosas, que requieren al Rey, en el Libro Juzgo. Et fallaron que pues que non obedecian al Rey de Leon, que non les cumplia aquel Fuero, et embiaron por todos los Libros de este fuero, que havian en el Condado, et quemaronlos en la Eglesia de Burgos; et ordenaron Alcaldes en las Comarcas, que librasen por alvedrio en esta manera:

leo: acrecen, recuden, pertene. F.

Que delos pleytos que acaescian sen que eran buenos que alvedriasen el m[e]jor, et delos contrarios el menor danno, é este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante.

2\. Titulo.

De una fazanna del tiempo de el Rey Don Ferrando de Castiella.

El Rey Don Ferrando de Castiella lidió con el Rey Don Garcia, de Navarra, su hermano en Atapuerca cerca de Burgos, é murió el Rey Do[n] Garcia, et una noche ante dela pelea dos Cavalleros Navarros que a uno decian Martin Perez, é al otro Dia Perez de Barcena, Tenialos el Rey desheredados, é vinieron al Rey, et pidieronle merced que les dexase su heredad, et él non quiso, et despidieronse dél, et desnaturaronse; et otro dia enla mannana entrante la pelea pusieron encima de un Rivero con los que pudieron haver, et quando los Reyes vinieron ala pelea dexaronse derribar del cabesro que estavan, et fixieron en el tropel al Rey de Navarra, é derribaronle del Caballo, é mataronle et hinchieronle la garganta de tierra, et dixieronle: La tierra tomaste, et fartate de tierra. Et fastaqui dice la fazanna de los fijosdalgo, et dicen los privados de los Reyes, que han de guardar su razon, que verdad es, que asi pasó. Mas otro dia que estos Cavalleros vinieron á Don Ferrando, é dixeron, Sennor facednos merced por el servicio que vos fecimos ayeri; et él dixo, placeme, mas nunca veades Rey. Et estas palabras que fueron sentencia.

3\. Titulo.

De una fazanna del tiempo de el Rey Don Alonso el viejo.(*)

Don Nunno el Bueno, et Don Diago Gomez su hermano entraron en las Encartaciones, diciendo que debian ser suias, et en aquel tiempo Don Lope era Sennor de Vizcaya, et despues fue Conde. Et Don Diago su hermano ~~su hermano~~ eran mozos. Et Don Diago Lopez de Salcedo que era su Fio ayuntó compannas de Guipuzcua, et de Vizcaya, et peleó con ellos, et embiolos dela tierra. Et despues desto Don Diago Lopez havia recelo de Don Nunno. Et pidió por merced al Rey que le ganase tregua de Don Nunno, é el Rey rogógelo. Et Don Nunno preciose de antel Rey, et embio un Cavallero que desafiase a Don Diago Lopez. Et despues vino antel Rey, et diol el Rey tregua. Et esto es por fuero antiguo, et de buena razon que el desafiamiento es comienzo de paz, que el que desafia debe decir porquè; é da à entender pues dice porque, que està presto por rescivir emienda que asi lo havemos de fuero anttiguo. Et si el desafiado pudiere facer emienda, que non sea desafiado, et la tregua es comienzo de guerra, pues que non dà logar ala emienda.

(*) Este D. Alonso q.e aqui llama el viejo, es D. Alonso X. ó Sabio, en cuyo tiempo vivieron ciertamente todos los contenidos en la fazaña, y devieron llamarle asi por distincion del XI en cuyo tiempo sin duda se escrivia esto, y hacia la presente coleccion — F.

4\. Titulo.

De una fazanna.

Estando el Rey Don Alonso en toledo, los Labradores que moravan en Pero Moro, una Aldea dela jurediccion de Toledo vinieronse querellar al Rey, que un so Sennor les facia mucho mal; entre las otras cosas, é querellas, que forzara mugeres, et que matara omes sin merescimiento. Et el Rey dió las querellas a Don Diago Lopez de Salcedo, que las viese, et le ficiese relacion dellas. Et despues por afincamiento de los Labradores mandó a Don Diago Lopez que traxiese las querellas, é que viniese antél, é ante los fijosdalgo, é ante los Alcalles para aver su acuerdo con ellos. Et Don Diago Lopez fizol relacion de todas las querellas, et en cabo dixo que aquellos Labradores, que querellaban de su Sennor cosas porque él meresciá muerte así como forzamiento de mugeres é muertes de omes sin merescimiento; é que omes que querellaban de su Sennor porque lo matasen que cayan en caso de traycion, et el Rey julgó que fuesen siervos ellos, é los que dellos viniesen, de aquel Cavallero, é de su linage. et asi es oy, que do quier que fallaren ome de aquel linage de aquel Cavallero á labrador natural de Pero Moro, que lo trayrán morar aqui aunque le pese.

5\. Titulo.

De una fazanna.

Dixó Don Diago Lopez al Rey Don Alonso que todo fijodalgo, que arrendaba renta del Rey, que perdia el privillegio dela fidalguia; et la razon porquè, es esto, que todo fijodalgo que fuese tomado en fecho, o mal famado, que lo matasen, mas despues que fuese preso, é hechado en cadena, que dende adelante que non lo pudiesen matar, fasta que fuese suelto, é oydo; é el que arrendaba renta de Rey q.e obligaba el cuerpo, pues que el cuerpo obligaba, que renunciaba su privillegio de fidalguia.

6\. Titulo.

De una fazanna.

Martin Alfonso de Roxas embió omes suios á prendar á San-

ta Maria de Villaredonda, é dos Cavalleros que venian y [çay] sallieron allí
é tomaronle la prenda alos omes de Martin Alfonso, é el tovoi por deshonra-
do por esta razon, et embiolos desafiar. Et acabo delos nueve dias fue sobre
é matolos; et el Rey sopdo, et embio mandar á Don Diego Lopez de Salce-
do que era Merino Mayor de Castiella, quelos matase, et él sopolo, et fu
para Don Nunno que estaba en Xerez, é dixol que venia á él á pedir
merced, que pidiese merced al Rey por él que mandaba matar. Et el Don
Nunno preguntole que porqué. Et él dixo en como embiara á prender
omes suyos de Santa Maria la Redonda, é dos Cavalleros que estaban
en guisa allieron á ellos, e queles tomaron la prenda, et él por esta razon
zon quelos embiarà desafiar; et acabo delos nueve dias, quelos matara
et dixo Don Nunno, que el Rey facia derecho, que por tan pequenna
deshonrra, que non debia matar aquellos dos Cavalleros, pero queél
pediria merced al Rey por él.

7. Titulo.

De una fazanna del tiempo del Rey
Don Sancho.

Sancho Sanchez de Velasco peleò con Dia Sanchez de Velasco en
Castilla la Vieja, et murió y un Cavallero de Tamayo; é un su pa-
riente querellaba al Rey Don Sancho quel' matara aquel su pa-
riente, é quel' robara dos lorigas, é tres rozines, é Cavallos é traia
muy afincado, et decian los foreros, que pues que fuera pelea, que si
matara, é non robara, que non havia pena; mas por quanto robo, que
caya en pena; et havia un Cavallero quel decian Gil Ordonnez de Ba-
lengora, que era buen Cavallero, é forero, et rogol' Sancho Sanchez quel
toviese la voz; et quando vinieron antel Rey, aquel Escudero dió la
querella cómo Sancho Sanchez que matara aquel su pariente, et
quel robara dos lorigas, é tres Rozines, é Cavallos, et Gil Ordonnez
dixo, que diese fiador de afirmar en aquella voz, et de non tomar
otra ninguna, et los Alcalles fijosdalgo dixeron que demandaba fuero
Gil Ordonnez, et el Escudero dioles fiadores: et los fiadores dados, Gil
Ordonnez dixo, quel Escudero non demandaba demanda cierta, que
non podia seer tres rozines, é Cavallos, e que havian de ser Cavallos,
é Rocin, ó Rocines, é Cavallo, et los Alcalles dixieron, que decia
fuero, et el Rey dió por quito á Sancho Sanchez.

8. Titulo.

De una fazanna, que pasó antel Rey
Don Sancho.

Antel Rey Don Sancho dixo un Escudero mal á Martin Alfonso de An-
gulo, quele matara un su pariente sin desafiar. Et dixo Gonzalo Perez de
Ocharan un Cavallero pariente de Martin Alfonso, que él le desafiara por
mandado de Martin Alfonso. Preguntaron á Martin Alfonso, que porquè
lo mandara desafiar. Dixo Pero Lopez de Fontecha, que era Abogado de
Martin Alfonso, que non havia ya porquè lo decir, que muchas cosas le
pudiera facer, porque le seria verguenza delas decir, así como yacer-
le con la muger, ó acometerle asu cuerpo, mas abastaba asaz quel te-
nia desafiado, quando lo mató. Preguntaronle que què dia le desafiara.
Dixo Pero Lopez de Fontecha que el cavallero non havia de tener el Ca-
lendario en la cinta, sinon el espada; é dió el Rey por quito á Mar-
tin Alfonso.

9. Titulo.

De una fazanna que acaescio en tiempo del
Rey Don Ferrando.

Estando el Rey Don Ferrando en Aylon, é el Infante Don Enrrique,
é Don Diago, et otros muchos fijosdalgo, dixo Ferrant Alvarez de Soto-
mayor mal á Ferranayanes de Leyro por la muerte de Don Vasco de
Roderio, su Tio; é Ferranayanes dixo, que mentian, é que se salvaria
como el Rey, é la su suerte mandase. Et despues dixo que era des-
comulgado, é que non le podia reubtar. El Infante Don Enrrique dixo
que esta que non era respuesta, mas que se demostaban que el uno lla-
maba al otro alevoso, é el otro llamabale descomulgado. Dixo Don Dia-
go, que respondio derechamente que ningunt descomulgado non podie re-
ubtar; et ovo y Cavalleros que enstaban en la razon del Infante
Don Enrrique, et decian que la Eglesia non se avia de entremeter
en fecho delos reubtos, ante que lo estrannaban mucho, que decian
que era contra Dios, é contra la buena razon. Et havia otros Ca-
valleros que enstaban en la razon de Don Diago, et decian, que havia
dos Encartamientos, el uno que era Encartamiento del Rey, ó de sus
Merinos, ó delos que havian Sennorio. Et esto que se facia asigu-

ando havia querella de alguno, que les daban sus plazos a que vi-
niese, et si non viniese quel daban por rebelle, é lo hechaban en Carta
por tal. Et por tal como esto llamaba encartado, et dende adelante que le
mattasen, ó le deshonrrasen, ó le ficiesen qualquier mal, que non havriá calo-
nia ninguna. Otrosi que por matar Clerigo, ó quemar Eglesia, que non lo
podrian desechar por descomulgado. Mas si fuese citado por Juez de la Egle-
sia á do él debiese responder, et non viniese á los plazos que fuesen pues-
tos, fue dado por rebelle, é por contumaz, pues no venia á mandamien-
to de Santa Eglesia, que este tal non era Christiano, é pues non era
Christiano, non era fijodalgo. Et fallo el Rey, e los de la Corte que es-
ta razon que era derecha. Et ovo de responder Ferran ayanes, et m-
tiolos el Rey en el campo. Et despues sacólos por buenos.

10. Titulo.

De una fazanna del tiempo del Rey Don Alonso.

En tiempo que el Infante Don Felipe é Don Juan fijos del Infante
Don Manuel eran tutores del Rey Don Alfonso, Ferrant Gomez
de Roxas tenia á Urenna, é Garcilaso de la Vega fabló con él, é ro-
gól, que gela diese que la toviese por él, é él diogela faciendole Garci-
laso pleyto, é omenaje so pena de traicion, de gela entregar todo
tiempo que gela demandase con Escrivano publico. Et Ferrant Go-
mez arrepintiose, porque gela havia dado, et embiogela deman-
dar con estos precadores, é non gela dió. Et Ferrant Gomes vino
para Valladolid do se estava el Rey, et mostróle el testimonio de
como gela diera, é de como gela embiara demandar, é llamol tray-
dor. Et esto duró bien tres annos hasta quel Rey sallió de Valla-
dolid.* Et vino luego Garcilaso al Rey, é fue su Merino Mayor
de Castiella et embió emplazar á Ferrant Gomes, que viniese to-
mar su Castiello, et desque fueron delante del Rey, dixol, Sennor
Yo tengo el Castiello de Urenna por Ferrant Gomes, por pleyto, é om-
naje de gelo dar todo tiempo, que me lo demandase, é el embiome
lo demandar, é yo non gelo pudi dar. Et sobresto denostóme an-
te Vos. Et Vos Sennor, sabrédes que la traycion non dura ma-
que quanto dura la rebeldia, pues Ferrant Gomes está aqui

* que fue en el año 1325. F.

ante Vos, mandadle que tome su Castiello, é que me quite el omenaje?
Et luego alli antel Rey, Garcilaso fizó cierto del Castiello, a Ferrant
Gomez, et Ferrant Gomez quitóle el omenaje, et el Rey diole por quito
á Garcilaso de las palabras quel dixiera Ferrant Gomez.

11. Titulo.

De una fazanna del tiempo del Infante
Don Felipe.

Quando eran tutores el Infante Don Felipe, é Don Juan fijos del In-
fante Don Manuel, Estaban Sancho Manuel hermano de Don Juan,
é Garci Alvarez de Cuenca en Atencia, é Galve era Aldea de Ati-
encia, e estaba y un (Cavallero) Castiello, et tenial Martin Alfon-
so de Villamediana por Don Felipe. Et Sancho Manuel, et Garci Al-
varez vinieron alli, é combatieron el Castiello, é tomaronlo, é fue fe-
rido Martin Alfonso, é su hermano; é quando el Rey salio de Va-
lladolit que ovo edad,* reubtaron Martin Alfonso, é su hermano, a
Sancho Manuel, é a Garci Alvarez. Et el Rey asentose a oir
reubtos, é dixo Martin Alfonso à Sancho Manuel que llegara y,
é que lo combatiera, que le fixiera su cuerpo seyendo ome fijodalgo,
et que por esto quel llamaba alevoso, é por quanto combatiera el Cas-
tiello del Rey, quel llamaba traydor. Et Sancho Manuel respondi-
ol que mentia, é que se salvaria como el Rey, é la su Corte man-
dase. Et esas mismas palabras pasaron entre el hermano de Mar-
tin Alfonso, é Garci Alvarez. Et desque el Rey oyó estos pleytos,
levantóse para ir á comer, é fincaron los reubtados, é los reubtado-
res denostandose. Et llamó muchas veces Martin Alfonso á San-
cho Manuel traydor, é alevoso, é Sancho Manuel respondia siem-
pre que mentia. Et Martin Alfonso comenzó dar voces al Rey
diciendo, Sennor oidme, Sennor oidme, que Sancho Manuel des-
pedido es a las manos: é el Rey detovose, é todos los que iban con él,
é llegó Martin Alfonso, é dixol, Sennor bien sabedes, como dixi
reubto á Sancho Manuel delante vos, é él hame desmentido, é non
dixo que se salvaria como Vos, é la vuestra Corte mandase, é por
tanto es despedido á las manos. Et el Rey, é todos los fijosdalgo

* 1325 [illegible] de Ag.to cumplió [illegible] años: Cronica cap. 44 y 45.

que con él estaban, estaban callando por ver qué razon seria esta, é desque bien pensaron, pararon mientes á Ferrant Ladron de Rojas que estaba y, que era Cavallero anciano, é forero, et dixieron que dixiese lo quel' parescia, é él dixo asi: Sennor, las palauras queel reubtador a de decir al reubtado, ciertas son, é non pueden menguar dellas, sinon non seria reubto, é el reubtado debe responder, que se salvará como Vos, é la vuestra Corte mandare, sinon seguiere despedir álas manos. Et esto en quanto Vos esto viendo oyendo los reubtados, é los reubtadores. Mas despues que vos levantades de oir los reubtos, é bolvedes espaldas, las palauras que entrellos pasan, son vadías, é dadas por valdías. Et el Rey bolvio, é fue á comer.

leo: Estovierdes

12. Titulo.

De una fazanna de Ferran ayanes.

Ferran Yannes, é Gunzalo Perez de Sotomayor pelearon con Ferran Gomez de pias, é mataronle, é prisieron un su fijo que havia fasta quince, ó seze annos, é era Sobrino de Ferrant yanez fijo de su hermana; é mataronle; é sobrela muerte deste mozo embió el Rey mandar prender á Ferrant Yannez, é a Gonzalo Perez, é aduxeron los á la Villa presos, é mandolos matar, é llevandolos en sendas azemilas á matar, Donna Leonor* salió allà, é tomolos, é por su ruego perdonólos el Rey.

** Esta fue aquella Dama tan querida del Rey, Dª Leonor de Guzman, que sin el honor de su muger, tuvo el de ser madre de muchos hijos suyos: Uno de ellos D. Henrique II, que con las armas y superioridad de virtudes y fortuna se hizo sucesor al legitimo D. Pedro. – F.*

13. Titulo.

De una fazanna que fue en tiempo del Rey Don Alfonso.

Et dixo Ruy Perez de Biedma, antel Rey Don Alfonso, que Pay Rodriguez de Ambia, que pusiera fuego enla tierra del Rey, é que era traydor; e Pay Rodriguez fue emplazado, é vino antel Rey é dixo que Ruy Paez, que fablará con él, muerte del Rey. Et fallò el Rey, et los fijosdalgo dela Corte, que pues acusaba Pay Rodriguez de mayor acusamiento, que debia responder Roy Paez, é despidiose alas manos Roy Paez, é mettolos el Rey en campo en Xerez, é despues sacòlos por buenos.(*)

(*) Esta fazaña del titº 13. se cuenta con mas extension en la Cronica del Rey D. Alº XI en cuyo tpo fue el caso. Año 1342. Cap. 265.

14. Titulo.

De una fazanna.

leo: Cabuerniga. F.

Nunno Royz de Villanueva dixo a Pero Diaz de Cabuniega*, que él haviendo tregua con Pero Fernandez Quexada de dicho, é defecho, é de conseio, que aconseiara á un Escudero que dixiese mal á Pero Fernandez Quexada, é quel dicia por ello alevoso, porquel quebrantara la tregua, é quel ponia las manos. Et Pero Diaz dixo que mentia, é que se salvaria, como el Rey é la Corte mandase. Et el Rey llamó alos fijosdalgo, et tomó su acuerdo sobrello. Et fallaron que antiguamente que así solía ser, mas que se fallaban ende mal, et que tiraron el dicho, é el conseio. Mas aun finco que puede decir el reubtador, mandó matar, é mató, e mandó prender, é prendió é mandó ferir, é ferió. Et el Rey dió por quito á Pero Diaz.

15. Titulo.

De una fazanna de un Cavallero de Portugal.

Estando el Rey en Avila, vino á él un Cavallero de Portugal que le decian Martin Estevan de Móllos, é dixol' Sennor, el Rey de Portugal me dio por alevoso, é tengo que me fizo agravio, en ello; et Sennor pidovos merced que mandedes juntar vuestros fijosdalgos é los de vuestra Corte, é yo Sennor contarles hè la razon porquè fue. Et Sennor, si vos, é ellos fallardes, que por tal fecho como este el fijodalgo de vuestra tierra meresce ser sentenciado, como el Rey de Portugal sentencia a mi pasarè mi ventura; é si por ventura non lo meresce ser, que mandedes que en vuestra tierra que haya mi honrra, é mi calonia como otro fijodalgo. Et el Rey mandó que Juan Alfonso de Albuxquerque é todos los fijosdalgo, é todos los Alcalles dela Corte, que fuesen al otro dia en Casa del Arzobispo Don Gil, é que acordasen sobrello. E ellos ficieronlo asi. E el cavallero vinó alli antellos, e contó su razon en esta manera: Que el que tenia un Castiello, é una Villa por el Rey de Portugal, et él non seyendo alli, que pelearon los dela Villa con fijosomes, é que fueron àla posada, do estaba su muger, é sus fijos, é delante dellos, que mataron dos Escuderos. Et luego que viniera el Corredor del Rey, é que pusiera seguramiento, é que embiara el Rey por él, é que ficierá quelos asegurase, é él quelos asegurara por su boca; é despues desto, que tomara compannos, é que fuera allà, sintiendose dela deshonrra, quel' ficieran, é que mataria algunos

dellos delos que entendia que le tenian culpa, é que tomará su mu-
ger é sus fijos, é que se viniera para Badajoz, é que le embiara em-
plazar el Rey, é á los plazos quel' pusiera, que non paresciera, é
quel' diera por alevoso. Et los fijosdalgo decian que por matar ome que
non fuese fijodalgo en tregua, que non era alevoso, mas que meres-
cia muerte. Los Alcalles, é los de las Villas dician, que si por ventura
meresciá muerte, que muerte le darian, muerte de quebrantar tregua,
mas non de alevoso, que aleve non es sinon de fijodalgo á fijodalgo. E
aun decian mas los fijosdalgo, que si alguno dicia reubto á algunt fi-
jodalgo por si, ó por otri, é el reubtado dixiese que él, ó aquel por quien
lo decia, non era fijodalgo, que non catando ninguna cosa de fecho
como pasara, que si se non pudiese facer fijodalgo él, ó aquel porque
en lo decia, quel' darian por quito. Et con esto se levantaron dende,
é se fueron para el Rey á le facer relacion dello. Et el Rey tovo por bi-
en, que fuese así, que el Cavallero huviese su honrra en su tierra, como al-
gunt otro fijodalgo.

Titulo.

16. De una fazanna del tiempo de Juan
Martinez de Leyva.

Et Joan Martinez de Leyva arrendó una renta de los arrendadores
del Rey, é dió por fiador á Lope Garcia de Salazar, et non pagó al dia
del plazo, que pusó con los arrendadores. Et ellos vinieron, é entraron-
le el solar de Salazar, é pregonaronle en Medina de Pumar, é ven-
dieronselo. Et estando el Rey en Sevilla, ante que fuese á la de Va-
lamarin, é estando ý con él Don Juan fijo del Infante Don Ma-
nuel, é Don Pedro de la Guerra, é quantos buenos havia en Castiella
con él, querellò Lope Garcia como le havian vendido el Solar, é que
non podia ser vendido por fuero. Et el Rey preguntó á todos los fi-
josdalgo que estaban con él queles parescia, esta razon. Et dixo
Ferrant Royz de Villalobos, que ningunt Solar de Cavallero, que
non podia ser vendido por renta del Rey, nin por otra razon nin-
guna. Mas tenerlo fasta que se entregase en los esquilmos, é despu-
es dexarlo. Et dixó Don Gil el Arzobispo de Toledo, é Don Va[...]

co, que despues fue Arzobispo, que dicia en la Biblia, que en las partici-
ones que ficieron los fijos de Ysrael entre si, que ninguna heredad nonse
vendia por ninguna debda, mas que se tenia é se desquilmaba fasta el
Jubileo, é el entonce que se dexaba. Et mandó el Rey que Joan Mar-
tinez, que pagase los dineros, é que la heredad que la desembargase
à Lope Garcia.

Titulo.

17. De una fazanna del tiempo del Rey Don
Alfonso.

Quando el Rey Don Alfonso salio de Valladolid, que cumplió catorce
annos, Juan Martinez de Leyva mostró antél un testimonio de
Donna Maria fija de Don Diago, muger que fue de Don Juan Nun-
nes, en que facia sus testamienteros á Don Gonzalo Obispo de Bur-
gos, é á Joan Martinez, é que mandaba por el testamento queles fu-
esen entregadas las heredades à ambos á dos, ó á qualquier dellos, sen-
naladamente el Castiello de Yscar que tenia Ruy Perez de la Vega.
Et que él entregando el Castiello al Obispo, ó á Joan Martinez quel'
quitaba el omenaje que él tenia fecho por él. Et Ruy Perez estava
ý delante del Rey, é Juan Martinez afortabale que se lo entregase
é el pusó sus escusas diciendo que acordaria, é que veria si por el
testamento si era quito entregando el Castiello. Et estaban ý
muchos Cavalleros antel Rey, é entre los otros estaba Ruy Perez
de Soto, que era el mas forero que havia entonce en Castiella,
é dixieronle que dixiere que le parescia esta razon. Et dixo, Sennor,
si parasen mientes los fijosdalgo quan gran carga es, tomar Castiello,
non lo tomarian, que de la primera vez quel demanda aquel que ha se
haver el Castiello al que lo toviere, que dende adelante quel denues-
ta del peor denuesto quel puede decir, é dixieron los antiguos que
el Castiello se debe entregar à poder de Cavallero, et mientres mas
ayna, meior, é quando mas tarde peor. Et el Ruy Perez de la Ve-
ga fizó omenage á Juan Martinez, é entrególe el Castiello.(**)

Titulo

18. De una fazanna del tiempo del Rey
Don Alfonso.

Et Juan Roiz de la Puente dixo mal á Sancho Diaz de Bus-
tamante antel Rey D. Alfonso, é entraron en campo. Et San-
[...]e.
[...]lla.
(+) [...]o: [...]ntava- [...]ue era [...]rmino [...]enton- [...]re usava; [...]requerir. F.
(**) [...]ues huvo [...] fazaña [...]llo año contra es- [...]lcayde por [...]no acogio [...]Rey en el [...]ña Casti- [...] Yscar y [...]entencia- [...]muerte [...]e ello. Su- [...]ica cap.

cho mató el cavallo á Joan Roiz. Et despues el Juan Roiz fue de pie andando, é falló dos dardos, que él havia enterrado ante noche, é un barril de vino, é sacólos, é los fieles llegaron luego alli. Et embiaron por el Rey; é falló el Rey, é los fijosdalgo, é los fieles, que de tales armas nin de tal vianda como aquella, que non se debia aprovechar, pero si en el campo fallase piedras, ó otras cosas que se pudiese aprovechar que se ayudase, é tiróse'l muy afincado con las piedras, que havia muchas en el campo. Et despues avinieronse, é sacólos el Rey por buenos. Et despues acá un dia ante que entren en el campo, manda el Rey, que tiren todas las piedras del campo.

19. Titulo.

De una fazanna del tiempo del Rey Don Alfonso.

Quando Don Juan fijo del Infante Don Juan fue muerto en Toro, é el Rey Don Alfonso ovo tomado sus logares, vino en Valladolid, é posó en las Casas que fueron del Abad de Santander. Et los fijosdalgo de Castiella ficieronle peticion: entre las otras cosas pidieronle por merced, que quando el Merino Mayor de Castiella fuese á otra parte, é dexase Adelantado por si, que quando tornase á la Merindad, que cesase el poder del Adelantado. Et dixó Garcilaso de la Vega, que era Merino Mayor de Castiella, que los fijosdalgo demandaban derecho, que quando el Merino mayor de Castiella iba á servicio del Rey, ó á otra parte alguna, que debia dexar Adelantado por si, sobre todos los Merinos, é quando tornase á la Merindad, que debia cesar el poder del Adelantado, que non era fuero, que dos Mayores usasen en la Merindad, et el Rey otorgólo.

20. Titulo.

De una fazanna.

Et otro si le pidieron por merced, que como él traia dos Alcalles fijosdalgo ordenarios, en la su Corte, que mandase al su Merino Mayor de Castiella, que traxiese otro Alcalle fijosdalgo consigo

Et dixó Garcilaso, que l' pedian los fijosdalgo derecho; que los Alcalles de las Villas que havian sabor de librar los pleytos de los fijosdalgo segunt las leyes, é que los fijosdalgo que non consentian en ello, é que querian ser librados por el su fuero, é por esto que ponia el Rey siempre dos Alcalles fijosdalgo en la su Corte ordinarios, que librasen por si, et que eran dos, porque si el uno fallesciese que fincase el otro. Et otrosi, que si Alcalle de villa mandase matar á algunt fijodalgo, é el Rey fallase que non le mataran como debian que mandase matar al Alcalle por esta razon, que non era fecho el de la Villa por el fijodalgo. Mas el fijodalgo que era acusado de muerte que lo julgase el Alcalle fijodalgo, é si lo mandase matar a tuerto, el Rey mandase matar al Alcalle, que entonces era fecho fijodalgo por fijodalgo; et el Rey mandólo asi.

21. Titulo.

De una fazanna del tiempo del Rey Don Alfonso.

El Rey Don Alfonso estando en Burgos, é con el muchos fijosdalgo, vinó Johan Estevanes de Safagunt ante'l, é dixo'l; Sennor, quando vos erades mozo, é vos criaba la Reyna Donna Maria vuestra Abuela, en Valladolid; Don Garcia de Villamayor era Merino Mayor de Castiella, é vinó en Safagunt, é por consejo de enemigos de Estevan Perez mi Padre, é por algo que l' dieron, prisólo, é enforcólo, seyendo ome fijodalgo, por lo qual Señor, yo é mis hermanos andamos embergonzados. Et Sennor, sea la vuestra merced, que mandedes, que me resciban á la prueba, que me quiero facer fijodalgo de Padre, é de Abuelo, é de quinientos sueldos. Et el Rey dixo que le plazia; é mandó á Sancho Garcia de las Ribas, que era uno de los Alcalles fijosdalgo, que le rescibiese las pruebas que Johan Estevanes diese en esta razon. Et alli ovo grand porfia entre los fijosdalgo. Los unos decian que se havia de facer con tres fijosdalgo, é dos labradores; et otros dician, que non havia menester labrador para se facer fijodalgo lindero, mas que havia menester doce fijosdalgo linderos de Padre, é de Abuelo, é asi se libró, é ante la sentencia, que el Alcalle Sancho Garcia dió en esta razon, é asi lo fallaran. Et despues dician muchos de los cavalleros que esta-

ban ỳ, que para se facer aforadamente, que havia de haver acusa-
dor que fuese parte.

22. Titulo.

En què manera se debe facer fijodalgo el que es acusado de pecho.

Esto es regla general, que ningunt ome que venga de Padre en Pa-
dre de fijodalgo, aunque sea de dos generaciones, o de tres, ó fijo, ó
nieto de Clerigo, pues viene de Padre en Padre Fijodalgo, que non de-
be pechar. Et quando otro alguno es acusado por el Cogedor del Rey,
ó del Sennor de la tierra donde viene, ó de su Concejo, ha se de fa-
cer fijodalgo con cinco omes los tres peones, et los dos fijosdalgo, ó
con tres fijosdalgo, é dos peones. Et estos han de ser del Alfoz, don-
de él vive, é los que sepan su fidalguia, é de su Padre, é de su
Abuelo, é los labradores, que sepan, si él, ó su Padre, ó su A-
elo pechó con ellos. Et si aquel que se quisiere facer fijodalgo, n-
fuere natural del Alfoz, do le demandan el pecho, el Alcalle, an-
te quel demandaren el pecho, él si dixiere que se quiere facer fi-
jodalgo alli donde es natural, quel Alcalle quel dé su Carta pa-
ra el Alcalle de la Villa, ó del Alfoz donde él dice que es natur-
quel rescíva aquella muestra, quele quiere facer de su fidalguia
é que gela embie signada, é cerrada porque la él vea é libre l-
que fallare por derecho. Et el Cogedor del Rey, ó el que coge lo-
derechos del Sennor de la Villa, ó el concejo que le demanda-
re el pecho, puede ganar Carta del Rey, de pesquisa, para saber
si testiguaron verdad, o non, aquellos quele ficieron fijodalgo. Et si
fallaren, que non testiguaron verdad, á él valerle há, mas los que
le testiguaron, los fijosdalgo, seran pecheros, é los Peones seran
quintados. Mas agora con cobdicia los Alcalles de los fijosdalgo, é
los Notarios, é los Procuradores del Rey facenlos ir allá, que se f-
gan fijosdalgo. Et nin conoscen aquellos que juraron si son peo-
nes, ó si son fijosdalgo, nin nunca se gana Carta de pesquisa.
Et por esta razon se facen muchos yerros.

Ordenamiento de leyes publicadas en Sevilla año de 1252 por D. Alonso X.

[illegible]

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de [illegible]

Ha hecho memoria de él el D.or D. Miguel de Manuel en la 4.ª edicion de sus Instituciones del Derecho de Castilla año 1786. pág. LIV.

Ordenamiento de Leyes publicadas en Sevilla año de 1252 por D. Alonso X.

Trasladóse del tomo 9. delos Privilegios del Conde de Mora, que están en la Librería de Don Luis de Salazár, en el Monasterio de Monserrate de Madrid: el qual por su antiguedad ha parecido ponerle con la coleccion antecedente.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, e de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen. Al Conceio de Burgos, e su Alfoz, e toda su Merindat salut, e gracia: Sepades que posturas que fecieron el Rey Don Alonso mi Visavuelo, e el Rey Don Fernando mi Padre a pro dellos e de sus Pueblos, e de toda su tierra porque avie sazon que non fueron tenudas por guerras, e por grandes prevostes queles acaescen, e agora quando Dios quiso que la tierra que el Rey mi Padre (que Dios perdone) conquisto con la merced de Dios e con el ayuda, e con el servicio que vos le fecistes; e porque me mostrastes los dapnos que recibiades en las sobejanas, que facen con las carestias grandes delas cosas que se vendian ademas tube por bien, e por guisado de aquellas posturas que ellos fecieron lo que nos agora acordamos por prò de mi, e de todos vosotros que sea tenudo. Elas posturas ficelas con consejo, e con acuerdo de mi Tio Don Alonso de Molina, e de mis hermanos Don Fadrique, Don Felipe, e Don Manuel, e delos Obispos, e Ricos omes, e delos Cavalleros de las Ordenes, e omes buenos delas Villas, e de otros omes buenos que se ayuntaron conmigò. E esto fago yò por grant sabór que he de vos guardar de dapno, e de sobejana, e que se vos non torne en dapno, e menoscabo en todas vuestras cosas: E porque seades mas ricos, e mas abondados e hayades mas, e valades mas, e podades à mi facer mayor servicio; Elas posturas son estas.

De quanto valan los Vtisons.

Mando que los Vtisons mejores, e demas colores, que non valan masque
diez, e seis maravedis los mejores.

Escudo, e Siella de Caballero e de Rocin.

E mando quelas armas, Escudo, e siella de Caballero, e de pintar el Capiello
los mejores, e demas colores e guarnidos, que non valan mas de veinte
maravedis. Quanto bala la Siella de barda.

Otrosi mando quela Siella de barda de sennal la mejor con freno, e
pretar colgado, e dorado, que non vala mas portodo, de treinta e cinco
maravedis. E si el vendedor por mas comprase, que pierda el Vendedor
los maravedis a el Comprador las Armas e peche cada uno dellos
tanto quanto fuere la compra, e demas de coto quince maravedis
tambien el Comprador como el Vendedor.

Que ninguno ome non traya Siella con Oropel nin con argenpell.

Otrosi mando que non trayades Siellas trepadas nin con oropel
nin con argenpel sinon de tres dedos por la orla entallado so los
aseros e sobre los cueros de tres dedos en trascol por el Escudo.
Otrosi de tres dedos sobre el Cuero, e sobre panno entallado tras de
suso e otros tres dedos de suso. E mando que non guarnescades
nin cubrades las siellas de ningunt panno. E mando que trayades
oropell e argenpell en cintas (cristas), en cobertura e en perspuntes, e en
sobre sennal e en cafiesas, e en pendones, e que non pongades algu-
na sennal en fonda delos Escudos, nin en fundas nin en coroças
delas Siellas, e en linsavera, e en sombrero que trayades oropel
e argenpell. E que non trayades casca en ninguna cosa sinon
en sonajes, e en nabes, e en coberturas para sudar, e que non fa-
gades sennal en la cobertura de Cascabeles, e que non pongades
enel Escudo ninguna vela sinon de cobre dorada, o argentada
o puntada. E el rico ome, o el Caballero, o otro qualquier que es-
to pasare que yo gelo viede ansi como quien passa mandami-
ento de Rey, e de Sennor. E el Armero, o qualquier Menestral
quier lo ficiere quele corten el pulgar, e sinon lo pudieren aver
que peche cient maravedis en coto, e que non se escuse porque

diga quelas facia para ome de otro regno. E si despues le pudieren aver
que gelo corten e las Armas que son ya fechas quelas trayan fas-
ta Pasqua mayor que verna.

Que ningund ome non bastone pannos.

Otrosi mando que ningund ome non bastonne pannos nin los
intalle nin los enserpe, nin ponga orfes nin cintas nin sirgo en
ningund panno, e que fagades vuestros pannos plannos, e si qui-
sieredes amietar quelos pongades cuerdas si quisieredes cabe-
dos de oro que sean de una mano de luengo. E que ningunas cuer-
das que pusieredes que non sean de mas luengo que esto. E si qui-
sieredes poner arminio, o nutra quelo pongades perfilado enel
manto el trascol, e non mas, e que non trayades ninguna camisa
a cuerda e que non trayades zapatos dorados e que non sean ser-
pados, e si lo ficieredes rico ome, o Caballero, o otro ome qualqui-
er ninguna cosa destas vedadas que gelo abrè yo a mi como
quien pasa mandamiento del Rey, e Sennor. E ninguna mu-
ger non traya arsens, nin cintas nin aljofares nin magor-
ne nin pannos ningunos, nin traya tocas orilladas con oro nin
con argente nin con otra color ninguna sinon blancas. E mas
mando que trayan arminos, e los trayan como quisieren E
si alguna muger pasare estos cotos delas tocas, e delas otras
cosas como dicho es, e non como yo mando que peche veinte ma-
ravedis en coto quantos dias los vistiere. E mando quelas que
quisieren traer tocas de mangas quelas trayan quanto va-
len las tocas de seda delos pannos como anden. Otrosi mando
quelas tocas de seda la mejor con ribios de oro, e sin oro que non
vala mas de tres maravedis e que sean tan grandes como
son agora, e el que por mas la vendiere, e el que por mas lo com-
prare que el Vendedor pierda los maravedis, e el comprador la to-
ca, e que peche toda uno dellos diez maravedis por cada toca
delos pannos como andan: Otrosi mando que los pannos anden
ansi como andan agora.

Delas pennas quanto valen.

E mando quela penna la mejor que non vala mas de diez maravedis, e que las fagan tan buenas e tan complidas como solian. ela penna destomada que non vala mas de siete maravedis la mejor, e que las fagan tan buenas, e tan complidas como solian. E la penna aguarada de seis tiras que non vala mas de siete maravedis la mejor é que sea de sazon. E la penna de cinco tiras que non vala mas de dos maravedis e medio, e que sea de sazon: E la penna vera la mejor que non vala mas de cinco maravedis. E la penna armino, e la penna gresa que non vala mas de treinta, e cinco maravedis, e la penna de cordero non vala mas de seis maravedis. E la penna de mejor de bueyes que non vala mas de maravedi la mejor. E la penna blangcora que non vala mas de un maravedi la mejor. E penna blanca de Liebres que non vala mas de maravedi, e medio la mejor. E penna de Esquiquistolis que non vala mas de diez maravedis la mejor. E pieles de corderos la mejor seis maravedis e non mas e el que por mas vendiere la penna nin la piel o la comprare que el Vendedor pierda los maravedis, e el Comprador la penna, E peche demas cada uno dellos veinte maravedis por cada penna que vendiere mas de coto.

De quanto balan los Zapatos.

Otrosi mando que Zapatos dorados que den siete pares por un maravedi delos mejores, e quien mas quiere dar que mas dé, delos zapatos de muger seis pares por un maravedi delos mejores. E zapatos de cabritos entallados de cuerda cinco pares por un maravedi delos mejores; e de cordoban entallados la cuerda entallada seis pares por un maravedi delos mejores. E delos Cueros seis pares por un maravedi delos mejores. E el zapatero que mas los vendiere e el que por mas los comprare que peche cadauno dellos diez maravedis.

De quanto balan Caballos, e Mulas elas otras bestias.

Otrosi mando que bala de aqui a San Martin primero en un anno docientos maravedis el mejor, e dende adelante que bala ciento, e cinquenta maravedis, e la yegua veinte maravedis la mejor dende luengo, e mulo, o mula, o palafren que vala de luego cinquenta maravedis el mejor, e non mas. E el Asno de Carga siete maravedis el mejor, e non mas, e la asna de carga seis maravedis, e qualquier que sacare a mercado Caballo, o yegua, e mulo, o mula, o palafren, o asno, o asna, e lo dieren al Corredor para vender, e alguno oviere que quiere dar el precio por ello ansi como dicho es que lo tome por el precio sobredicho. E el que por mas lo vendiere de quanto manda este coto que pierda los maravedis, e el Comprador las bestias. e esto que sea mio. E quien esto ficiere por poridat que quando quier que sea averiguado, e probado pechen cient maravedis a mi tambien el Comprador como el vendedor. E si los maravedis nole fallaren que tomen quanto le fallaren e esta prueba e este abriguamiento sea de Vecino à Vecino segunt su fuero, e los estrannos segunt el fuero de allà do fuere la vendida fecha. E si alguno acusare a otro en esta razon e non gelo pudiere probar segunt su fuero como dicho es, que se pare alà penna que debia aver el acusado.

De quanto balen los bueyes e los Novillos.

Otrosi mando en razon delos bueyes que el mejor buey domado que saliere ala feria, o quier dole vendieren quier de arado, quier de atado que non vala mas de cinco maravedis el mejor, e la baca con su fijo recental que non vala mas de quatro maravedis la mejor, e la baca sin fijo que non vala mas de tres maravedis la mejor e el toro quatro maravedis el mejor, e el novillo por domar quatro maravedis el mejor e el que por mas lo vendiere, o por mas lo comprare que pierda el Vendedor los maravedis, e el Comprador el ganado, e peche cadauno dellos diez maravedis en coto por cada cabeza.

Otrosi mando que los Moros que moran en las Villas que son pobladas de Christianos que anden cercenados al derredor del cabello partido sin copete, e trayan barbas ansi como manda su ley. E que non trayan sendal, e ningun panno nin penna blanca, nin panno bermejo nin verde, nin sanguino, nin zapatos blancos nin dorados, E qualquier que ficiere ninguna cosa destas que peche por cada vez que lo ficiere treinta maravedis, e el que non oviere el coto que yaga en mi prision quanto fuere mi merced.

Otrosi mando que ninguna Christiana crie fijo, nin fija

de Judio, nin de Moro, nin Judia que non crie Christiano ninguno, E al que esto pasare que peche en coto cada dia diez maravedis quantos dias le toviere.

Otrosi mando que ningunt ome non saque nin escuse a ninguno delos mios de pecho, e el que lo ficiere a el me tornare por ello.

Otrosi mando en razon delos mozos que andan coronados, e delos otros que andan segunt clerigos que son casados que pechen ansi como solian pechar en tiempo del Rey Don Alfonso mi visaguelo. Otrosi mando que todos los ganados que non den mas de un diezmo, e que le den alli do lo solian dar en tiempo del Rey Don Alfonso mi visaguelo. E qualquier que en otro logar lo tomare sinon en aquellos logares do lo solian tomar en tiempo de mi visaguelo que peche cient maravedis en coto los cincoenta a mi, e los cincoenta al querelloso e que le torne todo lo que le tomó doblado.

Otrosi mando que las tercias sean pagadas ansi como fueron en tiempo del Rey Don Alfonso mi visaguelo fasta que yo salga alla ala tierra.

Otrosi mando que todas estas cosas sobredichas que se ovieren a proveer, o pujar, o menguar, o averiguar que se aprueben, e averiguen de vecino, a vecino segunt manda el fuero de su Villa, e los estrannos segunt manda el fuero de alli do fuere la cosa fecha.

Otrosi mando que todo ome que tenga la Vallesta, e Armas, e esté guisado segunt manda nuestro fuero. E mando que todas estas cosas sobredichas que sean tenidas E que dure esta postura tanto quanto yo toviere por bien.

Otrosi mando que ningunt Moro, o Mora non sea osada de tornar Judio, o Judia, nin Judio, o Judia moro, nin mora, nin ser en fecho, o en consejo de tornarlos; e los que lo ficieren, e fueren en consejo de lo facer mando que me peche cada uno cient maravedis; e si non oviere de que me peche los marabedis que esté en mi prision fasta que me los dé. E si los que lo ficiesen tornar, o que fuesen en el consejo algo ovieren de aquel moro, o mora, o fuesen en sacarlo que se apare ala penna como de furto. E si Judio, o Judia se tornaren Moro, o Mora por si o por otro que sea mio captivo, e que me peche cient maravedis en coto e todo lo al que oviere que finque a sus fijos. E si fijos non oviere que finque todo a mi, e sea mio.

Otrosi mando que ningunt moro nin ninguna mora non sea osado de tornar Judio nin Judia nin ningunt Judio nin ninguna Judia nin sea en consejo de le tornar, e aquel Judio, o aquella Judia que fuese en conceyo de lo tornar moro, o mora, e lo tornasen que me pechen cient maravedis fuera si fuesen sus captivos e sea ansi como lo solia ser. E si non ovier de que me peche los cient maravedis que esté en mi prision fasta que lo dé. E los que ficieron tornar, o fueron del consejo algo tovieren de aquel que se tornó moro, o mora, o fuesen en sacallo que se me pare ala penna como de furto. E el Moro, o la Mora que se tornare Judio, e non oviere otro Sennor que sea mio cautibo, e que me peche cient maravedis en coto: e lo al que oviere que finque alos fijos, e si fijos non oviere que sea todo mio. E si el Moro, o la Mora que se tornasen Judio, o Judia oviesen otro Sennor que sea suyo el cuerpo, e me peche a mi cient maravedis, e si non oviere de que me dé los cient maravedis que esté en mi prision fasta que me los dé. E mando alos Alcalles que son, e serán adelante que lo fagan guardar e tener e complir esto que yo mando, e el que en estas pennas sobredichas cayere que lo recabdedes para mi ansi como sobredicho es. E mando al Merino que demande, e que finque por estos cotos ansi como dicho es, e alos Alcalles que lo judguen. E mando que destos cotos en que cayeren que sea la meatad para mi, e la otra meatat partanlo por igual el Merino, e los Alcalles, e el Mesturador. Fecha la Carta en Sevilla. el Rey lo mandó doce dias de Octubre. Escribiola Sancho Fernandez en era de mill é doscientos, e noventa.

Real Cedula del Señor Rey D. Alonso XI. en 15 de Mayo de 1345. á los de Tierra de Burgos por los agravios que hacian á los vecinos de la Ciudad en razon de repartimientos y otras casas.

Dn Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, é Señor de Molina. A vos Fernan Perez de Portocarrero nuestro Merino mayor en las Merindades de Castilla, é á los Merinos que por vos andovieren agora é de aqui adelante en las dichas Merindades, é a qualquier ó qualesquier de Vos, que esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el treslado della signado de Escrivano publico, salud e gracia: Sabed, que en este Ayuntamiento que Nos agora mandamos facer en la muy noble Ciudad de Burgos Cabeza de Castilla nuestra Camara, á los Perlados, Ricos-omes y Cavalleros, e á los otros Omes buenos de las Villas é Logares de Castilla, el Concejo de la dicha Ciudad dieronnos sus Peticiones, entre las quales dixieron, que algunos Logares de Behetrias é de Abadengos, do los sus Vecinos han algo, é non deviendo pechar por las heredades que han, salvo martiniega e inforcion do la ay, que los Fijosdalgo, é Abades, é los de las Ordenes é Monesterios, é Iglesias, é Cavildos, cuyos son los logares las dichas heredades los Vecinos dende, por quanto los Vecinos non pechan sino con la martiniega é la inforcion, é porque nõ pechan con ellos los pechos que acaescen, que les cuentan en la martiniega é la inforcion mucho mas que á los otros Vecinos de cada uno de los dichos Logares; en tal manera, que á las sus heredades echan muy poco los Vecinos dellos, é que hacen pagar todo lo mas á los Vecinos de la dicha Ciudad. Otro si, porque non pechan con ellos, que les estragan, é comen los panes é las viñas, é que les descepan, é cortan las viñas e los arboles, é que les hacen perder las dichas sus heredades que han entre ellos, en tal manera que se non pueden dellas aprovechar. Otrosi, que ponen entre si tribútos é posturas nuevamente so grandes penas, que les non labren ningunos Omes las dichas sus heredades, si non les dieren á los Obreros de comer pan, é vino, é carne, é pescado, é que los Caseros e arrendadores que los de la Ciudad tovieren en sus caserias, que non puedan coger ni alquilar obre-

vos para labrar las heredades é viñas, nin coger los frutos dellas so grande pena que ponen entre ellos, mas que los de la dicha Ciudad por si mismos vayan coger los obreros é obreras, é esto que lo facen maliciosamente por les facer mal é dapno. Lo que dicen que nunca fué ni usaron en ningun tiempo, sino agora nuevamente despues que ellos ficieron el dicho Ordenamiento: é pidieron nos merced, que mandasemos ver aquello que toviesemos por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, que pagando los Vecinos de la dicha Ciudad de Burgos la dicha martiniega é inforcion de cada año en cada uno de los dichos Logares, do ellos han las dichas heredades, lo que les copiere á pagar, que non consintades de aqui adelante á los dichos Fijosdalgo, é Abades, é los de las Ordenes, é Monesterios, é Yglesias, é Cavildos, ni á los Vecinos de los dichos Logares, que les demanden otros pechos ningunos de los que y acaescieren, sinon la dicha martiniega é inforcion donde la hay, é que la martiniega que lo cuenten á los Vecinos de Burgos por las heredades que y han, bien é verdaderamente asi como las heredades de los Labradores mismos e non mas: ni les prenden, ni tomen ninguna cosa de lo suyo por esta razon; é si alguna cosa de lo suyo les han tomado ó tomaren de aqui adelante pasandoles á mas de lo que dicho es, que gelo dedes, e fagades dar, é entregar todo bien é cumplidamente, en guisa que les non menque ende ninguna cosa, con los dapnos, é costas, é menoscabos, que por esta razon ovieron fecho é recebido, é ficieren é recibieren de aqui adelante á su culpa de los sobredichos que lo non quisieren ni quieren asi guardar. Otrosi que les fagades é constringades que desfagan luego los dichos Ordenamientos que dicen que contra ellos tienen fecho maliciosamente en la manera que dicha es, é que non usen dellos porque ellos puedan labrar é reparar las dichas sus heredades, é aprovecharse dellas, é que les non consintades que les talen ni corten los arboles ni las viñas, ni les fagan mal ni dapño en las dichas sus heredades como diz que se lo facen

E si lo asi facer no quisieren, ó contra esto que dicho es les pasare, que les prendades por aquella pena que fallardes que de derecho deven aver por facer las dichas cosas ó alguna dellas. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced, é de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno. E de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada é la complieredes, mandamos so la dicha pena á qualquier Escrivano publico que para ello fuere nombrado, que den al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandé dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. La Carta leida dadgela. Dada en Burgos á quince dias del mes de Mayo, Era de mil é trecientos é ochenta é tres años = Yo Garcia Sanchez la fice escrevir por mandado del Rey Juan Estevan = Lope Fernandez.

Copiada á mi instancia por mano del Dor. D. Juan Bautista Muñoz, Valenciano, oy oficial de la Secretaria de Yndias, Cronista y Geografo mayor de ellas por S. M. en el Real Archivo de Simancas por una copia autentica que en él existe de la Carta original, nó bien conservada, sacada y signada en Burgos a 29 de Mayo de 1497. por el Escrivano Juan de Llerena, de mandato del Br. Matris Alcalde mayor en aquella Ciudad por el generoso é honrrado Cavallero Garcia de Cotes Corregidor en ella por S. At.



Esi lo asi facer no quisieren, o contra esto que dicho es les pasaren que les prendades por aquella pena que fallardes que de derecho devieren aver por facer las dichas cosas o alguna dellas. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced, e de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada e la cumplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier Escrivano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mande dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. La Carta leida dadgela. Dada en Burgos a quince dias del mes de Mayo, Era de mill e trecientos e ochenta e tres años. = Yo Garcia Sanchez la fice escrivir por mandado del Rey. Juan Estevan. Lope Fernandez.

[illegible]


BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1001200886